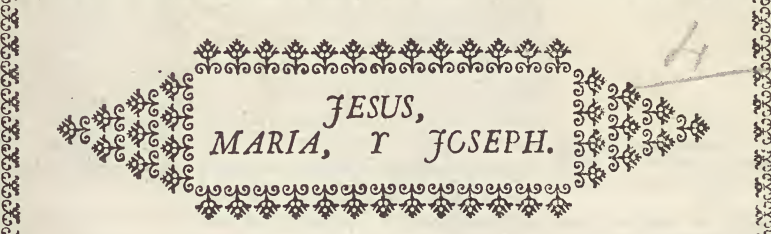
4



SEGUNDA ALEGACION EN DERECHO POR

EL ILL.MO DEAN, Y CABILDO de la Santa Patriarchal, y Metropolitana Iglesia de Sevilla,

EN SATISFACCION A LA ESCRITA

A NOMBRE DEL MONASTERIO de la Cartuja de la misma Ciudad, y comunicada en virtud de Decreto del Consejo.

SOBRE

PRETENSOS AGRAVIOS EN LA percepcion de las Tercias de las tres Vicarìas de Constantina, Aznalcazar, y San Lucar la Mayor.



Egibus, & ratione, non probris esse certandum, es yà proverbio, que tuvo origen, con su correspondiente pena, en el Precepto de los Emperadores Valentiniano, y Valente, repetido en otros textos, (*a*) para poner limites à el immoderado ardor de los pleytos; y observa Amiano, (*b*) que la contravencion de esta regla es seguro caracter de una causa dèbil, que no pudiendose vestir de sòlidas razones, busca asylo en los improperios. Ocurria à la memoria este documento, quando leìamos la Alegacion en derecho, publicada à nombre del Monasterio de la Cartuja, y comunicada en virtud de Decreto del Consejo de 6. de Noviembre del año proximo passado, al vèr en ella, no solamente tan repetidos, quanto confiados *convencimientos*, sino tambien las destempladas voces de *usurpacion*, *mala fè*, *corruptela*, *fraude*, *engaño*, y otras semejantes, con que insulta à cada passo las costumbres mas constantes, la conducta del Cabildo en la administracion, y repartimiento de los Diezmos, y la antiquissima, y bien titulada possession de los que le pertenecen. Lexos hemos estado de governar la pluma con tal excesso, y lexos està el Cabildo de acordarle para la quexa, ò para la satisfaccion, pues aunque sabemos por San Gregorio, (*c*) que *hi, quorum vita in exemplo imitationis est posita, debent, si possunt, detrahentium verba compescere*, y el animo mas prudente no suele ser libre en el resentimiento de una falsa calumnia, (*d*) de cuya repulsa no podria el Monasterio quexarse por su mismo hecho; (*e*) con todo esso, juzgandose el Cabildo superior à semejantes impressiones, que su representacion sola basta à dissipar, (*f*) y instruìdo de San Geronymo, (*g*) *neque enim causæ prodest maledicentibus remaledicere, & adversarios talione mordere*, tratarà la defensa de la suya, baxo de las reglas, que el Principe de los Apostoles recomienda en estas palabras: (*h*) *Parati semper ad satisfactionem omni poscenti vos rationem :: sed cum modestia, & timore conscientiam habentes bonam, ut in eo, quod detrahunt vobis, confundantur, qui calumniantur vestram bonam in Christo conversationem*, lisongeandose siempre con la segura esperanza, de que el conocimiento de su justicia està deferido à un supremo Tribunal, y à unos sabios Ministros, à quienes puede hablar con las mismas voces, que San Pablo usò por introduccion à su Apologia: (*i*) *De omnibus, quibus accusor :: Rex Agripa! æstimo me beatum, apud te, cùm sim defensurus me hodie, maximè te sciente omnia, & quæ apud* (Hispalenses) *sunt* CONSUETUDINES, *& quæstiones*. Con esta protesta entramos al examen del Manifiesto contrario, acomodando las reflexiones à su mismo methodo; y si la brevedad no correspondiere al deseo, pediremos con el proprio Apostol, *propter quod obsecro patienter me audias*, y nos escusatèmos, como en seme-

(*a*)
Ad text. *in leg. Quisquis 6. §. 1. Cod. de Postul.* cui consonant *lex nostra 7. tit. 6. partit. 3. Can. 2. 3. quæst. 7.*

(*b*)
Apud Gothofred. *ad dict. leg. 6. litt. M.* ibi: *Cùm ad inopiam venerunt allegationum, ad effrenatam deflectunt convitiandi licentiam.*

(*c*)
Homil. in Ezechiel.

(*d*)
Apulei. *Apolog. 1.* illic: *Est enim prudentis animi, & verecundi, vel falsa vituperatione gravari.*

(*e*)
Ad illud Hierem. *cap. 13. Tu enim docuisti me adversum te, & erudisti in caput tuum.*

(*f*)
Apulei. *ubi supr. Sustineo Collegij* (Capituli dixerim) *defensionem, cuius magnitudo, vel minimam reprehensionem aspernatur.*

(*g*)
Epistol. *66.*

(*h*)
S. Petr. *epist. 1. cap. 13. vers. 15. & 16.*

(*i*)
Actor. *cap. 26. vers. 2. & 3.*

(j) Apulei. *ubi supr.*

jante caso Apuleyo: (j) *Quod si fortè videbor frivola, & inepta velle defendere, illis debet ea res vitio verti, quibus turpe est etiam hæc obiectasse.*

REFLEXIONES SOBRE LA primera parte.

1 EN todo el discurso de este prolixo Pleyto no ha perdido el Monasterio de vista dos objetos, que le sirven de clave para manejar todos los puntos, que en èl se controvierten. Es el primero hacer creer, que su demanda es pura, y rigurosamente de Tercias, y ceñida à la Ley Real, que establece la entidad, y quota de esta regalìa. El segundo, es formar de una misma classe, y naturaleza las Tercias, que goza en las tres Vicarìas, y las que actualmente existen en el Real Patrimonio, ò de èl han passado al dominio de Particulares, para aplicar à aquellas todas las reglas, con que se goviernan estas. Y para cultivar estos dos assumptos labra el fundamento en la primera parte de su Alegacion, poniendole por lema: *Que al Monasterio le pertenecen las Tercias Reales de dichas tres Vicarìas, y sus Lugares, y por ellas le corresponden, y son debidos los dos Novenos integros de todos los frutos, y cosas, que se diezman, y deben diezmar en los dichos Lugares, y Vicarìas.*

2 Baxo de este titulo, el primer passo del Monasterio es fundar el dominio de las Tercias, què en las Vicarìas goza, usando à este intento (*à num.* 17. *ad* 22.) de las Cedulas Reales expedidas por el señor Don Juan el Segundo, y omitiendo la Bula primitiva de Don Pedro de Luna, que le acordarèmos luego. Con este supuesto (*à num.* 23. *ad* 29.) passa à establecer con la Ley Real el derecho de las Tercias de su Magestad, afirmando, que se le deben integramente, y sin diminucion de todas las cosas, especies, y frutos, que en estos Reynos se diezman; en tanto grado, (*ait à num.* 30. *ad* 50.) que estos dos Novenos no tienen respecto alguno à las Personas, Comunidades, ò Iglesias, que perciben los Diezmos, sino à los Diezmos mismos; pues constando, que una cosa se diezma, por el hecho mismo se deben de ella los dos Novenos, sin que pueda admitirse el recurso en otro tiempo intentado por algunas Iglesias, sobre que las Tercias Reales son dos tercios de la parte, que en los Diezmos toca à las Fabricas, en cuyo derecho se subrrogò su Magestad, en virtud de los Indultos Apostolicos, porque el tenor de la Ley Real, y su comun, y sentada inteligencia excluyen semejante limitacion, por los fundamentos, y motivos, que el señor *Castillo* expone en el *cap.* 4. del tratado *de Tertijs*, que en la mayor parte copia.

3 Introducese el Monasterio (*à num.* 51. *ad* 60.) en la dicha conclusion, para inferir la de la integridad con que debe cobrar las Tercias de las Vicarìas, assi porque las Reales Cedulas de su concession reiteradamente se las dàn *de todo, en-*

te-

teramente, en guisa, que no les mengue cosa alguna, ni se les disminuya, ni desfalque por ningun titulo, como porque estando subrrogado en el derecho de su Magestad, y teniendolo assi confessado el Cabildo, no puede establecerse en sus Tercias limitacion, que las de su Magestad no admiten.

4 Desde el *num.* 61. es el thema del Monasterio, consiguiente al primero, fundar la temporalidad de sus Tercias, sin embarazarse en el titulo primitivo, que le diò la Bula de Benedicto, porque antes de su asserto Pontificado, y desde el legitimo de Benedicto XII. se concedieron con perpetuidad las Tercias al señor Rey Don Alphonso el Undecimo, en cuya comprobacion cita (*à num. 66. ad* 78.) varios passages de Historia, y lugares de Jurisconsultos. Y evacuado este reparo, prosigue en vindicar la temporalidad (*à num.* 79. *ad* 104.) con todos los fundamentos, que el señor Castillo en el *cap.* 12. defiende la jurisdiccion del Consejo en esta materia, y con especialidad (*à num.* 87.) con la notable distincion, que hay entre el *ius decimandi*, que toca à la Iglesia, y es espiritual, y la commodidad, facultad, ò *ius percipiendi*, que es puramente temporal, y en lo que consisten las Tercias. Y desde el *num.* 105. *al* 130. procura satisfacer à la opinion contraria de *Lagunez* en el caso de Tercias redonadas à la Iglesia, y juntamente conciliar los varios lugares, que sobre este punto dexò el señor *Solorzano* escritos.

5 Desciende despues à los motivos peculiares, que inducen en sus Tercias esta qualidad, y expone primeramente (*ex num.* 131. *ad* 135.) las Reales Cedulas de su concession. La esfuerza (*num.* 136. *& seq.*) con la causa onerosa de que procedieron, por ser *publico*, y *notorio*, que su Magestad las diò en recompensa, y satisfaccion de las cinquenta mil doblas, que el señor Infante Don Fernando tomò del Monasterio para la Expedicion de Antequera, en cuyo supuesto afirma, que està obligada à la eviccion la Corona. Y confirma lo mismo (*à num.* 139. *ad* 142.) con la practica del Cabildo, en quanto reparte las Tercias baxo de nombre de Rey, con las confessiones, que de ello ha hecho en sus Pedimentos, y con las virtuales, que resultan de haver tomado por medio de defensa decir, que el presente Pleyto no es de Tercias, sino de Diezmos.

6 Persuade (*à num.* 146. *ad* 149.) lo contrario, por ser su demanda ceñida à la Ley Real; y volviendo con este motivo à tratar de la diferencia del *ius decimandi*, al *ius*, ò facultad *percipiendi*, cierra el discurso, afirmando, (*à num.* 156.) que la Iglesia, quando percibe los Diezmos integros, toma los que la tocan en fuerza del derecho espiritual; pero las Tercias *administratorio nomine*: y (*à num.* 159. *ad* 161.) que su Magestad, y los que tienen causa de su Real Hacienda, no estàn obligados à esperar, que el Eclesiastico les dè las Tercias, porque tienen derecho à cobrarlas por sì, mediante la accion Real, que se dirige à los frutos. Y todo este aparato viene à

con-

concluir, en que *regla, y conclusion favorecen al Monasterio, y hacen incontrovertible su derecho para percibir las Tercias con la misma integridad que su Mageſtad, de quien trae causa, por haver succedido en el derecho de su Real Hacienda, y eſtàr subrrogado en su lugar.*

7 Eſte es puntual extracto de la primera parte del Eſcrito, que se nos hà comunicado, dirigido, como deciamos antes, à incluirse el Monasterio en la regla de Tercias, con que oy se goviernan las de la Corona, y à apartar todo el concepto, ò señas de espiritualidad, que puedan formar diſtinta classe, respecto de las que possee en las tres Vicarìas. Però es intento vano, que tenemos convencido en nueſtro anterior Manifieſto, y que en eſte procuraremos hacer mas notorio.

§.

NO ASSISTE AL MONASTERIO LA REGLA de Tercias, que exiſten en el Real Patrimonio, ò desde èl, por donacion, venta, ò otro titulo, han passado al dominio de Particulares.

8 PAra comprobar eſte assumpto hemos de suponer primeramente, que las Reales Tercias *son los dos Novenos de todos los frutos, rentas, y otras cosas, que en eſtos Reynos se diezman*, los quales *son de la Corona, y Patrimonio Real: : de manera*, que su Mageſtad hà de llevar *enteramente los dichos dos Novenos de todas las cosas, y frutos, que se dezmaren*, como la Ley Real decide; (A) sin que en eſto sea admisible disputa, por ser un derecho llano, firme, y sentado, en que su Mageſtad tiene *fundada intencion contra qualesquiera Personas, assi Eclesiaſticas, como Seculares*, en virtud de *Concessiones Apoſtolicas, juſtos, legitimos, y derechos titulos.*

(A) *Lex 1. tit. 21. lib. 9. Recop.*

9 Suponemos tambien, que en el eſtado presente, despues que las Tercias se concedieron con perpetuidad à la Corona, y se incorporaron en el Patrimonio Real, conforme à la coſtumbre, y à la mas cierta, y segura inteligencia de la citada Ley, eſte derecho abraza à todos los Diezmos, y no puede limitarse à los que son debidos à las Fabricas de las Iglesias, ni pretenderse, que su Mageſtad eſtà subrrogado en su lugar, y derecho; y que aunque las Fabricas por coſtumbre, ò especial Eſtatuto, no perciban Diezmos, ò lleven menos del tercio, à su Mageſtad se han de acreditar sus dos Novenos integros de todo lo que se diezma. Y hacemos eſte supueſto, sin el recelo de que se nos arguya de inconsequencia alguna, pues aunque hemos sentado en nueſtra antecedente Alegacion, (a) que en diſtinta inteligencia se arreglò el general repartimiento de los Diezmos de nueſtro Arzobispado, en que se vè el cumulo de cada Parrochia dividido en tres partes iguales, de las quales una se consigna à la Fabrica, y en

(a) *In Allegatione noſtra, num. 116.*

en esta se consideran los dos Novenos de Tercias; como quiera que este repartimiento se formò antes de la promulgacion de la Ley Real, y (à nuestro parecer) antes de perpetuarse las Tercias en la Corona, la inteligencia con que entonces se procediò importa nada para el estado presente, en que se trate de las Tercias de su Magestad, que siempre son los dos Novenos integros de los Diezmos, respecto de tener la Fabrica de cada Iglesia, por punto general, el tercio en todos ellos.

10 Esto assi supuesto, passando del concepto general de Tercias, al particular de las que el Monasterio goza en las tres Vicarìas, ni podemos *in sensu veritatis* condescender con el asserto de que las Tercias *se perpetuaron en la Corona en tiempo del señor Rey Don Alonso el Undecimo: de modo, que muchos años antes à el Siglo de 1400. y por consiguiente à el año en que se expidiò la citada Bula de Benedicto XIII. se hallaban dichas Tercias concedidas por la Santa Sede con perpetuidad*, como el Monasterio quiere: (*b*) ni dexar de afirmar, que quando obtuvo la gracia de las suyas, las concessiones generales, y temporales, que la Santa Sede dispensaba, eran ceñidas à las dos tercias partes del tercio de Diezmos, que conforme à la Disciplina Eclesiastica de España estaba consignado à las Fabricas.

(*b*) *In Allegatione sua, num. 66. & 67.*

11 Para lo primero no nos fuerzan las authoridades, en que el Monasterio funda (*num.* 77.) su asserto, porque *Leon* en la Decission 3. el señor *Matheu* en las dos Secciones, en que divide el §. 5. del cap. 2. *de Regimin. Regn. Valent.* Zurita *en el lib.* 1. *cap.* 32. *de sus Annal. columm.* 7. y *Marineo Siculo*, citados en los *num.* 73. *y* 74. no tienen palabra alguna à cerca de las Tercias de Castilla, y solamente tratan de las concessiones de los Diezmos, hechas à los señores Reyes de Aragon en aquel Reyno, y en el de Valencia por los Summos Pontifices Alexandro II. y San Gregorio VII. las quales tienen inspeccion muy diversa de nuestras Tercias, como facilmente advierte qualquiera, que *primis labijs* huviere saludado la Historia.

12 *Sessè* en la *Decis.* 162. trata principalmente lo mismo que los antecedentes; y en el *num.* 1. *y* 2. en quanto à Tercias de Castilla se remite à lo que escribe *Mariana*, illic: *Quantum ad Reges Castellæ, ita testantur multi gravissimi Viri, quos longum esset recensere, & novissimè Joannes Mariana*, citando por èl la concession del Papa Benedicto al señor Rey Don Alonso el IX. la de Clemente V. la Embaxada à Juan XXII. y opinando, que ninguna de estas fuè gracia nueva. (*c*) Pero ni afirma, que alguna de ellas fuesse perpetua, ni hace memoria de la que en el Papel contrario se cita en favor del señor Rey Don Alonso el Undecimo.

(*c*) Dict. Auth. *ibid. num.* 2. *Sed istæ confirmationes potiùs Decimarum ab antiquioribus Pontificibus concessarum, quam novæ concessiones dici debent.*

13 Consultado *Mariana* en el *lib.* 13. de su Historia (y no en el 3. en que se le cita, y nada tiene al proposito) *cap.* 22. en el *lib.* 15. *cap.* 6. 9. *y* 15. y en el *lib.* 18. *cap.* 13. que son los lugares de que el Monasterio se vale, (*num.*67. *& seq.*) en todos ellos habla de gracias, y concessiones temporales,

y hasta el tiempo de los señores Reyes Catholicos no testifica de la perpetuidad de las Tercias, pues en el *lib.* 26. *cap.* 6. dice: *Este año* (es el de 1494. y no 1404. como con error cita la Alegacion contraria) *concediò* (Alexandro VI.) *à los Reyes de Castilla perpetuamente las Tercias, no solo de Castilla, y Leon, sino tambien del nuevo Reyno de Granada, con condicion, &c.* Y es cosa bien reparable, que haviendo tenido presente el Defensor del Monasterio esta authoridad, llene el Papel con citas de *Mariana*, que son à su conclusion tan contrarias.

14 Igual es la felicidad con que induce à *Zurita tom.* 5. *lib.* 1. *cap.* 39. *año* 1494. citado al *num.* 71. porque este grave Annalista de Aragon, hablando con propriedad, y distincion de las Tercias de Castilla, y suponiendo, que *ciertas partes de las Decimas::: que llaman Tercias, se havian concedido por los Pontifices passados en los Reynos de Castilla, y Leon :: y que el mismo Papa* (Alexandro VI.) *lo havia extendido, para que las tuviessen para siempre dentro de los limites del* Reyno de Granada, testifica, que *despues, considerando el grande beneficio, que se havia hecho à la Fè Catholica en la Conquista de aquel Reyno*, los excessivos gastos necessarios para su defensa, los tesoros expendidos de la Corona, y que la misma empressa se havia de continuar contra los Infieles, *les concediò todas las Tercias de los Reynos de Castilla, Leon, y Granada para ellos, y sus Successores perpetuamente.* Y en la sèrie de estas clausulas puede bien reconocer el Monasterio, que antes que su conclusion, prueban claramente no haver sido perpetuas las Tercias en la Corona hasta la concession de Alexandro VI.

15 La *Chronica* del señor Rey Don Alonso el Undecimo es del mismo apoyo para el asserto contrario, porque como de ella consta en el *cap.* 10. en tiempo de este Principe estuvo puesto Entredicho por la ocupacion de las Tercias: *Estando en esto* (dice) *llegaron el Obispo de Burgos, y el Obispo de Salamanca con Cartas del Papa, en que quitaba el Entredicho, que fuera puesto en la Tierra, porque tomaron las rentas sin mandado del Papa*; y si consultamos las palabras del *cap.* 15. (en que se le cita *num.* 69.) son estas, y no hallamos otras: *El Papa diera al Infante Don Pedro las Tercias, è las Decimas, y la Cruzada para la Guerra de los Moros, y de esto pesò mucho al Infante Don Juan*: y las del *cap.* 257. *in fin.* en que se refiere el efecto de la Embaxada con que su Magestad diò cuenta al Papa de la victoria conseguida de los Infieles sobre Tarifa, dicen: *E todos los que alli estaban con el Papa dieron muchas gracias à Dios, è grandes loores por quanta merced havia hecho à los Christianos en aquella Batalla, y el Papa otorgò al Rey mas gracias, que las que de antes le havia otorgado para aquella Guerra, que hacia contra los Moros.* Ignoramos (cierto) què motivo pudieron dàr estas clausulas al Defensor del Monasterio, para alegarlas en comprobacion de su asserto, ni para què, en lo respectivo à este Principe, se cita al P. Mariana, que en el *lib.* 15. *cap.* 15. nada mas dice que la Chronica, ibi: *Pa-*

re-

recìo buena traza acudir al Pontifice nuevo; y por sus Embaxadores suplicarle concediesse las Decimas de las rentas Eclesiasticas, para proseguir la Guerra contra los Moros. Demàs de esto otorgasse Indulgencia, y la Cruzada: : Lo uno, y lo otro concediò el Pontifice benignamente, pues en estas clausulas nada tenemos de perpetuidad en las Tercias.

16 *Pedro Barbosa in leg. Titia* 35. *num.* 40. *ff. Soluto matrim.* testifica de la perpetuidad en tiempo del dicho Rey Don Alphonso, sin mas authoridad, que la que le diò *Lassarte*; y este en el tratado de *Decima venditionis*, *cap.* 19. haviendo tocado en el *num.* 29. especies bien contrarias, desde el 34. trata el Dubio, si las Tercias deben Subsidio? con cuyo motivo al *num.* 36. (en que se le cita) *obitèr*, sin examen, y sin apoyo, dice: *Licèt à principio per Pontificem Maximum Benedictum XII. & alios Pontifices, absque ulla tributi detractione, hoc Tertiarum ius liberum concessum fuerit Regi Alphonso Undecimo, & eius successoribus anno Domini* 1340. *ut constat ab Historia*; pero no sabemos què Historia es esta, ni èl cita Autor, ò documento, que la compruebe.

17 Quien leyere con atencion lo que escribiò el señor *Castillo de Tertijs, cap.* 10. *num.* 2. y mas latamente en el *cap.* 3. hallarà facilmente; que este doctissimo Ministro solo tratò de las Tercias en el estado, que oy tienen, y tuvieron desde su perpetua concession, y desde la promulgacion de la Ley Real; y assi, haviendo citado sus palabras *num.* 1. dice: *Conforme à esto su Magestad funda de suerte su derecho en esta materia, y en la percepcion de las Tercias, que fuera ociosa cosa, inutil, y sin provecho insistir en ponderar algunos motivos dèbiles, flacos, y sin fuerza, que en contrario se suelen ponderar, pues à todos, y à quantos se puede imaginar se satisface con las palabras referidas*:: Undè ex proposito, *y con cuidado se dexan de referir, y ponderar las palabras, y tenor de las Letras, y Bulas Apostolicas, que en diferentes tiempos se concedieron à los señores Reyes de Castilla.* Prosigue citando varias, (sin distinguir los Diezmos de Aragon de las Tercias de Castilla) *y entre ellas una de Inocencio VIII. en* 15. *de Marzo de* 1487. *à suplicacion de los señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabèl, en que les concediò las Tercias PERPETUAMENTE* :: *y otras dos de Alexandro VI. à los mismos señores Reyes el año de* 1493. *la una, y la otra el año* 1494. *que contienen la misma concession de las Tercias PERPETUAMENTE, Y PARA SIEMPRE*; y continùa diciendo, *que de proposito se dexan de referir dichas Letras, y Gracias Apostolicas, y el tenor de ellas, porque el derecho de su Magestad en las Tercias està tan assentado, seguro, y cierto, que no necessita de alguna comprobacion mas, que de la authoridad, relacion, y decission de la dicha ley* 1. *tit.* 21. *lib.* 9.

18 No es de nuestro proposito transcribir largas authoridades. La que queda apuntada, y mucho mas todo el contexto de los citados lugares, à que nos remitimos, manifiestan claramente, que el señor *Castillo* no entrò en el examen,

ni

ni calificò el punto historial del tiempo; en que las Tercias se concedieron con perpetuidad à la Corona, ni era para su assumpto necessario, sino suponer este derecho tan firme, sentado, è incontrovertible en el estado presente, como lo expressa la Ley Real, y antes lo dexamos supuesto; y assi no puede alegarse este Doctor por Patrono de la opinion, à que el Monasterio lo induce, mucho menos quando para la perpetuidad de las Tercias se ciñe à las concessiones de Inocencio VIII. y Alexandro VI. en tiempo de los señores Reyes Catholicos.

19. En nuestro primer Manifiesto, (*d*) para afirmar, que este derecho empezò à ser perpetuo con la Bula de Alexandro VI. de 16. de Febrero de 1494. nos contentamos con la authoridad del señor *Gonzalez*, (*e*) que por suya, y por la de los DD. con que se conforma, es de bastante peso. Escribiò con conocimiento de la Historia, sentò la incertidumbre del tiempo, en que empezaron las gracias temporales de este derecho, fixò en el de Alexandro VI. la perpetuidad, ibi: *Illud tamen certum est usque ad tempora Alexandri VI. hæc privilegia Regibus nostris concessa non fuisse perpetua, sed temporalia in Subsidium belli cum Saracenis initi.* Refiere despues las gracias temporales, y à nuestro assumpto repite: *Tandem Alexander VI. in sua Bulla, quæ incipit*: Dùm indefessa *anni* 1494. *die* 16. *Februarij concessit Regibus Catholicis Ferdinando, & Elisabethæ, ut in perpetuum Tertias decimarum Regni Castellæ, Legionis, & Granatæ licitè perciperent.* A este mismo tiempo, solo con la diferencia de atribuìr à Alexandro VI. ò Inocencio VIII. promiscuamente la ultima gracia, se refieren el señor *Larrea*, y otros, (*f*) en quanto à la perpetuidad de las Tercias; y esta es la verdad, que aunque sobradamente comprobada con el dictamen de los referidos DD. y el de *Mariana*, y *Zurita*, hemos de demostrar al Monasterio con mayor claridad, para que no quede duda, ni en la poca reflexion, con que escribieron algunos de los AA. que cita, ni en la falta de inteligencia con que usa de otros.

20. La primer memoria que hallamos de haverse valido los señores Reyes de las rentas de las Iglesias, es del año 1215. en que los Governadores del señor Rey Don Enrique el Primero se apoderaron de la tercera parte de Diezmos perteneciente à las *Fabricas*, con el pretexto de las urgencias de la Guerra, y estàr exausto el Real Erario; y en este caso, por haverlo executado sin authoridad Apostolica, fuè preciso, que las Censuras, y Entredichos de la Iglesia obligassen à retratar semejante ocupacion, y à dàr seguridad de que en adelante no se practicaria, segun testifican las Historias de aquel tiempo, y el Instrumento, que aquel Principe, y sus Governadores hicieron sobre ello. (*g*)

21 Despues de esto, en el año de 1219. estando en la menor edad el santo Rey, el Papa Honorio III. por su Bula, que empieza: *Ex parte tua*, (*h*) concediò al Reverendo Arzo-

(*d*)
Sub num. 116. *lit.* Z. *margin.*

(*e*)
D. Gonzal. *ad cap. Prohibemus* 19. *de Decim. num.* 4.

(*f*)
D. Larrea *allegat.* 28. *num.* 1. ubi de temporalibus tertiarum Indultis meminit, & posteà subiungit: *Quod denique anno* 1487. *ad supplicationem Regum Catholicorum Ferdinandi, & Elisabethæ ex Indulto Innocentij Octavi confirmatum fuit, & Tertias perpetuò concessit.* Barbos. *de Potestat. Episcop. part.* 3. *allegat.* 87. *num.* 74. Vannespen *part.* 2. *Iur. Ecclesiast. tit.* 33. *cap.* 4. *num.* 13.

(*g*)
Chron. S. Reg. Ferdinand. III. *cap.* 2. en que se refieren los excessos del Conde de Castilla D. Alvaro, Tutor del señor Rey D. Enrique el Primero, y entre ellos, *tomaban* (dice) *el tercio de las rentas de las Iglesias, QUE ERAN PARA LAS FABRICAS, y metianlo en lo Realengo, y hacian de ello lo que querian. Entonces Don Rodrigo, Dean de Toledo, que era Provisor del Arzobispo, excomulgò al Conde, è hizole tornar lo que havia tomado à las Iglesias, è hizole jurar, que de alli adelante no les tomarìa nada.* Ita huius facti meminit Roderic. Toletan. in histor. sua, *lib.* 9. *cap.* 1. ubi dè dicto Comite ait: *Cœpit exterminia procurare, magnos humiliare, & vulgi divites exhaurire, Religiones, & Ecclesias ancillare, & DECIMARUM TERTIAS, QUÆ AD ECCLESIARUM FABRICAS PERTINEBANT, infiscare. Sed excommunicatus à Roderico, &c.* Et instrumentum à Rege editum ita se habet.

Notum sit omnibus, quod ego Henricus Dei gratia Castellæ, & Toleti Rex, considerans me gravitèr peccasse in accipiendo Tertias Ecclesiarum meis usibus expendendas, salubri Consilio ductus, promitto Deo, ac Beatæ Mariæ eius Genitrici, & Sanctæ Ecclesiæ, quod nunquam de cætero eas accipiam, nec violentiam super eas inferam Ecclesijs, nec super hoc sustinebo eis iniuriam inferri. Facta Charta apud Soriam 15. *die Februarij. Era* 1255. Huius Chartæ exemplar extat in Libro Bullar. & Brev. Ecclesiar. Hispan. fol. 159. & in Notis ad Historiam Roderic. Toletan. Editionis Franco-Furtens, pag. 161. meminitque Papebrochius in vit. S. Ferdin. cap. 2. in Notis lit. B. Thomasin. part. 3. lib. 1. cap. 44. num. 1.

(*h*)
In eod. lib. Bullar. & Brev. & eod. fol. ibi: *Honorius, &c. Venerabili fratri Archiepiscopo Toletano, Apostolicæ Sedis Legato, &c. Ex parte tua, &c. Tibi concedimus, ut usque ad triennium nullius contradictione, seu appellatione obstante, medietatem dictarum terttiarum, inter Cruce signatos, quos huiusmodi obventione videris indigere, secundum providentiæ tuæ arbitrium dividendam. Provisso, ut si alicuius FABRICÆ reparatione sic indigeat, ut reliqua medietas ad eam non sufficiat reparandam, illi nihil subtrahas de Tertia memorata.* Innuit Raynald. dict. ann. 1219. num. 54.

zobiſpo de Toledo la mitad del tercio Diezmo de las *Fabricas* por tres años para los gaſtos de la Guerra ſagrada, y le creò Legado para la exaccion, mandando en ſu Indulto, que no ſe entendieſſe con la Igleſia, ò Igleſias, que neceſsitaſſen de todo el tercio para ſu adorno, y reparo. Y eſte reputamos ſer el primer origen de las conceſsiones temporales de las Tercias, y que ſirviò de exemplo para pedirlas en adelante.

22 Concluìdo aquel triennio, y intentando los Governadores del Rey Santo ocupar las Tercias de las *Fabricas* ſin Indulto Apoſtolico, mandò el Papa Gregorio IX. en el año 1227. por un Breve, que empieza: *Quanto chariſsimum*, (*i*) à todos los Prelados del Reyno, que aconſejaſſen à ſu Mageſtad, y à ſus Miniſtros, que no ocupàran las expreſſadas Tercias, y las dexaſſen à las Igleſias libres; y en recompenſa de ellas diò comiſsion à los Obiſpos de Burgos, y Oſma, para que como Legados Apoſtolicos exigieſſen un honeſto Subſidio del Eſtado Ecleſiaſtico, (*j*) deſtinandolo à los gaſtos de la Guerra contra los Infieles, ſegun lo teſtifica el Padre Thomaſino. Y deſpues inſtando las Expediciones ſagradas, eſpecialmente la Conquiſta de Sevilla, obtuvo el Rey Santo en el año de 1247. la conceſsion del medio tercio de Diezmos, ceñida, y limitada à un triennio. (*K*)

23 En tiempo del ſeñor Rey Don Alonſo el Sabio hallamos dos diſtintas gracias; una del año 1253. en que, con motivo de una Expedicion à Africa, le concediò Inocencio IV. por un *triennio* la tercia parte de los Diezmos, deſtinada à las *Fabricas* de las Igleſias; (*l*) y otra del año 1274. igualmente limitada à eſte tercio, pero por un ſexenio, (*m*) la qual fuè dificil de exigir, porque deſpues de la muerte de Gregorio X. ſu Autor, diò Inocencio V. facultad al Obiſpo de Oviedo para que trataſſe de la mas breve colectacion; (*n*) y aunque el Padre Mariana refiriendo el ſegundo Indulto del año 1274. ſiente, (*o*) que *eſte fuè el principio, que los Reyes de Caſtilla tuvieron para aprovecharſè de las rentas ſagradas de los Templos*, no podemos ſubſcribir en eſto à ſu authoridad, porque ſin duda no tuvo preſentes las anteriores gracias, y eſpecialmente la que dexamos expueſta en favor del Reverendo Arzobiſpo de Toledo, que pudo ſervir de exemplar para las que deſpues pidieron los ſeñores Reyes.

24 Haviendo eſpirado el termino de la ultima, el Papa Nicolàs III. por medio de un Legado, paſsò ſus oficios con el miſmo ſeñor Rey Don Alonſo, para que ſe dexaſſen libres, y deſembarazadas las Tercias à las Igleſias; (*) pero aſsi

C

(*i*) In eod lib. fol. 160. ibi: *Gregorius, &c. Venerabilibus fratribus, &c. Quanto chariſsimum filium noſtrum Ferdinandum illuſtrem Regem Caſtellæ pleniori charitate diligimus, tantò ſtudioſiùs his, quę contra ſuam ſalutem faciunt, & honorem obviare debemus, ne per diſsimulationem noſtram talibus aſſueſcat, eiuſque facta Dominus de manu noſtra requirat: Cum ergo idem Rex occupare dicatur Decimarum Tertias ECCLESIARUM FABRICIS DEPUTATAS, & eas ſine offenſione divina ſuis uſibus applicare, univerſitati veſtrę per Apoſtolica Scripta firmitèr pręcipiendo mandamus, quatenus ipſum Regem, ut ab huiuſmodi uſurpatione deſiſtat, moneatis prudentèr, & efficacitèr inducatis, ipſarum Eccleſiarum Rectoribus diſtrictiùs inhibentes, nè Bailibijs Regis ipſas præſumant Tertias exhibere.* Huius Bullę meminere Barboſ. *de Poteſt. Epiſcop. part. 3. allegat.* 87. *num.* 72. D. Gonzal. *ad cap.* 19. *de Decim. num.* 4.

(*j*) Thomaſin. *Vet. & nov. Eccleſ. Diſciplin. p.* 3. *lib.* 1. *cap.* 44. *n.* 1. ibi: *Anno* 1236. *Ferdinandus Caſtellæ, & Legionis Rex, Corduba opulenta cùm primis, & præpotente Civitate ſubacta, à Pontifice elicuit Diploma, quo ſinebatur exigere in Eccleſias Regni ſui viginti millia aureorum nummorum, quo Mauros eijcere, Eccleſias eorum pergeret eximere ſervituti: Archiepiſcopo Toletano, & Epiſcopis Burgenſi, atque Uxamenſi mandavit Gregorius IX. ut eam ipſi pecuniam coligerent, & Regi ſuppeditarent.* Idem apud Raynald. in continuat. Baron. ann. 1236. num. 60.

(*k*) Raynald. ann. 1247. ibi: *Contundebat fœlicitèr tunc in Hiſpanijs Infidelium potentiam Ferdinandus Caſtellæ Rex, cui Hiſpalim Chriſtianorum ditioni adijcere meditanti, Innocentius tertiæ partis Decimarum medietatem ab Eccleſiaſticis illi ad triennium perſolvi iuſſit.* Laudat Innocent. IV. epiſt. 541. lib. 4.

(*l*) Id. Raynald. an. 1253. n. 45. expeditionem Alphonſ. Sapientis in Africam narrat, aitque: *Cùm vero in ea expiditione Chriſti cauſa ageretur, cenſuit Pontifex* (Innocent. IV.) *Sacras Eccleſiæ opes optimè in illa collocatum iri: Quare conceſſit, ut ob id Regi Alphonſo AD TRIENNIUM tertia decimarum pars, quæ ad TEMPLORUM SARTA TECTA derivanda erat atribueretur.* Expendit epiſt. 419. lib. 10.

(*m*) Id. Raynald. an. 1274 n. 49. Diploma Greg. X. in hæc verba refert: *Ut autem hęc utiliùs pro ipſo Rege procedant cogitamus ſibi, ab Imperij negotio deſiſtenti, decimam omnium Eccleſiaſticorum redditum ſuorum Regnorum, & terrarum uſque ad ſex annos ::: gratioſè concedere.* Marian. *lib.* 13. *cap.* 22. ibi: *Solamente le otorgaron los Diezmos de las Igleſias para ayuda de los gaſtos de la Guerra de los Moros. Vulgarmente las llamamos Tercias, à cauſa que la tercera parte de los Diezmos, que acoſtumbraban gaſtar en las Fabricas de las Igleſias, le dieron, para que de ellas ſe aprovechaſſe, y aùn como yo creo, y es aſsi, no ſe las concedieron para ſiempre, ſino por entonces, por tiempo determinado.*

(*n*) Narrat Raynald. idem an. 1276. num. 19.

(*o*) Marian. ubi ſupr.

(*) Narrat Raynald. an. 1279. num. 24. Nicolaum III. miſſo in Hiſpaniam Legato Reatino Epiſcopo, ei in mandatis (inter alia) dediſſe, ut Alphonſum Regem moneret, ne in occupandis *Decimarum Tertijs addictis* TEMPLORUM SARTIS TECTIS REFICIENDIS inſiſteret, *quia conceſsionis tempora finita erant.*

asſi en eſte Reynado, como en el del ſeñor Don Sancho el Quarto, y en el principio de el del ſeñor Don Fernando el Quarto ſu hijo, parece, que en algun tiempo ſe continuò en la exaccion ſin licencia Apoſtolica, porque en el año 1301. à inſtancia de los Prelados del Reyno, el Papa Bonifacio VIII. expidiò una Bula, que empieza: *Cùm ſicut accepimus*, (*p*) en que remitiò graciosamente las Tercias, ſin Indulto Apoſtolico percibidas por los dichos ſeñores Reyes Don Alonſo, Don Sancho, y Don Fernando, y concediò à eſte por ſolos tres años los dos Novenos del tercio de Diezmos debido à las *Fabricas*; pero con la condicion de que la exaccion ſolamente ſe hicieſſe en aquellos Lugares, è Igleſias, donde antes ſe huvieſſe practicado, y ſe ceſſaſſe en ella, luego que acabàra el triennio, baxo de las penas de Excomunion, y Entredicho.

25 Alguna inobſervancia huvo en eſta condicion, porque en el ſiguiente Reynado del ſeñor Don Alonſo el Undecimo, eſtando eſte Principe en la menor edad, huvo nueva turbacion, Cenſuras, y Entredicho, con el motivo de haverſe exigido los dos Novenos ſin licencia Apoſtolica, y à inſtancias tambien de los Obiſpos diò el Papa Clemente V. facultad à los de Burgos, y Salamanca, para que levantaſſen las Cenſuras, como lo refiere la Chronica, (*q*) y por una Bula del año 1313. que empieza: *Cùm olim claræ memoriæ*, (*r*) concediò la prorrogacion de los dos Novenos del tercio de Diezmos deſtinado à las *Fabricas* de las Igleſias por tres años, mandando al miſmo tiempo, que deſpues del triennio no ſe cobraſſen, y imponiendo Cenſuras para en el caſo de la contravencion, en cuyo ſupueſto podrà el Monaſterio vèr la falta de noticia, y conocimiento con que *Laſſarte*, y *Pedro Barboſa*, y ſu Defenſor ſiguiendolos, ſe reſolvieron à afirmar, que el derecho de Tercias es perpetuo en la Corona deſde el dicho ſeñor Rey Don Alonſo el Undecimo.

26 En el año 1331. repitiò la miſma gracia temporal ceñida à quatro años el Papa Juan XXII. ſegun lo teſtifican el Padre Thomaſino, y Odorico Raynaldo, (*ſ*) y en eſta forma

(*p*) In dict. lib. Bullar. & Brev. fol. 167. ibi: *Bonifacius. Chariſsimo in Chriſto filio noſtro Ferdinando, &c. Cùm ſicut accepimus Regna Caſtellæ, & Legionis teneas, ibique Regalem exerceas dignitatem :: Nos pij Patris fungentes officium, &c. Occurrentes, tibi quam plura periculoſa, & gravia, quibus nedum quondam Rex Sanctius Pater tuus fuiſſe dignoſcitur, ſed etiam tu ipſe noſceris involutus, occurret noſtra, & piæ Matris Eccleſiæ immenſa benignitas, occurret etiam Prælatorum, & Cleri manſuetudo laudabilis, qui licèt gravibus fuerint iniurijs laceſiti, vexati moleſtijs, & damnis, pro te apud Sedem Apoſtolicam ſupplicationis inſtantia inſtiterunt. Accepimus enim, quod cùm Olim Ferdinando Caſtellæ Regi, & Legionis proavo tuo :: TERTIA PARS fructuum, quæ prius conſueverat ad Eccleſiarum FABRICAS deputari, gratioſè fuerit AD CERTUM TEMPUS ab Apoſtolica Sede conceſſa, & Succeſſores Progenitores tui fuerint huiuſmodi gratia pro non indulti temporis prorrogatione abuſi, tu in hoc, pravis eorum inhærendo veſtigijs huiuſmodi partem tertiam :: accipis, & detines. Nos quidem in hac parte perſonam tuam volentes proſequi gratioſè, Apoſtolica authoritate concedimus, ut huiuſmodi tertiam partem poſsis in tuorum ſublevamen onerum USQUE AD TRIENNIUM: percipere, & habere licitè in illis eiſdem bonis, & locis dumtaxat, in quibus eſtis percipere conſueti :: & tibi remittimus, concedimus, & donamus, ſtatuentes: ut finito triennio huiuſmodi tertiam tu, & alij dimitatis Eccleſijs :: alioquin te, & alios prædictos ::: excommunicationis ſententia, quam ex nunc ferimus, decernimus eſſe ligatos :: Civitates vero, Caſtra, Villæ, &c. Eccleſiaſtico ſubiaceant interdicto.* Refert Marian. lib. 15. cap. 6. ibi: *Demàs de eſto el Papa Bonifacio VIII. concediò à la Reyna Madre una Bulla, en que perdonaba las Tercias, que cobraron los Reyes D. Alonſo, D. Sancho, y el miſmo D. Fernando ſin licencia de la Sede Apoſtolica, y de nuevo ſe las daba, y hacia gracia de ellas por termino de tres años.*

(*q*) Dixim. ſupr. n. 15. & abſolutionis facultas conſtat ex Bulla: *Cùm olim* infra laudanda, quæ ita ſe habet: *Cùm olim claræ memoriæ Ferdinando Regi Caſtellæ :: ut ei duas partes tertiæ decimarum Eccleſiarum terræ ſibi ſubiectæ, in quibus huiuſmodi portio ſolvebatur Eccleſiarum FABRICIS deputatæ, uſque ad triennium liberè percipere poſſet; ita tamen quod ſi elapſo triennio, quidquam exigeret, vel reciperet de duabus partibus ſupradictis eo ipſo ſententiam excommunicationis incurreret, ſuaque terra Eccleſiaſtico ſubiaceret interdicto. Verum cum terram ipſam pro eo quod idem Rex, eodem lapſo triennio dictas duas partes tertiæ perceperat, Eccleſiaſtico ſubiaceret interdicto, fuit Nobis per aliquos Prælatos partium humilitèr ſupplicatum, quod cùm Chariſsimus in Chriſto filius noſter Alphonſus dicti Ferdinandi hæres in annis teneræ infantiæ conſtitutus ad terræ memoratæ regimem ſufficere nequit, & prætextu interdicti fuerunt in terra præfata magnæ turbationes: providere ſuper hoc ipſis Regi, & terræ, eiuſque incolis de opportuno remedio dignaremur :: Venerabilibus fratribus Burgenſ. & Salmanticenſ. Epiſcopis :: aut unus veſtrum curetis interdictum huiuſmodi relaxare :: Voluimus tamen :: generalitèr moneatis authoritate noſtra, eoſque curetis diſtrictius inhibere, ne de cætero ipſi, vel eorum aliquis memoratus duas tertiæ partes portionis decimæ antedictæ aut aliquid de ipſa decima, ſine Apoſtolicæ Sedis conceſsionibus per ſe, vel per alium pettere, vel recipere quoquomodo præſumant, excommunicationis, eorumque terra interdicti ſententijs, quas ex nunc ferimus in eoſdem, ſubiacere :: tamdiu denuncietis, donec ſuper his ab Apoſtolica Sede mereantur abſolutionis beneficium obtinere.*

(*r*) Huius Bullæ meminit D. Gonzal. ad *cap. Probibemus 19. n. 4.* verſ. *Poſt hæc Clemens V. de Decim.* Barboſ. *de Offic. & poteſt. Epiſcop. part. 3. allegat. 87. n. 73.* eiuſque integra extat in dict. lib. Bull. & Brev. fol. 162. ibi: *Alphonſo Regi Caſtellæ :: ut duæ partes tertiæ portionis decimarum Eccleſiarum terræ tibi ſubiectæ, in quibus huiuſmodi portio ſolvebatur ECCLESIARUM FABRICIS uſque ad triennium liberè percipere poſsit: ita tamen, quod ſi Rex præfatus elapſo triennio ſupradicto per ſe, vel per alium, ſeu alios quidquam exigeret, vel reciperet de duabus partibus ſupradictis, eo ipſo ſententiam excommunicationis, &c.*

(*ſ*) Thomaſin. in dict. part. 3. lib. 1. cap. 44. num. 3. verſ. *Ita*, ibi: *Anno 1331. ab eodem Joanne XXII. Caſtellæ Regi decimæ in quadriennium permiſſæ ſunt ad Granatenſes Mauros mari, terraque oppugnandos, conceſſe ſunt, & tertiarum tertiæ duæ.* Raynald. ubi ſupr. an. 1331. num. 19.

ma continuaron algunas concessiones hasta el Reynado del señor Don Juan el Segundo, en que debemos parar un poco la consideracion, por ser este el tiempo en que el Monasterio obtuvo la gracia, y merced de las Tercias.

27 Consta por la Chronica de este Principe, que en el año 1421. instaba su Mageſtad à la Santa Sede, sobre obtener la gracia perpetua de este derecho: *Con este Obispo* (dice, y era el de Cuenca) *embiò el Rey à suplicar al Papa, que le hiciesse gracia perpetuamente de las Tercias de sus Reynos, para ayuda à la Guerra de los Moros,* (*) la qual peticion serìa ociosa, è inutil, si en aquel tiempo no corriessen aùn las gracias temporales, y algun Papa la huviesse concedido perpetua, porque nadie pide lo que tiene. (*t*) Condescendiò el Papa Martino V. en la prorrogacion, pero no en la perpetuidad, pues el Indulto, que expidiò en el mismo año de 421. de que testifican Thomasino, y Raynaldo, (*v*) solo contuvo la gracia de las Tercias por todo el tiempo, que durasse la Guerra contra los Infieles, con la expressa condicion de convertir el producto en este sacro destino, con la de cessar en la exaccion en los intervalos de la Guerra, y demàs de esto con la obligacion de dexar libres estos Diezmos en cada uno de veinte años, para aplicarlos, parte à la Reverenda Camara Apostolica, y parte à las Iglesias mismas, para su adorno, y reparo, porque tambien esta concession fuè ceñida à las Tercias, ò Novenos de Diezmos debidos à las *Fabricas*.

28 Si el Defensor del Monasterio huviesse tenido presente lo que acabamos de expressar, havria omitido el valerse para su assumpto de la clausula general, y vaga, con que en la referida Chronica (*cap.* 217.) se dice, que en el año 1431. mandò el señor Rey Don Juan arrendar *las Alcavalas, y las Tercias*; porque lo que esto prueba unicamente es, que las posseìa, pero no la perpetuidad, que se consiguiò en el tiempo posterior; y aunque es cierto, que en este (como Thomasino observa) eran mas ordinarias, y frequentes las gracias, y la concedida al dicho señor Rey Don Juan fuè mas amplia, que las antecedentes, con todo esso, sobre sujeta à tales condiciones, quedò expuesta à novedad, como con efecto la huvo en el año 1475. que empezando à reynar los señores Reyes Catholicos, el Papa Sixto IV. la suspendiò, ò revocò por diferentes motivos, y especialmente por el grave perjuicio, que la exaccion de las Tercias ocasionaba à las Iglesias, (*x*) en la misma conformidad que Clemente V. y el proprio Benedicto, Autor de las del Monasterio, havian suspendido en sus respectivos tiempos las gracias, segun despues referiremos. (*y*)

29 Pero lo que mas prueba, que el derecho de Tercias en la Corona era temporal, quando el Monasterio obtuvo las suyas, es el titulo mismo, que ha exhibido, porque en la Bula de la concession dice Benedicto, ibi: *Quæ quidem tertiæ partes de illis fore noscuntur, quæ à prædecessoribus nostris Roma-*

(*) Chronic. Joann. II. ann. 1421. cap. 13.

(*t*) Ad text. *in* §. *Si res aliena, Institut. de Legat. leg.* 1. *Cod. de Thesaur. lib.* 10. D. Valenzuel. *consil.* 69. *num.* 89. & *consil.* 128. *num.* 115. Menoch. *de Adipiscend. possess. remed.* 4. *num.* 179. Barbos. *axiom.* 135. *num.* 4. D. Vela *dissert.* 17. *num.* 6. Pareja *de Edition. tit.* 6. *resol.* 3. *num.* 68. *text. notab. in leg. Si quando* 102. *ff. de Legat.* 1. §. *Sic itaque, Institut. de Action.*

(*v*) Thomasin. ubi supr. num. 3. in fin. ibi: *Anno* 1421. *Martinus V. Joanni Regi Castellæ, eiusque Successoribus indulsit tertiam decimarum REPARANDIS TEMPLIS olim destinatam ad expensas belli Mauris Granatensibus inferendi, tamdiu solvendam, quamdiu ei bello strenuè incumberetur, nec alio ea pecunia converteretur.* Rursus num. 4. in fin. ibi: *Ita segregatio illa tertiæ decimarum, aut duarum eius tertiarum usitatissima iam, & ordinaria erat, quando eam Joannes Castellæ Rex addici sibi pervicit conditionibus ijs :: nimirum, ut nec ab ipso, nec ab eius Successoribus eæ expenderentur, nisi ad Maurici belli impensa, & per intervalla belli, ne exigerentur quidem. Addiderat, & Martinus V. cautionem aliam, ut vigesimo quoque annò eæ decimarum tertia, partim Ecclesijs Parochialibus, partim Cameræ Apostolicæ concederetur.* Raynald. ubi supr. an. 1421. n. 17.

(*x*) Thomasin. ubi supr. num. 5. ibi: *Anno* 1475. *Sixtus IV. Papa Castellæ Reges videns belli Maurici, & Granatensis curas animo suo penitùs expunxisse iam diù, easque decimarum tertias ad profanos usus dissipari, denique Parochiales Ecclesias collabi, quod vigesimo quoque etiam anno eæ tertiæ subtraherentur, Martini V. concessionem Castellæ, & Legionis Regibus factam retractavit, iussitque eas tertias Ecclesiæ reddi, ita tamen, ut earum semisses Cameræ Apostolicæ permiterentur ad Turcici belli expensas.* Raynald. dict. an. 1475. num. 19. & 20.

(*y*) Infrà num. 40. & 41.

manis Pontificibus, & à Nobis Regibus Castellæ, & Legionis, qui fuerunt pro tempore, ad certum tempus, seù ad beneplacitum nostrum consuevere concedi; (z) de modo, que no solamente en tiempo de los Pontifices antecessores de Benedicto, sino tambien en el suyo, *à Nobis*, se concedian las Tercias *ad certum tempus, seù ad beneplacitum*; y constando esto del mismo titulo primitivo, que el Monasterio exhibe, en que funda su derecho, y que por esta razon tiene aprobado, y no puede impugnar, (A) es inconsequente, y vano el intento de persuadir, que las Tercias fueron perpetuas en la Corona desde el tiempo del señor Rey Don Alonso el Undecimo, pues en la verdad, ni Benedicto, Papa incierto, y cadente en aquellos tiempos de la mayor turbacion, en que tanto necessitaba conservar en su obediencia à los señores Reyes de Castilla, huviera puesto en duda la perpetuidad de esta regalìa; ni los Tutores del señor Rey Don Juan el Segundo, ante quienes aquella Bula se presentò, lo huvieran consentido; y mucho menos huvieran auxiliado la gracia, que contenia, por medio de las Reales Cedulas, que despues se referiràn.

(z) Memor. fol. 3.

(A) Ad leg. 1. § *Editiones, ff. de Edend.* D.Valenzuel. *consil.* 129. *n.* 52. Burgos de Paz *consil.* 3. *n.* 93. *vol.* 1. Aceved. *in leg.* 1. *tit.* 8. *lib.* 4. *Recop. n.* 50. Et non tantum in dispositivis, sed nec in narrativis, enunciativis, aut accessorijs, per text. in cap. *Cùm olim* 19. *de Censib. leg. Post legatum* 5. *ff. de His, quæ ut indign.* Jason *in leg. Si cui servi*, §. *Si à filio*, *n.* 17. *ff. de Legat.* 1. Cephal. *consil.* 236. *n.* 2. *tom.* 2. Cravet. *consil.* 77. *num.* 8. *vol.* 1. Afflict. & Barbos. tenet Escobar *de Purit. part.* 1. *quæst.* 15. §. 1. *num.* 31.

30 Sucediò à este tiempo el de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl, que asseguraron la perpetuidad de este derecho, no solamente en el Reyno de Granada, sino en los de Castilla, y Leon, obteniendo para ello de la Sede Apostolica las Bulas de Inocencio VIII. del año 1487. de Alexandro VI. de 16. de Febrero de 1494. que empieza: *Dum indefessa*, de Paulo III. de 22. de Julio de 1541. que empieza: *Exponi nobis*, y otras diferentes, que nuestros AA. citan, (*a*) à las quales, y à la costumbre, con que yà las Tercias se exigian, se arreglò la Ley Real 1. *tit.* 21. *lib.* 9. en que el señor Phelipe Segundo dixo: *Por quanto las Tercias, que son los dos Novenos de todos los frutos, rentas, y otras cosas, que en estos nuestros Reynos se diezman, son nuestras, y de la nuestra Corona, y Patrimonio Real, y pertenecen à Nos por concessiones, y gracias Apostolicas, justos, legitimos, y derechos titulos, &c.*

(*a*) D. Gonzal. D.Larrea, Barbos. Vannespen supr. laudati num. 19. lit. E. & F. margin. & D. Castill. *de Tertijs, cap.* 3. *n.* 1. vers. *Conforme à esto* in fin.

31 De todo lo expressado resultan primeramente comprobadas las dos proposiciones, que en nuestro anterior Manifiesto sentamos; (*b*) una, que las gracias de Tercias fueron temporales hasta los señores Reyes Catholicos; y otra, que en aquellos tiempos las concessiones fueron limitadas al tercio de Diezmos, que segun la Disciplina Eclesiastica de España pertenecia à las *Fabricas*, pues todas las Bulas assi lo expressan, y lo reconocen los AA. que escribieron con conocimiento de la antiguedad, y con distincion de tiempos. (*c*)

(*b*) *In Allegation. nostra, num.* 116. & 121.

(*c*) Thomasin. ubi supr. n. 4. vers. 4. ait: *Regibus annuebantur tertię decimarum ad belli Maurici impendia, quod ea esset horum bonorum conditio. Gerebantur enim Maurica bella ad Ecclesias captivitate absolvendas, & ad earum mox sarciendas labes. Mirum non est proventus reparandis sacros Templis, ijs expendi hostium potestati subducendis, & ita demum resarciendis. Nec integrę plerumque tertię Regibus concedebantur, sed tertiarum tertiæ duæ. Ita residua erat tertia una tertiæ ad restaurationem Templorum.* Marian. Raynald. & alij *supr.* & *in Allegation. nostr. dict. num.* 116. *lit. N. margin.*

32 Sin que à esto se oponga lo que el Monasterio nos dice con el señor *Castillo*, trasladando (*à num.* 30. *ad* 51.) su Capitulo quarto, porque este Doctor tratò solamente de las Tercias en el estado que tienen oy, y tuvieron desde su perpetuidad, y desde la promulgacion de la Ley Real; pero de ningun modo de lo que este derecho fuè en los tiempos mas antiguos.

To-

33 Tomò à ſu cargo el ſeñor *Caſtillo* en aquel lugar evacuar el fundamento, ò motivo en que inſiſtian algunas Igleſias, para deteriorar las Tercias de ſu Mageſtad, afirmando, que debian ceñirſe à lo que en los acerbos comunes de las Igleſias pertenecia à ſus *Fabricas*, y valiendoſe à eſte intento de las Bulas de Honorio III. Bonifacio VIII. y Clemente V. que ſegun dexamos ſentado, (*d*) aſsi las concedian. Pueſto todo el fundamento de las Igleſias, aſſegura el ſeñor *Caſtillo*, (*num.* 2. verſ. *Cæterum*) *que no, ſegun la cuenta dicha, ni teniendo conſideracion à la parte, que las Fabricas llevan :: han de ſacar, y llevar los ſeñores Reyes de Caſtilla los dos Novenos enteramente de todos los frutos, rentas, y otras coſas, que en eſtos Reynos ſe diezmen.*

(*d*) Supr. num. 22. 23. & 24.

34 Eſta es ſu concluſion, y confeſſando ſin mucho embozo, que las conceſsiones Pontificias antiguas eran como las exponian las Igleſias: *Confitemur itaque (ut ſpecificè motivo prædicto ſatisfaciamus) & concedimus diverſas conceſsiones factas fuiſſe à Romanis Pontificibus Regibus Hiſpaniæ, eaſque diverſis temporibus proceſsiſſe*, proſigue poniendo el fundamento: *Aſſerimus tamen ita ſemper Tertias prædictas exactas, atque deductas fuiſſe, ut diximus, ſcilicèt*, ſacando, y cobrando los » dos Novenos enteramente de todo lo que ſe dezmaba, y » ha diezmado, de manera, que la coſtumbre uniforme, y » continua :: lo ha entendido, recibido, y interpretado en » eſta forma de tiempo immemorial à eſta parte :: *& verè* eſte » derecho de los dos Novenos enteros de todo quanto ſe » diezmaſſe, quedò aſſentado, llano, y cierto por la Bula, » y conceſsion de Alexandro VI. del año 1494. y por la coſ- » tumbre immemorial, que interpretò las que antes ſe ha- » vian concedido, y que neceſsita à creer, y tener por cier- » to, que havian precedido, *& verè fuerunt* otras Letras, y » Conceſsiones Apoſtolicas, y ſobre todas, y la de Alexan- » dro recayò la deciſsion de la dicha *ley* 1. *tit.* 21. *lib.* 9. y » ſiempre ſe cobraron las Tercias, ſacando los dos Novenos » enteramente :: y la Bula de Alexandro VI. y la immemorial » juntamente de cobrar en eſta conformidad *facit rem omninò indubitatam, ſubmovet omne dubium, & iuſtificat omni ex parte noſtrum intentum.* Y aſſegurando, que la immemorial ſe empezò, proſiguiò, y acabò con buen titulo, buena fè, y con Indultos, y Privilegios baſtantiſsimos, cierra el *num.* 2. diciendo » *undè* en virtud de ellos, de la immemorial, y de la » Bula de Alexandro VI. y de la coſtumbre uniforme inter- » pretativa, y de la obſervancia de tan largo tiempo, que » tiene tan eficàz, y grande fuerza :: la miſma *ley* 1. *tit.* 21. » *lib.* 9. dixo: *De manera, que Nos hayamos, y llevemos entera- » mente los dos Novenos de todas las coſas, y frutos, que ſe dez- » maren en eſtos nueſtros Reynos.*

35 Hemos copiado, aunque con mortificacion, eſtas palabras, para que ſe vea, que el ſeñor *Caſtillo* en eſte lugar, ni negò, que en el eſtado antiguo de Tercias temporales las

concessiones fuessen ceñidas à lo que se les repartia à las Fabricas, ni en contra de este hecho, que consta de la Historia, y de las mismas Bulas, diò fundamento alguno, que pudiesse obscurecerlo, ni tuvo por conveniente introducirse à este examen, nada necessario para su assumpto: que todo su discurso mira à vindicar la integridad de las Tercias en el estado presente, fundado en la Ley Real, en la costumbre de exigirlas, y en la Bula de Alexandro VI. que las perpetuò, sobre cuyos fundamentos procede llanamente el empeño de negar la subrrogacion de su Magestad en el derecho, que las Fabricas tenian, en que el señor *Castillo* emplea el resto de aquel capitulo; y quando dexamos esto segundo antecedentemente supuesto, (*e*) lo primero nos basta, para que no pueda oponersenos la authoridad de este Doctor, y la juzguemos estraña de nuestro caso, bien consideradas sus distintas circunstancias.

36 Resulta lo segundo, que en las Tercias se han de considerar dos distintos estados, y tiempos; uno el presente, en que, temporalizadas, desmembradas perpetuamente, y incorporadas en el Patrimonio Real, en virtud de la gracia Apostolica perpetua, no queda en la Iglesia dominio, ni disposicion alguna, porque transferido el util, y directo en la Corona, en fuerza de la gracia absoluta, simple, y perpetua, qualquiera enagenacion ha de reconocer à su Magestad por unico, y principal Autor, y mudada assi su naturaleza de espiritual en temporal, pueden comerciarse, venderse, permutarse, y deducirse en particion de herencias, como las demàs cosas profanas. (*f*)

37 Otro estado es el que tuvieron en el tiempo que las gracias Apostolicas fueron temporales, porque no haviendo entonces la desmembracion absoluta, y perpetuidad de derecho en la Corona, aunque los señores Reyes hicieron diferentes mercedes, ni excedieron del tiempo de la concession, (*g*) siendo cierto, que nadie puede dàr mas de lo que tiene, ni duraron mas que el trienio, ò el tiempo señalado en el Indulto Apostolico, porque *resoluto iure dantis, resolvitur ius accipientis*; (*h*) y assi para assegurar con perpetuidad este derecho, fuè necessario el recurso à la Sede Apostolica, donde reside la plenissima potestad, y disposicion, que podia comunicarlo.

38 A este tiempo, y estado pertenecen las Tercias del Monasterio, assi lo practicò, para assegurar las que en las Vicarìas goza, y assi nos lo demuestra el Pleyto, sin embargo de que aora nos diga, que *quien dà la regla son los Reales Privilegios*, y que la Bula de Benedicto sirve de poco. (*i*) Lo primero que hizo fuè impetrar la gracia Apostolica, que la Bula contiene. Presentòla despues ante los Tutores del señor Rey Don Juan el Segundo, para obtener (como obtuvo) en su auxilio la Real Cedula de 5. de Febrero de 1410. Sin embargo de uno, y otro, huvo dificultad en la execucion, y repi-

(*e*) Supr. num. 8. & 9.

(*f*) Ita post Barbos. Lassart. Aceved. Gutierr. Bobadill. Cabed. Bursat. Garcia, Suar. Sessè, & alios ait D. Castill. *de Tert. cap.* 11. *num.* 3. ibi: *Undè & consequentèr, ex quo tertiæ temporalizatæ sunt, & profanæ, atque temporales effectæ, & spirituales esse desierunt, & in comercio Laicorum esse dicuntur, & omnino exemptæ ab Ecclesijs, Principes, & alij privati sæculares eas ex Romani Pontificis concessione habentes, tanquam quid temporale, possunt liberè eas alienare, cedere, permutare, & benemeritis concedere: Et ij, qui à REGIBUS CAUSAM HABENT, securi sunt, & liberè illas alienare, cedere, aut permutare, tanquam quid patrimoniale, & veniunt in iudicio familiæ hercifcundæ.*

(*g*) Ad vulgat. iuris axioma, in leg. *Nemo plus, ff. de Regul.iur.* cap. *Nemo* 79. *eod. tit. in* 6. leg. 2. Cod. *de Pœn.* cum alijs per Barbos. *axiom.* 160. *num.* 1. & 2. Vela *dissert.* 12. *num.* 19. & *dissert.* 38. *num.* 81. D. Olea *tit.* 6. *quæst.* 11. *num.* 56.

(*h*) Text. in leg. *Lex vectigali* 31. *ff. de Pignorib.* cap. *Nuper* 6. *de Donat. inter vir. & uxor.* cum congestis à Barbos. *axiom.* 135. *num.* 5. & 6. Carlev. *de Iudic. tit.* 3. *disp.* 23. *à num.* 29. & *disp.* 35. *à num.* 46. D. Salgad. *part.* 2. *Labyr. cap.* 9. *à num.* 81. & *cap.* 13. *à num.* 11. & *cap.* 27. *à num.* 40. D. Olea *tit.* 6. *quæst.* 8. *num.* 33.

(*i*) *In Allegation. sua, num.* 204.

pitiò el Monasterio su recurso à la Silla Apostolica, como lo insinùa la segunda Real Cedula de 9. de Diciembre de 1412. (j) en que se dice: *E agora los dichos Prior, è Frayles embiaronme pedir por merced, que pues el dicho señor Papa les TORNABA à facer merced de las dichas Tercias de los dichos Lugares, è Vicarìas enteramente, sin que les fuesse quitado Pan, ni otra cosa alguna :: veades la dicha Bula :: vos embiè mandar, que cumpliessedes, è guardassedes la dicha Bula.* Y estas expresiones en execucion, y referentes à la gracia Pontificia, no solo se leen repetidamente en esta Real Cedula, y en la de 1410. sino tambien en la de 1452. (que el Monasterio llama nueva gracia) en que, casi quarenta años despues, dice el mismo señor Rey Don Juan el Segundo: *Por manera, que los dichos devotos, y honestos Religiosos enteramente, è à su voluntad hayan sus partes sin alguna dificultad, ò mengua, segun el Santo Padre por su Bula, è Yo por mis Cartas de Privilegios lo disponemos.* (K)

39 Si entonces estaban (como el Monasterio afecta) todas las Tercias del Reyno secularizadas, perpetuadas en la Corona, è incorporadas en el Real Patrimonio, como estàn oy, para què los repetidos recursos del Monasterio à la Santa Sede, à fin de impetrar la gracia de las que goza, y asegurarse en ellas? Para què la viva solicitud de los Monges? Y para què *instaba con el Pontifice Benedicto Don Bonifacio Ferrer, General de la Orden :: sobre què se anexassen à esta Casa :: las Tercias Reales de los Diezmos de ciertos Lugares del Alxarafe;* que dice Zuñiga en los Annales, (l) y el Monasterio nos confiessa? (m)

40 Apoyo, y confirmacion de este pensamiento, y exemplar de las Tercias del Monasterio, es el que puede vèr en la Historia de las que possee la Universidad de Salamanca, que traen origen de aquellos tiempos. Refiere Escobar, (n) que deteriorada la dotacion primitiva de aquel Ilustre Gremio en tiempo del señor Rey Don Fernando el Quarto, la renovò este Principe, dandole en el año de 1300. una porcion de Tercias, de que le expidiò Privilegio; pero porque entonces este derecho era temporal en la Corona, y el Papa Clemente V. le havia suspendido en el año de 1305. generalmente, quedò la Universidad privada de este beneficio, que en virtud de la merced Real havia desfrutado por tres años, y para continuarlo con perpetuidad desde el año 1314. fuè preciso el recurso à la gracia, è indulto del mismo Clemente V.

41 Aumentò esta dotacion con 20ꝟ. maravedis situados en Tercias el año 1387. el señor Rey Don Juan el Primero, y por ser temporales, el señor Rey Don Enrique su hijo la subrrogò en otras rentas de su Patrimonio Real el año 1397. y despues volviò à establecerla en las Tercias *de Almuña, Baños, y Peña del Rey*, que la Universidad pòsseyò por catorce años; pero haviendo suspendido, ò revocado estas gracias el año 1415. Benedicto XIII. como antes lo havia hecho Clemente V. obtuvo la Universidad de aquel asserto Papa el Indul-

(j) Memor. num. 8. fol. 4. B.

(k) Memor. fol. 79.

(l) Zuñiga Annal. de Sevilla, año 1410. n. 1.

(m) *In Allegation. sua, num. 136.*

(n) De Potific. & Reg. iurisdict. cap. 21. §. 13. n. 279. & seqq. ibi: *Post deinde anno 1300. Ferdinandus IV. nepos Alphonsi Sapientis dotationem ab Avo factam ::: denuò constituit, & decimarum partem, quas vulgò tertias vocamus, quasque possidebat ex Pontificia largitione, Universitati donavit, cuius donationis Privilegium Academiæ servatur. Cùm tamen triennio tantum hæc concessio durasset, & quia tunc ad tempus tantum has decimas Pontifices donabant Regibus, & quia Clemens V. anno 1305. omninò Regibus eas abstulit, iterum egere cępit Academia; vix tamen anno elapso, ipse Clemens Pontifex ::: eas decimas Salmanticensi studio à Rege concessas :: ipse novitèr concessit, eiusque concessio perpetuò mansit ad annum 1312. His stipendijs Academia floruit usque ad annum 1387. quo Joannes Hispanus Rex Academię Ærarium viginti mille marapetinis annuis in decimis prędictis, vulgò* Tertias, *solvendis auxit ::: quam eamdem quantitatem ad Universitatis supplicationem, fortè quia adhùc temporarię decimæ à Regibus possidebantur, Henricus Joannis filius è proprio Patrimonio concessit in perpetuum anno 1397. Rursus ipse Henricus prędictam pecuniam in Regio Patrimonio assignatam, quia difficilè exigebatur ab Universitate, permutavit in tertiarum partem de* Almuña, Baños, y Peña del Rey *ad instantiam ipsius Universitatis, quas tertias, postquam annis quatuordecim Academia exegerat, Benedictus XIII. iterum abstulit anno 1415. ut fecerat Clemens, & etiam, ut ipse Clemens, anno sequenti restituit in perpetuum.*

dulto de perpetuidad de este aumento de dotacion en Tercias, que actualmente goza.

42 De modo, que en aquel tiempo, y estado, para poder un particular titular derecho perpetuo en Tercias, era, y fuè indispensable el concurso de ambas potestades Pontificia, y Regia; de la primera, como principal Author, y Concedente, respecto de que solo en su Santidad, como supremo Dispensador, y Administrador de los bienes de la Iglesia, havia facultad para comunicar esta gracia; y de la segunda, porque estando su Magestad en possesion de las que la Sede Apostolica le concedia *ad certum tempus*, *seù ad beneplacitum*, sin merced Real, que contuviesse la donacion, y cesion de este derecho, no le podia ser segura, y expedita en su execucion la gracia Pontificia al que la obtuviesse; y assi el Monasterio, para assegurar de contingencias las Tercias, que goza, reconociendo con el hecho de los primeros recursos por principal Author, y Concedente à su Santidad, conseguida su gracia, solicitò la del señor Rey Don Juan el Segundo, en que su Magestad diò al Monasterio el derecho temporal, que tenia, y al mismo tiempo abdicò la facultad de pedir la prorrogacion, mandando à sus Thesoreros, y Ministros, que desembarazassen, y dexassen libres las Tercias de las tres Vicarìas.

43 Es tan natural, y juridico este discurso, y tan ceñido à la constitucion, que las Tercias tenian en aquel tiempo, que no pueden entenderse de otro modo las mercedes Reales, lo qual aùn se hace mas patente con un simil. Desde el Pontificado de San Pio V. possee la Corona el derecho de percibir los Diezmos del primer Contribuyente, que en cada Parrochia su Magestad elija, que llamamos el Escusado, ò primera Casa dezmera, cuya gracia fuè temporal por el espacio de cinco años, y en esta forma se ha ido continuando, casi sin intermission, hasta aora. (*o*) Si en este estado pensasse alguno en obtener titulo, para posseer perpetua, y seguramente este derecho en una Vicarìa, ò en una Parrochia, no es dudable, que deberia recurrir à la Silla Apostolica para obtenerle, y conseguido, necessitaria tambien del assenso, y merced Real, que à un tiempo le desembarazasse el cobro, dexasse exceptuado este ramo del general destino de las successivas gracias de la Corona, y le comunicasse el que actualmente goza por la temporal gracia; y no nos negarà el Monasterio, que en estos terminos el principal Author, y Concedente serìa su Santidad; por cuyo Indulto deberia medirse el quanto, y comprehension de lo concedido, y no por la merced Real expedida en su auxilio, y para su firme observancia.

44 Entendida esta diferencia de estados, y estando en los dichos terminos, que son los precisos del Pleyto, notoriamente se deduce por conclusion, que las Tercias del Monasterio son de muy distinta naturaleza, y calidad de las que actual-

(*o*) Brev. S. Pij V. Mai. 21. an. 1571. Refert Lara in Compend. de las tres gracias, lib. 2. fol. 49.

actualmente existen en el Real Patrimonio, ò desde èl unica, y precisamente por donacion, venta, ò otro titulo passan al dominio de algun Particular; y que siendo en estas regla, la contenida en la Ley Real promulgada en consequencia de la perpetua concession de Alexandro VI. y de la costumbre con que este derecho se ha exigido, la que corresponde à las Tercias del Monasterio ha de tomarse del Indulto Apostolico de Benedicto.

45 Lo que este contiene es una gracia perpetua de las Tercias de las tres Vicarìas, relativa à las concessiones temporales, que en aquel tiempo acostumbraba à hacer la Sede Apostolica à la Corona: *Tertias partes decimarum Vicariarum Parochialium Ecclesiarum, & Locorum de Constantina, & de San Lucar de Alpechin, ac de Aznalcazar Hispalensis Diœcesis, quæ quidem tertiæ partes de illis fore noscuntur, quæ à Prædecessoribus nostris Romanis Pontificibus, & à Nobis Regibus Castellæ, & Legionis :: ad certum tempus, seù ad beneplacitum nostrum consuevere concedi, præfatæ domui :: in perpetuum unimus.* (*p*) Los Indultos que la Corona obtenia en aquel tiempo eran ceñidos, y limitados al tercio de Diezmos, que en el acerbo comun de cada Iglesia correspondia à la Fabrica, segun dexamos demostrado con ellos mismos: (*q*) luego el derecho del Monasterio ha de entenderse con la limitacion misma, y està plenamente satisfecho siempre que se le acrediten, y paguen enteramente los dos Novenos del tercio de Diezmos consignado à las Fabricas de las Iglesias de las Vicarìas, sin que le quede esperanza à ser participe en otros, que aunque materialmente se produzgan en ellas, ni pertenecen à sus Iglesias, ni en ellos tienen parte las Fabricas. (*)

46 Y es la razon de esto la misma que el Monasterio procura evitar con el mayor estudio, reducida à que, subrrogado en virtud del Indulto Apostolico en el derecho, que las Fabricas de las Iglesias de las tres Vicarìas tienen à los Diezmos, por la naturaleza, y reglas de la subrrogacion, que se entiende siempre hecha con las mismas qualidades, extension, y circunstancias, (*r*) no puede el derecho del Monasterio tener mayor comprehension, que la que tenia, y tiene el de las Iglesias, y sus Fabricas, en que succediò; y le aplicarèmos bien todos los principios, que à este proposito expone el señor *Castillo* en su *cap.* 4. *de Tertijs*, desde el *num.* 12. *al* 18. pues aunque en el estado presente de Tercias existentes en el Patrimonio Real, ò que han salido desde èl al dominio de Particulares, no puedan contraherse à estas las reglas de subrrogacion, se ajustan puntualmente à las que tienen su primitivo titulo en la concession Apostolica, referente en todo à las concessiones temporales, que en el estado antiguo se hacian à la Corona, cerradas, y ceñidas à los Diezmos, que por derecho, ò costumbre se debian à las Iglesias, y sus Fabricas.

47 Huyendo el Monasterio el peso de esta dificultad,

(*p*) Memor. fol. 3.

(*q*) Supr. num. 22. 23. 24. 25. 26. & 27.

(*) *Prout in prima Allegat. nostr. diximus, signantèr num.* 121. *& seq.*

(*r*) Ad leg. *Si eum* 10. §. *Iniuriarum*, *ff. Si quis caution. leg. Imperator* 70. §. *fin. cum duab. seqq. leg. final.* §. *ultim. ff. de Legat.* 2. cum alijs adductis à Carlev. *de Iudic. tit.* 2. *disp.* 8. *num.* 9. Gutierr. *lib.* 1. *Pract. quæst.* 34. *num.* 2. *& seq.* D. Salgad. *de Protect. part.* 2. *cap.* 7. *num.* 133. *& part.* 3. *cap.* 11. *à num.* 14. Vela *dissert.* 27. *num.* 8. D. Valenz. *cons.* 60. *num.* 4.

y prosiguiendo el thema de incluìrse en todas las reglas comunes de Tercias, se empeña en persuadir en las suyas la qualidad de temporales, y profanas, usando para esto de varios medios, que todos vienen à parar, en que, siendo de esta naturaleza las Tercias de su Magestad, lo son igualmente las del Monasterio, como subrrogado en su Real accion, y derecho, à cuyo intento se sirve (*à num.* 79. *ad* 104.) de todos los fundamentos, con que el señor *Castillo* en el *cap.* 12. defiende en esta materia la jurisdiccion del Consejo; sin que (à su parecer) pueda servir de obice à este concepto la particular circunstancia de haver recaìdo estas Tercias en el Monasterio, porque impressa en ellas la regalìa, y qualidad de temporales, y profanas, se conserva en su entereza, aunque passen al dominio de Iglesia, ò Comunidad Eclesiastica. Pero este empeño es tan dèbil, y falto de fundamento, como el que antes dexamos convencido.

48 Es sin duda, que una vez concedidos los Diezmos, ò Tercias de ellos perpetuamente, y sin reserva alguna à su Magestad, por el hecho mismo se hacen temporales, se incorporan en el Real Patrimonio, y visten la naturaleza *de Regalibus*, para fundar la jurisdiccion del Consejo, y de los demàs Tribunales Seculares; pero si estas mismas reglas son aplicables à el caso en que las Tercias, ò Diezmos por concessìon, ù otro titulo justo buelven à la Iglesia, es duda, que pesados con indiferencia de juicio los fundamentos juridicos, que inciden, tiene la mayor dificultad, y no puede resolverse con la authoridad del señor *Castillo* en todo lo que escribiò en su *cap.* 12. pues por mas que el Monasterio con argumentos lo induzga, este Doctor tratò solamente el punto en general, sin descender à el caso particular, en que las Tercias, ò Diezmos hayan buelto por titulo justo al dominio de la Iglesia, de que en todo el citado lugar no se halla una palabra sola, ni satisfaccion à los fundamentos, que en tal caso persuaden la espiritualidad, sino es que se quiera ajùstar la generalidad, con que repetidas veces afirma, que *in litibus, & causis, quæ oriuntur super Decimis, & Tertijs à Sede Apostolica Regibus, & Principibus Christianis concessis, Judex competens*:: *etiam inter Personas Ecclesiasticas, est Sæcularis, & non Ecclesiasticus*, y la ligera respuesta, que en el *num.* 22. dà con *Cevallos* à la opinion contraria, entendiendola solamente en el caso, y terminos de los Diezmos, y Tercias, que nunca salieron de la Iglesia, ni fueron concedidas à los Principes Seculares, (f) pues yà se reconoce, que en este sentido indubitado, y claro à favor de la jurisdiccion de la Iglesia, ningun Author pudo concebir el dubio.

49 Mucho menos conduce à probar la temporalidad el dictamen del señor *Matheu*, que el Monasterio expone *à num.* 107. *ad* 109. de su Manifiesto, porque este Author tratò solamente de los Diezmos de Valencia, y para establecer acerca de ellos, aùn despues de redonados à las Iglesias, la tempo-

(f) D. Castill. dict. cap. 12. num. 22. ibi: *Ex alijs tradidit* Cevall. *dict. quæst.* 822. *ex num.* 77. *ad* 92. *Et addit, noluisse contrarium aliquos ex præcitatis ibi, dum dicunt, aliud esse cùm decimæ remanent penes Ecclesiam, aut Ecclesiasticas Personas; quia hi non loquuntur in decimis, aut tertijs, quæ fuerunt concessæ Regibus Hispaniæ, nam de his pro constanti habent, cognoscere Iudices sæculares, etiam inter Ecclesiasticas personas; sed loquuntur de decimis, quę numquam exierunt ab Ecclesia, & Personis Ecclesiasticis.*

poralidad, y el conocimiento de los Tribunales Seculares, se funda precisamente en el medio, de que la donacion, ò retrocession se hizo con esta condicion, y reserva, citando para ello el Fuero particular de aquel Reyno; (*t*) lo qual, sobre no venir, ni poderse aplicar à el caso de Diezmos, ò Tercias donadas pura, simplemente, y sin reserva alguna à las Iglesias, Personas, ò Comunidades Eclesiasticas, acredita bastantemente, que el señor *Matheu* conociò la dificultad del dubio, y no mediando dicha peculiar circunstancia, lo huviera resuelto en otra forma.

50 Es assi, que el señor *Solorzano*, escribiendo como Fiscal en Pleyto tan dudoso, en que el Real Consejo de Indias en la Sentencia de Vista inclinò à favor de la jurisdiccion de la Iglesia, (*v*) opinò, que los Diezmos de las Indias, una vez concedidos à los señores Reyes de España, incorporados en su Patrimonio, y hechos regalìa, conservan esta qualidad, y su naturaleza temporal, aùn despues que su Magestad dotò con ellos las Iglesias; (*) pero tambien es constante, que à poca distancia, y en la misma Obra, exponiendo (por ventura *in sensu veritatis*) su dictamen, nos lo dexò escrito en esta forma: (*x*) *Secundo, quia licet fateamur, Decimas Regibus, & alijs Laicis concessas, dum apud eos manent, temporalium bonorum naturam assumere, COMMUNIOR TAMEN, ET SECURIOR OPINIO EST, quod ubi ex eorumdem Regum liberalitate Ecclesijs, vel Ecclesiasticis redonantur, pristinam conditionem resumunt, & tanquam quid Ecclesiasticum, sive spirituale deinceps tractari, & iudicari debent, ut docent plures AA. quos retuli supra hoc lib. cap.* 1. *num.* 39. donde cita los del margen, (*y*) y prosigue: *Unde consequitur in his, de quibus loquimur, nihil nostris Regibus remansisse, quod amodò profani iuris censeri possit, cùm renuntiatio, quam fecerunt in favorem Ecclesiarum, fuerit generalis, & absoluta.* Cuyo lugar no es conciliable con el antecedente, y se ajusta puntualmente à el caso de Tercias simplemente, y sin reserva, concedidas à Iglesia, ò Eclesiastica Persona, quales son las que el Monasterio goza, à quien reconvendrèmos despues con el medio, que tomò para concordar al señor *Solorzano* consigo mismo.

51 Y en la verdad, tiene bien dificil solucion el principal fundamento, que persuade la espiritualidad en las Tercias, ò Diezmos simplemente redonados à la Iglesia, porque si la concession de ellos al Principe, ò otra Persona Secular los constituye temporales por la mutacion de la Persona, que no es capàz de derecho espiritual, cessando este obice, y bolviendo los Diezmos, ò Tercias de ellos al dominio de la Iglesia, es tanto mas facil, que cobren su espiritualidad, quanto es mas natural el bolver las cosas à su principio, y origen, (*z*) que el imprimir en ellas qualidad, ò naturaleza, que les es estraña, y necessita de la authoridad de la Cabeza de la Iglesia para establecerla; con el qual fundamento, y otros de igual nervio, no solamente *Lagunez*, sino otros muchos, que el

(*t*)
D. Matheu *de Regim. Regn. Valent. cap.* 2. §. 5. *num.* 44. dubium proponit, & *num.* 45. & 47. expendit For. 6. *de Reb. non alienand.* & For. 6. *de Iurisdict. omnium Iudic.* quibus cavetur, quod Ecclesiæ, & Ecclesiastici coram Sæculari respondere cogantur pro bonis *de Realengo* possesis, quæ inter numerantur decimæ, hac lege, & conditione in Ecclesias translatę, & his verbis concludit *num.* 51. ibi: *Hoc supposito clarissimè sequitur, quod decimæ semel factæ profanæ per concessionem Pontificiam, eo ipso, quod per Regem Jacobum I. adquisitę fuerunt, simul cùm Regno è manibus Infidelium vindicato, subiectę manserunt omnibus legibus ab eodem Rege dictis tempore alienationis. Cùm autem decimę concessę nostris Regibus à manu ipsorum ad Ecclesias pervenerint, necesse est, ut dicamus, secutas fuisse conditionem acquisitionis, aliàs enim nequaquam acquiri potuissent, cùm generalitèr prohibitum sit, & concessum non alitèr, quam ea lege, ut Regiorum Iudicum iudicium subire teneantur.* Hæc ille, quæ toto cœlo distant à proposito nostro.

(*v*)
D. Solorzan. *de Iur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 31. ibi: *Qua in causa ego Regij Patronatus nomine, & tamquam eius Fiscalis, atque Defensor :: in dicto Senatu eam peragendam, & terminandam obtinui, non obstante declinatoria exceptione à Religiosis opposita, qui Iudicium Sedis Apostolicę provocabant, & in sui favorem primam quoad hanc remissionem sententiam reportaverant.* Idem habet *in Politic. lib.* 4. *cap.* 1. *vers. La qual question,* ibi: *En la qual Causa Yo hice oficio de Fiscal.* Et vers. seq. ibi: *Pero sin embargo, el Consejo, aunque en Vista remitiò la Causa, y partes de ella à Roma, ò otro Tribunal Ecclesiastico, que fuesse competente, en Revista la retuvo en sì.*

(*)
Idem *ubi supr. num.* 42. & *seqq.* & *in Politic. ubi supr.*

(*x*)
Idem D. Solorz. *de Iur. Indiar. dict. lib.* 3. *cap.* 12. *num.* 63.

(*y*)
D. Gregor. Lopez *in leg.* 23. *tit.* 2. *part.* 1. verb. *No tomen Diezmos.* Arnulph. Ruzęus *in tract. de Iur. Regalior. privileg.* 55. vers. *Et est adeò verum.* Rebuff. *de Decim. quæst.* 10. *num.* 50. Mieres *de Maiorat.* 1. *part. q.* 58. *n.* 189. Francisc. Grimaldet. *in* §. *Decimar. lib.* 2. *cap.* 6. *n.* 50. Georg. Lobetus *lit. D. arresto* 60. & Brodæus *in eius Additionibus.* Bleinian. *de Benef. lib.* 1. *cap.* 5. *n.* 24. & *alij quos refert, & sequitur* Aug. Barbos. *de Potest. Episcop.* 3. *part. allegat.* 121. *à num.* 10.

(*z*)
Ad text. in leg. *Si unus,* §. *Pactus, ff. de Pact.* Can. *ab Exordio, dist.* 23. Barbos. *axiom.* 199. *n.* 13. D. Salgad. *de Supplicat. part.* 2. *cap.* 19. *n.* 37. Tiraquel. *de Primogen. quæst.* 24. *n.* 5. & 6. Oliv. *de For. Eccles. part.* 1. *quæst.* 7. *num.* 43.

èl cita, y despues han seguido su opinion; (A) afirman constantemente, que los Diezmos, ò Tercias donadas por el Principe, ò otra Persona Secular à Iglesia, Persona, ò Comunidad Eclesiastica, buelven à ser espirituales, y del fuero privativo de la Iglesia.

52 La misma doctrina es sòlida, y comunmente seguida de los AA. asi Realistas, como Canonistas, en los terminos de Patronato donado, ò concedido à Iglesias, ò Personas Eclesiasticas, que por la mutacion de Dueño, desde la qualidad de Secular, passa à ser Eclesiastico, especialmente quando la donacion no contuvo reserva, ò condicion alguna, sobre que tenemos textuales, y claros documentos; (*a*) y si esto sucede en un Patronato, que en su principio, y origen sea Secular, yà se dexa conocer quanta mayor fuerza tiene la mutacion de Persona, y Dueño en los Diezmos, ò Tercias, que en su causa, y origen son Eclesiasticos, y Espirituales, para bolverse à èl, mediante la donacion, ò concesion del Principe. (*b*)

53 Si en estos terminos dixesse la Iglesia, que las Tercias que el Monasterio goza en las tres Vicarìas son puramente Eclesiasticas, y no constituyen distinta classe de los demàs Diezmos, no lo diria sin gravisimo fundamento; pero aùn es mayor el que tenemos para afirmarlo, ciñendonos à las verdaderas circunstancias de estas Tercias, à que no puede aplicarse alguno de los motivos, con que los AA. opinan à favor de la temporalidad en los Diezmos, ò Tercias, que su Magestad, ò otra Secular Persona redonò, ò concediò à la Iglesia.

54 Para graduar de temporales los Diezmos, ò Tercias, es forzoso hacer supuesto de dos cosas: Una, que por la Santa Sede se hayan concedido al Principe, ò à otra Secular Persona, porque no hallandola la concesion capàz del derecho espiritual, de que los Diezmos nacen, solamente le comunica la utilidad, la commodidad, ò el *ius percipiendi*, (que tan repetidas veces nos inculca el Monasterio) lo qual todo es temporal, y profano, y habil para incorporarse en el Patrimonio, y bienes del agraciado. (*c*)

55 La otra es, que la concesion Apostolica sea simple, perpetua, y sin reserva, porque, si huviesse alguna en el Indulto, ò este fuesse temporal, ò constituyesse feudo, los Diezmos, y Tercias quedarian siempre en su primitiva naturaleza para todos los efectos juridicos, por conservarse en la Iglesia el dominio directo en ellos, y el Principe solamente, en nombre suyo, percibiria la utilidad, los frutos, ò la commodidad de aquel derecho. (*d*)

He-

(A)
Præter AA. supr. laudatos, ex Sesè *decis.* 162. *n.*31. *tom.*2. Antun. *de Donat. Reg. p.* 2. *cap.*24. *n.fin.* Valasc. *de Iur. Emphyt. q.* 51. *n.* 5. vers. *Quibus accedit*, & *q.* 17. *n.* 15. tenet latè, & nervosè Lagun. *de Fructib. part.* 2. *cap.* 7. *ex n.* 77. *ad fin.* Cum Monet. Passerin. Rota cor. Carrill. *decis.* (inter suas) 288. *n.*9. cor. Seraphin. *decis.* 1295. *n. fin.* & cor. Peña *decis.* 997. *n.* 9. & *decis.* 202. *n.* 4. *part.* 3. *Recent.* sequitur Romaguera *ad Synodal. Gerundens. lib.* 3. *tit.*6. *cap. unic. n.* 30. Frasso *de Reg. Patronat. Indiar. tom.*1. *cap.*18. *n.* 29. ibi: *Licèt verum sit, secundum communiorem opinionem, temporalium bonorum induere naturam, & qualitatem, Decimas Apostolico privilegio obtentas, dum apud Reges, & Principes rètinentur; si tamen Ecclesijs, vel Ecclesiasticis fuerint redonatæ, pristinam tunc conditionem assumunt.* Rebuff. *de Decim. cap.* 10. *n.*50. Cevall. *de Cognit. per viam violent. part.* 2. *quæst.* 25. *num.* 31.

(*a*)
Per text. in cap. *unic.* §. *Verum* in fin. *de Iur. Patron. in* 6. & de Iure Patronatus Regio dissertus est text. in cap. *Dilectus* 34. *de Prębend.* cum adductis à D. Salgad. *de Protect. Reg. part.* 3. *cap.* 10. *à n.* 289. Barbos. *lib.* 3. *vot.* 112. *n.*29. Loter. *de Re benefic. lib.*2. *quæst.* 10. *n.* 7. Seraphin. *decis.* 1420. *n.* 2. vers. *Nec placet.* Cabed. *de Patronat. Reg. Coron. cap.* 5. *n.* 3. 4. & 8. & *cap.* 23. *n.* 3. Cardos. *in Prax. Patronat. Reg. resolut.* 41. *per tot.*

(*b*)
Ducto argumento, à maioritate rationis, cuius de vi, ex text. *in leg. fin.* iunct. Gloss. *Cod. Qui ætate se excus. leg.* 3. *Cod. de Condict. indebit.* cap. *Cùm in cunctis*, in princip. *de Elect.* & alijs D. Valenz. *consil.* 33. *n.* 51. Barbos. *loc.* 68. *n.* 1. Everard. *loc.* 66. D. Solorzan. *de Iur. Indiar. lib.*2. *cap.* 21. *num.* 8.

(*c*)
D. Castill. passim in *cap.*12. *de Tertijs*, signantèr *num.* 22. ibi: *Secundum fundamentum: quod ius decimandi, licèt spirituale sit, & à Laico possideri non possit, ipsa tamen facultas, & commoditas percipiendi fructus, & sic tertiarum, quæ fuit concessa Regibus Hispanię: est quid sæculare in mera temporalitate consistens, ita ut fructus ipsi sint separati à iurisdictione, & dominio Ecclesiæ, & possint per Laicos possideri tuta conscientia.* Eodem in sensu loquuntur DD. omnes, quos ipse laudat. *num.* 20. D. Solorzan. *de Iur. Indiar. lib.*3. *cap.*1. *n.*30. *cum seqq.* & *in Politic. lib.* 4. *cap.*1. vers. *Y aora.* Lagunez *de Fruct. dict. part.*2. *cap.*7. *ex n.*57.

(*d*) D. Castill. ubi supr. cap.11. n.4. ibi: *Intelligitur autem, atque declaratur id, quod dictum est, quod decimę mutaverunt naturam, & qualitatem suam, & desierunt esse spirituales, & considerantur tanquam quid temporale, quando Decimæ ipsæ donantur, & conceduntur simplicitèr (prout Regibus Hispaniæ concessę fuerunt) & sic quando omne dominium, tàm directum, quàm utile transfertur in donatarium Laicum; nam tunc verisimum est, quod desinant esse spirituales :: & considerentur tanquam quid temporale: secùs autem, quando decimę concessæ fuerunt in fæudum*, &c. repetit. num. 5. ibi: *Id etiam quod dictum remanet, scilicet, decimas, & tertias Laicis concessas, ex quo temporales res efficiuntur, & in comercio Laicorum esse dicuntur, liberè posse alienari, & titulo quocumque in alium transferri, procedit in tertijs, & decimis simplicitèr, & absolutè donatis, & integrè concessis, absque utilis dominij, vel alicuius iuris retentione.* Idem Lagun. *ubi supr. num.* 62. Oliva *de For. Eccles. part.* 3. *quæst.* 38. *num.* 21. & 22.

56 Hechos estos dos supuestos; si el Principe dona, ò retrocede los Diezmos, ò Tercias de ellos à Iglesia, ò Comunidad Eclesiastica, afirma una Sentencia, que no obstante la mutacion de Persona, quedan con la misma calidad, y naturaleza de temporales, por dos principales fundamentos, que exponiendolos con las palabras mismas del señor *Solorzano*, (e) son: El primero, porque *en haviendo sido los Diezmos una vez del Rey, y por el consiguiente hechose con esto temporales, y de su Real jurisdiccion, aunque despues los dè, y ceda à Iglesias, y Eclesiasticos, no pierden la primera naturaleza, que tuvieron de la regalìa*: El segundo, porque aùn concediendo, *que la perdian, por lo menos les quedaba el haver procedido de donacion Real, con que entra otra regla no menos cierta, la qual nos enseña indistintamente, que de todos los Pleytos, que se movieren sobre donaciones, y mercedes hechas por los Reyes, aunque sean de Diezmos, y contra Eclesiasticos, conozcan sus Tribunales.* (f) En estos fundamentos convienen los demàs AA. que en este caso estàn por la temporalidad; (g) de modo, que para establecerla en el caso de Diezmos, ò Tercias retrocedidas à la Iglesia, es necessario, que esta reconozca su titulo unica, y precisamente en la donacion Real, y que esta suponga los Diezmos, ò Tercias perpetuamente concedidos, incorporados en el Patrimonio, y hechos regalìa del Principe, que los retrocede, ò dona.

57 Quando este modo de discurrir fuera cierto, y el contrario no fuesse mas *comun*, y *verdadero*, como el señor *Solorzano* dixo, y contextan los demàs, que quedan referidos, nada podria sacar de ello el Monasterio, por falta de terminos para la aplicacion, pues los del Pleyto son enteramente distintos, y aùn opuestos, si se hace reflexion à los dos distintos estados, que antes dexamos dicho haver tenido las Tercias del Reyno. El Monasterio obtuvo las suyas en tiempo, que este derecho no era perpetuo en la Corona, ni consiguientemente podia haverse hecho regalìa, ni incorporado con perpetuidad en el Real Patrimonio. Por esta razon buscò una, y otra vez el primitivo titulo en la concession Pontificia, y no en la merced, y donacion Real: con que en quanto à ellas no pueden entrar las reglas, que en el estado presente constituyen la temporalidad de las Tercias enagenadas à Iglesias, ò Eclesiasticos, y tituladas precisamente en la concession Real, porque en la verdad faltan para ello todos los terminos; y en su defecto, quedamos en los de unas Tercias, ò parte de Diezmos concedidas por la Santa Sede al Monasterio con perpetuidad, en tiempo, que no la tenia el derecho de la Corona: unas Tercias, que por este motivo reconocen su principal, y immediato titulo del Indulto Pontificio; unas Tercias, que verdaderamente no tienen de la potestad Real mas que un auxilio, referente à la gracia Apostolica, y una renuncia del derecho, que su Magestad *ad certum tempus, seù ad beneplacitum* tenia; y unas Tercias, que con-

(e) D. Solorzan. *in Politic. lib. 4. cap. 1.* vers. *Y porque*, & vers. *Y quando*, & *de Iur. Indiar. lib. 3. cap. 1. ex num. 42.*

(f) Ex *leg. 57. tit. 6. part. 1. leg. 6. tit. 1. lib. 4. Recop.* ubi Aceved. Cevall. *quæst. 822. num. 106.* Cabed. *de Patron. Reg. Coron. cap. 5.* D. Gregor. Lop. *in leg. 17. tit. 4. partit. 3.* vers. *Cà si ellos.* Plura penes D. Solorzan. *de Iur. Indiar. ubi supr. ex num. 55. ad 61.* Lagunez *ubi supr. num. 75. & seqq.* D. Salgad. *de Supplicat. part. 1. cap. 1. num. 141.*

(g) D. Solorz. *in Politic. & de Iur. Indiar. ubi supr. ex num 42.* Redoan. *de Reb. Eccles. non alienand. cap. de Decimis, quæst. 8. n. 16.* Bursat. *consil. 50. à num. 12. volum. 1. & consil. 127. num. 122. volum. 2.* obitèr, & ex mente D. Solorzan. D. Larrea *allegat. 27. num. 15.*

conforme à este concepto, para tomar el Monasterio possession de ellas, no acudiò à Tribunal, ò Juez Real alguno, sino al Reverendo Arzobispo de Sevilla, à quien requiriò con la Bula de Benedicto, y con las Reales Cedulas auxiliatorias; y de quien dimanò la orden para la actual possession en las Vicarìas. (b)

(b) Memor. num. 10. y en la Pieza Eclesiastica, fol. 249. y 251.

58 Si en estas *toto cœlo* distintas circunstancias son temporales, ò Eclesiasticas las Tercias, que el Monasterio goza, bien se considere su principal Author, y titulo, bien la materia de la concession, ò bien la persona en quien se termina, lo juzgarà la Superioridad, teniendo presente lo que acabamos de exponer, lo que à este assumpto añadirèmos luego, (*) y juntamente, que para establecer *Escobar* la temporalidad en las Tercias de la Universidad de Salamanca, que reconocen el mismo Author, y pertenecen al mismo estado que las del Monasterio, le fuè preciso recurrir al particular motivo de ser aquella Universidad Comunidad Secular, en quien los Diezmos no podian recaer con su qualidad nativa: (*) y faltando aùn este efugio al Monasterio, le acordamos aora, para su convencimiento, el discurso que forma *à num.* 122. *ad* 128. en que procurando conciliar lo que en distintos lugares (como dexamos dicho) escribiò el señor *Solorzano* cerca de los Diezmos de Indias, bueltos à las Iglesias para su dotacion, nos confiessa su qualidad Espiritual, y Eclesiastica, sin embargo de la donacion hecha à la Corona, solo porque su Magestad en execucion, y cumplimiento de la obligacion de dotar retrocediò los Diezmos: *de modo*, (dice) *que esta donacion no se atribuye à su Magestad, sino es à su Santidad, que impuso la carga, por lo que no es de estrañar, que atendidas las circunstancias se arrimasse el señor Solorzano* à la opinion de ser Eclesiasticos aquellos Diezmos *en este caso particular.*

(*) Infrà *num.* 68.

(*) Escob. *de Pontific. & Reg. iurisdict.* toto *cap.* 21. probandum sibi sumpsit, Salmantinam Academiam sæcularem esse, & ut solvat obiectionem decimam quartam, positam in eo, quod *ex redditibus Ecclesiasticis*, ex tertijs scilicèt decimarum, constabat Academiæ fundatio, ita ait n. 273. *Respondetur, falsum omnino esse, quod ob id solùm, quod de redditibus Ecclesiasticis alatur Academia, seu dotetur à Pontifice, Ecclesiastica sit iudicanda, imò hoc tantum à vero abest, ut potiùs ipsi redditus, antea Ecclesiastici, profani censeri debeant, post unionem eorum Academiæ factam. Primò, quia si redditus Ecclesiastici uniantur studio generali, seu alio cuicumquè loco, sivè personæ sæculari, non sit locus, neque persona Ecclesiastica, imò redditus Ecclesiastici naturam profanam, & sæcularem induunt.* Refert continentèr Tertiarum concessionem, & his verbis claudit: *Undè fluit planissimè succedere regulam, de qua supra, quod scilicèt hæc redditum accessio nequaquam naturam Universitatis mutarit, quin potiùs ipsi redditus sæculares reputandi sunt.*

59 Los de las Indias por el Indulto de Alexandro VI. (i) fueron concedidos à la Corona con la obligacion de dotar las Iglesias, aunque no de ellos mismos, porque su Magestad pudo cumplir la dotacion en otros bienes; (j) pero porque efectivamente se las señalò el Dote en los Diezmos, juzga el Monasterio, que la *donacion*, ò retrocession à las Iglesias *no se atribuye à su Magestad, sino à su Santidad*; *y que la causa* de la donacion à la Corona *se reduxo à no causa, y por el consiguiente la concession en esta parte de Diezmos, como si su Santidad no la huviera hecho à los señores Reyes*; y quiere al mismo tiempo, que sean puramente Seculares sus Tercias, dimanando el principal titulo de una expressa, y clara concession Pontificia, muchas veces solicitada, solo porque para su execucion, y siempre con referencia à ella, se expidieron las Reales Cedulas.

(i) Cuius integra extat apud D.Solorzan.*tom.* 2. *de Iur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 7. *& in Politic. lib.* 4. *cap.* 1. vers. *Y esta obligacion.* Frasso *de Reg. Patron. Indiar. tom.* 1. *cap.* 19. *à num.* 8.

(j) Post Suar. Soto, Fontanell. & alios asserit D. Matheu *de Regim. Regn. Valent. cap.* 2. §. 5. *sect.* 1. *num.* 34.

60 Examinemos brevemente su contexto, y se verà *quàm gratis* nos las reproduce el Monasterio en apoyo de la pretendida temporalidad *à num.* 131. *ad* 135. de su Manifiesto. La primera Real Cedula de 5. de Febrero de 1410. (K) refie-

(k) Memor. fol. 3. B. & 4.

fiere primeramente la concesion Pontificia, de que hizo el Monasterio demonstracion, presentando la Bula de Benedicto à los Tutores del señor Rey Don Juan el Segundo: *Me mostraron* (dice) *una Bula de nuestro señor el Papa Benedicto, por la qual el dicho señor Papa les fizo merced, &c.* Se conforma su Magestad con ella en las palabras, ibi: *Por ende Yo por hacer bien, è merced al dicho Prior, è Frayles :: es mi merced, que hayan para su mantenimiento :: todo lo que rentaren las dichas Tercias :: è que les recudan con ellas :: segun que el dicho señor Papa lo manda en la dicha su Bula*; y añade despues el precepto à Contadores, Chanciller, Notarios, y Pagador; à este, para que en adelante no se encargasse de la recaudacion de las Tercias de las tres Vicarìas, y à aquellos, para que diessen al Monasterio *Cartas, y Privilegio, las mas firmes, que menester ovieren en esta razon, para que les recudan con las dichas Tercias :: segun que el dicho señor Papa lo manda.*

61 La de 9. de Diciembre de 1412. (*l*) refiere, que los Contadores Reales no havian querido cumplir *lo contenido en la dicha Bula, ni en el dicho mi Alvalà*, con el motivo de que las Tercias podian *rendir sin el Pan fasta mil florines, poco mas, ò menos*, hasta en cuya cantidad suponian, que *el dicho señor Papa les havia hecho merced de las dichas Tercias*: Que el Monasterio se quexò de esta limitacion, representando à su Magestad, que *el dicho señor Papa les TORNABA à facer merced de las dichas Tercias :: enteramente, sin que de ellas les fuesse quitado Pan, ni otra cosa alguna* :: y que esso mismo havia su Magestad mandado por su Alvalà, *segun que el dicho señor Papa de ellas les havia fecho merced en la dicha su Bula*; y en virtud de ello manda su Magestad à sus Contadores, que vean *la dicha Bula del dicho señor Papa, por donde les fizo merced enteramente de las dichas Tercias, è esso mismo el dicho mi Alvalà, por donde vos embiè mandar, que cumpliessedes, è guardassedes la dicha Bula, è la cumplades en todo*, porque no obstante las razones opuestas por los Contadores, la Real voluntad, y merced era, que el Monasterio tuviesse las Tercias de alli adelante *bien, è cumplidamente.*

(*l*) Memor. num. 8.

62 Hasta aqui no tenemos mas que una gracia Apostolica, con que su Magestad se conformò, mandando à sus Ministros que la executassen, y diessen las convenientes Cartas, Privilegios, y Ordenes, para que los Recaudadores de las Rentas Reales, en que estaba incluìdo este Ramo, no embarazassen al Monasterio el cobro. Por esta razon no hallò en dichas Reales Cedulas fomento para la pretendida temporalidad, y hizo recurso à las siguientes.

63 La tercera de 9. de Febrero de 1413. (*m*) es confirmatoria de las dos referidas, y nada les añade en la substancia. Manda su Magestad en ella *à los Concejos, è Alcaldes, è Alguaciles :: è Homes buenos :: è à los Arrendadores, è Terceros, è Mayordomos* de las Tercias de los Lugares de las Vicarìas, y à otros qualesquiera que las *cogen, ò recabdan, ò hayan de* re-

(*m*) Memor. num. 9.

recoger, *è recabdar en renta*, *ò en fieldad*, que acudan con ellas al Monasterio bien, y cumplidamente; y *à los Contadores Mayores, que pongan por salvado en las Condiciones, è Recabdamiento de las Tercias del dicho Arzobispado de Sevilla las dichas Tercias de los dichos Lugares*, y que en adelante no las carguen *à Ruì Gutierrez mi Pagador, ni à otro mi Thesorero, ni Recaudador*: ordena assimismo, que las Justicias de Sevilla, y del Reyno apremien à los *Concejos, Terceros, è Mayordomos* al cumplimiento: *Defiende*, (esto es, prohibe) (*n*) que nadie quebrante esta merced en todo, ò en parte: añade penas à los Contraventores: y finalmente manda emplazar para ante su Magestad, y su Corte à los que resistieren guardar, y cumplir esta merced.

(*n*) Ad *leg.* 15. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recopil.* ibi: *Ordenamos, y defendemos, &c.* Diccionar. Españ. *tom.* 3. *lit. D. fol.* 47. *colum.* 2. *in fin.*

64 La quarta es de 15. de Marzo de 1452. (*o*) en que el Monasterio halla à su proposito estas palabras: *E no poder escusar de defender, è amparar à los dichos Religiosos, è su Concession, è Privilegio, en mandar proveer en todo, por manera, que cumpla el servicio de Dios, è mio, è al bien, è defension de los dichos Religiosos, è su justicia, è derecho*; y el assumpto principal de esta Real Cedula es mandar reformar ciertas Ordenanzas sobre medianìas, de que se quexò el Monasterio, para que le quedassen sus Tercias *enteramente*:: *sin alguna dificultad, è mengua, segun el Santo Padre por su Bula, è Yo por mis Cartas de Privilegios lo disponemos.*

(*o*) Memor. num. 202.

65 La quinta de 22. de Septiembre de 1446. (*p*) es comission al Alcalde de la Justicia de Sevilla, con inhibicion de otras Chancillerìas, y Audiencias, para que apremiasse à los *Arrendadores, y Fieles Cogedores* de las Tercias de las Vicarìas al pago de lo que por razon de ellas estaban debiendo al Monasterio.

(*p*) Memor. num. 11.

66 Al mismo fin se libraron otras dos Reales Cedulas, una de 27. de Octubre de 1509. dirigida à los Thenientes de Assistente, y otra de 19. de Agosto de 1524. (*q*) en que el Monasterio halla otra prueba de la temporalidad de sus Tercias, porque en ella *confiessa su Magestad, que las Tercias se le concedieron en satisfaccion de las* 50ij. *doblas, que havia dado al Infante Don Fernando para ganar à Antequera*:: *de que resulta* (dice) *estàr su Magestad obligado por propria naturaleza à la eviccion, y saneamiento de dichas Tercias*:: *y que aunque otra causa no huviera, se vè claramente, que no perdieron la naturaleza* de Regalibus, *y Privilegio Fiscal.* (*r*)

(*q*) Memor. num. 12.

(*r*) *Ita in Allegation. sua, num.* 136. *& seq.*

67 Reservamos para despues esta particular circunstancia, y reflexionando aora sobre el contexto, y disposicion de las citadas Reales Cedulas, no hallamos, que en ellas pueda fundarse la temporalidad de las Tercias, sino por alguno de tres motivos, tan insuficientes, considerado cada uno en particular, como todos juntos: ò porque su Magestad concurre à la gracia, y concession, haciendola al Monasterio del derecho que tenia; ò porque manda, prohibe, è impone penas: ò porque manda emplazar à los Contraventores para sus Tribuna-

nales, y dà señaladamente Juezes, que conserven al Monasterio su derecho.

68 No persuade lo primero el intento contrario, pues aunque sea assi, que su Magestad donò, y cediò al Monasterio aquel derecho, que *ad certum tempus*, *seù ad beneplacitum* posseìa la Corona, esto fuè en conformidad, y execucion de la gracia Apostolica, que se tuvo como principal en aquel acto, como lo acreditan las repetidas clausulas referentes à ella, *veades la dicha Bula*: *segun el dicho Señor Papa lo manda en la dicha su Bula*, y assi por ella se ha de regular, y medir la substancia, y qualidad de la concession, (*s*) no solamente por ser la primera causa de que dimanò, que bastaba, (*t*) sino por ser en la verdad la unica, pues segun principios de segura Philosophia, *cuius est potentia, eius est actus*, (*v*) y siendo el acto, de que se trata, una gracia, ò concession de Tercias perpetua, esta en aquel tiempo no correspondia à la authoridad, y potestad Real, que las tenia *ad certum tempus*, *seù ad beneplacitum*, sino à la Pontificia, en quien residia, y reside la plenissima dispensacion, y distribucion de los bienes de la Iglesia.

69 Tampoco pueden tener este concepto las Tercias del Monasterio por el segundo motivo, porque el mandar, prohibir, è imponer su Magestad penas en auxilio de una disposicion Pontificia, sea general, ò particular, es muy proprio oficio de un Principe Secular, (*x*) que no altera la naturaleza del acto, à cuyo proposito dixo el señor *Solorzano*, (*y*) haciendose cargo de semejantes Leyes, ò preceptos: *Licèt non inficier has Leges Principum Sæcularium, quæ super his materijs decimalibus, & alijs Ecclesiasticis statuunt, non in vim dispositionis accipiendas esse, cùm hoc facere non possint: sed potius in vim declarationis, & quasi ius Canonicum coadiubantes, & denotantes in ordine ad id, quod per ipsum dispositum est, ut benè advertit Pater Suarez, &c.* lo qual procede con mayor razon en este caso, en que su Magestad tenia el interès dicho en la gracia obtenida por el Monasterio, y todos sus preceptos, y ordenes se dirigen à sus Ministros, *Chanciller*, *Contadores*, *Recaudadores*, *y Thesoreros*, *ò à las Justicias*, *Alcaldes*, *Arrendadores*, *Terceros*, *y Fieles Cogedores* de las Tercias, todos Seculares, y sujetos à su Real jurisdiccion.

70 Ni el destinar Juezes, y mandar emplazar para la Corte (que es lo tercero) añade circunstancia alguna, pues esta disposicion se ordena al cobro efectivo, y integro de las Tercias de los *Arrendadores*, *y Fieles Cogedores*, que siendo Legos, y subditos de la Real jurisdiccion, pueden ser convenidos en los Tribunales Reales, no solamente por la deuda de Tercias, sino tambien por la de los Diezmos, que sin duda sean Eclesiasticos, y Espirituales, no tratandose mas que del nudo hecho; (*z*) y assi hay poco que reparar, en que à peticion del Monasterio destinasse su Magestad cierto Tribunal, ò Juez, que le administrasse justicia en el pre-

(*s*) Quia actus in executionem factus, & ab alio dependens, in consideratione non est, sed principalis, ex quo vim totam dispositio accipit. Ad text. in leg. *Quamvis*, *ff. de Aur. & argent. legat.* leg. *Servo legato*, §. *Si testator*, *ff. de Legat.* 3. leg. *Navis adversa*, *ff. ad Leg. Rhod. de Iact.* cum alijs per D. Castill. *lib.* 5. *Controvers. cap.* 56. *per tot.* D. Luca *de Alienat. disc.* 69. *num.* 10. Barbos. *axiom.* 12. *num.* 4. D. Salgad. *Labyr. part.* 3. *cap.* 4. *num.* 52.

(*t*) Ex text. in leg. *Filius familias*, versic. *Origo enim*, *Cod. ad Macedon.* leg. *Nam origo*, *ff. Quod vi*, *aut clam.* à primordio enim tituli posterior formatur eventus, *leg.* 1. *circ. fin. Cod. de Imponend. lucrativ. descript.* cum alijs plurib. cumulatis per D. Castill. dict. *lib.* 5. *cap.* 55. per tot. D. Salgad. *p.* 3. *Labyrinth. cap.* 4. *n.* 52. Barbos. *axiom.* 187. *num.* 2. D. Valenzuel. *cons.* 69. *num.* 277. *cum seqq.*

(*v*) Aristot. in lib. *de Somno*, *& vigil.* apud Fagnan. ad cap. *Cùm contingat. de Ætate*, *& qualitate*, *&c. num.* 123.

(*x*) Argum. text. in *cap.* 1. *de Novi oper. nuntiat.* illic: *Sacrorum Statuta Canonum constitutionibus Principum adiubantur*, *cap. Dilecto*, in fin. *de Sentent. excom. in* 6. *cap. Cùm secundum*, *de Hæretic. eod. lib.* iunct. *cap. ultim. de Excep. eod. lib. Can. Princeps* 20. *cum duobus seqq. Can. de Liguribus* 43. *in fin. cum seqq.* 23. *quæst.* 5. Monet, de Potestate Principis auxiliatrici agens, D. Ramos *ad leg. Iul. & Pap. lib.* 3. *cap.* 41. *&* 50. & signantèr *cap.* 44. *num.* 8. *cum seqq.* & de ea frequentissima sunt nostris in legibus exempla, præcipuè *in leg. fin.* vers. *Onde nos*, *tit.* 3. *part.* 4. D. Solorzan. *in Politic. lib.* 5. *cap.* 9. vers. *La qual razon*, *& cap.* 16. vers. *Lo qual.*

(*y*) Tom. 2. *de Iur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 2. *num.* 49. & in *Politic. lib.* 4. *cap.* 1. vers. *Aunque no ignoro.*

(*z*) D. Covarr. *in Practic. cap.* 35. *n.* 2. plurimi apud Barbos. *de Iur. Ecclesʃ. lib.* 3. *cap.* 26. §. 4. *n.* 1. *& de Paroch. cap.* 28. *part.* 3. §. 4. *n.* 1. Bobadill. *in Politic. lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 145. Cevall. *de Cognit. per viam violent. part.* 2. *quæst.* 25. *&* 56. cum Salced. Carrasc. Gutierr. Far. Tondut. & alijs D. Olea *de Cession. iur. tit.* 6. *quæst.* 3. *n.* 18. benè Lagunez *de Fructib. part.* 2. *cap.* 7. *n.* 46. *& seq.* Fagnan. *ad cap. Tuam*, *de Ordin. cognit. n.* 39. Cortiad. *decis.* 186. *n.* 13.

precifo hecho del cobro ; refpecto de tales fugetos.

71 Y fi efte argumento tuvieffe algun valor para probar la temporalidad de las Tercias, feria forzofo tambien eftablecerla en todos los Diezmos del Arzobifpado, y aùn del Reyno, pues fobre el pago de ellos fe vèn à cada paffo preceptos, ordenes, difpoficiones, y multas en nueftras Leyes Reales, (A) y en las Reales Cedulas prefentadas en Autos, (*b*) y con efpecialidad fe lee lo mifmo, que el Monafterio obferva en las fuyas, en dos Reales Cedulas, una del mifmo feñor Rey Don Juan el Segundo, y otra de los feñores Reyes Catholicos, que eftàn infertas en el Synodo del Arzobifpado, en que dando varias providencias fobre el pago integro de los Diezmos, y contra fu ilicita ocupacion, y detencion, imponen penas à los Contraventores, y los mandan emplazar para la Corte. (*c*)

72 Pero aùn es mas digna de admiracion la feguridad, con que el Defenfor del Monafterio funda la temporalidad de las Tercias fobre la caufa onerofa, de que procedieron, affegurando, no folamente, que fueron dadas en recompenfa de las 50y. doblas, que el feñor Infante Don Fernando percibiò, para tomar à Antequera, fino tambien, que efte hecho es *publico, y notorio*, y por èl eftà obligada à la eviccion la Corona.

73 Toca principalmente la calificacion de ello al feñor Fifcal de fu Mageftad; pero en quanto pertenece al Pleyto, eftarà bien lexos de confeffar lo *publico*, y *notorio*, quien tuviere fobrados motivos para negar el hecho. En contra de èl tenemos primeramente el argumento negativo del filencio de la Bula de Benedicto, en que nada fe lee de efta caufa onerofa, ni de recompenfa, fino *un motu proprio*, y *ex mera liberalitate*, de que procediò la gracia. (*d*) Tenemos el afirmativo de dos Reales Cedulas, que en la parte difpofitiva afirman lo contrario; pues la de 5. de Febrero de 1410. manda, que no fe le defcuente al Monafterio por efta merced Chancilleria, *por quanto eftas dichas Tercias le fon dadas en limofnas* (*e*) y la de 15. de Marzo de 1452. confirmando las antecedentes, dice, ibi: *Yo les fago nueva merced, è limofna de las dichas fus Tercias*, (*f*) y efto quarenta y dos años defpues de la primera Real gracia.

74 Y què nos produce el Monafterio para comprobar el hecho, que propone, con la qualidad de *publico, y notório*? Primeramente la citada Real Cedula de 27. de Octubre de 1524. del feñor Emperador Carlos Quinto, *à quien reprefentò el Monafterio haverfele dado dichas Tercias, y Rentas en fatisfaccion de 50y. doblones, que havia dado al Infante Don Fernando para ganar à Antequera*, dirigiendo efta relacion, à que fu Mageftad (como lo hizo) *le nombraffe Juez* para el cobro de ellas: (*g*) y en fegundo lugar, la authoridad de *Zuñiga*, que en fus Annales de Sevilla parece contextar efta noticia, aunque variamente en la cantidad, pues reduce à 30y. doblones,

(A)
Lex 4. tit. 5. lib. 1. Fori Regal. lex 2. tit. 5. lib. 1. Ordinament. ibi: *Mandamos, que todos nueftros fubditos, y naturales, que dèn, y paguen fus Diezmos à nueftro Señor Dios cumplidamente, &c.* & ibi: *Defendemos, que de aqui adelante ninguno fea offado, &c.* & ibi: *Y qualquiera que afsi no lo ficiere, que peche el diezmo doblado, &c.*

(*b*)
Memor. *num.* 14. Real Cedula de 6. de Marzo, Era 1372. ibi: *Pena de mil maravedis.* Real Cedula de 3. de Marzo, Era 1374. ibi: *Baxo de varias multas obfervaffen todo lo enunciado.* Reales Cedulas referidas en los num. 16. 17. y 18. ubi in fin. ibi: *Defendiendo à los Señores de dichas Villas, y Lugares :: baxo de varias penas, que impufieffen à los que executaffen lo contrario en menofcabo de dichas Rentas.*

(*c*)
Cedula del feñor Rey Don Juan el II. fu fecha en Cordova à 5. de Julio de 1410. ibi: *Vos mando à todos, y cada uno de los Labradores :: por ende defiendo, y mando, que ninguno, ni alguno de vos, ni de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares del dicho Arzobifpado de Sevilla, que fon en èl, que no feades, ni fean offados de coger, ni medir, ni llevar de las Eras fus montones de pan, que tuvieren limpio, &c.* & in fin. ibi: *So pena de la mi merced, y de diez mil maravedis ::: y demàs mando al hombre, que vos efta Carta moftrare, que vos emplace, que parezcades ante mì en la mi Corte hafta quince dias, &c.* Cedula Real de los feñores Reyes Catholicos de 26. de Julio de 1501. *ubi eadem leguntur, & compilatæ funt, cum alijs, in Synodo Hifpal. ann. 1604. lib. 3. tit. de Decim. fol. 81. & feq.*

(*d*)
Memor. fol. 3.

(*e*)
Memor. num. 7. in fin.

(*f*)
Memor. num. 202.

(*g*)
Memor. num. 12.

nes, la que el Monasterio en su relacion graduò en 50 ꝟ. doblas.

75 Pero uno, y otro documento carece de authoridad para comprobar el desnudo hecho, pues en la citada Real Cedula no lo *confiessa* su Magestad, como el Monasterio afirma. Relacion fuè suya, que nada prueba, (*h*) y mucho menos, quando para lo decisivo de la gracia, que pretendia, ni era necessaria la verdad del emprestito, ni consiguientemente pudo para ella servir de fundamento, y assi queda en los precisos terminos de una enunciativa puesta en la Real Cedula, por sola la relacion de la parte, que la obtuvo, y à otro proposito. (*i*)

76. No es de mayor valor la noticia, que escribiò *Zuñiga* en sus Annales, pues aunque es assi, que en los *años* 1407. *fol.* 282. *y* 1410. *fol.* 286. dice lo que el Monasterio en su Alegacion expone; tambien lo es, que este Annalista de Sevilla trasladò su noticia por la que hallò en el Monasterio, (ò por ventura por haver visto la narrativa de la citada Real Cedula) pues en el referido *año* 1407. *num.* 4. à la expression, que en contrario se copia (*num.* 136.) añade, ibi: *Como se cuenta en la noticia de su principio, que està en el de su Protocolo*; con que se viene à parar, en que del tal emprestito no hay mas documento, que lo que el Monasterio escribe en su Archivo, ò lo que relacionò à su Magestad para fin muy diverso. Y aunque esto bastaba, para dexar convencido de voluntario el figurado emprestito; no dexarèmos de advertir, que *Zuñiga* pudo engañarse en esta noticia, como se engañò en afirmar, que *aunque fuè aprobada por los Reyes la gracia Apostolica* de las Tercias, *tardò en su execucion muchos años*; porque esta assercion no es conciliable con la sèrie de los hechos, siendo cierto, que la Bula se expidiò en Abril del año 16. del Pontificado de Benedicto; (que corresponde al de 1409. por haver sido electo en el Cisma el dia 28. de Septiembre de 1394. (*j*)) y constando igualmente, que las Reales Cedulas se expidieron en los años 1410. 1412. y 1413. y que en 8. de Abril de este ultimo tomò el Monasterio possession de sus Tercias. (*K*) Ajuste aora la tardanza, que dice *Zuñiga* de muchos años; ajuste tambien con èl la cantidad del emprestito, si fuè de 50. ò de 30 ꝟ. doblas; y añada à todo esto la inverisimilitud de que se tomassen el año 1407. (como insinùa *Zuñiga dict. num.* 4.) haviendo sido el sitio, y triumpho de Antequera tres años despues en el de 1410. segun consta de la Historia. (*l*)

77 De igual nervio, y substancia à los antecedentes son otros motivos de la temporalidad de las Tercias, de que el Monasterio en su Alegacion se sirve, diciendo, que el Cabildo, en reconocimiento de ello, reparte las de las Vicarìas baxo del nombre de *Rey*; (*m*) y que estando subrrogado en la accion, y derecho de su Magestad, como repetidamente lo ha confessado la Iglesia, (*n*) del mismo modo, que en poder de su Magestad eran las Tercias profanas, y temporales, con-

(*h*) *Quia nihil narrativa rescripti, non motu proprio, sed ad supplicationem partis expediti probat.* Rota *decis.* 154. *n.*4. *part.*2. *Divers.* Puteus *decis.* 338. *n.* 1. *lib.* 3. plures apud D. Valenz. *consil.* 48. *n.* 8. 22. & 23. Gutierr. *lib.* 2. *Canonic. quæst.* 15. D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 15. *n.* 60. D. Luca *de Benefic. discurs.* 20. *n.* 8.

(*i*) Quapropter nil penitùs disponit, aut probat, ad *leg. Pater filium*, §. *Fundum*, *ff. de Legat.* 3. & ex latè traditis per Gutierr. *lib.* 3. *Practic. quæst.* 17. *n.* 65. *cum duob. seqq.* & *n.*72. Fabro *de Error. Pragmat. Decad.* 26. *error.* 5. *n.* 14. D. Castill. *lib.*4. *Controvers. cap.* 46. *per tot. signantèr n.*15. *cum seqq.*

(*j*) Marian. *lib.* 19. *cap.* 5. Natal. Alexand. *in Synops. Histor. Eccles. sæcul.* 13. & 14. *artic.* 9.

(*k*) Pieza Eclesiastica, fol. 249. y 251.

(*l*) Dict. Marian. *lib.* 20. *cap.* 21. & 22.

(*m*) *In Allegat. sua, num.* 139.

(*n*) *Ibid. num.* 52.

conservan oy la naturaleza misma ; que antes tenian.

78 Porque, en quanto à lo primero, si las Tercias del Monasterio, considerado su primitivo titulo, su principal Authòr, la materia concedida, y el sugeto, en quien recayò, no son temporales, como podrà darlas esta qualidad la practica, que el Cabildo observa en el titulo con que las reparte? Se dirige esta formula por la regla general, de que las Tercias son regularmente de su Magestad; viene derivada del tiempo, en que su Magestad las posseìa todas; se conserva hasta oy, para distinguir con un mismo nombre en todas las Dezmerìas este derecho, ò parte de Diezmos, de las que corresponden à Prelado, Cabildo, Fabricas de Iglesias, Beneficios, y demàs Interessados en ellos; y quando el Monasterio no puede ignorar, que esta es la razon, porque sus Tercias, y otras qualesquiera se acreditan en los repartimientos baxo del nombre de *Rey*, pudiera haver escusado tan dèbil apoyo de la temporalidad, que pretende.

79 No negarèmos, (respondiendo à lo segundo) que el Monasterio en las Tercias de las Vicarìas està subrrogado en lugar de su Magestad, ni que trae en algun modo causa de la Real Hacienda, porque lo uno consta de la Bula de Benedicto, ibi: *Quæ quidem tertiæ partes de illis fore noscuntur, quæ :: Regibus Castellæ, & Legionis :: consuevere concedi*; y para lo otro, basta, que medie una merced Real, en cuya virtud abdicò, y donò su Magestad al Monasterio aquel derecho, que *ad certum tempus, seù ad beneplacitum* tenia de la Santa Sede; pero negarèmos, que de esta subrrogacion pueda inferirse la qualidad temporal en sus Tercias.

80 Cierto es el axioma, que exornò *Barbosa*, y con otros à su proposito el señor *Castillo*, (*o*) de que *subrrogatum sapit naturam eius, cuius loco subrrogatur*, y que ambos tienen un mismo derecho, naturaleza, y qualidades, y aùn suelen reputarse por uno: pero no es menos constante, que esto se entiende, quando hay capacidad para la omnimoda comunicacion, quando no hay repugnancia, y quando una, y otra persona son de una misma condicion, naturaleza, y derecho; porque no verificandose estas circunstancias, entra la falencia de aquella regla, y no hace al caso la subrrogacion, ò succession en un mismo derecho, para hacer argumento de un tiempo à otro. (*p*)

81 La diferencia de terminos està bien manifiesta en lo que queda dicho, porque las Tercias, ò otra qualquiera parte de Diezmos, *ut sic*, y de su proprio concepto son cosa Espiritual, y Eclesiastica por el derecho de que nacen, (*q*) y solamente recayendo por gracia de la Sede Apostolica en Persona, ò Comunidad Secular, se juzgan, y son temporales, porque solo se le comunican en quanto son frutos, ò el *ius percipiendi*, y no el derecho espiritual, de que no es capàz: pero quando la concession dimana inmediatamente de la authoridad Pontificia, y se termina en una Comunidad Eclesiastica, qual

(*o*) Barbos. *axiom.* 213. *n.* 1. D. Castill. *de Tert. cap.* 4. *n.* 12. *cum seqq. ad* 18.

(*p*) Barbos. *ubi supr. n.* 3. illic: *Primo limita, quando subrrogatum fit ad rem diversę naturæ : : & quando non viget eadem qualitas in subrrogato, imò repugnat ::: quando Persona subrrogata est diversi Iuris, & conditionis ab illo, in cuius locum subrrogatur : : : quando cessat in Persona subrrogata illa qualitas propter quam Privilegium conceditur.* Consonant D. Luca *de Benefic. disc.* 88. *n.* 8. D. Valenzuel. *cons.* 63. *n.* 177. *& seq.* D. Salgad. *de Reg. part.* 1. *cap.* 3. *n.* 45. Beccius *cons.* 101. *n.* 59. *lib.* 1. Addentes ad D. Molin. *de Primogen. lib.* 4. *cap.* 4. *n.* 36. Petr. Barbos. *ad leg.* 2. *part.* 1. *num.* 1. *ff. Solut. matrim.*

(*q*) Ad text. *in cap. Tua* 25. *de Decim. Clem. Dispendiosam* 2. *de Iudic. leg.* 56. *tit.* 6. *part. tit.* 1. ibi: *Aquellas demandas son espirituales, que se facen por razon de Diezmos. Cap. Quamvis* 17. *de Decim.* ibi: *In Ecclesiasticis rebus.* Et ibi: *Ecclesię decimas, & Ecclesias ipsas. Cap. Ad hęc* 15. *eod. tit.* ubi concessio decimarum per successionem tenendarum prohibetur, *quoniam Sanctuarium de iure hæreditario possideri non debet. Cap. Prohibemus* 19. *eod. tit. Can. Decimas* 1. 16. *q.* 7. *Can. Pervenit* 3. *ibid. Can. Altare* 14. 1. *q.* 3. ubi quod simonia est decimas prætio dare. *Synod. Melphitan. an.* 1090. *sub Urban. II.* ibi: *Nullus Laicus decimas suas, aut Ecclesiam, aut quidquid Ecclesiastici iuris est, &c. cap.* 2. *de Iuram. calumn.* ibi: *Sanè Romana Ecclesia in his casibus, in quibus de Ecclesijs, decimis, & rebus spiritualibus tantùm agitur, &c.* Rursus *infrà n.* 189.

qual el Monasterio es, los Diezmos conservan sin duda su naturaleza, bien se le comunique el derecho util, que los causa, ò bien la commodidad con titulo perpetuo para percibirlos, porque para esto basta que el Monasterio no sea incapàz de aquel derecho, que es la razon, porque ninguna Persona Secular puede prescribir los Diezmos; (r) pero qualquiera Eclesiastico, sea Comunidad, Iglesia, ò Persona, aunque no tenga Cura de Almas, es capàz de prescribirlos en la mas sana, y seguida sentencia. (s) De que se infiere, que las Tercias en poder de su Magestad eran profanas, y temporales, pero de ningun modo pueden tener igual concepto, concedidas una vez al Monasterio, en quien falta la qualidad, que las constituye tales, y consiguientemente no son aplicables las reglas de subrrogacion, y se ajusta puntualmente à este caso la limitacion referida.

82 Por estos juridicos fundamentos, y otros, que hemos manifestado en nuestro antecedente Escrito, (t) juzgabamos que las Tercias, de que se trata, son de qualidad muy distinta de la que tienen por derecho las que existen en el Real Patrimonio, y desde èl, con titulo unica, y precisamente Real, salen al dominio de algun particular; y los mismos nos persuadian, que el presente Pleyto no es rigorosamente de Tercias, sino de Diezmos, pues siendo la regla particular de estas Tercias (como queda dicho) ser debidos al Monasterio en virtud del Indulto Apostolico, aprobado, y fortalecido con la concession Real, *dos tercios del tercio de Diezmos, que corresponde à las Fabricas de las Iglesias*, es forzoso suponer en estas derecho, à percibir los que se litigan, para que pueda formarse el de las Tercias, que como parte no puede existir sin el todo; (v) y por mas estudio, que el Monasterio empeña en el Pleyto, y su Alegacion en apartar este pensamiento, y persuadir, que solo litiga Tercias, que nada tienen que vèr con los Diezmos, y su aplicacion, si se penetra el fondo de la materia, y no nos detenemos en la exterior contextura de sus Pedimentos, se conocerà claramente, que todo el assumpto es tomar la representacion de las Iglesias de las Vicarìas, para formar agravio, de que debiendose à estas los Diezmos de Originarios, Novales, y demàs litigiosos, el Cabildo los aplica en otra forma, defraudandole los dos Novenos, que en ellos tendria, si se les diesse el destino, y aplicacion debida.

83 Conforme à este pensamiento, extiende el Monasterio su derecho à los *dos Novenos integros de todos los frutos, y cosas, que se deben diezmar*, (x) siendo assi, que la regla comun de Tercias Reales se ciñe à los *dos Novenos de todos los frutos, rentas, y otras cosas, que se diezman.* (y)

84 A lo mismo alude la expression, que hallamos en un Pedimento, en que el Monasterio dixo: (z) *Tampoco se puede negar, que mi Parte, no percibiendo de los primeros Contribuyentes sus Tercias, lo es legitima, y formal, para pretender, que à dichas Parrochias se les dèn integros, y sin diminucion todos los frutos,*

(r) Ex text. *in cap. Causam, quæ. de Præscript. ubi notant omnes repetentes.* Barbos. *ibi n.* 1. *& seqq. de Iur. Ecclesiast. lib.* 3. *cap.* 26. §. 2. *num.* 2. D. Covarrub. *lib.* 1. *Var. cap.* 17. *n.* 6. vers. *Quartò quæro.* Gutierr. *Pract. lib.* 1. *quæst.* 16. *num.* 2. *in princip.* Oliva *de For. Eccles. part.* 1. *q.* 7. *n.* 58.

(s) Quam tuentur Barbos. *ubi supr. n.* 48. *cum duob. seqq.* ubi Abbat. D. Covarr. Rebuff. Gutierr. Monet. & Rot. laudat. Fagnan. *ad cap. Nuper, de Decim. num.* 36. Alij, quos infrà dabimus *num.* 195.

(t) *In Allegatione nostra, ex num.* 119. *ad* 123.

(v) Quia pars in toto inest, eiusdemque iuris, & conditionis cum eo est. *Leg. Quæ de tota, ff. de Rei vindicat. leg. Cùm pars, ff. Pro derelict. leg. In toto, ff. de Regul. iur. cap. In toto, eod. tit. in* 6. D. Valenz. *cons.* 20. *num.* 38. *cons.* 33. *n.* 120. *& cons.* 123. *n.* 41. Barbos. *axiom.* 220. *n.* 1. D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 12. *n.* 37.

(x) *In Allegat. sua, part.* 1. *in Introduct. illius.*

(y) *Leg.* 1. *tit.* 21. *lib.* 9. *Recop.* cum notatis per D. Castill. *de Tert. cap.* 13. *à n.* 1. *ad* 7. ibi: *Idcircò de las cosas, y frutos, que no se dezmaren, no se daràn, ni pagaràn Tercias.* Et n. 5. *Si ergo non verificatur sivè non constet, que se diezman, y se han diezmado los frutos, y cosas de que se piden Tercias, no se podràn pedir, ni cobrar; quia non entis nullæ sunt causæ.* Et infrà: *Et Decimarum, quæ non sunt, non possunt considerari, nec dari tertiæ, cùm qualitas non possit esse sine subiecto.*

(z) Memor. fol. 31. B.

tos, que les corresponden, y son debidos, para de ellos separàr los dos Novenos. Y si consideramos atentamente las circunstancias, y sèrie del Pleyto, y el methodo, que en èl ha llevado el Monasterio, resultarà la expressada verdad sujeta à menos dudas.

85 Sostenido de sus Privilegios, pide en la Demanda las Tercias integras de las Vicarìas, *sin que por razon, ò llamado titulo de Originarios, Vecindades, Medianìas, Novales, &c. se les pueda disminuìr, ni desfalcar cosa alguna.* (A) Represen-ta el Cabildo en la contextacion la immemorial costumbre, en cuya virtud tocan, se contribuyen, y reparten estos particulares Ramos de Diezmos à la Cathedral, ò las Parrochias de la Ciudad *respectivè*, en cuyo supuesto, ni el Monasterio, que tiene Privilegio limitado à las Tercias de las Vicarìas, puede pretender, que se deduzgan de Diezmos proprios de Iglesias no comprehendidas en ellas, ni quexarse de la falta de integridad en la satisfaccion de sus derechos, quando se le consideran, y acreditan integros en todos los Diezmos de que se componen los acerbos, ò rentas comunes de aquellas Iglesias.

(A) Memor. num. 63.

86 Para evadir esta grande dificultad, se refugia el Monasterio primeramente à sus Privilegios, y trastornando con novedad inaudita todas las reglas, con que en el Arzobispado, y en todo el Reyno se govierna la deduccion de las Tercias, pretende, que las suyas se han de considerar en todos los Diezmos, que materialmente nacen en las tres Vicarìas, sin respecto à que se contribuyan, ò no, à sus Iglesias, porque (como repetidamente afirma) la comunicacion, y division de Diezmos entre estas, ò las otras puede verificarse en los siete Novenos, pero de ningun modo en los dos de Tercias.

87 Y no bien seguro en este medio, recurre al que le parece, sobre regular, mas poderoso, que consiste en aumentar los acerbos decimales de las Iglesias de las Vicarìas, para hacer crecer sus Tercias, con el empeño de probar, que los Diezmos de Originarios, Novales, y demàs, que se controvierten, tocan, y son debidos à aquellas Iglesias.

88 A este principal fin se dirigiò la Demanda, que el Monasterio puso ante el Prior del Convento de Santiago de la Espada, en que se vèn sus repetidas quexas sobre reintegrar *el cuerpo comun de Diezmos* de las Vicarìas de los Ramos, con que dixo se havia *acrecido la renta de Iglesia Mayor, en que nada tenia el Monasterio.* (*b*) A este, en el presente juicio mira la produccion de las Leyes, ò Declaraciones, mal entendidas, de Casa de Quentas. A este, el concepto de que ningun Originario puede diezmar fuera de las Iglesias de las Vicarìas el todo, ò parte, sino es teniendo en Sevilla vecindad, casa, y habitacion por seis meses. A este, la justificacion, que ha emprehendido, sobre que ninguno de los que diezman en las Vicarìas, como Originarios, tiene los expressados requi-

(*b*) Memor. num. 43. fol. 18. & B.

quisitos. A este, la resistencia que hace, sobre que la qualidad de Originario, para el efecto de diezmar, pueda verificarse mas allà de hijos, y nietos. A este, los excessos, que imputa à los Arrendadores de Originarios sobré incluìr en esta classe *ad libitum*, y sin justificacion de aquellas circunstancias, quantos Dezmadores quieren. A este, los insultos contra la conducta del Cabildo, porque retiene para sì, y la Mesa Arzobispal, ò para las Parrochias de la Ciudad, los Diezmos, que (dice) deben entrar en el cumulo de los de las Vicarìas. Las preguntas 4. 5. 6. 7. 8. y 9. de su Interrogatorio, (c) y los documentos en su comprobacion presentados estàn voceando este intento. No menos lo califica el de constituìr à la Cathedral en la classe de una particular Collacion, ò Parrochia, sin otro derecho para percibir Diezmos, que el que à esta representacion corresponde, en cuyo assumpto se emplean las preguntas 12. y 13. (d) Toda la tercera parte de la Alegacion en derecho viene à recaer en este punto, pues fundada sobre su inteligencia de las Leyes de Casa de Quentas, la conclusion es, que el Cabildo no se arregla à ellas; que no puede haver immemorial para lo que practica; y que usurpa los Diezmos, que son debidos à las Iglesias de las Vicarìas, y consiguientemente las Tercias.

89 De modo, que la Demanda del Monasterio es de Tercias en la apariencia, pero en la realidad de Diezmos. Es de Tercias indirectamente, en quanto al fin les puede resultar aumento, pero *primò, & principalitèr* de Diezmos. Es decir, que las Tercias estàn deterioradas, no porque no se las dàn integras de los Diezmos, que aora, y de muchos años à esta parte forman el cumulo de los de las Iglesias de las Vicarìas; sino porque à estas no se les reparten de otros, que igualmente son suyos, pero el Cabildo los aplica à otras Iglesias: con que la razon formal, y decissiva, porque el Monasterio pretende Tercias de los Diezmos de Originarios, Novales, &c. es porque à su parecer son debidos à las Iglesias, y Participes de las Vicarìas, y no à las de Sevilla. La Demanda se funda en la diminucion de las Tercias, y no en la diminucion *utcumque*, sino en la que dice le ocasiona la falta de debida aplicacion de aquellos Diezmos.

90 En estos terminos se ha dicho antes, y se repite aora, que el presente Pleyto es rigorosamente decimal, pues tratandose en unos puntos (como son el de Originarios, Novales, y Diezmos de Capitulares) si la aplicacion de ellos debe ser à estas, ò à las otras Iglesias; y en otros (como el de Donadìos) si se deben, ò no Diezmos de ellos, no es dudable, que lo que en substancia se controvierte es el *ius decimandi*, que principalmente consiste en el dubio de derecho: *An decimæ debeantur*? O en el de: *An huic, vel illi Ecclesiæ, his, aut alijs Ministris solvi debeant*? (e)

91 Sin que à este concepto pueda obstar el disimulo de que la Demanda es de Tercias, porque este no es mas que un

(c) Mem. num. 157. 215. 221. 234. 246. y 286

(d) Memor. num. 311. & 318.

(e) Res est expedita, exponuntque D. Covarr. *infrà num.* 2. Barbos. *de Iur. Eccles. lib.* 3. *cap.* 26. §. 4. *n.* 1. D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 35. Lagunez *ubi infrà n.* 46. & apud eos plurimi.

un velo, con que quiere ocultarse la verdadera causa de litigar, que es la dicha; y si los juicios possessorios de Diezmos, en la sentencia comun, y segura en Castilla, se juzgan espirituales para el conocimiento, porque aunque en ellos no se dispute derechamente el *ius decimandi*, basta el que sea preciso gustar de èl, y que la causa possessoria en esta materia tenga regularmente *ad mixta* la de la propriedad; (*f*) como no deberemos siempre decir lo mismo de la pretension del Monasterio, que no es, ni puede ser de Tercias, ò de diminucion de ellas, sino es *porque* los Diezmos de Originarios, Novales, Donadìos, &c. se contribuyen à las Iglesias de Sevilla, en que *nada tiene*, debiendose pagar à las de las Vicarìas, que es todo su empeño?

(*f*) Gloss. notab. ad *Clem. 1. de Caus. possess. & propr.* D.Covarr. *in Practic. quæst.* 35. *n.* 1. vers. *Ex quo patet*, & *num.* 2. vers. *Verùm si diligentèr.* Post Barbos. Monet. Posth. Thusc. Gratian. & complur. alios Lagunez *de Fructib. part.* 2. *cap.* 7. *ex num.* 50. *ad* 55.

92 Este fundamento, añadido à los demàs, que en nuestro antecedente Escrito (*g*) tenemos representados, persuade bastantemente el concepto, que la Iglesia formò desde el principio del presente Pleyto; y si algun dia quisiesse el Monasterio conocer, y confessar la diferencia grande, que hay, entre las Tercias Reales en el estado presente, y las concedidas immediatamente por la Santa Sede en aquel tiempo, en que la Corona no tenia perpetuado este derecho, ni se cansaria inutilmente en producir à favor de su pensamiento confesiones del Cabildo, ni hallaria contradiccion alguna en el methodo, con que se defiende. Ha confessado el Cabildo, que al Monasterio le pertenecen las Tercias; que *no se le disputan*; que *no se le han negado, ni dudan*; y que *no se le impugna la pertenencia, y percepcion de ellas, y sus dos Novenos integros*, como reproduce en el *num.* 140. de su Manifiesto; pero no ha confessado, que sus Tercias sean temporales, y cosa Secular, y profana, porque, *quidquid sit* de las que desde el Real Patrimonio, y solo con titulo de su Magestad en el presente estado passan al dominio de Eclesiasticos, ò Iglesias; las que antes de este tiempo se concedieron por la Santa Sede à una Comunidad Eclesiastica, no pueden tener la qualidad misma, como queda dicho.

(*g*) *In Allegat. nostr. ex num.* 6. *ad* 21.

93 Al mismo tiempo, se ha creìdo, que este Pleyto en su fondo (sea lo que fuere de su apariencia) no es de Tercias, porque en lo qual no hay la menor contradiccion; lo uno, porque no debe graduarse tal el uso de varios, y distintos medios de defensa, que conspiran à un mismo fin, (*h*) quales son los dos que quedan referidos, en quanto se dirigen à manifestar la calidad del Pleyto; y lo otro, porque bien sean temporales, ò bien Eclesiasticas las Tercias del Monasterio, su interès es ceñido à las dos tercias partes del tercio de Diezmos, que à cada Fabrica toca, ò (como dirèmos despues) à los dos Novenos del acerbo comun de cada Iglesia; y siendo este derecho secundario, accessorio, y dependiente del que cada Iglesia, ò Fabrica tiene para exigir el todo, de que aquella parte ha de deducirse, se dixo con sobrada razon por la Iglesia, que el Monasterio *no tiene interès en los Diezmos en razon de tales, sino*

(*h*) *Ad leg. Si quis ante* 10. §. *Idem Pomponius, ff. de Adquir. possess.* post Farinac. & Tiraquel. Escobar *de Purit. quæst.* 10. §. 6. *n.* 4. meliùs Barbos. *axiom.* 58. *num.* 10. Alia dabimus *infrà n.* 423. *in margin.*

sino en la porcion, que deba corresponder à Tercias: que su *pretension es dirigida à aplicar à la dezmerìa de aquellas Parrochias los Diezmos, que no han sido, ni son de ellas*: que *internandose à la disputa de Diezmos Parrochiales, es solo parte el interessado en el derecho Parrochial*: y que *el secundario interesse de crecer los Diezmos, para aumentar las Tercias, no dà representacion* al Monasterio. En el primer supuesto de nuestro anterior Escrito tenemos comprobado este discurso, y quando el Monasterio en el suyo nada mas hace, que afectar falta de inteligencia en ello, le remitimos à aquel lugar, para evitar dilacion mas prolixa, y cerrar de una vez este punto, en la siguiente forma.

94 Goza el Monasterio las Tercias de las tres Vicarìas en virtud de la gracia Apostolica, auxiliada, y mandada guardar por las Reales Cedulas, que despues obtuvo. Lo que el Indulto de Benedicto contiene es una concession de Tercias de igual extension, y comprehension à la que tenian las gracias temporales, que en aquel estado dispensaba la Santa Sede à la Corona. Estas eran limitadas, y ceñidas al tercio de Diezmos, que segun la Disciplina Eclesiastica de España pertenecia à las Fabricas de las Iglesias. Luego el derecho del Monasterio es ceñido à estos mismos terminos, y la regla de sus Tercias no es là que ha creìdo, queriendo hacer comun su causa con las del Real Patrimonio en el estado presente. Luego siempre, que se le acrediten los dos Novenos del acerbo comun, en que cada Fabrica de Iglesia tiene el tercio, està plenamente satisfecho su derecho, y si hay otros Diezmos, para cuya percepcion no le tienen las Iglesias, ni sus Fabricas, ningun agravio padece el Monasterio, en que no se le considere parte en ellos. De esta calidad, y naturaleza son los de Originarios, Novales, &c. y demàs, que se controvierten: luego para ellos no le assiste la regla.

§.

QUE AUNQUE ASSISTIESSE al Monasterio la regla comun de Tercias, le falta para pedir las de los Diezmos, que se litigan.

95 Aunque el discurso antecedente tiene sobrado fundamento en la verdad de la Historia, y en los documentos mismos, con que el Monasterio titula la propriedad de las Tercias de las Vicarìas, con todo esso en nuestro anterior Escrito (*i*) hemos passado adelante, y sentando la hypothesis, de que su derecho no sea ceñido al tercio de Diezmos debido à las Fabricas, sino extensivo à todos los de las Vicarìas, se ha hecho vèr, que aùn siguiendo las comunes reglas, no puede ser separable de el que cada Iglesia tiene à los Diezmos; y en substancia, que el entero de Tercias està plenamente satisfecho con los dos Novenos de todos los

(*i*) *In Allegat. nostr. num. 124. cum plurib. seqq.*

que

que por derecho, ò costumbre forman el cumulo de las Iglesias de las Vicarìas, y que no puede sin absurdo ampliarse à los frutos, que materialmente nacen en ellas, pero en quanto son Diezmos pertenecen à otras.

96 En oposicion à esta verdad solo hemos hallado en la Alegacion contraria confusion, que conviene dissipar desde aqui, para lo que despues se ha de reflexionar sobre la segunda Parte; y à este fin, omitiendo los fundamentos juridicos, que tenemos expuestos antecedentemente, à que nos remitimos, (*j*) hemos de proceder guiados por principios ciertos, y en que està de acuerdo el Monasterio.

(*j*) *In Allegation. nostra, ex num.* 124. *ad* 150.

97 Las Tercias en comun son dos novenas partes de los Diezmos espirituales, que se desmembraron de ellos en favor de la Corona con authoridad Apostolica, y por causas justissimas, publicas, y de Religion. No nos negarà el Monasterio esta proposicion, porque como indubitable la sienta en su Alegacion, diciendo, (*num.* 255.) *que nadie duda, ni ha dudado en la materia de Tercias :: que se segregaron de los Diezmos espirituales, y se temporalizaron*; y quando la negasse aora, importaria poco, porque tendriamos à manos llenas Jurisprudencia notoria con que comprobarla.

98 Quales son estos Diezmos espirituales? Responderà el Monasterio, (*num.* 248.) que *son los Diezmos de las Iglesias, de que las Tercias se segregaron*, y que *esta proposicion es verdadera, como dexamos sentado en la primera Parte, & inquit D. Castillo pluribus in locis*, y en la verdad lo es, porque los Diezmos espirituales son aquellos, que deben los Fieles à las Iglesias, y por ellas à sus Ministros, para su congruo sustento, y en retribucion del pasto espiritual, que reciben, segun el precepto de Jesu-Christo: (*Lucæ cap.* 10.) *Dignus est Operarius mercede sua*; y la advertencia del Apostol: (*K*) *Si nos spiritualia vobis seminavimus, magnum non est, si nos carnalia vestra metamus.*

(*k*) S. Paul. *in Epistol.* 1. *ad Corinth. cap.* 9.

99 Con que las Tercias de su Magestad en comun, seràn sin duda los dos Novenos, desmembrados con authoridad Apostolica, de todos los Diezmos, que por derecho, y costumbre se deben, y pagan à las Iglesias de sus Reynos. Y quando la Ley Real decide, que las Tercias *son dos Novenos de todos los frutos, rentas, y otras cosas, que se diezman :: de modo, que Nos hayamos, y levemos enteramente los dos Novenos de todas las cosas, y frutos, que se dezmaren en estos nuestros Reynos*, camina sobre el supuesto de Diezmos Eclesiasticos debidos à las Iglesias, y sus Ministros; y la regla general de Tercias serà, que de estos Diezmos Eclesiasticos se deben à su Magestad los dos Novenos enteramente, y sin diminucion alguna. Hasta aqui creemos ir de acuerdo con el Monasterio. Descendamos aora del comun à los particulares, y hagamosle la lisonja de incluìrle en la regla general de Tercias, que es todo el intento de la primera Parte de su Manifiesto.

100 Quales son las Tercias de un Reyno, una Provincia, un

un Arzobiſpado, una Vicarìa, y una Parrochia? Seràn ſin duda tambien los dos Novenos de todos los Diezmos, que por derecho, y coſtumbre ſe deben, y contribuyen à las Igleſias del tal Reyno, Provincia, Arzobiſpado, Vicarìa, ò Parrochia. Decimos *ſin duda*, porque aunque aqui empezarà à tropezar el Monaſterio, no la puede haver en que la parte contrahe la regla, y naturaleza del todo, (*l*) como la eſpecie el genero; (*m*) y ſi el todo de las Tercias del Reyno mira ſiempre, como parte, al derecho de las Igleſias, à quienes ſe debe el todo de los Diezmos, eſte miſmo reſpecto han de tener por neceſsidad las eſpecies, y partes en que ſe divide.

101 Reſulta de aqui por preciſa conſequencia, que las Tercias de las tres Vicarìas proprias del Monaſterio, ſeràn los dos Novenos integros de todos los Diezmos, que por derecho, y coſtumbre ſe deben, y contribuyen à ſus Igleſias; y quando ſus Privilegios dicen, que ſe les paguen las Tercias de las tres Vicarìas *enteramente, en guiſa, que no les mengue coſa alguna, ni ſe le diſminuya, ni desfalque por ningun titulo*, proceden tambien ſobre el ſupueſto de Diezmos Ecleſiaſticos, y Eſpirituales, debidos à las Igleſias de las Vicarìas; y ſu regla particular, correſpondiente, y conforme à la general, ſerà, que de eſtos Diezmos ſe le deben los dos Novenos ſin diminucion alguna.

102 Tenemos yà al Monaſterio encartado en la regla comun de Tercias; pero no contento, porque aunque en conformidad de ella ſe le dàn integros, y ſin diminucion los dos Novenos de los Diezmos, que por derecho, y coſtumbre ſe deben, y contribuyen à las Igleſias de las tres Vicarìas, à que ſe ciñe ſu Privilegio, como quiera que en ellas hay otros Diezmos, que por los miſmos titulos tocan, y ſe deben à Igleſias de afuera, pretende ſer tambien en eſtos participe, porque la diviſion, y comunicacion de Diezmos de unas à otras Igleſias puede correr (dice) en los ſiete Novenos reſtantes, pero no en los dos de Tercias.

103 De modo, que ſentada la regla dicha en lo general, y en lo ſubalterno de Tercias, lo que el Monaſterio deſea eſtablecer es, que unos miſmos Diezmos ſe contemplen, y ſean proprios, y debidos à las Igleſias de las Vicarìas, para el efecto preciſo de ſacar de ellos ſus dos Novenos, y luego, para la diviſion de los ſiete, ſean, por mitad, ò en la parte que correſponde à otras Igleſias, agenos; ſin detenerſe en que *una, & eadem res diverſo iure cenſeri non poteſt*, (*n*) ni en la repugnancia de que una coſa miſma tenga dos dueños. (*o*)

104 Para conocer lo inaudito, è inſubſtancial de eſte intento, nada mas ſe neceſsita, que bolver los ojos con pequeña reflexion à la regla de Tercias en comun, y en particular, que queda expueſta. En nueſtro anterior Eſcrito tenemos manifeſtada *ad evidentiam* ſu certeza, y que, ni los Indultos generales, ni el particular del Monaſterio para las tres Vicarìas, bien ſe conſidere ſu tenor, bien la naturaleza de la coſa conce-

(*l*) Ad text. in leg. *Quæ de tota* 37. *ff. de Rei vindicat.* Diximus retrò *n.* 82. *lit. V. margin.*

(*m*) Quia *genus* (ait Barboſ. axiom. 107. num. 29.) *verè, & propriè repræſentatur in qualibet ſpecie* :: *& ideò, quę prædicantur de genere, debent prædicari de ſingulis ſpeciebus.* Ex text. in *leg. Iuris gentium*, §. *Sed ſi fraudandi* in fin. *ff. de Pact.* leg. *Quid earum*, §. *Inter emptum*, *ff. de Legat.* 3. Bald. *conſil.* 239. *Teſtator.* in princip. *lib.* 1. Surd. *conſil.* 121. *num.* 3. Card. Thuſc. *tom.* 4. *lit. G. concluſ.* 40. *num.* 5. cum alijs per Everard. *in Topic. loc.* 61. idem Barboſ. *loc.* 63.

(*n*) Ex text. *in cap. Tua* 30. *de Decim. Can. Cognovimus* 12. *quæſt.* 2. Tiraquel. *in leg. Si unquam, verb.* Donatione largitus, *n.* 232. *& ſub n.* 284. D. Larrea *deciſ.* 1. *n.* 39. D. Salgad. *in Labyrinth. part.* 1. *cap.* 16. *n.* 29. *& ſeqq. & de Retent. part.* 2. *cap.* 15. D. Caſtill. *lib.* 5. *Controv. part.* 2. *cap.* 97. *à n.* 97. *cum ſeqq.*

(*o*) Ad leg. *Pomponius*, §. *Sed & his* in fin. *ff. de Procuratoribus*, ibi: *Nam cùm iudicatur rem meam eſſe, ſimul iudicatur illius non eſſe.* Leg. *Si ut certò*, §. *Duobus*, *ff. Commodati*, cap. *Ut quis duas*, *de Electione* in 6. cap. *Ex parte* 10. in fin. *de Arbitris*, ubi Fagnan. *n.* 14. Gomez *in leg.* 45. *Tauri*, *n.* 105.

ce-

cedida, bien la practica, que en la exaccion se observa, ò bien los inconvenientes, que resultarian de la contraria, pueden tener otra amplitud, ni otra inteligencia. (*p*) Y es elemental, y firme aquella regla en la materia de Tercias, no solamente en comun, sino tambien respecto de los particulares, en que se dividen.

(*p*)
In Allegation. nostr. ex num. 124. *ad* 149.

105 Si las Tercias todas del Reyno estuviessen en el Patrimonio Real, (como las Iglesias desearian) con la practica de la expressada regla estaria plenamente satisfecho el derecho de ellas en toda su integridad, porque verificada la qualidad de Diezmos Eclesiasticos, aunque la aplicacion de los siete Novenos se hiciesse con variedad, siempre su Magestad percibiria integros los dos suyos, si no en esta, en aquella Iglesia, à reserva del caso, en que alguna tuviesse Privilegio, ò immemorial para no pagarlos.

106 Enagenadas (por ventura oy en la mayor porcion) las Tercias, en las partes, en que su Magestad las goza, es conforme su deduccion à la regla misma, porque hasta aora no se havrà visto, que dezmando un Contribuyente, conforme à la costumbre, por mitad à la Iglesia del predio, donde son de su Magestad las Tercias, y à la de su habitacion, donde tienen otro particular Dueño, pretenda el Arrendador de las de su Magestad, que por haver nacido los frutos en el territorio, que señalò su contrato, se le paguen las Tercias de todos ellos, sin consideracion à la mitad de Diezmos, que la otra Iglesia lleva. Ni, al contrario, permitirà, que dexe de terciarse à su favor la mitad de Diezmos, que toca à la Iglesia de la habitacion, en el caso de tener en ella su Magestad las Tercias, ni dexarà, que las lleve por entero el particular Dueño de ellas en la Iglesia predial, solo porque en su distrito materialmente se produxeron los Diezmos.

107 Siendo esta la uniforme observancia para con las Tercias de su Magestad, con igual, ò mayor razon se practica la regla misma con los Particulares, en quien estàn enagenadas; y aunque el Monasterio quiera aora otra para las suyas, no dexarèmos de afirmarnos, en que el quanto de las Tercias en comun, y en particular depende de los Diezmos de que se han de deducir: Que como para verificar la deuda de Tercias, en lo general del Reyno, ò de una Provincia, es menester antes suponer la existencia de Diezmos debidos à sus Iglesias; del mismo modo, para verificar Tercias, y derecho de ellas en las tres Vicarìas, es forzoso suponer Diezmos debidos à las Iglesias de ellas: Que la integridad de las Tercias Reales en comun se govierna siempre en esta inteligencia: Que (*servata proportione*) esto es lo concedido al Monasterio en el Indulto Apostolico de Benedicto, y en las Cedulas Reales, que lo confirman: Y que, dandole los dos Novenos integros de los Diezmos, que por derecho, ò costumbre se deben à aquellas Iglesias, (que llamamos *renta comun*) se le pagan las Tercias *enteramente, en guisa, que no les mengue*

cosa

cosa alguna, *ni se les disminuya*, *ni desfalque por ningun titulo*, como los Privilegios dicen.

108 Y la razon de esto es, porque el derecho de Tercias, y su integridad es por su naturaleza, y por la materia, que se trata, respectivo à aquel derecho radical, y nativo, (llamele el Monasterio *ius decimandi*, que asi es) con que todas, y cada una de las Iglesias perciben, y exigen los Diezmos. Este derecho, que en sì, y *subiectivè* es individuo, y queda siempre en la Iglesia, es comunicable en la utilidad temporal, que produce. Parte de ella son los dos Novenos de Tercias desmembrados en favor de la Corona, en que su Magestad, y los que del Real Patrimonio tienen causa, gozan el *ius percipiendi*, fundado en la concesion Apostolica, en cuya virtud perciben su haber *nomine Ecclesiæ*, donde reside la raìz, y derecho, de que esta facultad nace; derecho ineficàz, y dormido, en quanto à la utilidad de los dos Novenos, pero no extincto, ni para la exaccion de los Diezmos integros, de que se han de deducir, ni para otros efectos, en que reconocen su origen.

109 Esta es la doctrina sòlida de los que sin estudio particular han tratado la materia. (q) Sobre ella se funda el dictamen cierto, de que las Tercias deben pagar el Subsidio, à que estàn sujetos en favor de su Magestad todos los bienes Eclesiasticos, porque aunque las Tercias, despues de su desmembracion perpetua, no lo sean, todavia se acuerdan del *ius decimandi*, de que nacen, y reconocen la potestad de la Iglesia, para ser gravados en contemplacion de su principio, (r) y si no sucede lo mismo con las que estàn en el Real Patrimonio, es, ò por razon de la excelencia de la Dignidad Real, ò porque en su Magestad no son verificables à un mismo tiempo las dos representaciones de Acreedor, y Deudor del Subsidio. (s)

110 Sobre la misma doctrina igualmente procede la obligacion, que en las Tercias, ò otra qualquiera parte de Diezmos desmembrados hay à suplir la congrua de los Ministros de la Iglesia, en caso de no bastar para ella los restantes Diezmos, (t) pues en los que contribuyen los Fieles nunca puede enteramente borrarse la raìz, y principio de su adeudo, aunque despues de èl, por justisimas causas, la potestad de la Iglesia les dè diferente destino.

111 En virtud de este derecho espiritual, y sagrado exige la Iglesia en comun, y cada una en particular los Diezmos, que por costumbre, y derecho le son debidos, y formado el cumulo general, ò particular *respectivè*, entra à consideracion la commodidad, la utilidad, ò el *ius percipiendi* de Tercias; de modo, que (como el Monasterio conoce, y confiessa repetidamente (v)) el derecho de ellas se dirige precisamente

(q)
Lagunez *de Fructib. part. 2. cap. 7.* ubi latè de Regalibus Tertijs, earum natura, & discrimine inter ius decimandi, quod spiritale, & ius percipiendi, commoditatem, utilitatem, seu decimarum fructus, quæ temporalia sunt, ait n. 41. ibi: *Tertiarum concessiones, ex eo quoque quoad suam validitatem substinentur, quia per eas dumtaxat commoditas, & fructus, qui sub nomine decimarum includuntur, concessi censentur; qui omninò profani, & temporales sunt, nec cum eis aliquod ius spirituale decimandi datum intelligitur, sed sola facultas eos percipiendi ECCLESIÆ NOMINE, pœnès quam ius directum universale decimandi remanet.* Repetit *num. 64. & num. 24.* plures pro ea sententia cumulaverat, signantèr *leg. 22. tit. 20. partit. 1.* quæ de decimis Laicis concessis ob benemerita in Ecclesiam agens, ita concludit: *E aun estos tales non los deben tomar, como quien hà derecho en ellos, mas por NOME DE LA EGLESIA, è ella debe haber siempre el señorìo, è tenencia de ellos.* Post Div. Thom. *2. 2. q. 87. artic. 3. & q. 10. artic. 4. ad tertium*, illic: *Reservato iure spirituali.* Soto, Cayetan. D. Covarr. Barbos. & alios, Escob. *de Pontific. & Reg. iurisdict. cap. 22. num. 38. & 39.* ibi: *Constat iam quantùmcumque in Laicos decimarum percipiendarum ius transeat, adhuc ius spirituale pœnès Ecclesiam, eiusque Caput manere, nec sine effectu; nam inter alios is est, ut Pontifex decimas, & redditus primordio, & origine, etiam post concesionem Laicis factam, directè (ut ita dicam) Ecclesiasticos, & Ecclesiæ debitos, subsidij tributo reali possit afficere.* Latè, & nervosè Mostazo *de Caus. pijs, tom. 2. lib. 7. n. 49. & seqq.*

(r)
Post Barbos. Lassart. Garcia, & Lara censet Escobar *ubi supr. ex n. 31. ad 53.* cum P. Mendo *de Iur. Academ. lib. 1. quæst. 37. ex num. 612. & de Ordin. Militar. disquisit. 10. ex num. 46.* asserit Lagun. *ubi supr. num. 33. & 34.*

(s)
Ita Escobar *ubi supr. n. 47. & seq.* ibi: *Regia tantum dignitate semper excepta, ob dignitatis eminentiam :: & prætereà alia ratione, quia scilicèt ipsi Regi applicatur, qui sibi ipse debere non potest. Cùm tamen decimæ à Principe in alium transierunt, statim supradictæ rationes cessare cœperunt.*

(t)
Verisima sententia, quam post Gutierr. Menoch. D. Covarr. & alios agnoscit passim D. Castill. *de Tert. ubi cap. 10. n. 7. in med.* ait: *Certum est, posse Romanum Pontificem decimas ipsas in octavam, duodecimam, vel aliam partem reducere : decimas aliquas donare :: dummodo aliundè Ecclesiarum Ministris pro sua dignitate, & munere alimenta necessaria suppetant; aliàs hi, quibus decimæ concessæ, aut remissæ fuerunt, ad sustentationem & alimenta necessaria Ministrorum tenebuntur.* Cum alijs pluribus D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 1. num. 16. & 19. & in Politic. lib. 4. cap. 7. vers. En el qual caso:*

(v) *In Allegat. sua, num. 159. & alibi.*

te à los Diezmos, que estàn gravados con esta carga; à los Diezmos *inquam*, que se deben, y contribuyen à la Iglesia; y asi es siempre primero, que haya Diezmos de las Iglesias del Reyno, y Diezmos de las Iglesias de las Vicarìas, que el que haya Tercias de èl, ò de ellas, por cuya razon sienta el señor *Castillo* repetidamente la conclusion de que el derecho de Tercias se ciñe con precision à lo que se diezma, de tal modo, que si de algunas especies, ò no se paga à la Iglesia Diezmo, ò se contribuye menos de la decima parte, las Tercias padecen la reduccion misma. (*x*)

112 Sirve al propio pensamiento la doctrina de los señores Fiscales antiguos referida por el señor *Castillo*, (*y*) y seguida del señor *Larrea*, (*z*) que afirmaron no darse existencia, y ser de Tercias antes de la separacion de ellas de los siete Novenos pertenecientes à la Iglesia; y siendo la separacion acto precisamente posterior à la exaccion de los Diezmos integros, es visto, que esta toca al derecho de la Iglesia; como se practica inconcusamente en todo el Reyno.

113 Sin que à esto obste el que algunos AA. hayan querido establecer en su Magestad, ò otro Dueño de Tercias, la accion immediata para exigirlas de los Dezmadores mismos, como el Monasterio nos lo acuerda, (A) porque esto solo puede tener lugar en el caso de que en la Iglesia, y sus Ministros haya omision alguna en el cobro, segun lo advierte el señor *Castillo*, (*b*) quien para afirmar, *que compete à los señores Reyes de Castilla, & his, qui à Regibus causam habent accion immediata para cobrar de los deudores en las mismas Eras*, dexa antes supuesta la razon, deducida del inconveniente, *que si à las Iglesias, ò à alguna se dexassen de pagar los Diezmos que se le deben, ò dissimulasse, y los quisiesse remitir, ò dilatasse el cobrarlos*, podria *esto causar daño, y perjuicio à los señores Reyes de Castilla en sus Tercias, para que no las pudiessen cobrar, y pedir à los que las deben pagar de todos los frutos, y cosas, que se diezman*, lo qual no puede admitirse, *quia omissio Ecclesiæ factumque ipsius, ius tertio acquisitum, Regibus inquam, auferre non potest, ex leg. fin. ff. de Pactis, &c.*

114 A estos terminos, ò à los de alguna Persona poderosa, de que el mismo señor *Castillo* tratò en el *cap. 36.* sobre las Tercias de los bienes adquiridos por la Religion de la Compañia, puede solamente contraerse la doctrina de los referidos AA. pues en otros resiste la comun, y sentada observancia, y tambien la naturaleza de la cosa, de que se trata: Porque las Tercias tienen una entera semejanza con la quarta Canonica de Diezmos, que al Obispo se debe en cada Parrochia, sin mas diferencia, que ser esta quarta parte de Diezmos, y la otra dos tercias del tercio, pues al modo mismo que el derecho, y titulo, con que el Obispo percibe es distinto de el de la Iglesia, tambien lo es el de las Tercias; y como cada Iglesia es deudora al Prelado de la parte, que le toca, tambien ella, y sus Diezmos lo son à la carga de Tercias;

(*x*) D. Castill. *de Tertijs, cap. 13. num. 3. 24. & 32.* Diximusque *in Allegat. nostr. n. 135.*

(*y*) *Eodem tract. cap. 31. n. 1. 2. 3. & 4.*

(*z*) *Allegat. 16. per tot.* ubi probandum sibi sumpsit, Tertias præscribi non posse, nisi à decimis separentur, *quia quod non est, nec possideri valet, aut præscribi*, ut ipse *num. 2.* & seqq. ad *5.* adstruit, *& quia licèt generalitèr in decimis inesse videantur tertiæ, & eis comprehenderentur, tamen tertiæ non possidentur, antequam tertiæ deducantur ex decimis,* quo in principio sæpè se inculcat in tota allegatione.

(A) *In Allegation. sua, dict. num. 159. & alibi.*

(*b*) *Dict. tract. cap. 12. num. 29.*

cias;

cias; (*c*) y siendo cierto, que el Obispo no tiene accion immediata para exigir de los Contribuyentes la quota, que le pertenece, sino es en el caso de omission, ò negligencia en la Iglesia, (*d*) lo mismo se ha de decir en el Dueño de Tercias, porque donde la razon es la misma, no puede ser la disposicion de derecho diversa. (*e*)

115 El Monasterio se desentiende de estos principios, que ciñen el haber de las Tercias à los Diezmos, que à cada Iglesia se deben por derecho, ò costumbre, y el verdadero motivo consiste en una equivocacion, en que juntamente con su Defensor està implicado desde el principio. Halla por regla general de ley, que de todo lo que se diezma se deben Tercias sin diminucion, mientras no haya Privilegio, ò immemorial, en que la exempcion se funde. Halla por regla particular de sus Privilegios, que se le deben integras las Tercias de los Diezmos de las Vicarìas; y como si esta fuesse una concesion de cosa territorial, y no de parte de commodidad de los Diezmos, que dicen preciso respecto à Iglesia para su adeudo, con solo nacer los Diezmos en el territorio de las Vicarìas, juzga tener fundado su derecho à las Tercias de ellos.

116 A este fin sin duda se dirige lo que en la segunda Parte (*num.* 202.) entre recelos de qual es su primitivo Titulo insinùa, diciendo, que la *literal expression* de la Bula de Benedicto, *manifiesta, que la concesion fuè ad corpus Vicariarum, & locorum*, y citando à este intento algunos de los DD. que juntan el señor *Covarrubias*, y *Hermosilla*; (*f*) que es (à nuestro entender) decir, que haviendosele concedido las Tercias de las Vicarìas, solo se ha de mirar à si los Diezmos nacen dentro de sus limites, porque verificado este hecho, basta, para que tenga en ellos lugar su Privilegio.

117 Sabiamos hasta aora, que en el contrato de compra, y venta de las cosas, que consisten *numero, pondere, & mensura*, es de particular utilidad el conocer, si el contrato es *ad corpus*, ò *ad mensuram*, para regular el peligro, y el mas, ò el menos que comprehende, sobre que aquellos DD. señalan diversas reglas bien obscuras para la aplicacion à cada ocurrente caso, que todas ellas son ceñidas à la expressada materia; y aùn al referido contrato, ò no aplicables à otro assumpto sin una grande cautela. (*g*) Y sabiamos que la venta, ò el contrato se juzga hecho *ad corpus*, y no *ad mensuram*, quando *à corpore incipit*, aunque despues se haga memoria de la cantidad, ò medida, porque esta se entiende puesta *demonstrativè*, y no *taxativè*; y al contrario, si el contrato *incipit à mensura*, aunque despues se expresse el cuerpo, ò la cosa vendida, es *ad mensuram*, y no *ad corpus* el contrato. Los exemplos menos sujetos à disputa son estos: te vendo en tanto precio tal fundo, que dentro de tales limites tiene diez fanegas de tierra: te vendo diez fanegas de tierra de tal fundo. El primer contrato es *ad corpus*, de modo, que aunque dentro de los limites señalados haya doce fanegas, son de el Com-

(*c*)
Ubitur hoc simili D. Castill. *dict. cap.* 31. *n.* 16. *&* 17. ibi: *Ulterius etiam, & in comprobationem eiusdem partis urget, quia ferè in eisdem terminis, in quarta Canonica decimarum, oblationum, & proventuum, quas Ecclesiȩ Parochiales Episcopis, & Prælatis debent :: in eisdem inquam terminis considerari potest quartȩ ipsius cum decimis differentia, quam Regius Fiscalis considerat in Tertijs aplicatis Regibus Hispaniæ; quia sunt diversi tituli, quibus decima, & quarta concessȩ sunt, diversæ etiam Personȩ quibus debentur, prout etiam qualitates diversæ.*

(*d*)
Plenè, prȩmissa casuum distinctione, Fagnan. *ad cap. Quoniam* 13. *de Decim. ex n.* 20. 22. *&* 26. *ad fin.* Diximus in Allegation. nostr. *n.* 144. *lit. Y. margin.* & nunc addimus Rot. *decis.* 122. 327. *&* 357. *part.* 5. *Recent.* Card. de Luca *de Decim. disc.* 17. *num.* 4.

(*e*)
Ad *leg. Illud, ff. ad leg. Aquiliam, leg. Postulaverit*, §. 2. *ff. ad leg. Iuliam de Adulterijs*, cum alijs vulgatis per Tuschum *tom.* 6. *lit. R. conclus.* 31. Surd. *cons.* 301. *n.* 19. Barbos. *axiom.* 197. *num.* 3. *& seq.* D. Salgad. *de Supplicat. part.* 2. *cap.* 10. *n.* 22.

(*f*)
D. Covarrub. *Practic. cap.* 3. *n.* 3. versic. *Quarta species.* Hermosill. *ad leg.* 24. *gloss.* 2. *n.* 18. *tit.* 5. *partit.* 5.

(*g*)
Additionat. ad D. Covarrub. *ubi sup. n.* 1. ibi: *Multum refert in alienatione rerum, quæ appendi, metiri, aut numerari solent, inquirere, utrum ad mensuram, vel ad corpus distractȩ sint, propter iuris diversos effectus.* Notavit D. Covarr. ubi sup. in fin. cap. regulas à se traditas applicari posse ad alios contractus, privilegia, seu voluntates ultimas, sed cautè; ibique Additionator ait: *Quamvis quæ de venditionis contractu traduntur ad legata, donationes, privilegia, & alia possunt deservire, non tamen per omnia de contractibus ad ultimas voluntates, ac donationes procedit argumentum.*

Comprador; y aunque haya menos de las diez no las puede repetir. El ſegundo es *ad menſuram*, y ſi el fundo tiene mas de diez fanegas, el exceſſo no ſe juzga comprehendido en la venta.

118 Sabiamos tambien, que hay otros caſos ſummamente dudoſos para calificar, ſi en ellos ſe hizo *ad menſuram*, ò *ad corpus* el contrato; como por exemplo, el que el ſeñor *Covarrubias* expreſſa en el lugar en contrario citado, ibi: *Quoties incepit actus à corpore, ſtatimque ſubijcitur menſuræ modus, poſt quem ponuntur corporis limites, & confinia in hunc ſanè modum: vendo fundum Sempronianum decem iugerum bis definitum ac diſtinctum limitibus*; pues aunque eſte Doctor entiende, que en tal caſo la venta es *ad corpus*, hay otros muchos, que la califican por hecha *ad menſuram*. (*h*) Y ultimamente ſabiamos, que en los caſos dudoſos, para regular, ſi el contrato es de uno, ù de otro modo, es forzoſo recurrir à congeturas, que ſe deducen del animo de los Contrayentes, del precio eſtipulado, de la leſsion, ſi es modica, ò conſiderable, (*i*) y finalmente de la qualidad del acto de que ſe trata, y otras de eſta claſſe. (*j*) Pero no ſabemos, ni entendemos, como, ò para què quiera el Monaſterio contraer al caſo del Pleyto principios, y reglas tan dudoſos, y eſtrañas. Porque ſi con la conceſsion hecha *ad corpus*, y no *ad menſuram*, quiere decir, que no ſe le diò cantidad determinada, y cierta en las Tercias (que fuè el motivo con que los Miniſtros Reales ſuſpendieron al principio la execucion de la gracia, pretendiendo, que ſin incluir el Pan valìan *mil florines*, como lo enuncia la Real Cedula de 9. de Diciembre de 1412. (*K*)) no ſe lo negarèmos, ni el Cabildo le ha diſputado jamàs (valgan lo que valieren) las Tercias integras de los Diezmos, que verdaderamente pertenecen, y ſon de las Vicarìas, y ſus Igleſias. Si el intento es, que la conceſsion hecha *ad corpus Vicariarum* no puede limitarſe à eſta, ò à la otra eſpecie de Diezmos, ſino que las abraza à todas, para que deban terciarſe en favor del Monaſterio; tampoco ſobre eſto hay Pleyto, entendidos por Diezmos, los que ſon de las Igleſias comprehendidas en ſus limites, y no de otras.

119 Pero ſi el aſſumpto es, que la gracia hecha *ad corpus Vicariarum* abraza todos los Diezmos con reſpecto ſolo à ſu material produccion dentro de los limites de las Vicarìas, y ſin conſideracion alguna à Igleſia, à quien tocan, es propoſicion ſin fundamento; es tratar los Diezmos miſmos, como coſa puramente territorial, y profana; es querer el Monaſterio, à titulo de la produccion material de los frutos, participar en Diezmos de otras Igleſias, que no eſtàn en los limites de las Vicarìas, excediendo formalmente los que le ponen ſus miſmos Privilegios; es no hacerſe cargo de la materia, que ſe trata, para interpretar ſu Privilegio; y ultimamente, es olvidarſe de la coſtumbre, que no ſolo en las Vicarìas, y en todo el Arzobiſpado, ſino tambien en todo el Reyno ſe obſer-

(*h*)
Curt. Iun. Decius, Cagnolus, Capyc. Boer. Pinel. Decian. Seraphin. Alexand. Ludovic. apud Hermoſill. *ubi ſup. n.* 23.

(*i*)
Idem Hermoſill. *ubi ſup. n.* 18. ibi: *Cùm ſumus in caſu dubij in cognitione, an, & quando venditio dicatur ad corpus, ſeu in ſpecie, vel ad menſuram, magna verſatur difficultas, quia Doctores ſunt multi, varij, & diſcordes, ut dolendo de tanta varietate dixit Pinellus: & eſt materia, quæ dependet à coniecturis, & à veriſimili mente contrahentium.* Et n. 30. ibi: *Ex prætij etiam quantitate colligitur, & intelligitur, utrum venditio ſit facta ad corpus, vel ad menſuram.*

(*j*)
D. Covarrub. *dict. quæſt.* 3. *n.* 3. *in fin.* verſic. *Hæc verò intelligenda ſunt, ut ſciamus in re dubia, proptereà quod verba ſint alitèr concepta, & ſit inde ambiguum, an res ſit vendita ad menſuræ modum, tunc obſervandas eſſe, ac perpendendas coniecturas, ex quibus deduci poſsit, an ea diſpoſitio facta fuerit ad menſuram, vel ad certum, ac deffinitum corpus, nempè ex quantitate prætij :: atque idem eſſet, ubi ſimilis coniectura poſſet aſſumi ex ſimili QUALITATE ACTUS.*

(*k*)
Memor. num. 8.

observa en la deduccion de este derecho, la qual sola es el mejor, y mas poderoso interprete de qualquier Contrato, ò Privilegio. (*l*)

120 Confessarèmos, que *ad corpus Vicariarum* se refiere sin duda la gracia, que el Monasterio goza, porque solo en las Iglesias, que estàn dentro de sus limites, en sus acerbos decimales, y en la renta comun, y partible entre sus participes puede verificarse su derecho de Tercias. No solamente dixo Benedicto en su Indulto: (*m*) *Tertias partes decimarum Vicariarum, & Locorum de Constantina, & de Sant Lucar, ac de Aznalcazar*, sino tambien: *Tertias partes decimarum Vicariarum Parochialium Ecclesiarum*; las tercias partes de los Diezmos de las Iglesias Parrochiales de las Vicarìas: y aunque assi no lo expressasse, no es possible concebirlo de otro modo, porque, como no hay Tercias sin Diezmos, tampoco hay Diezmos sin Iglesias; todo tiene forzosa connexion, y quando se dice, ò se conceden Tercias de una Provincia, de un Arcedianato, ò de una Vicarìa, siempre se entienden de los Diezmos debidos à las Iglesias comprehendidas en los limites espirituales, ò temporales de ella.

121 Sea enhorabuena, pues, que *ad corpus Vicariarum* mire el Privilegio del Monasterio, para el efecto de gozar integramente los dos Novenos de todas las especies de Diezmos, que son por derecho, ò costumbre de ellas, y sus Iglesias; pero nunca se olvide de la materia sobre que recayò la concession, que son los Diezmos espirituales, y no derecho alguno temporal, ò cosa territorial, y profana, porque (como en nuestra anterior Alegacion tenemos fundado latamente, (*n*) y en este punto lo siente el señor *Covarrubias* (*o*)) la naturaleza de la cosa, de que se trata, es una de las mas seguras reglas, para conocer la comprehension, ò limitacion de qualquiera Privilegio.

122 Siguese de todo, que la regla de Tercias no es otra, que la de los Diezmos, y por tal orden se ha regulado siempre, se regula, y se regularà en todo el Reyno este derecho. En lo general, es constante, que de todo lo que se diezma en las Iglesias se deben Tercias. En lo particular, es tambien cierto, que de todo lo que se diezma en una Provincia, en una Vicarìa, ò en una Parrochia, se deben, y han de sacar los dos Novenos. En esto consiste la integridad, que es propria del derecho de Tercias en comun, y en particular; pero no en la Persona, ò el Dueño, que las ha de percibir; porque esto pende de la pertenencia de los Diezmos, de modo, que lo que no se tercia en una Parrochia mas que en la mitad, porque à ella solamente es acreedora aquella Iglesia, y sus participes, se terciarà en otra, adonde la mitad restante corresponda: y debiendose por immemorial costumbre los Diezmos de Originarios, de Prebendados, Novales, y demàs, que se litigan, à la Cathedral, ò à las Parrochias de la Ciudad *respectivè*, y no à las de las Vicarìas, à que se ciñe el derecho del

L Mo-

(*l*)
Ad text. in *cap. Cùm dilectus de Consuetudin.* ubi Canonistæ, & Barbos. *n.* 7. & 8. Girond. *de Privileg. & exempt. explicat. n.* 1307. Gutierr. *Practic. lib.* 3. *q.* 16. *n.* 76. D. Molin. *lib.* 2. *de Primog. cap.* 6. *n.* 58. His iunge, quæ infrà dabimus *num.* 134. *lit. S. margin. & n.* 395. *lit. X. margin.*

(*m*)
Memor. fol. 3.

(*n*)
In Allegat. nostr. à n. 134. *cum plurib. seqq.*

(*o*)
D. Covarrub. *ubi sup. n.* 118. *lit. J. margin.*

Monasterio, se deduce, que para pedir las Tercias de ellos, de ningun modo le assiste la regla, aùn quando estemos à la general, que govierna las que existen en la Corona, ò se possean con titulo precisamente Real, despues de la perpetuidad de este derecho.

REFLEXIONES SOBRE LA PARTE *segunda.*

123 HAviendo el Monasterio sentado à su modo, y incluìdose en la regla de Tercias de la Corona, passa à la segunda Parte de su Manifiesto, cuyo argumento (si huvieremos logrado la fortuna de llegar à la comprehension de la variedad de especies, que incluye) se reduce à persuadir, que el Cabildo carece de titulo para dexar de repartirle los dos Novenos de todos los Diezmos, que de qualquier modo sean de las Vicarìas.

124 Dividiendo este argumento en particulares assumptos, ò medios de establecerle; el primero (*à num.* 162. *ad* 223.) contiene diferentes discursos, y raciocinios, fundados todos sobre la regla particular de Tercias, que se ha propuesto el Monasterio, para pretender llevarlas de todos los Diezmos, que materialmente nacen en el territorio de las tres Vicarìas, aunque algunos de ellos no pertenezcan à sus Iglesias, y sean Dote de otras distintas.

125 El segundo (*à num.* 224. *ad* 363.) se dirige à impugnar la verdadera regla de Tercias, con el fundamento de que en nuestro Arzobispado no hay distincion de Iglesias, Parrochias, Diezmos, y Derechos decimales, que es lo que pudiera dàr pretexto à la separacion, que el Cabildo practica, de que nace la diminucion de las Tercias de las Vicarìas.

126 Y el tercero (*à num.* 363. *ad* 385.) desciende ligeramente à tratar los demàs puntos sobre *Donadìos*, *Novales*, *Diezmos de Capitulares*, y otros, que se controvierten.

§.

MEDIO PRIMERO.

127 COnforme à esta division entra el Monasterio en el primer Medio, suponiendo, que le assiste la regla de Tercias, para llevarlas en las tres Vicarìas de todos los frutos, que en ella se diezman; y que fundandose el Cabildo, para no pagarlas, en la limitacion, debe probarla con titulo de compra, permuta, donacion, ò otro equivalente, ò con la immemorial, que son los unicos, que la Ley Real preserva.

128 Y yà desde aqui empieza à claudicar su discurso en dos cosas. La primera en suponer, que la regla particular de Tercias de sus Vicarìas, conforme à la general de las del

del Reyno, fea el haverlas de llevar de todos los Diezmos, fin mas refpeto, que al de fu material produccion en aquellos territorios; pues, como dexamos demoftrado en la primera Parte, el derecho de Tercias en comun, y en particular fe verifica en los Diezmos con relacion precifa à las Iglefias à quienes fe deben; y fiendo la regla en comun, que fe han de pagar los dos Novenos integros de los Diezmos, que por derecho, y coftumbre fe deben à las Iglefias del Reyno, la particular de las Vicarìas no puede fer otra, que la de haverfe de contribuìr al Monafterio las Tercias de los Diezmos, que por los titulos mifmos fon debidos à aquellas Iglefias: con que para dexar de pagarle las de los Diezmos, que pertenecen à Iglefias no comprehendidas en las Vicarìas, en que otros fon dueños de efte derecho, nada mas es menefter, que la falta de regla, y accion que padece, y la Iglefia no necefsita de fundar la limitacion.

129 La fegunda es, en incluìrfe en el derecho Real, à efecto de que fea neceffaria la immemorial para dexarle de pagar integras las Tercias; pues quando por la particular regla de las fuyas, y por el contexto de fus Privilegios fe le debieffen de los Ramos de Diezmos, en que pretende aora fer participe, la limitacion, y libertad en no pagarlas fe fundaria, y funda bien en qualquier coftumbre, ò prefcripcion ordinaria, fin necefsidad de la immemorial, de que habla la Ley Real, que es ceñida à las Tercias exiftentes en el Real Patrimonio, y no puede extenderfe à las que han falido al dominio de algun Vaffallo, ò Particular. (*p*) Y fiendo efto conftante en las Tercias, que precifamente dimanan de Real titulo, con mucha mas razon lo ferà en las que reconocen el primero, y principal de la Santa Sede, que para fu adeudo, fu aplicacion, fu percepcion, ò fu pèrdida por prefcripcion, ò coftumbre, figuen fin duda la fortuna, y reglas mifmas de los Diezmos.

130 Variados los principios, es bien facil dilatar la pluma en deducciones, y argumentos, pero tales, que no podràn tener mas fubfiftencia, que las reglas, y premiffas en que fe fundan. (*q*) Sucede efto al Monafterio en el primer medio, de que tratamos; porque fuponiendo por regla, que tiene privilegio para llevar las Tercias de los Diezmos todos, que nacen en las Vicarìas, aunque algunos de ellos pertenezcan à las Iglefias de Sevilla, y en ellas fe tercien à favor de fu Mageftad, ò de los que fon Dueños de efte derecho, fe empeña en los figuientes difcurfos, defeofo de la refpuefta, que con la brevedad pofsible le darèmos; y para ello fuponemos, que

131 El Ramo de Diezmos de Originarios de Sevilla, que viven en las Vicarìas (que confifte en mitad de prediales, y todos los perfonales) toca, y fe contribuye à Sevilla con efta diftincion: Si el Originario tiene cafa en alguna de las Parrochias de la Ciudad, à ella fe deben, y aplican eftos Diezmos,

(*p*)
Diximus in Allegat. noftr. *n. 78. lit. B. margin.* Prȩftatque audire D. Caftill. *de Tert. cap. 30. n. 8.* ibi: *Illud autem certum eft, & communitèr receptum, quod tertiæ, fi à Patrimonio Regio venditione, donatione, vel alio titulo, aut modo, exijffent, & in Privatum aliquem tranfiffent, eo cafu, licèt contra Reges noftros immemoriali tantùm tempore præfcribantur, contra Privatum ipfum minori quidem, & ordinario tempore decem, vel viginti annorum præfcribì poffent, prout aliæ res immobiles præfcribuntur.* Plures pro ea fententia laudat, ac deinde fubdit *n. 9.* ibi: *Sic etiam una Ecclefia contra alteram, vel etiam Privatus quadraginta annorum fpatio tertias præfcriberet, cùm eo tempore contra Ecclefiam regularitèr præfcribatur.* Idemque in cæteris Regalijs fervari probat Author *num. feqq. & 11.* id confirmat exemplo rerum ad Ecclefiam Romanam pertinentium, quæ centenaria tantùm præfcriptione amitti poffunt, fed in privatum alienatæ ordinario tempore præfcribuntur.

(*q*)
Quia fundamento deftructo, cætera corruunt. Ad *leg. Edita.* Ubi DD. notant. *C. de Edend. Authentic. Offeratur, Cod. de Litis conteftat. Can. Cùm Paulus 1. quæft. 1.* Cravet. *confil. 151. n. 2.* Cephal. *confil. 100. n. 9. tom. 1.* D. Valenzuel. *confil. 6. n. 5. & confil. 156. n. 22.* D. Salgad. *de Retent, part. 2. cap. 30. §. 3, n. 1.*

mos, y participa en ellos los dos Novenos ſu Mageſtad, ò el que es Dueño de eſte derecho en la tal Parrochia: pero ſi el Originario no tiene en la Ciudad caſa, toca eſte Ramo à la Igleſia Mayor, para dividirlo entre las dos Meſas, y no ſe tercia, porque en los Diezmos de Igleſia Mayor no hay eſte derecho, à reſerva del caſo preciſo de la Concordia celebrada con ſu Mageſtad el año de 1602. (*r*) en que lleva la Real Hacienda un Noveno.

(*r*) Mem. *num.* 406. & 407. & infrà de ea *num.* 264.

132 Eſto ſupueſto, arguye primeramente (*à num.* 178.) el Monaſterio: O las Tercias de eſte Ramo de Diezmos no pertenecen à la Cartuja, porque ſu Mageſtad las reſervò para sì, ò porque nunca fueron ſuyas, y por lo miſmo no las pudo dàr, ni reſervar. *De uno, y otro medio* (dice *num.* 179.) *ſe vale el Dean, y Cabildo*; y para excluìr el primero, repreſenta ſus Privilegios, en que ſe le hizo gracia integra de las Tercias, y ſin reſerva alguna, pretendiendo, que no le obſta el que ſu Mageſtad las lleve en las Parrochias de Sevilla, porque *no las ha percibido de los primeros Dezmadores, vi iuris percipiendi, ſino ſub regula adminiſtrationis*, que no le puede dàr derecho.

133 Para evacuar el ſegundo, buelve à la integridad de las Tercias. La gracia (dice) hecha à la Corona, fuè ſimple, abſoluta, y comprehenſiva de los dos Novenos de todos los Diezmos, ſin diſtincion de Ramos, Igleſias, ò Acerbos, ni el Cabildo los podia entonces dividir. *Tunc temporis* de la conceſion havia Tercias en todos los Diezmos de las Vicarìas: en eſte derecho ha ſuccedido el Monaſterio: luego *hic, & nunc* no puede el Cabildo hacer la diviſion, y ſeparacion de Ramos, para no pagar Tercias del de Originarios, quando lo percibe, ò para darlas à ſu Mageſtad, ù à otro Dueño de ellas en la Parrochia adonde toca, defraudando de eſta parte al Monaſterio.

134 La reſpueſta peremptoria de eſte Argumento es negar enteramente el Dilemma, ſin embarazarnos, en que el Monaſterio à ſu arbitrio afirme, que la Igleſia ſe ha valido de los dos extremos, de que ſe compone, porque tal coſa no ſe hallarà en ſus Eſcritos. La Igleſia nunca ha dicho, que las Tercias del Ramo de Originarios, que ſe contribuye à las Igleſias de Sevilla, no pertenecen al Monaſterio, *porque ſu Mageſtad las reſervò para sì*. Lo que dice es, que no ſe comprehenden en ſu Privilegio, porque eſte por ſu tenor, *ex natura rei*, y por los demàs motivos, à que nos hemos referido, ſe ciñe à las Tercias de los Diezmos, que por derecho, y coſtumbre tocan à las Igleſias de las tres Vicarìas; y como el Ramo de Originarios, por immemorial coſtumbre, ſe debe à la Cathedral, ò à las Parrochiales de la Ciudad *reſpectivè*, juzga que en ellos las Tercias no correſponden al Monaſterio. Lo que afirma es, que quando en el tenor del Privilegio haviesſe en eſto alguna duda, la evacua enteramente la obſervancia perpetua, con que ſe ha practicado, acreditandole

ſiem-

siempre al Monasterio los dos Novenos integros solamente en los Diezmos debidos à las Iglesias de las Vicarìas, la qual observancia es general, y uniforme en todo el Arzobispado, y aun en todo el Reyno; en cuya inteligencia, ni es necessaria la immemorial, ni aun la quadragenaria, pues la de diez años basta para interpretar el Privilegio. (*s*) Lo que assegura es, que aun quando el del Monasterio fuesse claramente comprehensivo de todos los Diezmos, considerada solo su material produccion, y sin respecto alguno à Iglesias para su adeudo, la costumbre immemorial, y la de quarenta años, que favorece à las de Sevilla, era bastante para tener prescripto el derecho del Monasterio. (*t*) Y lo que dice es, que no entiende el efugio nuevamente discurrido, sobre que su Magestad, y demàs interessados en Tercias en las Parrochias de Sevilla no han participado en las de este Ramo *vi iuris percipiendi*, exigiendolas de los primeros contribuyentes, sino *sub regula administrationis*; lo uno, porque en parte ninguna del Reyno (como queda dicho) se cobran las Tercias de los Dezmadores immediatamente, que esto serìa una confusion immensa, sino del cumulo de Diezmos yà formado, que à cada Iglesia corresponde; y lo otro, porque si al Monasterio se le dàn Tercias de Diezmos nacidos fuera del territorio de las Vicarìas, porque en fuerza de la comunicacion, y division entre unas, y otras toca alguna parte à sus Iglesias, aunque las perciba *sub regula administrationis* lo aprobarà, y dirà que tiene à ello derecho; pero en el caso mismo lo niega à su Magestad, y à los que representan su accion en las Parrochias de Sevilla, queriendo sostener una desigualdad, que aborrecen la razon, y la naturaleza. (*v*)

135 Tampoco ha afirmado la Iglesia, que las Tercias de este Ramo de Diezmos *nunca fueron de su Magestad, y por lo mismo no las pudo dàr* al Monasterio, *ni reservar*; ni de esto se hallarà una palabra en todo lo que à su nombre se ha escrito. La Iglesia confiessa, que la gracia de Tercias hecha à la Corona, especialmente desde el tiempo de Alexandro VI. fuè simple, perpetua, absoluta, y comprehensiva de todos los Diezmos, y que *tunc temporis* su Magestad tuvo derecho à percibir los dos Novenos integros de ellos: Luego *hic*, & *nunc* tiene el mismo derecho? Es ilacion, y consequencia incierta, porque desde *tunc temporis*, hasta *hic*, & *nunc* ha havido sobrado tiempo, para que alguna Iglesia, ò Iglesias hayan obtenido Privilegio, que las exima, ò para formar la immemorial, que *hic*, & *nunc* evacua el derecho de su Magestad, como de la Ley Real consta, (*x*) ò la quadragenaria, que elide el de qualquier particular dueño de Tercias, y es bastante à establecer la libertad, (*y*) pero mucho mas para que en la particular, y distributiva deduccion de ellas, sea este, y no aquel, à quien deban pagarse, siguiendo el orden, con que se contribuyen los Diezmos.

136 Este es el caso en que estamos. Las Tercias del Ramo

(*s*) Ex text. in cap. *Cùm dilectus*, ubi communitèr Repetent. *de Consuetud*. Innocent. in cap. *Olim*, verb. *Intellectum*, *de Verb. signific. leg. 4. tit. 33. partit. 7.* tenet D. Molin. *de Primogen. lib. 2. cap. 6. n. 57. & 58.* ibi: *Quod adeò verùm est, vt etiamsi ad præscribendum requireretur tempus immemoriale; ad hoc tamen sola decem annorum consuetudo sufficiens sit; non enim hic agitur de præscriptione, sed de interpretatione, ad quam efficiendam sufficit tempus decem annorum.* Ibi Addentes, ubi Aym. Decian. Menoch. Surd. Marescot. & quam plures alios laudant. Cardin. de Luc. *de Iurisdict. discurs. 114. num. 3.* post Lara, & D. Castill. à Mostazo *de Caus. pijs, lib. 2. cap. 11. n. 7.* Barbos. *ad dict. cap. Cùm dilectus, num. 6.* ibi Fermosin. *num. 1.*

(*t*) *Ut suprà num. 129.*

(*v*) Quia *aliud quàm sibi, alijs velle, contra naturam est.* Ad *leg. 1. ff. Quod cuiusque ius, &c. leg. 1. ff. de Solutionib.* cum alijs per Thusc. *tom. 6. lit. Q. conclus. 49.* Roman. *consil. 55.* Barbos. *axiom. 196. num. 15.*

(*x*) Dict. *leg. 1. tit. 21. lib. 9. Recopil.* ibi: *ò prescripcion immemorial.*

(*y*) *Ut supr. num. 129.*

mo de Originarios ; quando sus Diezmos son de Parrochia de Sevilla, se contribuyen à su Mageſtad, ò à el que en la tal Iglesia representa su derecho. Aqui no hay que cabilar sobre la integridad de èl, porque *tunc temporis* fuè de su Mageſtad, y *hic, & nunc* lo es tambien, y la duda solo puede consistir en si las Tercias se han de pagar al Monasterio, porque los Diezmos nacen en el territorio de las Vicarìas, donde tiene Privilegio, ò à su Mageſtad, ò à quien en Sevilla lo representa, por què se deben, y se contribuyen à sus Iglesias? Lo primero quiere aora nuevamente el Monasterio, y lo segundo practica la Iglesia con el Fiador de una costumbre immemorial, arreglada à la materia de que se trata, y à la observancia comun, con que en todo el Reyno se regula la distributiva deduccion, y credito de Tercias: con que en esta parte la Iglesia no dice, ni puede decir, que las de este Ramo *nunca fueron de su Mageſtad, ni las puede dàr, ni reservar*, sino que, siguiendo el orden mismo de los Diezmos, y su contribucion, ò las diò à las personas à quienes concediò las Tercias en las Parrochias de Sevilla, ò las retuvo en aquellas, donde no estàn enagenadas: sin que para esto sea necessario, que haya reserva en los Privilegios del Monasterio, sino que acabe de entender, que lo concedido en ellos *ex natura rei* son los dos Novenos de los Diezmos, que por derecho, y costumbre pertenecen à las Iglesias de las Vicarìas.

137 Pero pregunta el Monasterio: Y quando el Ramo de Originarios se contribuye à Iglesia mayor, à quien se pagan las Tercias? *Tunc temporis* de la concession à la Corona huvo, y se debieron à su Mageſtad. *Tunc temporis* no podia la Iglesia hacer la division de Ramos. En aquel derecho de su Mageſtad, por lo tocante à las Vicarìas, ha succedido el Monasterio: Luego *hic, & nunc* se le deben las Tercias del Ramo de Originarios de las Vicarìas, sin que lo embarace el que *hic, & nunc*, y despues de la concession primitiva de Tercias à la Corona, haya el Cabildo hecho la division de Ramos en favor de estas, ò las otras Iglesias.

138 Este es el concepto difundido en 18. numeros del Papel contrario (*à n.*178. *ad* 196.) que despues se repite con titulo de *convencimiento*, (*ex n.*199.*ad* 202.) diciendo: Las Tercias de los Diezmos de las Vicarìas, que el Cabildo lleva para sì, no son *nullius*, porque *tunc temporis* de la concession primitiva fueron de su Mageſtad, y *ex post facto* del Monasterio, à quien su Mageſtad las diò enteramente: no hay Tercero, que muestre Titulo, ò Privilegio para percibirlas: *Luego si dicho Dean, y Cabildo responde, como debe, derechamente à la pregunta, velit nolit ha de confessar, que pertenecen al Monasterio.*

139 La primer respuesta à estos extraviados discursos es, que perteneciendo el Ramo de Diezmos de Originarios, en su caso, à Iglesia Mayor, y no à las de las Vicarìas, à cuyos Diezmos se ciñe el interès, y Privilegio del Monasterio, no le toca inquirir, à quien se pagan las Tercias, porque es tra-

tar

tar de derecho de tercero, en que no se le debe contextar, ni ser oìdo. (z) La segunda es, que el Monasterio se engaña en sentar sin authoridad, y sin apoyo, que la desmembracion, separacion, ò division de Ramos de Diezmos para dote, y congrua de las Iglesias del Arzobispado, sea moderna, y posterior à la desmembracion de Tercias, porque esta no puede regularse por las gracias triennales, ò de tiempo limitado, que en el estado antiguo dispensaba la Santa Sede à la Corona. La razon es manifiesta para qualquiera, que *sine præiudicijs* penetrare el fondo del assumpto. Aquellas gracias no solamente eran temporales por tres, quatro, ò seis años, ò mientras durasse la Guerra sagrada contra los Moros, (qual fuè la mas amplia concedida al señor Rey Don Juan el Segundo, despues que el Monasterio obtuvo sus Tercias) sino tambien fueron varias en la cantidad concedida, porque unas veces era toda la tercia parte de Diezmos destinada à las Fabricas de las Iglesias, otras la mitad, y otras los dos Novenos, ò dos tercias partes de la dicha tercia; (A) y demàs de esto, no fueron continuas, y succesivas, siendo cierto, que huvo suspensiones, y intervalos en la concession, y uso de aquellos Indultos. (*) En estos terminos, es innegable, que cada uno de ellos fuè gracia nueva, y distinta; y assi, para regular la desmembracion de las Tercias, considerado su presente estado, es forzoso recurrir à la costumbre, y à la gracia perpetua, simple, y absoluta de Alexandro VI. como à cada passo lo hace el señor *Castillo.* (*) Esta es del año 1494. segun dexamos comprobado; y desde el de 1261. estaba formalizada la gerarquia de nuestro Arzobispado, erigidas, y dotadas sus Iglesias, y instituìdos los Beneficios sobre el fondo, y assignacion de los Diezmos, como testifica *Zuñiga*, (*b*) y despues repetiremos: (*c*) con que claramente consta, que todo esto precediò algunos siglos à la desmembracion de las Tercias; y assi se vè, que en los immediatos à la restauracion de Sevilla no hay de ellas memoria, hasta el succesivo tiempo, en que empezaron à ser mas frequentes las gracias.

140 Es la tercera, que los Diezmos de Originarios, en su caso, se deben, y contribuyen à Iglesia Mayor, no por invencion moderna, sino en virtud de costumbre immemorial, y antiquissima, de que en el Pleyto consta; en cuyo supuesto, al *tunc temporis* se debian Tercias de estos Diezmos, decimos *omito*; y al *hic, & nunc* respondemos, lo uno, que el Monasterio en los Diezmos, y *Renta de Iglesia Mayor nada tiene*, como confessò al principio, (*d*) y assi para nada necessita saber el motivo, porque *hic, & nunc* no se pagan Tercias, no pidiendolas su Magestad, que era el que unicamente podia ser interessado en ellas: y lo otro, que aunque *tunc temporis* de la concession primitiva se debiessen Tercias de estos Diezmos, si su Magestad entonces no las pidiò, si despues ha sucedido lo mismo, si antes, y despues de la particular gracia hecha al Monasterio se ha observado esta practica, yà po-

(z) *Leg. 1. & 2. ff. Si ager vectigal. leg. Loci corpus, §. Competit in fin. ff. Si servit. vindicet.* cum alijs per D. Valenzuel. *consil.* 83. *n.* 25. Carlev. *de Iudic. tit. 1. disput.2. n.* 847. D.Solorzan. *tom.2. de Iur. Indiar. lib.2. cap.8. n.63.* D. Salgad. *in Labyrinth. part. 2. cap.14. n. 27. & seq.*

(A) Indultum Honor. III. sup. *n.* 20. *lit. H. margin.* ibi: *Tibi concedimus :: medietatem dictarum tertiarum.* Raynald. laudat sup. *n.* 23. *lit. K. margin.* ibi: *Innocentius tertię partis decimarum medietatem :: ad triennium persolvi iussit.* Indultum Gregor. X. apud Marian. *ibid. lit. M. margin.* ibi: *La tercera parte de los Diezmos, que acostumbraban à gastar en las Fabricas de las Iglesias.* Indultum Bonifac.VIII. sup. *n.24. lit.P. margin.* ibi: *Tertia pars :: quę prius consueverat ad Ecclesiarum Fabricas deputari.* Indultum Clem.V. sup. *n.25. lit. Q. margin.* ibi: *Duas partes tertiæ decimarum Ecclesiarum ::: in quibus huiusmodi portio solvebatur Ecclesiarum Fabricis.* Similia sunt, quæ habentur in alijs Indultis laudatis *ubi sup. & num. 26. & 27.*

(*) *Ut diximus supr. num.* 28. 40. & 41.

(*) *De Tertijs, toto cap.4. signantèr num.2.* vers. *Et verè,* & vers. *Unde, num. 6.* iunct. vers. *Inde, & consequentèr.*

(*b*) Annales de Sevilla, *an.* 1261. *num.7.* ibi: *Al mismo tiempo se pusieron en forma los Beneficios de las Iglesias Colegial, y Parroquiales de esta Ciudad, y Parroquiales de todo el Arzobispado, &c.*

(*c*) Infrà *num.* 179.

(*d*) Memor. *num.* 43. *fol.* 18. & *B.*

podrà mediar alguna immemorial, que rompa la consonancia, que el Monasterio quiere del *tunc temporis* al *hic, & nunc*; y se concluirà bien, que *hic, & nunc* nadie tiene derecho para pedir Tercias de estos Diezmos, sea lo que fuere del *tunc temporis* de la concesion à la Corona, y del *ex post facto* de la gracia dispensada al Monasterio en las Vicarìas.

141 Esta es la respuesta, que el Cabildo debe dàr à semejantes discursos, y no la que el Monasterio, caminando sobre errados principios, anticipa. La Iglesia en los Diezmos, que la tocan, es libre, y exempta de pagar Tercias, como su Magestad lo reconociò en la Concordia del año de 1602. (*e*) y en esta inteligencia las que podian corresponder à estos Diezmos son *nullius*, porque à nadie se deben; pero la Iglesia no possee Tercias, sino sus Diezmos integros con el derecho proprio, que los causa, al modo mismo que el Dezmero, ò Contribuyente, que prescribe la obligacion de diezmar, de quien no puede sin absurdo decirse, que possee, y percibe los Diezmos de la Iglesia, sino sus frutos proprios, libres, y exemptos de la carga del Diezmo. (*)

(*e*) Memor. *num.* 406. & 407. & de ea rursus *infrà num.* 149.

(*) Ex tradendis *infrà num.* 302. *cum seq.*

142 La confusion, y error, con que el Monasterio procede en este punto, se conocerà aùn mejor, haciendonos cargo de otro, que llama *convencimiento*. En el *num.* 197. forma la hypothesis, de que en el Arzobispado de Sevilla no huviesse su Magestad enagenado parte alguna de las Tercias. En este caso (dice) se le deberian dàr integras à su Magestad, sin respecto alguno à que los Diezmos se dividan en pocas, ò muchas classes, ò à que sea una, ò muchas las Parrochias de la Diocesis, salvo el que se mostrasse legitimo titulo, ò immemorial para no pagarlas. El Monasterio ha succedido en el derecho de su Magestad, por lo tocante à las tres Vicarìas: luego se le deben integras las Tercias de los Diezmos de ellas, sean uno, ò muchos los Ramos, en que se dividen, pocas, ò muchas las Iglesias, à quienes pertenecen.

143 Con esta division de los Ramos Decimales no cessa el Monasterio de hacer ruido en esta parte de su Manifiesto, como si fuesse invencion nueva del Cabildo; como si no huviesse otro titulo, para aplicar à Iglesia Mayor, y à las Parrochias de Sevilla *respectivè* el de Originarios; como si la practica presente no estuviesse sostenida de antiquissima costumbre; y como si no estuvieran favorecidos de ella su Magestad, y los demàs Dueños de Tercias en Sevilla, para lo que actualmente se observa. Pero no nos separemos de la hypothesis propuesta.

144 Si su Magestad fuesse Dueño de todas las Tercias del Arzobispado, de modo, que nadie tuviesse titulo para percibirlas, ò immemorial para no pagarlas, es sin duda, que todas se le deberian, y para el efecto de su integridad, nada importaria, que los Diezmos se contribuyessen à estas, ò las otras Iglesias, ni que se hiciessen muchos Ramos, ò que en uno mismo participassen muchas Parrochias. La razon es cla-

clara; porque supuesta la existencia de Diezmos Eclesiasticos, siempre su Magestad tendria los dos Novenos, exigiendolos de todos los acerbos Decimales, segun que por derecho, ò costumbre estuviessen divididos entre las Iglesias; y assi lo que en un Ramo de Diezmos no contribuyesse una de ellas, por tener comunicacion, y division con otra, en el cumulo de esta su Magestad lo percibiria.

145 Pero si alguna Iglesia del Arzobispado tuviesse Privilegio, ò immemorial para no deducir Tercias de los Diezmos, que por derecho, y costumbre le perteneciessen, què diria en este caso el Monasterio? Si parte de esta dote consistiesse en Diezmos nacidos materialmente en otra Parrochia, pretenderia su Magestad llevar Tercias de ellos, aunque en quanto Diezmos fuessen agenos de aquella Dezmerìa? El Monasterio, por seguir su thema, dirà que si; pero la tal Iglesia diria, que no, porque esto serìa llevar su Magestad Tercias en Iglesia exempta; y nosotros decimos lo proprio, pues jamàs se ha visto, que assi se regùle la deduccion de Tercias, sino siguiendo el orden mismo de la contribucion de los Diezmos, bien para la libertad de este derecho, ò bien para la aplicacion à su legitimo Dueño.

146 El Monasterio lo es de los dos Novenos de los Diezmos, que legitimamente pertenecen à las Iglesias de las Vicarìas, y sus Fabricas, y esto es lo que aora, y siempre se ha considerado comprehendido en su Privilegio. Si hay en aquellos Territorios otros Diezmos, que en quanto tales se contribuyen, y son parte de dote de las Iglesias de Sevilla, los Dueños de Tercias en ellas llevaràn los dos Novenos, ò quedaràn en la Iglesia, y sus participes, si alguna huviere exempta, y libre de contribuirlos; pero nunca podrà afectar derecho à ellos el Monasterio, porque ni en el cumulo Decimal de una Parrochia puede haver dos Dueños *insolidum* de Tercias, ni la Iglesia, que titùla su exempcion en todos los Diezmos, que le pertenecen, puede perderla, porque se produzcan en este, ò en el otro territorio. Y assi para verificar el derecho de Tercias, es forzoso siempre suponer, que los Diezmos de que se piden sean pertenecientes à la Vicarìa, Iglesia, ò Parrochia, à que se limita el Privilegio.

147 En la primera Parte dexamos demonstrado este claro, y practico pensamiento; pero como el Monasterio no cessa de inculcarse en el opuesto, no podemos dexar de acordarle, en confirmacion, lo que resulta de la Concordia, que el Cabildo celebrò con su Magestad sobre las Tercias, y Diezmos de Originarios, que son en este Pleyto el principal empeño.

148 Demandò el señor Fiscal del Consejo el año de 1579. al Cabildo sobre las Tercias de los Diezmos de Originarios de la Villa de Utrera, y sentando la pertenencia de ellas en lo general à la Corona, què dixo? Fundò su Deman-

da,

da, en que viviendo los tales Originarios en Utrera, y produciendose materialmente en aquel territorio los Diezmos, se debian à su Magestad los dos Novenos, aunque parte de ellos se contribuyessen à Iglesia mayor? Dixo, que la division, y comunicacion de Diezmos entre unas, y otras Iglesias podia correr en quanto à los siete Novenos de Diezmos espirituales, pero no en quanto à los dos de Tercias, que no tienen connexion alguna con los demàs, ni algun respecto à su adeudo à esta, ò la otra Iglesia? Nada de esto cayò en su imaginacion, ni en su pluma.

149 Lo que expressò en la Demanda fuè, que el Arrendador de los Diezmos de Iglesia Mayor, se entrometia à cobrar los de los Vecinos de Utrera, con el motivo de que, aunque tuviessen sus casas pobladas en dicha Villa, y en ella su labranza, y crianza de muchos años à aquella parte, havian de diezmar à Iglesia mayor, *debiendo, como debian diezmar à la Iglesia de dicha Villa, de que su Magestad, y su Real Hacienda recibian perjuicio, porque dezmando en Utrera cobraba dichas Tercias, y diezmando en Sevilla, la Iglesia pretendia, que de lo que se diezmaba en ella no tenia Tercias su Magestad.* Y concluyò pidiendo, que de alli adelante todos los Vecinos de Utrera diezmassen, y pagassen las Tercias à los Arrendadores, y Recaudadores de aquella Villa. (*f*)

(*f*) Memor. *num.* 397. *fol.* 129.

150 De modo, que el Sabio Ministro, que formò la demanda, para pedir las Tercias de los Diezmos de Originarios de Utrera, supuso que debian contribuirse, y eran proprios de aquellas Iglesias. Conociò, que pagandose el todo de ellos, ò parte à Iglesia Mayor, mediante su exempcion en los que le pertenecen, no podia proceder la demanda de su Tercias. Y con ser solo su Magestad, quien por razon de general derecho pudiera pretenderlas en los Diezmos de nuestra Iglesia, ò examinar los motivos de la libertad, ni se introduxo à las preguntas impertinentes, que aora hace el Monasterio sobre el Dueño de las Tercias de los Diezmos de Originarios de Iglesia Mayor, ni à titulo de su material produccion en territorio, donde las Tercias eran, y son de su Magestad, ò con el frivolo pretexto de la indistincion de Parrochias (de que despues tratarèmos) pretendiò los dos Novenos, sin atencion, y respecto à las Iglesias à quienes debian pagarse los Diezmos, de que havian de deducirse.

151 Y què representò la Iglesia en su defensa? Que *de tiempo immemorial estaba en uso, costumbre, y possession de cobrar la mitad del Pan, que dezmaban los Vecinos Originarios de Sevilla, ò sus descendientes, que se iban à vivir, y morar à algunos Lugares del Arzobispado::: Y los Corderos, Queso, y Lanas, que los dichos diezmaban*: Que *la otra mitad de los frutos prediales los dichos Vecinos la diezmaban à las Parrochias, ò Colaciones donde vivian*: Que *esto se llamaba el Diezmo de la Mediania de Vecinos Originarios de Sevilla, lo qual se diezmaba à Iglesia Mayor, no teniendo los tales Vecinos Originarios casa poblada en otra Par-*

Parrochia de dicha Ciudad, porque teniendola, el dicho Diezmo de la mitad del Pan (que llaman la Mediania) pertenecia à la tal Parrochia, donde tenian sus casas en Sevilla, y la otra mitad de los frutos prediales à la Iglesia del Lugar donde tenian su habitacion: Que *su Magestad de todas las dichas Parrochias llevaba las Tercias; pero de lo que se diezmaba à Iglesia Mayor por los Vecinos Originarios, que no tenian casa en Sevilla, no llevaba Tercias algunas:* Que *por esta razon arrendaba el Dean, y Cabildo dicha Mediania à los Arrendadores de la Iglesia:* Y concluyò pidiendo (entre otras cosas) que se le restituyesse à la possessión *de llevar para sì la Mediania de los Diezmos del Pan de los Originarios perteneciente à la Iglesia Mayor, para lo que se diesse el Despacho conveniente.* (g)

(g) Memor. *num.* 400.

152 En esta contextacion puede el Monasterio vèr: Lo primero, que la practica presente en este punto es la misma, que yà se alegaba immemorial el año 1579. Lo segundo, que la Iglesia nunca ha variado el methodo de su defensa, porque entonces, y aora juzga, que siendo exempta de pagar Tercias de sus proprios Diezmos, esta libertad corre en los de Originarios, una vez que se verifique la pertenencia. Y lo tercero, que como el señor Fiscal en aquel tiempo, para recaer en la pretension de Tercias, supuso, que todos los Diezmos de Originarios se debian contribuir à las Iglesias donde habitaban, del mismo modo la Iglesia, para excluìr tal intento, hizo siempre fundamento, en que aquellos Diezmos le pertenecian, y no à las Iglesias de Utrera, donde gozaba su Magestad las Tercias; de modo, que demanda, y contextacion siempre gyran sobre el respecto de la Iglesia, à quien los Diezmos se deben, para venir al conocimiento del Dueño de las Tercias.

153 Esto mismo practica oy la Iglesia con el Monasterio en defensa de sus derechos, y los de las Parrochias de la Ciudad, en que se incluye su Magestad por las Tercias, que en ellas le pertenecen. Pide el Monasterio las de los Diezmos de Originarios, que viven en las Vicarìas. Responde la Iglesia, que de la mitad de prediales, y entero de personales no se le deben algunas, porque estos Diezmos no tocan à las Iglesias de las Vicarìas, sino en fuerza de una immemorial costumbre à las Parrochias de Sevilla, ò à nuestra Iglesia *respectivè*. Y la rèplica del Monasterio consiste, en que esta no es respuesta; que es meterse en lo obscuro; que es quererle usurpar las Tercias; que las suyas, y su Privilegio no tienen que vèr con la distincion de Ramos Decimales, y division de Parrochias, y otras extravagancias de esta classe, nacidas todas del concepto errado, en que ha insistido desde el principio del Pleyto, sobre que para verificarse su Privilegio basta que los Diezmos se produzcan en las Vicarìas, aunque no sean de ellas, en quanto tales, y por derecho, ò costumbre se deban à otras Iglesias.

154 En mayor apoyo de esta novedad usa el Monasterio

(à

(b) Memor. *num.* 201.

(*à num.*210.) de la Real Cedula del año 1452. (*b*) llamandole *terminante*, *literal*, *convincente*, *y exclusiva de toda limitacion, y distincion* de Parrochias, ò Ramos de Diezmos; pero lo entendemos tan al contrario, que antes juzgamos ser otro *terminante*, *y literal* documento, que comprueba nuestro discurso, dandonos las armas el Monasterio.

155 Quexòse este al señor Rey Don Juan el Segundo de *ciertas Ordenanzas* hechas por el Cabildo, en que se disponia, que diezmassen por mitad à las Parrochias de Sevilla, y à las de su habitacion *qualesquiera personas, que tuviessen heredamientos, ò ganados en Villas, ò Lugares de la tierra de dicha Ciudad, y gozassen por algunos titulos de la vecindad de ella.* Y en què fundò la quexa? La misma Real Cedula lo dice, ibi: *Como de derecho los Diezmos prediales deben ser pagados en sus proprios sitios, è los personales donde las personas nacen, è se crian; las tales Ordenanzas agravian mucho à los que tienen parte en los Diezmos en Lugares singulares, y señalados, como eran el Prior, y Monges.* Y en què consistia este agravio? En que, *si la mitad de los dichos Diezmos, ò parte de ellos::: se huviessen de pagar en otros Lugares, los dichos Religiosos serian defraudados, è perdidosos de las partes, que podrian, y deberian haber de las dichas sus Tercias, no pagandose donde de derecho, è razon se debian pagar.* Puede estàr mas claro el interès secundario de las Tercias, y accessorio à los Diezmos? Para probar su agravio el Monasterio en aquellas Ordenanzas, supuso, que los Diezmos no se contribuìan, donde de derecho se debian pagar. Supuso, que contribuyendose integramente à las Iglesias de las Vicarìas tendria en ellos los dos Novenos: y supuso, que no podria tenerlos en la mitad, que por virtud de las Ordenanzas se llevassen à las Iglesias de la Ciudad. Sobre este conocimiento pretendiò la revocacion de las Ordenanzas; pero nunca pidiò, (como aora hace) que se le diessen los dos Novenos de aquellos Diezmos, aunque por derecho, ò costumbre no perteneciessen à las Vicarìas, y sus Iglesias. Nunca separò los siete, de los dos Novenos de Tercias, sino, para percibir integramente estos, fuè su intento, que todos los Diezmos se pagassen à aquellas Iglesias, y que à este fin se revocassen las Ordenanzas, que establecian la Mediania de los de Vecinos de la Ciudad à favor de sus Iglesias: Con que si los Diezmos de Originarios, en fuerza de una immemorial costumbre, se deben, y pagan legitimamente à Iglesia Mayor, y à las Parrochiales de la Ciudad *respectivè*, ni hay agravio del Monasterio en no dàrle Tercias de ellos, ni dexa de ser una clara inconsequencia en su presente Demanda, quererlas llevar de unos Diezmos, que no pertenecen à las Iglesias de los *Lugares singulares, y señalados*, à que se ciñe su Privilegio.

156 Magnifica el Monasterio la citada Real Cedula del año de 1452. yà porque halla en ella *nueva merced, è concession, è limosna de las Tercias*, con que nos dà à entender la poca confianza, que vincula en las antecedentes, yà porque se

se mandò en ella revocar las Ordenanzas, que el Cabildo tenia hechas, y pagar integramente las Tercias; pero en nuestro anterior Manifiesto (*i*) tenemos probado, que es inutil para el assumpto, que se controvierte, tanto porque trata de los Diezmos de Vecinos graciosos, que oy no se conocen, quanto porque aunque dispusiesse algo cerca de los Originarios, (de que no habla) nunca podria debilitar la immemorial costumbre, que se observa sobre la aplicacion de sus Diezmos. Fundamos este discurso por varios medios, y entre ellos es uno, que dicha Real Cedula no se intimò al Cabildo en su Sala Capitular, como debia ser, para que le pudiesse parar algun perjuicio, y que no debe estimarse por notificacion à este intento la diligencia, que se hizo con el Reverendo Arzobispo, y algunas Personas particulares del Cabildo.

157 De esto solo se hace cargo el Monasterio en su Escrito, (*à num.* 219. *ad* 223.) y en satisfaccion à un motivo tan juridico nos dice, que la notificacion en la Sala Capitular no fuè precisa, lo primero, porque el contenido de la Real Cedula versaba *solo sobre ratificar, y aprobar las anteriores, y conceder en caso necessario nueva merced del todo de las Tercias.* Lo segundo, *porque serìa voluntariedad ofensiva à la Magestad, y no como quiera, sino en materia, que es* de Regalibus, *decir, que no subsiste la merced, gracia, y concession Real, si con ella no se citan los Cabildos en Sala Capitular.* Lo tercero, porque la Real Pragmatica, que contiene la Ley Real de Tercias, y los Privilegios del Monasterio, no se notificaron al Cabildo, ni huvo obligacion de ello, *con que mal puede oponer esta excepcion à dicha Real Cedula, quando es de la misma naturaleza.* Lo quarto, porque es bastante la notificacion, que se hizo al Reverendo Arzobispo, que es el Parrocho universal, y en quien reside el *ius decimandi.* Lo quinto, (si lo hemos entendido) porque constando haverse hecho la notificacion al Prelado, acompañado de algunos Capitulares, y siendo cierto, que por medio de ellos se exerce la administracion de los Diezmos, nada mas fuè menester, pues ni el Parrocho, ni la Diputacion pueden, ni deben ser notificados en Sala Capitular. Hasta aqui el Monasterio sin texto, ni authoridad.

158 Hasta aora sabiamos, que la ley, ò constitucion general se distingue del Privilegio, Rescripto, ò particular Precepto, en que aquella basta, que se promulgue, para que obligue à todos, sin necessidad de inculcar su contenido à cada uno de los Subditos; pero este necessita intimarse à quien lo ha de cumplir. Ex textual lo primero, (*j*) y lo segundo doctrina sin contradictor. (*K*) Por este principio entendemos bien, que la Real Pragmatica de Tercias, que es ley general, comprehendida en el cuerpo de las del Reyno, no necessita de mas notificacion, que serlo; pero no alcanzamos, con què motivo se trae por paridad al presente caso. Tampoco vienen à èl los Reales Privilegios de Tercias, que el Monasterio obtuvo; porque aunque en Autos

(*i*) In Allegat. nostr. *ex n.* 218. *ad* 227.

(*j*) *Canon. In istis*, §. *Leges, dist.* 4. ibi: *Canones instituuntur, cùm promulgantur.* Cap. 1. *de Postulat. Prælator.* ibi: *Nec sit necessarium, cùm constitutio solemnitèr æditur, aut publicè promulgatur, ipsius notitiam singulorum auribus per speciale mandatum, vel literas inculcare; sed id solum sufficit, ut ad eius observantiam teneatur, qui noverit eam solemnitèr æditam, aut publicè promulgatam.*

(*k*) Ad text. in *cap. Cùm personæ*, ubi Gloss. & DD. *de Privileg. in* 6. Repetentes *in cap. Cùm in iure* 31. *de Offic. delegat.* ibi: *Huiusmodi damus responsum, quod nisi de mandato Sedis Apostolicæ certus extiteris, exequi non cogeris, quod mandatur.* Abbas *in cap. Cùm ordinem de Rescriptis*, alij apud Suarez. *de Legib. lib.* 8. *cap.* 24. *signantèr n.* 9. & 10. Mascard. *de Probat. conclus.* 845. *n.* 24. Palao *tract.* 3. *disput.* 4. *punct.* 3. §. 2. *n.* 1. Salmanticens. *tract.* 18. *cap.* 1. *punct.* 3. *n.* 63. Reinfestuel. *lib.* 1. *Decretal. in Rubric. ad tit.* 3. *de Rescriptis.*

no consta; que se hiciessen saber al Cabildo, yà puede creerse, que el Monasterio entonces no omitiria esta diligencia para legitimar su Persona, y hacer constar su derecho en los Diezmos de las Vicarìas, de que el Cabildo era, y es Administrador, pues no de otro modo se le huvieran dado las Tercias, que manifestando al Cabildo por el orden regular, y juridico, assi el Indulto Apostolico, como las Reales Cedulas en su auxilio expedidas: y si esta diligencia no consta à continuacion de las que ha presentado, ò las tendrà en su Archivo el Monasterio, ò es porque para la perfeccion de su titulo (de que no se duda, y està en observancia) lo que bastaba era, que el Reverendo Arzobispo, cuya jurisdiccion reconociò entonces para el caso, le huviesse mandado poner en possession de las Tercias, como con efecto se executò, en virtud de Mandamiento suyo.

159 Vengamos aora à la citada Real Cedula del año 1452. A quien se dirige? con quien habla? *A vos el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia :: de Sevilla.* Què contiene? Una quexa del Monasterio, *porque por vosotros* (el Cabildo) *son fechas ciertas Ordenanzas :: que agravian mucho :: al Prior, è Monges.* Que manda? Què *las tales Ordenanzas :: sean luego quitadas, è por vos* (el Cabildo) *sin alguna escusacion reformadas.* De modo, que un Rescripto, un Precepto particular dirigido al Cabildo, sobre hecho suyo, en que le tocaba cumplir el orden, ò representar, no necessita (en sentir del Defensor del Monasterio) notificarse al Cabildo formalmente congregado, y junto, y basta que se intime al Reverendo Arzobispo, y à algunos Particulares. Y qual es la razon de esta singularidad tan fuera de todas reglas? Porque en el Reverendo Arzobispo reside el *ius decimandi*, y porque el Cabildo administra los Diezmos por medio de una Diputacion de sus Capitulares. Què tiene que vèr el *ius decimandi* con la reformacion de unas Ordenanzas, que se mandaba hacer al Cabildo Author de ellas? La Diputacion, que el Cabildo nombra, para que dependiente de sus ordenes, entienda en la administracion de las Rentas Decimales, podia revocar las Ordenanzas, que el Cabildo havia dispuesto? Consta, que aquellos Particulares, que assistian al Reverendo Arzobispo al tiempo de la notificacion, componian la Diputacion? Todos estos son efugios, y verdadera *voluntariedad*, de quien oy ciertamente no se manejaria assi con la Real Cedula, mayormente si sucediesse lo que entonces, que el Reverendo Arzobispo, y las demàs Personas, à quienes se intimò, no la cumplieron, dando por respuesta, que *la obedecian*, pero que *la querian vèr, è responderian à ella, è que no se diesse testimonio sin su respuesta.* (l)

160 Teniamos entendido tambien hasta aora, que no solamente no es ofensa de la Magestad decir, que un Rescripto, ò Privilegio suyo, dado sobre materia *de Regalibus*, ò otra qualquiera, debe formalmente intimarse à la perso-na

(l) Memor. *num.* 203. *fol.* 79. *B.*

na à quien toca, ò lo ha de exècutar, y que en interin no obliga, ni puede tener efecto en perjuicio del sugeto à quien se dirige, (m) sino que aùn el represéntar en contra, es, sobre permitido à la natural defensa, (n) un nuevo reconocimiento de la Mageſtad: (o) pero oy nos dice el Monasterio todo lo contrario, bien que sostenido de sola su authoridad, con lo qual nos dexa en libertad para desestimarlo, y afirmarnos mas, en que la Real Cedula, aun quando tratasse de los Diezmos de Originarios, es inutil à el fin de interrumpir la immemorial, con que se aplican, y perciben, porque no se notificò al Cabildo congregado, y junto en su Sala Capitular.

§.

MEDIO SEGUNDO.

161 EVacuados tan inutiles discursos, passamos al segundo Medio, que (*à num.* 224. *ad* 363.) eligiò el Monasterio en su Manifiesto, para persuadir que el Cabildo carece de titulo, para dexarle de repartir Tercias de todos los Diezmos, que de qualquier modo sean de las tres Vicarìas, y en èl logramos, que en los *numer.* 245. *& seqq.* se haga cargo en algun modo de la verdadera regla de Tercias, y del justissimo motivo, con que (prescindiendo de la costumbre) se le dexan de repartir en los Diezmos, que aunque materialmente producidos en las Vicarìas, pertenecen à la dote de Iglesia Mayor, ò de las Parrochiales de la Ciudad. Y decimos *en algun modo*, porque omitiendo el derecho de las Parrochias à los Diezmos de Originarios, en su caso, y tomando solamente por objeto à nuestra Iglesia, se propone el que llama *argumento*, *invencion*, *y sophisma* en esta forma:

162 *Las Tercias se segregaròn de los Diezmos de las Iglesias: Sed sic est, que parte de los Diezmos de los Lugares de las tres Vicarìas, como es la mitad de lo Real, y todo lo Personal, que diezman los Originarios de Iglesia Mayor, pertenecen à esta, y parte, como es la otra mitad de lo predial, pertenece à las Iglesias de dichos Lugares: Luego la segregacion de las Tercias de los Diezmos de estos llamados Originarios, se hizo con respecto à las Iglesias, à quienes pertenecian.* Y prosigue: *Al Monasterio solo se le concedieron las Tercias de los Diezmos de las Parrochias de los Pueblos de las tres Vicarìas: Las Tercias de los Diezmos de Iglesia Mayor, sobre no haverlas por costumbre immemorial, no pertenecen al Monasterio: Luego de la parte de los Diezmos de estos Originarios de Iglesia Mayor no se deben Tercias al Monasterio, yà por ser Diezmos pertenecientes à Iglesia Mayor, donde no las hay, ò yà porque quando las huviera, no son del Monasterio, ni pertenecen à èl.*

163 Si el Monasterio huviera empezado por aqui, nos ha-

(m) Ex traditis *num. præced. lit. K. margin.*

(n) Differtæ sunt patriæ nostræ leges 30. *tit.* 18. *partit.* 3. ibi: *Tales Cartas non han fuerza ninguna, nin se deben cumplir, fasta que lo hagan saber al Rey aquellos, à quien fueron embiadas: : cà todo bombre debe sospechar, que despues que el Rey entendiesse el hecho, que los non mandarà cumplir la Carta.* Leg. 31. seq. ibi: *Tenemos por bien, è mandamos, que el Juzgador, ante quien pareciere, no consienta, que sea creìda.* Leg. 1. 2. & 3. tit. 14. lib. 4. Recop. ibi: *Que las tales Cartas no sean cumplidas, fasta que nos las embien à mostrar, y proveamos, &c.* & ibi: *Aunque se diga proceder de nuestro proprio motu, y cierta sciencia, y poderìo Real absoluto.* Cap. *Si quando. de Rescript.* cap. *Cùm teneamur 6. de Prebend.* cap. *Pastoralis. de Fide instrument.* cap. 2. *de Offic. delegat.* Authent. *de Mandatis Princip.* §. *Deindè competens*, ibi: *Si quis autem, cui tale aliquid iussum est, veniat, omninò non respicias eum, nisi sacram nostram Pragmaticam ostendat: : tunc suscipiens quidem formam, non autem aliquid agens ex ea antequam ad nos nuntians, secundam præceptionem nostram suscipias.*

(o) Ad text. in Authentic. *Ut qui provincialem homin. extr. territor.* ibi: *Multi sanè, cùm nos adeunt, docent potentiam nostram.* Martial. lib. 8. Epigram. 24. *Et si non dederis, Cæsar, permite rogari. Offendunt numquam thura, precesque Iovem.* Plura D. Salgad. de Retent. part. 1. cap. 1. n. 2. *cum seqq.* cap. 7. n. 19. *& seqq.* & cap. 3. §. *unic.*

havriamos escusado de inutiles demandas, y respuestas, que solo sirven à la confusion. *Ocioso* le parece detenerse en satisfacer à este argumento, que lo ha sido de nuestro discurso en este, y en el anterior Manifiesto; pero sin embargo se empeña en la respuesta (que no hay) con tantas veras, que la que modernamente ha pensado le sirve de clave, para solicitar la salida de insuperables dificultades.

164 Peca (dice) todo el argumento de la Iglesia *en la falsedad del supuesto*, porque para distinguir de Diezmos, unos pertenecientes à Iglesias de Sevilla, y otros à las de las Vicarìas, y acreditar Tercias en estos, y no en aquellos, es menester suponer, que en nuestro Arzobispado hay distincion de Parrochias con Diezmos, y derechos decimales totalmente separados; lo qual no puede ser, sino es *haciendo un supuesto falso*, pues es constante, y lo confiessa la Iglesia, que en la Diocesis no hay mas que un Parrocho, que es el Reverendo Arzobispo, una Parrochia formal, que es nuestra Iglesia, y un *ius decimandi* proprio de ella, y su Prelado; y los demàs, que se llaman Parrochos, ò Parrochias, son Vicarios *ad nutum* del Reverendo Arzobispo, que en su nombre exercen la *Cura Animarum*, y las Iglesias *tanquam membra, & grancia* de la Cathedral, en quien reside todo el concepto de verdadera Parrochia. Funda estos assertos *à num.* 225. *ad* 244. y verdaderamente sin necesidad alguna, porque governados por una sana inteligencia, y escusando falacias en la aplicacion, se los confessaria llanamente la Iglesia, como lo ha executado en varias partes de su Manifiesto. (*p*)

165 De estos principios infiere el Monasterio las Conclusiones siguientes. Primera, (*num.* 241. *& seq.*) que quando se trata de Diezmos en nuestro Arzobispado con respecto à las inferiores Iglesias, se ha de entender de *facto, & loco congruæ tanquam pro mercede, seu salario*, porque *prout in iure consistunt*, aquellas *Iglesias no los tienen, ni pueden tener, ni son capaces de intentarlo*, para cuya comprobacion cita al *Card. de Luc. tract. de Decim. disc.* 12. *num.* 12. y el 8. *de Iurisdict.* en que se vè no passar el *ius decimandi* à una Iglesia formalmente desmembrada.

166 Segunda, (*à num.* 253.) que aunque las inferiores lleven las decimaciones, ò frutos, *de que es capàz el Lego*, esto no altera el derecho Parrochial, ni prueba el que *las Parrochias se distingan, en quanto à pertenencia de Diezmos, ni que estos pertenezcan à otra, que à la universal Parrochia, y Parrocho, à quien compete el ius decimandi.*

167 Tercera, (*num.* 255.) que serìa absurdo querer, que *las Tercias sean los dos Novenos de las decimaciones, que por el Arzobispo se asignaron*, tanquam pro salario seu loco congruæ *à sus servidores::: porque nadie duda, ni ha dudado, que las Tercias se segregaron de los Diezmos espirituales, y se temporalizaron.*

168 Quarta, (*à num.* 282. 304. *&* 312.) que en nuestro Ar-

(*p*) *In Allegation. nostr. num.* 35. *cum seqq.* 385. 411. *&* 464.

Arzobispado no hay terminos para la disputa entre Iglesia Sacramental, y Predial, porque siendo la Cathedral unica Parrochia, à quien las demàs *adiutrices* se subordinan, todos los Diocesanos son sus Feligreses, todos los fundos estàn en su territorio, todos los Diezmos de una, y otra classe se le deben, y las Iglesias inferiores, como Locales, no tienen *ius decimandi, ni participacion de cosa, que sea de derecho Parrochial::: ni por Predial, ni por Sacramental.*

169 Y de todo se concluye este raciocinio claramente expuesto en el *num.* 256. Las Tercias se segregaron de los Diezmos Espirituales, ù del *ius decimandi*: Sola nuestra Iglesia es dueña en toda la Diocesis de estos Diezmos, y en ninguna de las inferiores los hay, ni derecho à ellos: Luego las Tercias todas del Arzobispado, y consiguientemente las de las tres Vicarìas, se segregaron de los Diezmos de nuestra Iglesia: Luego es sin fundamento limitar las Tercias de las Vicarìas à los Diezmos de sus Parrochias, y negar al Monasterio las de los Originarios, con el pretexto de que no les pertenecen, sino à la Iglesia Cathedral, ò à las Parrochiales de Sevilla.

170 Prodigiosa preocupacion es la que dictò al Defensor del Monasterio este medio, à que recurre, desesperado de la voluntaria regla de Tercias, que antes se propuso. Verdaderamente *incidit in Scyllam*, porque en los principios, de que infiere conclusiones tan absurdas, hemos colocado grande parte de nuestra defensa, para persuadir lo racional, conforme, y justo de las costumbres immemoriales, que favorecen el derecho, assi de la Iglesia Mayor, como de las inferiores de la Ciudad sobre los puntos litigiosos, y aora nos los reproduce, incurriendo en una manifiesta cavilacion, pues assi la dexò definida el Jurisconsulto: (*q*) *Ea est natura cavillationis, ut ab evidenter veris, per brevissimas mutationes, disputatio ad ea, quæ evidenter falsa sunt, perducatur.*

171 Para demonstrarlo assi, suponemos primeramente, que el sèr de Iglesia Parrochial se constituye, y forma de quatro requisitos, que la Rota, y el comun sentir de los AA. Canonistas numeran, que son: La potestad del fuero Penitencial, y de administrar los Santos Sacramentos: Que el Sacerdote, ò Parrocho deputado à estos ministerios los exerza en nombre proprio, y como Pastor titular de la Iglesia, à que està destinado: Que tenga à su cuidado determinado Lugar, y Feligresìa, ceñida à ciertos limites, y por ellos distinta de los demàs: Y (añaden otros) que sea solo al ministerio, empleandose en èl como Rector, y Cabeza de aquella Iglesia, y no como uno de muchos en quien la *Cura Animarum* resida. (*r*) Y siempre que en la Iglesia concurran estos essenciales requisitos tendrà el concepto de verdadera Parrochia, y faltando alguno, especialmente de los tres primeros, quedarà en caracter, y concepto muy diverso.

172 No entra en el numero de los requisitos referidos el *ius decimandi*, ò que la Iglesia, y su Parrocho perciban Diez-

(*q*) In *leg.* 66. *ff.* de Regul. Iuris.

(*r*) De quatuor illis requisitis veram Parochiam constituentibus, dissertæ sunt Rotæ *decis.* 348. *n.* 37. *part.* 11. *decis.* 226. *n.*6. & *seqq. decis.* 272. *n.* 2. *part.* 1. *decis.* 348. *n.*1. *part.*2. *decis.* 380. *n.* 11. cum alijs iunctis in Compend. *Decis. Rotæ*, *tom.* 2. *verb.* Ecclesia, *fol.* 241. & *seq.* latè Gonzal. *ad Regul.*8. *gloss.*6. *ex n.*34. *ad* 48. Pignatel. *tom.*4. *consult.*3. *n.*21. Post Rebuff. Zerol. Staphil. Borell. & alios Barbos. *de Paroch. part.* 1. *cap.* 1. *n.* 27. & 28. Card. de Luca *de Paroch. disc.* 23. *n.* 17. Hojeda *de Incompat. Benefic. part.* 1. *cap.* 13. *ex n.* 3. *ad* 7.

mos; porque aunque este derecho, y otros de que los AA. informan, (*s*) son como consiguientes, y connaturales al sèr de Iglesia Parrochial, (*t*) con todo esso se salva sin ellos su essencia, y no puede arguirse bien, es Parrochia, luego percibe Diezmos; ni al contrario, no percibe Diezmos, luego no es Parrochia; porque teniendo Diezmos, no lo serà la Iglesia, que careciere de aquellos requisitos, y no teniendolos, lo serà sin duda la Iglesia en quien se hallaren; (*v*) al modo mismo, que el *ius sepeliendi*, y otros son tambien derechos Parrochiales; pero ni su existencia en una Iglesia la constituye Parrochia, ni de la carencia de ellos se infiere *per necess.* que no lo sea. (*x*)

173 La razon de esto es, porque aunque el derecho ordinario activo de los Diezmos (como se dirà despues) regularmente resida en la Parrochia, y el Parrocho, no hay repugnancia alguna en que, salva su sustentacion congrua, los Diezmos estèn destinados à otra Iglesia, Comunidad, ò Persona, que los possea por perscripcion, ù otro especial derecho, (*y*) como regularmente sucede en grande parte de los Diezmos, en los Reynos donde se pagan, y en el todo de ellos en Italia, y otras partes, donde no se contribuyen. (*z*)

174 Con esta doctrina (aunque de passo, porque no merece mas) dexamos convencida una equivocacion, en que continuamente incide el Defensor del Monasterio en este punto, afirmando, que ninguna desmembracion puede hacerse del *ius decimandi*, ù de los Diezmos *prout in iure consistunt*, sin destruir el sèr de Iglesia Parrochial, pues este no consiste en los Diezmos, ni la possession, y pertenencia de ellos es bastante à fundar tal concepto. Y dexarèmos tambien acreditado, que aunque las Iglesias de las Vicarìas no sean rigorosamente Parrochias, se reputen por miembros, y *adiutrices* de la Cathedral, y por esta razon no le sean por derecho comun debidos Diezmos algunos; por otro especial titulo, y derecho pueden tenerlos, no *utcumque*, sino perpetuamente, y con verdadero dominio.

175 Suponemos lo segundo, que conquistada Sevilla (como hemos notado en nuestro anterior Manifiesto (A)) el año 1248. y hecha por el Rey Santo, y por el señor Don Alonso el Sabio su hijo en el principio de su Reynado la donacion, y retrocession de todos los Diezmos de el Arzobispado à nuestra Iglesia, representada en su Prelado, y Cabildo, tanto por este titulo, quanto por el de Parrocho, y Parrochia universal de la Diocesis, quedò en ella radicado el primitivo dominio de los Diezmos, ò el *ius activum decimandi*. Pero como la extension de aquel vasto Pueblo, y Arzobispado necessitaba copia de Iglesias, y de Ministros, que se empleassen en el Culto de Dios con oraciones, y sacrificios, y en la utilidad de los Fieles con el exercicio de la *Cura Animarum*, y demàs ministerios Eclesiasticos, fuè desde luego precisa la ereccion de Iglesias, y deputacion de Ministros, y en

(*s*)
Card. de Luca ubi sup. *disc.* 31. *n.*8. Barbos. ubi sup. *part.*3. *per tot.* in qua de *Oblationibus*, *quarta Parochiali*, seu *Canonica*, *Sepultura*, *Funeralibus*, *Primitijs*, & *Decimis* agit.

(*t*)
Gonzal. *ubi sup. n.* 58. ibi: *Negari tamen non potest, quod quamvis fons Baptismalis, & sepultura, ac decimarum exactio non concludant præcisè ad Ecclesiam Parochialem; tamen multum conferunt ad probandum esse Parochialem, quia licèt non sint essentialia, sunt tamen ordinaria, & ferè naturalia.* Lother. *ubi sup. lib.*1. *quæst.*20. *n.*73. & 126.

(*v*)
Rota *in Florentina Parochialis cor. Coccino, decis.*380. *part.*5. *Recent.* post Ioan. Andr. Butrio, Hostiens. & alios tenet Gonzal. *ubi sup. n.* 56. & *seq.* Barbos. *ubi sup. n.* 31. & 32. ibi: *Deinde colligitur, quod non sequitur, ista Ecclesia non percipit decimas, vel primitias; ergo non est Parochialis, nec per contrarium, ista iura habet talis Ecclesia; ergo necessario sequitur, quod sit Parochialis.*

(*x*)
Ita in iure sepeliendi argumentantur Barbos. *ubi sup. n.*29. & 30. Gratian. *Discept. Forens.* 865. *n.* 14. Gonzal. *ubi sup. n.* 53. *cum duob. seqq.* ubi plures laudat. Et in fonte Baptismali, Card. de Luca *de Paroch. disc.* 24. *n.* 12. & *disc.* 38. *num.* 10.

(*y*)
Barbos. dict. num. 32. rationem reddens, ibi: *Cùm decimæ possint etiam adquiri Ecclesiæ non Parochiali ex aliquo titulo :: possunt enim & alijs Ecclesijs adquiri, puta præscriptione*, cap. *Cùm in sua, eod. tit.* cap. *Cùm contingat. eod.* cap. 1. *de Præscript. in* 6. Rebuff. *de Decim. quæst.* 23. *n.* 6. Abbas *cons.* 94. *n.* 2. *vol.* 1. Covarr. *lib.* 1. *Var. cap.* 17. *n.* 6. Gonzal. *ubi sup. n.* 57. Lother. *ubi sup. lib.*1. *quæst.* 20. *n.*135. benè Card. de Luca *de Decim. disc.* 8. *n.*11. ubi, quod licèt ius decimandi Parochiam sequatur, *non implicat, ut ex eodem usu introduci potuerit, quod quamvis Parochiæ sint distinctæ, quoad reliqua iura Parochialia :: ius decimandi reservatum sit Ecclesiæ Cathedrali, seu Episcopo.*

(*z*)
In Italia, & alibi nullas decimas deberi, quia aliundè Clero provisum est, testatur post Caietan. Vazquez *tract. de Benefic. dub.* 1. & 2. Luca *de Decim. disc.*9. *num.*7.

(A)
In Allegat. nostr. *ex num.* 31. *cum seqq.*

en obſervancia Religioſa de eſta obligacion, ſe erigieron en la Capital, y demàs Pueblos de ſu comprehenſion las Igleſias, que llamamos Parrochiales, deſtinandolas baſtante numero de Ecleſiaſticos, que ſirvieſſen los Miniſterios de Altar, y del Culto, que ſon los Beneficiados, y otro, ù otros, que ſe empleaſſen en la *Cura Animarum*, y adminiſtracion de los Santos Sacramentos; pero con la diferencia entre ellos, que los Beneficiados ſon perpetuos, y titulares, y los Curas manuales, ò amovibles *ad nutum* del Reverendo Arzobiſpo, que (en lo regular) es el verdadero Paſtor, y Parrocho immediato de todas las Igleſias, como el Monaſterio dice.

176 Quedando intacto eſte concepto, para que cada Vicario ſupieſſe lo que ſe le cometia, y todos, y cada uno de los Fieles, la Igleſia, y Sacerdote à que eſtaban deſtinados, ſe hizo la ſeparacion de Pueblo, y Territorio, dando à cada Igleſia ſus limites diſtintos, dentro de los quales cada uno reconocieſſe en el reſpectivo Cura, ò Vicario à ſu proprio Paſtor, y cada Vicario el Pueblo, ò parte de èl, en que debia exercer ſu Miniſterio; de modo, que ni un Parrocho pudieſſe introducirſe à exercitarlo en el territorio de otro, ni los Feligreſes de uno cumplir ſus obligaciones, recurriendo à Cura, ò Vicario diſtinto. Eſto es notorio, que fuè ſiempre, y ſe practica aſsi, y no como lo dà à entender el Monaſterio, repreſentando en las Igleſias del Arzobiſpado una apariencia de aquellas, en que providenciò el Santo Concilio de Trento: (b) *Ubi Parochiales Eccleſiæ certos non habent fines, neque earum Rectores proprium Populum, quem regant, ſed promiſcuè petentibus Sacramenta adminiſtrant*, porque para todos los Miniſterios Eſpirituales de la *Cura Animarum*, Baptiſmo, Penitencia, Communion annual, Matrimonios, Oblaciones, Sepulturas, y otros, cada Igleſia tiene ſu proprio territorio, y Feligreſes, y cada Pueblo, ò parte de èl reconoce ſu proprio Sacerdote, con total diſtincion entre sì, y ſin que uno pueda introducirſe en lo que toca à la juriſdiccion, ò Miniſterio del otro.

177 No intentamos por eſto perſuadir, que las Igleſias del Arzobiſpado tengan en rigor el concepto de Parrochias, faltandoles el requiſito de Parrocho proprio, perpetuo, y titulado, que para ello eſſencialmente ſe neceſsita; (c) pero afirmamos (y eſto por aora nos baſta) que ſon Igleſias, en que con entera diſtincion entre sì ſe verifica el, *locus in quo degit Populus alicui Eccleſiæ deputatus, certis finibus limitatus*, què con otros dixo Barboſa. (d)

178 Como ninguna Igleſia puede ſer erigida ſin dote perpetua, (e) y ſuficiente para ſu conſervacion, para ſu adorno, para los gaſtos del Culto, y para la manutencion decente de los Miniſtros, que la han de ſervir en eſte empleo, y en el de la *Cura Animarum*, al tiempo miſmo de formarſe las del Arzobiſpado, ſe las ſeñalò ſu fondo, y dote en los Diezmos de ſus reſpectivos limites, y Feligreſes, dando en

(b) *Seſſ. 24. de Reformatione, cap. 13.*

(c) Ut ſupr. *n.* 171. & addimus Rotam *deciſ. 52. part. 2. Diverſ. ex n. 1. ad 19.* Barboſ. *ubi proximè.* Fagnan. *ad cap. Cùm in cunctis, §. Inferiora. de Electione. num. 6.*

(d) *De Paroch. part. 1. cap. 1. n. 19.* Lother. *de Re benefic. lib. 1. quæſt. 20. n. 58.* ibi: *Parochia enim nihil aliud eſt, quàm locus ipſe, in quo degit Populus alicui Eccleſiæ deputatus.*

(e) Ad text. *in Can. Nemo. de Conſecrat. diſtinct. 1. cap. Cùm ſicut 8. de Conſecrat. Eccleſ.* cum alijs, de quibus infrà *n.* 183. *Novel. 66. cap. 2.* plura Barboſ. *de Poteſt. Epiſcop. p. 3. allegat. 64. n. 3. & de Iur. Eccleſ. lib. 2. cap. 2. num. 20.*

en ellos su parte à las Fabricas; parte à los Beneficios perpetuos, que en cada una se instituyeron, y reservando el Reverendo Arzobispo, y Cabildo en cada acerbo Decimal otra parte, sin que en èl se considere, ni sea acreedor el Cura, ò Vicario, porque su renta, y dotacion no consiste (en lo regular) en Diezmos, sino en las obvenciones, y emolumentos, que llamamos piè de Altar. Y estando en esta verdad, que el Monasterio no ignora, es impertinente, è inutil quanto su Manifiesto, hablando de los Diezmos, se inculca sobre el estipendio, congrua, ò salario de estos Ministros, que en ellos nada tienen.

179 El hecho, que acabamos de referir, es notorio, y en general lo testifican los Annales, (*f*) diciendo: *Al mismo tiempo* (es el año 1261.) *se pusieron en forma los Beneficios de las Iglesias Colegial, y Parrochiales de esta Ciudad, y Parrochiales de todo el Arzobispado, que en la Ciudad fueron setenta y uno, en ésta forma :: A estos se encargò la celebracion del Oficio Divino, como la parte mas excelente de la Iglesia, que es la Oracion publica, y à ellos se adjudicaron las Rentas, y Decimas Reales, y Personales de ellas, dandoles titulos competentes*: pero aun con mas expresion, è individualidad lo representa el Asiento del Libro blanco de la Iglesia, que despues en el año 1411. se formò arreglado à la primitiva desmembracion de los Diezmos, y dotacion de las Parrochias. (*g*)

(*f*) Zuñiga. *Annales de Sevilla, ann.* 1261. *n.* 7. *fol.* 93. *& seqq.*

(*g*) Memor. *num.* 178.

180 En èl se vè primeramente, que cada Iglesia, ò Parrochia tiene su particular distinto acerbo de Diezmos, partible entre diferentes participes: que en lo general, *los Diezmos de cada Parrochia*, donde hay titulo de Beneficio, se dividen en tres tercios, uno para el Reverendo Arzobispo, y Cabildo; otro para Fabrica, y Tercias; y otro para los Beneficios, y Prestameras: que esta distribucion, y regla alguna vez se varìa, segun las peculiares circunstancias de cada Iglesia. Y en lo particular de las Vicarìas, se registra la misma disposicion, y orden, numerando los Beneficios, Pontificales, y Prestameras, que hay en sus Iglesias, y las partes de Diezmos, que les corresponden, en que es bien de observar la expresion, con que à nuestro proposito se notan las de San Lucar la Mayor en esta forma, ibi: *San Lucar la Mayor, y su Vicarìa. San Pedro del Castillo, y San Lucas del Arrabal. Los Diezmos de estas dos Iglesias pertenecen à los Clerigos de ellas* (asi llamò la Antiguedad à los Beneficiados perpetuos, como advierte *Zuñiga ubi suprà*) *y se hacen una renta, y parten igualmente entre sì: pero en las Distribuciones, Ofrendas, Obvenciones, Capellanias, y Anniversarios cada Iglesia ha de haber lo de sus Parrochianos, y CADA PARROCHIA TIENE SU LIMITACION, &c.* Lo qual se repite en la Iglesia de Aznalcazar, refiriendo ser sus limitaciones Castilleja de Talahara, y otros Lugares.

181 De modo, que segun esta primitiva disposicion, aunque el Reverendo Arzobispo sea unico Parrocho, y Pastor de

de toda su Diocesis, aunque de ella sea Parrochia universal la Metropolitana, y aunque no lo sean en rigor las inferiores, tenemos sin embargo en ellas Iglesias separadas, y divididas para el exercicio de la *Cura Animarum*, y demàs ministerios espirituales, con sus limites, y territorios distintos; Iglesias, y Ministros dotados con los Diezmos de sus respectivos Feligreses, y Territorios; y Iglesias erigidas desde el año 1261. con Diezmos proprios, no en fuerza del derecho, que comunica el concepto de verdadera Parrochia, sino en virtud de la asignacion primitiva, que se les hizo.

182 Suponemos lo tercero, que el quanto de Diezmos comprehendido en esta asignacion se ha de regular, ò por el titulo de ella, ò por lo que se hallare en la observancia de una legitima, y establecida costumbre; (*h*) y no constando claramente de lo primero, se deberàn juzgar Diezmos proprios por asignacion de las Iglesias inferiores, y respectivamente de las de las Vicarìas, en que el Monasterio tiene Tercias, los que la costumbre perpetua, y uniforme tiene declarado, quedando los demàs, como en su fuente, en el Reverendo Arzobispo, y Cabildo, de quienes al principio fueron todos, y en quienes reside oy la assistencia de derecho, y intencion fundada para percibirlos.

183 Y suponemos lo quarto, que esta asignacion hecha al principio en favor de las inferiores Iglesias, no fuè *utcumque*, sino por medio de una formal desmembracion, y adjudicacion de los Diezmos, que transfiriò el dominio de los asignados en las Iglesias, sin que pueda concebirse de otro modo; lo uno, por lo que despues mas en particular se dirà; (*i*) lo otro, porque assi lo tiene acreditado la costumbre; y ultimamente, porque no podia ser en otra forma, pues la constitucion de dote, à imitacion, y exemplo de la temporal, (*j*) lleva consigo el dominio, y perpetuo derecho à los efectos, en que consiste, (*K*) por cuya razon los Santos Canones le dàn tal nombre, y se explican con la voz de donacion, (*l*) ò otra equivalente, con que no es compatible el concepto de una concession temporal, y precaria, y assi hace *Lotherio* à los Obispos esta advertencia: (*m*) *Postremò observare debet Episcopus in hac constitutione dotis, ut nuncupatim fiat hoc nomine, non nomine stipendij, vel salarij pro Cappellano, seu Sacerdote*, de que igualmente nace el que à qualquier Iglesia, para la reintegracion de lo que pertenece à su dote, le competa la reivindicacion, que necessariamente supone el dominio. (*n*)

184 Sobre tales supuestos, entramos à averiguar, qual sea la naturaleza, y calidad de estos Diezmos, que al tiempo de la formacion de la Diocesis, y ereccion de sus Iglesias las señalaron el Reverendo Arzobispo, y Cabildo para dote, y fondo partible entre Fabrica, Beneficios proprios de cada una, y demàs participes? El Monasterio nos dice, que son *decimaciones, y frutos, señalados por via de congrua, y salario,* de

(*h*) In terminis Episcopi universalis Parochi, & Decimatoris, cum inferioribus Ecclesijs, & Beneficiatis, Rota post Card. de Luca *ad tractat. de Regular. decis.* 18. *n.* 4. & 5. ibi: *Quamobrem Beneficiati tenentur concludenter probare, qualis quota eis spectet pro labore curæ, & pro servitio Ecclesiæ, ostendendo, vel plenum titulum assignationis sibi ipsis factæ ab Episcopo, vel quadragenariam possessionem cum titulo colorato :: vel immemorabilem sine titulo, ut dictum fuit in decis.* 74. *à num.* 19. *cor.* Zarat. &c. D. Gonzal. *ad cap. Cùm sint* 18. *de Decim. n.* 2.

(*i*) Infrà *num.* 208.

(*j*) Ita elegantèr parificatur D. Chrysostom. Homil. 18. in Acta Apostol. *Quasi ducta uxore, vel sponsa, vel dotata virgine, sic erga Ecclesiam affectus sis; dotem inscribe illi; ita tibi benedictionis præmium multiplicabitur.*

(*k*) Ad text. *in leg.* 3. *in fin. ff. de Dot. prælegat. leg.* 4. *ff. de Alim. & cib. legat. leg.* 2. *tit.* 10. *partit.* 1. ibi: *Le señale alguna heredad, que finque siempre para ella, que sea tal onde salga renta, de que puedan vivir dos Clerigos à lo menos, que la sirvan; è tal heredad como esta es llamada en Latin Dote.* Post Pinel. Gutierr. utrumque Barbos. Cenedo, & alios Lother. *de Re benefic. lib.* 1. *quæst.* 31. *n.* 17. cum Mantica, Menoch. D. Castill. & alijs, D. Solorzan. *de Iur. Indiar. lib.* 3. *tom.* 2. *cap.* 12. *n.* 57. & *seqq.* ibi: *Cuius dotis vicem dictæ decimæ sortitæ sunt, ac per consequens ex propria verbi significatione ad proprietatem, & non usumfructum temporalem earum concessio refferri debet.* Consonat Rota *decis.* 157. *n.* 28. *part.* 6. *Recent.* & per ipsam Card. de Luca *de Dot. disc.* 49. *n.* 4.

(*l*) Can. *Piæ mentis* 26. 16. *quæst.* 7. ibi: *Collata primitus donatione solemni.* Can. *Placuit* 1. 1. *quæst.* 2. ibi: *Unusquisque Episcoporum meminerit, ut non prius dedicet Ecclesiam, nisi antea dotem Basilicæ, & obsequium ipsius per donationem chartulæ confirmatam accipiat.* D. Gregor. *lib.* 1. *epist.* 9. ubi de fundatione Ecclesiæ, à quadam Thimotea illustri fœmina, rescribens Episcopo, inter alias conditiones, illam annectit: *Percepta primitus donatione legitima, consecrabis,* &c. Plura cumulat D. Gonzal. *ad cap.* 8. *de Consecrat. Eccles. per tot. signantèr n.* 1.

(*m*) Lother. *ubi supr. num.* 60.

(*n*) *Leg. In rem* 23. *ff. de Rei vindic. leg. Mater* 3. *leg. Adversus* 4. *Cod. eod. tit.* §. *Namque* 4. *Institut. de Action.* §. *Item* 15. *de Obligat. quæ ex delict. nasc.* D. Valenz. *consil.* 196. *per tot. signantèr num.* 14.

de que es capàz el Lego, porque siempre queda el *ius decimandi* integro, y sin diminucion en nuestra Iglesia, y Prelado; y para persuadirlo asi, nos remite à lo que dexa expuesto desde el *num.* 150. de su Manifiesto, en que, distinguiendo el *ius decimandi*, ò los Diezmos *prout in iure consistunt*, de la percepcion, los frutos, ò la commodidad, afirma, que del primer modo son los Diezmos cosa espiritual *dependentèr*; pero en el segundo son cosa temporal, y infiere de esta division dos classes de Diezmos, unos *espirituales, que se deben à Dios, y à sus Ministros, los quales no pueden recaer en persona lega*; y otros *temporales, que son los concedidos por la Santa Sede à los Principes, como las Tercias à los señores Reyes de España*: con que unidos ambos discursos, resulta por dictamen del Defensor del Monasterio, que los Diezmos consignados à las Iglesias de las Vicarìas son tan temporales, como las Tercias.

185 Quien lo creeria, si no lo viesse escrito! Apenas puede leerse sin espanto! Los Diezmos destinados, y asignados con perpetuidad à las Fabricas de las Iglesias, que deben expenderse en su conservacion, y reparo, en salarios de inferiores Ministros, en Ornamentos, en Calizes, y en todo lo demàs necessario al Culto Divino; y los que con igual perpetuidad hacen la dote de Beneficios Eclesiasticos Colativos, que se deben, y perciben *propter officium spirituale*, son solamente *frutos, decimaciones, de que es capàz el Lego*, y *Diezmos temporales, como las Tercias*; y la razon es, porque los Diezmos *prout in iure consistunt* solamente pertenecen al Parrocho, y Parrochia universal, representada en Prelado, è Iglesia, y lo que de aqui se difunde à las inferiores, y otros Ministros no tienen de Diezmos mas que el nombre, pues la realidad es temporal, son decimaciones, que pueden caer en un Lego, y no esto solo, sino que aùn de otro *modo no son capaces las Iglesias*, y Ministros de posseer los Diezmos, como el Manifiesto contrario afirma, *num.* 241.

186 Si esta regla es cierta, enorme es el engaño, que se padece en creer, que sean Diezmos Espirituales, y Eclesiasticos los que forman la congrua de todas las Iglesias, todas las Dignidades, y Prebendas, y todos los Beneficios del Reyno; los que competen à qualquier Persona, que no sea Parrocho, en fuerza de asignacion primitiva; los que Comunidad, ò Persona capàz adquiere por legitima prescripcion; y los concedidos à Iglesia, Comunidad, ò Persona por particular Privilegio. La razon es clara, porque en todas las Diocesis del Reyno, ò hay Parrochias formalmente distinguidas con Parrochos proprios, ò no hay esta distincion, como sucede en muchas, y lo assegura con el Cardenal de Luca el Defensor del Monasterio. En el primer caso el *ius decimandi*, ò los Diezmos *prout in iure consistunt* se deben, y son de cada particular Parrocho en su territorio; y en el segundo, son del Prelado, que lo es universal en toda la Diocesis: con que los Diezmos, que en las de una, y otra classe estàn destinados pa-

para dote de las Fabricas de las Iglesias, para los Beneficios en ellas fundados, los que competen à Persona, ò Comunidad Eclesiastica por particular Privilegio, y los que pueden adquirirse por prescripcion, son temporales, decimaciones, y solamente frutos, *que pueden caer en un Lego*, porque el *ius decimandi*, como Parrochial, reside integro en el Parrocho particular, ò universal *respectivè*. Y si es cierta la doctrina de Lotherio, (*o*) que con otros Antiguos afirma, que el *ius decimandi* antes, y despues de la division de Parrochias estuvo, y està inherente siempre en el Obispo, el que solo lo comunica, y admite à participacion en èl à los Ministros de inferior gerarquia, serà tambien engaño creer, que aun los Parrochos titulares, y proprios tengan Diezmos Espirituales, siendo esto incompatible con el hecho de quedar el *ius decimandi* en el Obispo integro. Pero la verdad es, que el engaño solamente està en el Defensor del Monasterio, que empeñado en varias equivocaciones, no repara en tan absurdas consequencias.

187 Son los Diezmos una quota parte de los frutos temporales, que reservò Dios à la Iglesia para sustento de sus Ministros, y por estipendio, y recompensa de los ministerios sagrados, en que se emplean. Una deuda es, que mirando à Dios, como primer acreedor, (*p*) reconoce el segundo en la Iglesia, (*q*) y el tercero en los Ministros de ella, (*r*) que dedicados al culto, al sacrificio, à la oracion, à la doctrina, y à la administracion de los Santos Sacramentos, son acreedores por derecho divino, y natural à ser mantenidos de lo temporal, que los Fieles la contribuyen, (*ſ*) y assi con su nombre, y representacion perciben lo que por razon de este estipendio està assignado à cada uno. (*t*)

188 Tassò la Iglesia, à imitacion de la Ley antigua, este sustento en la decima parte de los frutos, y si no apartamos la vista del derecho Espiritual, de que depende, y con que se percibe, importarà poco, que la llamemos (como regularmente) Diezmos, ò Decimaciones, *ius decimandi*, ò *ius percipiendi*, pues de todas estas voces usan los textos indistintamente, (*v*) tratando de los Diezmos Eclesiasticos, ò temporales, porque lo que los constituye en la una, ò la otra classe, es el derecho con que se perciben, y la persona en quien recaen. Y notamos esto de passo para advertir la impropiedad con que el Manifiesto contrario se ciñe à las voces, vinculando la de *decimaciones*, ò *ius percipiendi* à los Diezmos temporalizados, y la de *ius decimandi* à los espirituales.

189 Hay en los Diezmos derecho espiritual, de que de-

pen-

(*o*) Lother. *de Re beneficiar. lib. 1. quæst. 20. n. 77. & seqq.* ubi post Archidiaconum, & Innocentium ait: *Porrò sicuti ante Parochiarum divisionem :: Episcopus fundabat intentionem suam eodem modo contra omnes pro consequutione decimarum :: ita factum est, ut assignatis Parochijs, non propterea illud ius à se abdicaverit, sed dumtaxat communicaverit, principaliùs dominium semper pœnès se retinendo.*

(*p*) Cap. *Tua 26. de Decim.* ibi: *Si decimę, quas Deus in signum universalis dominij, sibi reddi præcepit, cap. 23. eod. tit.* ibi: *Cùm autem in signum universalis dominij, quasi quodam titulo speciali, sibi Dominus decimas reservaverit.* Concil. Tridentin. *Sess. 25. de Reformation. cap. 12.* ibi: *Cùm decimarum solutio debita sit Deo.*

(*q*) Cap. *Cùm contingat 29. de Decim.* ibi: *Cùm perceptio decimarum ad Parochiales Ecclesias de iure communi pertineat.* Dict. *cap. 23. eod. tit.* ibi: *Decimare cogantur Ecclesijs, quibus de iure debentur.* Cap. *Cùm in tua 30.* ibi: *Parochialibus Ecclesijs exsolvantur, ad quas de iure communi spectat. Cap. Ex parte 10. cap. de Terris 16. cap. ad Apostolicę 20.* ibi: *Illi Ecclesiæ decimæ personales reddantur ab eis, in qua Ecclesiastica percipiunt Sacramenta.*

(*r*) Canon. *Revertimini 65. 16. q. 1.* ibi: *Ut inferatis decimas in horrea, hoc est, in thesauros Templi, & habeant Sacerdotes, atque Levitę. Canon. 57. ead caus. & quæst.* ibi: *De fructuum Oblationibus, quę Ministris Ecclesię debentur. Canon. Ad hoc 63. ibidem. Cap. Non est 22. de Decim.* ibi: *Et de omnibus bonis decimę sunt Ministris Ecclesię tribuendæ.*

(*ſ*) S. Paul. Epistol. 1. ad Corinth. cap. 9. *Quis militat suis stipendijs unquam? :: si nos vobis spiritualia seminamus, magnum est, si carnalia vestra metamus?* Et ad Thimotheum 1. cap. 5. *Qui benè præsunt Presbyteri, duplici honore digni habentur, maximè qui laborant in verbo, & doctrina. Dicit enim Scriptura: non alligabis os Bovi trituranti, & dignus est operarius mercede sua.*

(*t*) Optimè D. Valenzuel. *consil. 33. n. 111. & seq.* ubi post alios ait, ibi: *Ius primęvum, & radicale percipiendi dictas decimas, pertinet ad Ecclesiam, & hoc fuit applicatum, divissum, & concessum per Summos Pontifices diversis Beneficijs, & pro diversis partibus, & secundùm hoc unusquisque habet ius Ecclesię ad obtinendum suam partem decimarum, cuius respectu habet ius Ecclesię :: quia Pręebendarius, seu Beneficiatus possidet, vel quasi bona, & iura nomine Ecclesiæ, ut tradit Redoanus tract. de Spolijs Ecclesiasticis, quæst. 15. num. 12.*

(*v*) Cap. *ad Apostolicæ 20. de Decim.* ubi de decimis Episcoporum agens Pontifex, his verbis se explicat: *Uterque Cameræ Episcoporum :: decimationem requirit.* Cap. *Conquærente de Offic. Ordinarij*, inter iura Episcopalia *quarta decimationum* ponitur. *Cap. final. de Rer. permutat.* ubi vertebatur quæstio *super quibusdam decimationibus*, quæ, utpotè spiritualia, cum temporalibus permutari prohibentur, Et alibi passim. *Cap. Dilecti 13. eod. tit.* ibi: *De quibus consueverunt decimas percipere.* Dict. *cap. 29.* ibi: *Perceptio decimarum.* Et rursus: *Cùm perceptio decimarum ad Ecclesias Parochiales de iure communi pertineat.* Dict. *cap. 30.* ibi: *Ad quas de iure communi spectat perceptio decimarum.* Luca *de Decim. disc. 6. & disc. 10. num. 4.* ubi *de iure activo decimandi Laicis competenti.*

penden, y commodidad temporal de los frutos; y por esta dependencia, fundamento, y origen son los Diezmos (*absolutè* hablando) cosa Espiritual, y Eclesiastica, exempta del comercio humano, vinculada à la Iglesia, y tan incapàz de recaer en Persona Secular, como esta lo es de emplearse en los Ministerios Eclesiasticos, à que corresponde; (*x*) por cuyo motivo dixo *Barbosa* en el mismo lugar, que el Manifiesto contrario le cita, (*num.* 225.) que aun lo temporal de los Diezmos no podia recaer en Persona Secular con perpetuidad, y translacion de dominio, ò titulo para prescribirlos, por estàr siempre resistiendo el derecho espiritual, que inseparablemente los causa, de que es incapàz el Lego. (*y*) Y esta es la doctrina sòlida, que se deduce del *Cap. Causam quæ. de Præscript.* cuya decision, en quanto declara à las Personas Seculares por incapaces de posseer, y prescribir los Diezmos, no solamente hablò del titulo, ò *ius decimandi*, de que no podia dudarse, sino de los Diezmos mismos, como los Canonistas advierten. (*)

190 En la quota, ò commodidad temporal de los Diezmos se deben aùn considerar dos partes, una precisa para la conservacion de las Iglesias, gastos del culto, dote, y estipendio del Clero; y otra, que excede de esta precisa congrua. Ambas las percibe la Iglesia con un mismo derecho, que las influye la Espiritualidad, y las constituye en la classe de Diezmos Eclesiasticos; pero con esta diferencia, que la primera, como deuda de Derecho Natural, y Divino, es inalienable; (*z*) mas la segunda, establecida por Derecho Positivo Eclesiastico, està sujeta à la disposicion de la Iglesia, con cuya authoridad, y precediendo Indulto de su Santidad, que es el Supremo Dispensador de sus bienes, (A) puede en ella ser participe el Secular, percibiendo en esta parte, lo que en realidad, respecto de èl no tiene yà de Diezmos mas que el nombre, y ser quota de su pura commodidad, porque el titulo de percibir no es el ministerio Espiritual, (que en èl no cabe) sino el particular, que por otros respectos, y justas causas le diò la Iglesia. (*b*) Estas son las Tercias Reales, y los Diezmos *temporales*, que se hallan en personas Seculares, à quienes por este termino remunerò la Iglesia grandes obsequios. Y los demàs son Diezmos Eclesiasticos, que unidos siempre à su principio, y causa, quedan en la Iglesia, para dividirlos entre sus Ministros, con respecto à la parte que les toca en los sagrados empleos. Co-

(*x*)

Can. *Decimas* 16. *q.* 7. cap. *Probibemus*, cap. *Tua*, cap. *Dudum de Decim.* Monet. *eod. tract. cap.* 5. *quæst.* 3. *n.* 57. Rot. apud Celsum *decis.* 118. *n.* 14. Diximus *sup. n.* 81. *lit. Q. margin.*

(*y*)

Barbos. de Paroch. *p.* 3. *c.* 18. *n.* 1. §. 2. distinguit ius spirituale decimarum, à commoditate fructuum. Et *num.* 2. ait: *Priori modo considerata* (decima) *in Laicos cadere non potest :: eo quod Laici non possunt administrare spiritualia, à quibus inseparabilitèr dependet :: contra verò erit, si posteriori modo decima consideretur; tunc enim in Laicos cadere potest :: dummodo tamen non sit per titulum habilem ad transferendum dominium, & producentem usucapiendi conditionem :: eo quod per talem titulum Laicos habere decimas datur iuris resistentia.*

(*)

D. Gonzal. *ad dict. cap. n.* 16. vulgarem rationem textus decisivam affert, & posteà subiungit: *Verùm licèt hæc ratio vera sit, si præsens textus intelligatur de iure ipso percipiendi decimas; tamen tentari potest Alexand. III. loqui DE DECIMIS IPSIS, ID EST, FRUCTIBUS TEMPORALIBUS, QUI DECIMARUM NOMINE SOLVUNTUR, tùm quia ius decimandi spirituale tantùm dicitur illud, quo exiguntur decimæ, tanquam proprium stipendium pro spirituali ministerio; undè omninò ineptum esse credere Laicum, de quo in præsenti, intendisse decimas ad se pertinere, tanquam proprium stipendium pro spirituali ministerio; tùm quia generalitèr probibitum est iure Pontificio, ne Laici possideant decimas, nec iure proprio, velut Domini, decimis, tanquam re temporali utantur:: Ergo generalis probibitio huius textus procedit in decimis, prout important perceptionem fructuum.* Plenè post Gutierr. Suar. Gilchen. Beroi. & Barbos. Fermosin. ibid. n. 8. illic: *Etsi prædicta ratio rectè concludat in iure decimandi spirituali dependente ab administratione Sacramentorum; adequatam tamen non esse, nec applicari posse decisioni textus nostri, qui in sua generalitate comprehendit ETIAM DECIMAS TITULO TEMPORALI PERCIPIENDAS. Imò autumat* (Barbosa) *ut de his præcipuè agat, quia credibile non est Nobilem virum, de quo hic, cùm sit Laicus, pretendere voluisse ius spirituale percipiendi decimas, cuius ex ipsa lege divina incapax esse noscitur, nec Pontificiam legem decidere casum adeò indubitabilem.* Eadem prosequitur *n. seqq.*

(*z*)

Debitum decimarum, quoad congruam, iuris Divini, & naturalis esse, ideoque inabdicabile, communis assertio est, ex D. Thoma 2. 2. *q.* 87. *art.* 1. Suarez *de Religion. lib.* 1. *cap.* 10. *ex n.* 3. iunct. *cap.* 14. *n.* 9. Canonistarum, & Theologorum classem pro ea sententia adornant D. Gonzal. *ad cap.* 32. §. *In illis de Decim. n.* 4. D. Castill. *de Tert. cap.* 10. *n.* 7. & 8. Farìa *ad D. Covarrub. lib.* 1. *Variar. cap.* 17. *n.* 27.

(A) Ad text. *in cap. Cùm Apostolica de His, quæ fiunt à Prælat.* Cap. *Ad bæc.* Cap. *Probibemus de Decim. leg.* 23. *tit.* 19. *partit.* 1. ubi D. Gregor. Lop. *gloss.* 2. D. Covarr. *lib.* 1. *Var. cap.* 17. *n.* 9. Sessè *decis.* 162. *n.* 8. Reynoso *observ.* 50. *num.* 5. Suar. *de Relig. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 15. *num.* 4. *cum seqq.* Barbos. *de Iur. Eccles. lib.* 1. *cap.* 2. *num.* 157. Card. de Luca *de Decim. disc.* 9. *num.* 6. & 8.

(*b*) Ita has decimarum concessiones Laicis factas communitèr explicant DD. D. Castill. *dict. cap.* 10. *n.* 6. & 7. Post Balboa Lassart. Redoan. & alios Farìa *ubi supr. n.* 65. illic: *Non enim ius spirituale ab Ecclesia in Laicos transfertur per concessionem decimarum, sed titulum temporalem, ac commodum, & utilitatem fructuum percipiendam :: nam superioris ad concedendas Laicis decimas authoritate, perceptio earum, quæ connexa est titulo spirituali, potest separari.*

191 Como el derecho Espiritual de los Diezmos ès correspectivo al ministerio sagrado, y este principalmente reside en los Obispos, à quienes por su alto oficio toca en cada Diocesis la obligacion, y el cuidado de lo Espiritual, tanto en lo que mira al culto, quanto en lo que respeta à los Fieles, se radicò por consequencia en su Dignidad el derecho à los Diezmos, y la Iglesia desde el principio los puso baxo de su potestad, y mano, para que los expendiesse en los usos de su destino. (*c*) Y por la misma razon recibiò mutacion este derecho con la distincion de Parrochias, porque al modo que antes de ella se debian los Diezmos al Prelado, como unico Pastor de toda la Diocesis, dividida esta despues con varias Iglesias, y puesto en cada una su proprio, y titular Parrocho, fuè tambien consiguiente, que en ellos recayesse este derecho en sus respectivos distritos, quedando en el Obispo el derecho util en la quarta parte de los Diezmos de cada Parrochia (que los Canones numeran entre otros derechos Episcopales, (*d*)) en que cada Iglesia reconoce su Pastor Diocesano, ò como afirma *Lotherio ubi suprà*, el supremo dominio de los Diezmos, que comunicò à los demàs subalternos.

192 No asi en las Diocesis, que quedaron sin tal distincion de Iglesias, porque cessando esta razon, y militando las del derecho antiguo, el Prelado es unico Parrocho, en quien reside toda la obligacion, todo el cuidado de lo espiritual, y à correspondencia todo el derecho para percibir lo temporal de los Diezmos. Este es el *ius decimandi*, que tantas veces el Monasterio repite, este el derecho ordinario de los Diezmos, esta la assistencia de derecho, la intencion fundada, y lo que los Textos, y Authores explican, (*e*) quando sientan la regla, de que *de iure communi* se deben los Diezmos al Parrocho, ò à la Iglesia Parrochial, donde las hay distintas, ò al Prelado, y à la Cathedral en las Diocesis, que se conservan sin essa distincion. (*f*)

193 Supuesta esta regla, que (como và dicho) se funda en la principal obligacion, que Obispo, y Parrocho *respectivè* tienen de lo espiritual, debe considerarse, que ni todos los ministerios Eclesiasticos se ciñen à la *Cura Animarum*, teniendo la Iglesia otros de oracion, de culto, y de su proprio govierno; ni los de una, y otra classe en las Diocesis donde no hay Parrochias distinguidas, pueden expedirse en una Iglesia sola; y siendo por esta razon necessaria su pluralidad, y la de otros Ministros, demàs del Parrocho, unas, y otros tienen derecho à su dote, à su conservacion, y à su temporal sustento. A esto atendiò sabiamente la Iglesia en la primordial division quatripartita, que hizo de los Diezmos entre Prelado, Fabricas, Clero, y Pobres, (*g*) que en nuestra España, segun la disciplina establecida en sus Concilios, (*h*) fuè tripartita entre Prelado, Fabricas, y Clero, y à esto atendiò en los succesivos siglos, hasta el presente, en la

R erec-

(*c*) Abundè exornavimus in Allegat. nostr. *ex num.* 35. *ad* 49.

(*d*) Ad *cap. Conquærente. de Offic. Ordin.* ubi Canonistę omnes relati à Barbos. *n.* 8. & 9. D. Gonzal. Fagnan. *n.* 28. & *seqq. Id.* Barbos. *de Potestat. Episcop. part.* 3. *allegat.* 67. *n.* 34. cap. *de Quarta de Præscript.* cap. *Quoniam de Decim.* ibi: *Tua parte retenta.*

(*e*) Dict. cap. *Cùm contingat* 29. *de Decim.* ibi: *Cùm perceptio decimarum ad Parochiales Ecclesias de iure communi pertineat. Cap.* 23. *eòd. tit.* ibi: *Decimare cogantur Ecclesijs, quibus de iure debentur. Cap.* 30. *eod. tit.* ibi: *Parochialibus Ecclesijs exsolvantur, ad quas de iure communi spectat. Cap. Dudum* 31. *eod. tit.* ibi: *Intentione tua de iure communi fundata.* Cum pluribus Barbos. *de Paroch. dict. part.* 3. *cap.* 28. §. 2. *n.* 8.

(*f*) Diximus in Allegat. nostr. *à n.* 35. & *seqq.*

(*g*) Canon. *Quatuor* 27. 12. *quæst.* 2. ibi: *Quatuor autem tàm de redditu, quàm de oblatione fidelium :: convenit fieri portiones, quarum sit una Pontificis, altera Clericorum, tertia Pauperum, quarta Fabricis applicanda.* Canon. *Concesso* 26. Canon. *de Redditibus* 28. Canon. *Cognovimus* 29. Canon. *Mox* 30. Canon. *Sancimus* 31. *ead. causa,* & *quæstione.*

(*h*) In Tarraconens. Bracharens. Toletan. & alijs, quæ laudant D. Gonzal. Thomasin. & Cardinal. Aguirre à Nobis traditi *in Allegation. nostr. num.* 116. *lit. O. margin.*

ereccion de Iglesias, Dignidades, Beneficios, y otros empleos, consignandoles su sustentacion, y renta en los Diezmos, (*i*) para que siendo participes con el Parrocho universal, ò particular en algun espiritual ministerio, lo sean tambien en el temporal estipendio, que le corresponde.

194 De modo, que sin dexar de estàr el *ius decimandi*, el derecho ordinario de los Diezmos, la intencion fundada, y la regla de *iure communi* à favor del Parrocho universal, ò particular, se verifica, que por derecho especial de asignacion, y division primitiva haya otra Persona, ò Comunidad, que con èl comunique en los Diezmos propriamente Eclesiasticos, y los perciba con derecho proprio fundado en su titulo: (*j*) se compone, que haya otra persona Eclesiastica, ò Comunidad, que por Privilegio tenga parte en Diezmos: (*K*) y se ajusta, que otro la tenga por prescripcion, y costumbre, pues aunque algunos dudaron, si pueden prescribirse los Diezmos por Persona, ò Comunidad, en quien no resida la *Cura Animarum*, el dictamen mas comun, y cierto està por la afirmativa, teniendo por bastante el que sea capàz del ministerio. (*l*)

195 Lo que en estos casos obra la asistencia de derecho, è intencion fundada en el Parrocho, y Parrochia universal, ò particular *respectivè*, es, que los Diezmos todos del distrito, ò Diocesis se juzguen, y sean suyos, mientras otro nó manifiesta titulo particular bastante à fundar la pertenencia de parte de ellos, (*m*) y aun en este caso queda en èl el derecho habitual, y radical dominio, en cuyo reconocimiento se le deben los Diezmos Novales, (*n*) y los que se causan en fundos no comprehendidos dentro de los limites ciertos de alguna Parrochia, (*o*) porque estas son consequencias de la causa, y derecho universal, que *in habitu* reside siempre en el Obispo, ò Parrocho; de modo, que haviendo disputa entre este, y otro que pretenda ser participe en los Diezmos, la controversia no es de *iure*, sino de *facto*, esto es, si hay prescripcion, si hay costumbre, si hay Privilegio, y si hay, ò no asignacion.

196 Esto es lo que quiso decir el *Cardenal de Luca en el discurs.*12. *de Decim.* que el Manifiesto contrario cita, en que afirmò, que, litigando la Cathedral, unica Parrochia, con las inferiores, que se reputan *tanquam membra*, *& granciæ*, no entra la question *pertinentiæ iuris decimandi*, *quoniam licèt Ecclesiæ locales*, *vel earum Vicarij*:: *aliquam habeant decimarum loci participationem*:: *attamen ista non est participatio iuris decimandi*, *sed potius participatio commoditatis de facto*, para cuya exposicion es oportuno el *discurs.*17. del mismo, en que, tratando de una causa de Toledo, cuya Iglesia supone ser igualmente Parrochia universal de la Diocesis, reconoce la distincion, que dexamos expuesta de el derecho habitual de los Diezmos, y el actual, que passa con la asignacion

(*i*)
Prout notoriè constat in Hispania nostra, agnoscit Rota *decis.* 239. *n.*3. *part.* 9. *tom.* 1. *decis.* 520. *n.*16. *part.* 13. *decis.* 351. *n.* 6. *part.* 17. *decis.* 16. *n.* 15. *& decis.* 283. *n.*5. *part.* 12. notatque Barbos. *ubi sup. n.* 15. *& ad cap.* 29. *de Decim. n.* 6. ibi: *Et in Regnis Hispaniarum Ecclesiæ Cathedrales, Dignitates, & nonnulla alia Beneficia fundata sunt super decimis.*

(*j*)
D. Gonzal. ad *cap. Cùm sint* 18. *de Decim. n.* 2. ibi: *Dicendum est, Decimas ex sua institutione ad Episcopum pertinere, ut eas inter Clericos suæ Diœcesis distribuat; nunc verò certis unicuique Clericorum partibus assignatis, Episcopus habet iure communi quartam partem, & Parochi, Clericique in Ecclesia ministrantes, & Canonici Cathedralium Ecclesiarum eam partem, quę suis Beneficijs ex consuetudine adiudicata est.*

(*k*)
Quia Decimæ privilegio possunt adquiri. *Cap. Tua* 25. §. 1. *de Decim. cap.* 2. *eod. tit. in* 6. Repetentes *ad cap. Causam quę. de Præscript.* Gutierr. *consil.* 5. *n.* 2. *&* 17. D. Covarrub. *lib.* 1. *Variar. cap.* 17. *n.*13.

(*l*)
Diximus supr. *n.*81. *lit.S. margin.* & nunc addimus Barbos. *dict. cap.* 28. §. 2. *n.*48. *& seq.* D. Castill. *de Tertijs, cap.* 2. *n.* 14. cum Turrecremat. Marescot. & alijs Far. *ad D. Covarrub. dict. cap.* 17. *n.* 78. *cum seqq.* Fagnan. *ad cap. Cùm contingat. de Decim. n.* 4. text. in cap. *Ad aures* 6. *de Præscript.* ubi latè D. Gonzal. *num.* 2.

(*m*)
Diximus *supr. num.* 181.

(*n*)
Apertus text. *in cap. Cùm contingat* 29. *de Decim.* ibi: *Cùm in quibusdam Parochijs ad quasdam Ecclesias, vel Personas Ecclesiasticas ab antiquo pertineat perceptio decimarum, & de novo fiant novalia in eisdem, quęris, &c. Respondemus, quod cùm perceptio decimarum ad Parochiales Ecclesias de iure communi pertineat, decimę Novalium, quæ fiunt in Parochijs earumdem, ad ipsas proculdubio pertinere noscuntur; nisi ab his, qui alias percipiunt decimas, rationabilis causa ostendatur, per quam appareat Novalium ad eos decimas pertinere.* Notat Fagnan. *ibi n.* 5. 6. *& seqq.* inter privilegium, & præscriptionem distinguens. Barbos. *ibi n.* 1. *&* 2. D. Castill. *de Tertijs, cap.* 15. *n.* 32. *& seqq.* alij pœnès Fariam *ubi supr. num.* 131.

(*o*)
Ex text. *in cap. Quoniam* 13. *de Decim.* post Rebuff. Monet. Basil. Pont. Beral. Rot. & alios Barbos. *de Paroch. dict. cap.* 28. §. 2. *num.* 14. D. Gonzal. *ad dict. cap. Quoniam, n.* 3. Fagnan. *ibi n.* 1. 9. *&* 10. Rot. *decis.* 212. *n.* 3. *part.* 3.

cion à las inferiores Iglesias; (*p*) y ni en uno, ni en otro se ofreciò à la imaginacion de este grave Canonista, que los Diezmos assignados en tales terminos, y considerados con respecto à las Iglesias inferiores, que actualmente los posseen, sean tan temporales, como las Tercias, sean frutos, y commodidad, *de que es capàz el Lego*, ni que Iglesias de esta classe, aunque no sean formalmente Parrochias, y aunque se reputen *tanquam membra, & granciæ* de la Cathedral, dexen de ser capaces de tener, y posseer Diezmos Eclesiasticos.

197 Y mucho menos conduce à probar tal despropósito el discurso 8. *de Iurisdictione* del Author mismo, junto con el 12. *de Decim.* y la decision de Rota, que se cita al *n.* 251. porque el assumpto de estos Discursos fuè la desmembracion, que de ciertos Lugares de nuestro Arzobispado se hizo para formar la Abadìa de Olivares, con cuyo motivo se litigò, sobre si la desmembracion llevaba consigo, no solamente la jurisdiccion, sino tambien los Diezmos, *quoad ius, & quoad commoditatem earum*, en que nuestra Iglesia obtuvo la retencion de uno, y otro; la qual especie dista *toto cœlo* de nuestro caso, y ni *à fortiori*, ni mucho menos apoya la nueva idèa del Monasterio, porque el Cabildo jamàs ha dicho, ni dirà, que las Iglesias del Arzobispado gozan el derecho ordinario de los Diezmos, que corresponde al concepto de verdaderas Parrochias, (que es lo que el Monasterio llama *ius decimandi*) sino que tienen el especial, que las diò la assignacion primitiva, en cuya virtud se afirma con entera verdad, que gozan Diezmos con verdadero dominio actual, quedando siempre en Prelado, y Cabildo el habitual, el derecho universal, la intencion fundada, y la assistencia de derecho, de que depende.

198 Es, pues, compatible con esta el derecho particular, y perpetuo, que la Iglesia no Parrochial, el Beneficio, la Prebenda, ò la Comunidad Eclesiastica tienen à participar en los Diezmos; y en estos terminos nadie hasta aora ha dudado, ni que los Diezmos separados del Parrocho, y Parrochia sean proprios de la Persona, ò Iglesia, à quien *iure speciali* se deben, ni que sean en todo rigor Eclesiasticos, porque en la Parrochia, y Parrocho quede el *ius decimandi* ordinario integro. La razon de lo primero es patente, porque la prescripcion, la costumbre, el Privilegio, y la assignacion primordial (*q*) son titulos habiles para transferir el dominio de los Diezmos; y siempre que no resista la qualidad de la Persona, que por Secular sea incapàz de ministerio espiritual, obran su efecto todo aquellos titulos; pero con mas especialidad el de la assignacion, que el Superior, ò Prelado hizo à Ministros, ò Iglesias, pues en estos por su parte hay derecho al estipendio de sus Sacros empleos, y en el Prelado obligacion à distribuìr los Diezmos entre Iglesias, y Clero, conforme al merito, ò Dignidad de cada uno; (*r*) y assi, hecha la assignacion con perpetuidad en cierta parte de Diez-

(*p*) Card. de Luca *de Decim. disc.* 17. Ubi de lite inter Archiepiscop. Toletan. & Parochos, seu Beneficiatos Villæ de Uzeda, agit, & cùm præmisisset *num.* 10. Archiepiscopum Parochum universalem esse, ad eumque ius decimandi spectare in tota Archi-Diœcesi, ut bonum ius Beneficiatorum, ad certas decimas privativè percipiendas, adstruat, ita loquitur, ibi *num.* 11. *Et sic quod attento iure habituali omnes decimę pertinerent ad Episcopum iure suo, qui eodem modo*, quo in dicta Palentin. *disc.* 2. *iure cuiusdam impliciti contractus assignationis loco salarij, seu congruę, dederat his Beneficiatis, tanquam Ministris, tertiam partem decimarum ex fructibus siccis, & integram decimam ex alijs fructibus virentibus, & consequentèr, quod hæc antiqua assignatio congruæ esset hinc inde inalterabilis::: atque his terminis attentis clarius, magisque planum mihi videbatur bonum ius huiusmodi Rectorum, seu Beneficiatorum.*

(*q*) Ex traditis supr. *n.* 182. *lit. H. margin.*

(*r*) Differti sunt text. in Canon. *Decimas* 1. 16. *quæst.* 7. ibi: *Has verò decimas sub manu Episcopi forè censemus, ut ille, qui cæteris pręest, omnibus iustè distribuat.* Canon. *Pervenit* 3. *ead. caus. & quæst.* ubi S. Gregor. VII. perstringens Episcopos, ait: *Pervenit ad Nos, quod quidam Episcoporum, non Sacerdotibus proprię Diœcesis, decimas, atque Christianorum oblationes conferant, &c.* Canon. *Ad hoc* 63. 16. *quæst.* 1. ibi: *Volumus igitur, ut quidquid Ecclesiæ tuę ex reddito, vel quolibet alio titulo fortasis accesserit, quartam exindè portionem, sine diminutione aliqua debeas segregare, atque secundùm Dei timorem Præsbyteris, Diaconis, ac Clero (ut tibi visum fuerit) discretè dividere.* Canon. *in Sacris* 66. Canon. *in Canonibus* 67. *eadem caus. & quæst.* Et consonant insuper text. supr. laudat. *num.* 193. Qui partem decimarum Fabricis, partem Clero applicare statuunt. Quadripartitæ illius divisionis meminit S. Bonifacius Mogunt. (apud Sur. & Thomasin. *part.* 3. *lib.* 1. *cap.* 6. *n.* 7.) & posteà subiungit: *Canones enim Sancti, ex quorum authoritate colliguntur decimę, non solùm decimas dari, sed etiam inter varios iubent distribui.*

Diezmos, concurren à la translacion de su dominio el derecho *in genere* de la Iglesia, ò Ministro, y la obligacion del Prelado, que aunque pudiera cumplirse en otra cosa, determinada en los Diezmos, funda en el Asignatario un derecho para su percepcion tan inalterable, tan perpetuo, y tan espiritual, qual es el oficio, ò ministerio, à que se destina.

199 Resulta de esto la razon de lo segundo, que no es menos notoria, porque como podràn dexar de tener el concepto de Espirituales, y Eclesiasticos los Diezmos, que quedan dentro de la Iglesia distribuìdos con perpetuidad entre las inferiores, y sus Ministros? Como podràn juzgarse *temporales* los que no salen de su original destino? Los que estàn aplicados conforme à la division, y repartimiento, que de ellos hicieron en general los Sagrados Canones? Los que se perciben, y asignaron con proporcion, y respecto à algun espiritual ministerio? Los que posseen Personas, ò Comunidades Eclesiasticas, que aunque no se empleen en la Cura de Almas, son capaces de exercerla? Y finalmente los Diezmos, que *prout* asignados, y considerados con respecto à las Personas que los gozan, son Diezmos, que *se deben à Dios, y à sus Ministros, los quales* confiessa el Monasterio, que *no pueden recaer en Persona lega*? (*s*)

200 Nada es mas vulgar en los Canones antiguos, y modernos, y en los Escritores, que tratan la materia, que la memoria de Diezmos aplicados à la fundacion de Prebendas, y Beneficios, à la manutencion de Iglesias, que no son Parrochiales, y à Conventos Religiosos, (*t*) ò adquiridos por costumbre, por prescripcion, ò por Privilegio; y en todos estos casos, que son limitacion de la regla general, que favorece al Parrocho, se trata de Diezmos Eclesiasticos, y Espirituales: y tales sin duda son los asignados à las Fabricas, Beneficios, y Prebendas, para sus perpetuas dotes, y lo contrario no puede decirse sin error. (*v*) Tales, los que por Privilegio recaen perpetuamente en Persona, ò Comunidad Eclesiastica; (*x*) tales, los que por costumbre, ò prescripcion se adquie-

(*s*)
In Allegatione sua, *num.* 154.

(*t*)
Præter ea, quæ supr. adduximus *num.* 194. de Decimis Canonicis debitis agit text. *in cap. Ex parte* 21. *de Decim.* Ecclesijs non Parochialibus, seu Clericis, & Ecclesijs in genere. *Canon. Episcopus* 4. 12. *q.* 3. *cap. Quoniam* 13. *cap. Cùm contingat* 29. *cap. Tua* 26. *eod. tit* Monasterijs seù Monachis, *cap. Dilecti* 8. *cap. Suggestum* 9. *cap. Ex parte* 10. *cap. Ex parte* 27. *cap. Tua* 30. *eod. tit. cap.* 2. §. *Sanè eod. tit. in* 6. In quo sermo est de Decimis à Laicis anteà detentis, & cùm consensu Episcopi Monasterijs donatis; in idemque consonant, quæ cumulant Thomasin. *in Veteri, & nov. Eccles. Disciplin. part.* 3. *lib.* 1. *cap.* 10. 21. *&* 25. *cap. Cùm Apostolica* 7. *de Ijs, quę fiunt à Pręlato, &c.* D. Gonzal. *ad cap. Cęterum* 3. *de Donationib. n.* 10. *& ad cap. Probibemus* 19. *de Decim. n.* 5. *vers. Postmodum.* Egregiè B. Hieronymus relatus in Canon. *Quoniam* 68. 16. *q.* 1. ubi Episcopos, & Clericos exhortans ait: *Liberum est enim Monachis, & spiritualibus Viris Deum timentibus, & colentibus decimas, & oblationes, cunctaque remedia concedere, & de iure suo in DOMINIUM illorum, & usum transferre.*

(*v*)
De Decimis, Præbendis, Beneficijs, seu Collegiatis Ecclesijs consignatis, ita, post Sotum, Aragon, & alios loquitur P. Suarez *de Relig. lib.* 1. *cap.* 29. *n.* 3. *Tertio sequitur Ecclesiarum Cathedralium Capitulis, & eorum membris, seu Clericis Prabendatis, ut sunt Canonici, Dignitates, &c. proprissimè deberi decimas Ecclesię suæ, eo modo, & proportione, quo eorum mensis, vel Beneficijs applicata sunt. Idemque cum proportione dicendum est de quibuscumque Ecclesijs Collegiatis ex decimis Ecclesiasticis legitimè fundatis. Ac denique idem est de omnibus Clericis, qui titulo cuiuscumque Beneficij Ecclesiastici propriè dicti decimarum fructus, vel aliquam eorum partem recipiunt :: est autem generalis ratio supra facta, quia omnes hi proprio iure spirituali ad se pertinente Decimas recipiunt. Et confirmatur; nam hi omnes non recipiunt fructus suos, vel partem decimarum ad se pertinentem à Parochis, propriè loquendo; licèt enim Parochi sæpè habeant aliquam administrationem, vel curam circa collectionem decimarum (in quo est consuetudo consulenda) nihilominus nunquam sibi colligunt totas prædiales decimas suę Parochię, ita ut illarum efficiantur Domini :: sed immediatè unusquisque habens Beneficium ius, vel dominium in sua portione obtinet :: sicut ergo post divisionem Parochiarum unusquisque Parochus habet ius in Parochiam suam, ita postquam Ecclesia divisit redditus uniuscuiusque Parochię in plura Beneficia, unicuique Beneficiato per se, & directè competit ius ad portionem decimarum suo Beneficio correspondentem.* Plura, in idem cumulaverat *cap.* 28. *præced. signantèr num.* 15. ubi cum Soto ait: *Non posse sine errore negari ius ad decimas in talibus Beneficijs spirituale esse.* Et *num.* 18. de Decimis Fabricis applicatis agens, ita censet: *Eademque ratio est de Fabrica cum proportione. Quod si fortasè contingat, ut olim observatum erat, partem aliquam decimarum nulli Clerico, seu Beneficiato applicari, sed ad usum Fabricę, vel Pauperum reservari, tunc quidem decimę illæ non debentur propriè alicui Clerico particulari, ut in eius dominium transferantur, sed debentur Ecclesiæ :: idest, Clero, ut in talem usum, & non in alium illas dispenset.* Consonant Barbos. *de Paroch. dict. cap.* 28. §. 2. *n.* 15. *& ad cap. Cùm contingat. de Decim. n.* 6. D. Gonzal. *in cap. Cùm sint* 18. *eod. tit. n.* 2. *vers. Dicendum.*

(*x*) Benè P. Suarez *ubi supr. cap.* 23. *n.* 1. *&* 2. *& cap.* 29. *n.* 10. ubi discrimen adstruit inter Privilegium decimarum Laico concessum, & Religiosis datum, & ex mente Panormitani hæc habet: *Undè indicat differentiam inter Laicos Seculares, & Religiosos, nam prioribus potest concedi ex Privilegio perceptio decimarum, non tamen ius proprium ad illas: Religiosis autem potest non solum concedi Privilegium percipiendi decimas more Laicorum per modum cuiusdam elemosinæ, vel charitativi Subsidij :: sed etiam potest concedi Privilegium percipiendi decimas sub aliquo titulo spirituali, cum onere alicuius spiritualis ministerij, quia Religiosi possunt exhibere tale ministerium, & sunt capaces illius iuris;* asseritque eam esse communem sententiam, pro qua Abbatem, Gutierr. & D. Covarrub. laudat.

quieren, pues si asi no fuesse, ni el Secular serìa incapàz de adquirirlos por este titulo, ni para establecerle habil, se buscaria en el que ha de prescribir la qualidad de Eclesiastico, y capàz del Ministerio Espiritual, à que los Diezmos corresponden: (y) y tales son (en una palabra) todos los Diezmos, que los Prelados de la Iglesia distribuyen en ella, y sus Ministros, y solamente son *temporales*, los que necesitan de un Privilegio Apostolico, para que desmembrados de su original destino, y reducidos à la commodidad sola, puedan recaer en Personas Seculares.

201 Y si esto no es tan notorio, y claro, como creemos, diganos el Monasterio; el derecho de los Diezmos, que en virtud de la asignacion tiene la Fabrica de una Iglesia, podrà venderse? Seràn vendibles los Diezmos, y el derecho perpetuo, con que un Beneficiado percibe los de su Beneficio? Podràn estos derechos permutarse por otra cosa temporal, y profana? Se cometerà en ello, ò no, simonìa? Sabiamos hasta aora, que estos contratos son simoniacos, y prohibidos, pues aunque los frutos decimales sean en sì cosa temporal, por razon del derecho espiritua, de que inseparablemente dependen, y con que la Iglesia, ò Beneficio los percibe, no pueden sujetarse à semejante comercio, y demàs de que esta es doctrina sentada, (z) la confirma un texto, que es à nuestro proposito bien oportuno. (A)

202 Litigaban el Abad, y Monges de San Martin de Pannonia con cierto Preposito sobre unas Decimaciones, (*super quibusdam decimationibus*) que les pertenecian; se celebrò un Compromisso, en que determinaron los Arbitros, que si el Preposito pudiesse obtener del Rey la merced, y gracia perpetua de 10ʒ. sueldos en favor del Monasterio, cessasse este en la pretension de las *Decimaciones*, ò Diezmos. Si por las reglas del Manifiesto contrario se huviesse de censurar este arbitrio, poco havria que hacer en declararle por licito, porque (segun ellas) *decimaciones* debidas à un Monasterio, que en el texto no consta tuviesse à su cargo la Cura de Almas, à que es anexo el *ius decimandi* espiritual, no pueden posseer el concepto de Diezmos Eclesiasticos, sino de frutos, *que pueden caer en un Lego*, y en la permuta de temporal à temporal no hay simonìa; pero Gregorio IX. lo calificò de otra forma, porque mandò declarar por irrito, y nulo aquel juicio, dando por razon unica de ello, ibi: *Cùm permutatio de spiritualibus ad temporalia improbetur.*

203 Pues si el derecho de los Diezmos, como pertenecientes à un Monasterio, à una Iglesia por su Fabrica, à un Beneficio, ò una Prebenda, no puede ser sin simonìa vendible, como dexaràn de ser Espirituales, y Eclesiasticos estos Diezmos? Digamoslo de una vez. Se engañò el Defensor del Monasterio en una equivocacion, que aparece facilmente, teniendose presente la diferencia con que la asignacion de Diezmos puede hacerse.

(y)
Ut supr. *num.* 194. *lit. L. margin.*

(z)
Ex text. *in cap. fin. de Pactis. Cap. Super eo. de Transact. cap. Querelam* 15. *cap. Tua nos* 34. *de Simonia.* D. Thom. *in* 4. *Sentent. distinct.* 25. *art.* 2. *quæstiunc.* 3. *ad* 3. *&* 2.2. *quæst.* 100. *art.* 4. *in Corpor.* Soto, Cayetan. & quam plures alij apud Salmant. *tom.* 4. *tract.* 19. *cap.* 2. *punct.* 8. *ex n.* 56. *ad* 62. Palao *tract.* 17. *disput.* 3. *punct.* 13. *n.* 2. *&* 3. Suar. *tom.* 1. *de Relig. lib.* 4. *cap.* 24. *per tot.* D. Covarrub. *in Regul. peccatum, part.* 2. §. 8. *n.* 8. *sub fin.* Garcia *de Benefic. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 8. *cum seqq.* ubi latè de discrimine inter Canonistas, & Theologos circa Simoniam in Beneficijs, an contra ius Divinum, an tantùm de iure positivo sit?

(A)
Cap. fin. de Rer. permut. *Exhibita nobis Abbatis, & Conventus Sancti Martini de Pannonia petitio continebat, quod cùm super causa, quę inter ipsos ex una parte, & Prępositum Alban. ex altera super quibusdam decimationibus vertebatur ad C. Cappellanum nostrum, tunc in Hungaria commorantem, nostras Litteras impetrassent, ipse, ac Magister. M. quos utrinque, tanquam in Arbitros extitit compromissum, arbitrati fuerant, quod si dictus Prępositus obtineret decem millia solidorum regalium à Rege Hungariæ concedi Monasterio memorato, ipsi ab earumdem decimationum petitione cessarent.* Et infrà: *Quo circa mandamus, quatenus si vobis constiterit de pręmissis (cum permutatio de spiritualibus ad temporalia improbetur) prædictum arbitrium, & quidquid sequutum est ex eo, vel ob id, irritum decernatis.*

204 De dos modos pueden los Diezmos aplicarſe à Igleſia, ò Perſona, fuera de aquella, en quien por oficio reſide la *Cura Animarum*: ò por via de puro ſalario, y merced, con reſpecto à algun miniſterio eſpiritual, ò temporal, pero voluntario, y amovible: ò perpetuamente, por conſignacion, y dote del empleo eſpiritual, que con perpetuidad, y *in titulum* ſe exerce. Lo primero practicò la Igleſia en el tiempo antecedente à la diviſion de ſus bienes, y à la formal ereccion de los Beneficios Ecleſiaſticos, porque eſtando ſiempre en el Prelado el peſo del miniſterio eſpiritual, y el ſupremo dominio, y adminiſtracion de los Diezmos, y demàs bienes de la Igleſia, al modo que ſegun ſu arbitrio deſtinaba perſonas, que en el miniſterio le ayudaſſen; tambien uſaba del miſmo en la aſsignacion del eſtipendio, ſeñalandole en un tiempo en la porcion del comun que le parecia (à que la Antiguedad con San Cypriano (*b*) llamò *ſportulas*, y *ſportulantes* à los que participaban en ellas) ò en algun fundo, y coſa ſeparada; pero de modo, que oficio, y eſtipendio quedaſſen à la diſpoſicion del Prelado, y aunque uno, y otro continuaſſe por la vida del Miniſtro, el ſucceſſor en ſu oficio no pudieſſe fundar derecho al miſmo determinado eſtipendio, porque ambas coſas eran precarias, y quedaban ſiempre en la Igleſia, y ſu Prelado, que ſolo daba en ello la commodidad, y el uſo. (*c*) Y lo miſmo ſe practica oy en la aſsignacion, que ſe hace à ciertos oficios, y miniſterios de la Igleſia, que no conſtan de ereccion, ni inſtitucion Canonica, los quales, ò por inferiores, que no neceſsitan de perſona de Orden, ò porque ſe exercen en nombre de otro, y ſin perpetuo titulo, no pueden fundar derecho proprio, y Eſpiritual à los Diezmos, ò à la parte de bienes de la Igleſia, en que ſe les ſeñala ſu temporal ſuſtento.

205 Lo ſegundo ſe verifica en toda aſsignacion, que tiene por objeto coſa perpetua, como (por exemplo) la que ſe hace à una Igleſia para ſu dote, que fuè ſiempre conſtante, y acompañada del dominio, aun en el tiempo que eran precarias las aſsignaciones à perſonas, y oficios, (*d*) y las que conſtituyen el temporal ſuſtento de todos los oficios, que ſuponen ereccion, è inſtitucion Canonica, y ſe ſirven en la Igleſia con formal colacion, titulo, perpetuidad, y *nomine proprio*, quales ſon todos los Beneficios Ecleſiaſticos de qualquier gerarchia, ò qualidad que ſean, (*e*) cuya dotacion ha de ſer igualmente perpetua. (*)

206 La diferencia entre el uno, y otro modo de aſsignacion conſiſte, en que por la primera, quedando el dominio de los Diezmos, ò los Diezmos *prout in iure conſiſtunt* en el Prelado, ò en la Igleſia, el Conſignatario ſolo participa de la commodidad de ellos, porque los poſſee *nomine alieno*, y ſu derecho ſolamente es contra la Igleſia, ò dueño, à quien ſirve por ſu temporal ſuſtento, que conſiſtiendo oy en Diezmos, puede mañana ſituarſe en otra coſa, ſegun el pru-

(*b*)

B.Cyprian. *lib.4. epiſt.5. ad Clem.* ibi: *Cæterum Præsbyteri honorem deſignaſſe nos iam illis ſciatis, ut ſportulis ijſdem cum Præsbyteris honorentur, & diviſiones menſtruas æquatis quantitatibus partiantur.* Et lib. 1. epiſt. 9. *Hæc nunc ratio, & forma in Clero tenetur, ut qui in Eccleſia, Domini ordinatione, Clerici promoventur, in nullo ab adminiſtratione divina avocentur :: Sed in honore ſportulantium fratrum tanquam decimas accipientes fructus, ab Altari, & ſacrificijs non recedant, ſed die, ac nocte cæleſtibus rebus, & ſpiritualibus ſerviant.* Notant Baron. *in Annal. an.* 57. *ſub n.* 70. Spondan. *in Epitom. n.* 22. Cujac. *in Rubr. de Præb.* Thomaſin. *part.3. lib.2. cap.12. ſignantèr n.6.*

(*c*)

Symmachus PP. *epiſt.* 3. apud Baron. *an.* 502. *n.* 36. & Spondan. *in Epitom. n.* 6. *Poſſeſsiones, quas unuſquiſque Eccleſiæ proprio dedit, aut reliquit arbitrio, alienare :: non patimur, niſi forſitan, aut Clerici bonorum meritis, aut Monaſterijs, Religionis intuitu, aut certè Peregrinis, ſi neceſsitas largiri ſuaſerit; ſic tamen ut hęc ipſa, non perpetuò, ſed temporalitèr perfruantur.* Concil. Toletan. 2. *Can.* 4. *Si quis Clericorum agellos, vel vineolas, ſeu alia ædificia in terris Eccleſiæ ſibi feciſſe probatur, ſuſtentandę ſuę vitę cauſa, uſque ad obitus ſui diem poſsideat. Poſt deceſſum ius ſuum Eccleſiæ reſtituat.* Eadem in *Toletan.* 3. *Can.* 3. *in Toletan.4. Can.5.* illuſtrant Thomaſin. *ubi ſupr. cap.* 17. *ex n.1. ad* 7. ubi de Hiſpaniæ priſca diſciplina, & n.6. ait: *Libera ea erant Epiſcopi Beneficia, quæ nutu ſuo conferebat, nec eiuſdem poſt ordinis, vel officij ſucceſſori conferebat.* Lother. *de Re benefic. lib.1. q.1. n.* 51. & 52. Moſtazo *de Cauſ. pijs, lib.* 8. *cap.* 1. *n.* 10.

(*d*)

Dict. Concil. Toletan. 3. *Canon.* 3. ibi: *Si quid verò, quod utilitatem non gravet Eccleſiæ, pro ſuffragio Monachorum, vel Eccleſijs ad ſuam Parochiam pertinentibus dederunt Epiſcopi, firmum maneat. Peregrinorum verò, vel Clericorum, aut egenorum neceſsitati, ſalvo iure Eccleſiæ, præſtare permittantur pro tempore, quo potuerint.* Obſervat Thomaſin. ubi ſupr. ibi: *Quarto, Parochijs quoque, & Monaſterijs fundos perpetua munificentia adijciebat Epiſcopus.* Diximus ſupr. *n.*183.

(*e*)

Perpetuitas enim unum eſt ex ſubſtantialibus Beneficij Eccleſiaſtici, ut explorati iuris eſt, ex traditis á Pyrr. Corrad. *in Praxi benefic. lib.* 1. *cap.* 6. *à n.* 261. per text. in *Can. Præcepta, diſt.*55. *Can. Sanctorum, diſt.*70. *cap. penultim. de Cleric. ęgrot.* Lother. *lib.* 1. *quæſt.* 7. *n.* 10. & 20. Poſt Rebuff. Calderin. & alios Gonzal. *ad Regul. Chancel. gloſſ.5. n.*11.12. & 16. Barboſ. *de Iur. Eccleſ. lib.* 3. *cap.* 4. *n.* 11.

(*)

Dos enim Beneficij perpetua eſſe debet, verè, realitèr, & cùm effectu tradita. Poſt Bibian. Pyrr. Corrad. *in Praxi benefic. lib.*2. *c.* 15. *ex n.*10. *ad* 13. Lother. *ubi ſupr. lib.*1. *c.* 13. *n.*3. & *cap.*31. *n.* 1. *cum ſeqq.* & *n.* 60.

prudente arbitrio del que govierna; pero la segunda es translativa del dominio de los Diezmos asignados, que en calidad de Eclesiasticos, y Espirituales possee el Beneficiado *nomine proprio*, porque en virtud de la institucion Canonica tiene un derecho proprio, correspectivo à su espiritual ministerio para percibirlos (que essa es la essencia del Beneficio Eclesiastico, (*f*)) de tal modo, que los assi asignados no son solamente Eclesiasticos en sì, sino tambien como pertenecientes, y proprios del Beneficio, à que se asignaron.

207 Es notoria esta diferencia, la advirtiò oportunamente el P. Suarez, (*g*) y de su conocimiento pende el de la equivocacion, y generalidad con que el Manifiesto del Monasterio se implica en este punto. Si en las Iglesias inferiores de nuestro Arzobispado no huviesse mas asignacion de Diezmos, que à los que llamamos Parrochos, y son Vicarios *ad nutum* amovibles del Reverendo Arzobispo (que es lo que entre confusiones quiere dàr à entender el Manifiesto contrario) serìa tolerable el discurso, de que con ellos no se puede tratar de los Diezmos *prout in iure consistunt*, porque siendo (como es) su ministerio precario, del mismo modo que le exercen en nombre ageno, serìa tambien la percepcion de los Diezmos en el proprio nombre, por via de estipendio, congrua, y salario temporal, quedando siempre el dominio, y derecho espiritual de ellos en el Prelado, y su Cathedral Iglesia.

208 Pero no es assi, porque aquellos Parrochos, (como queda dicho) no tienen en lo regular consignacion alguna en los Diezmos. Los señalados à las Iglesias tienen la precisa distribucion entre el Prelado, y Cabildo, Fabrica, Beneficios colativos fundados en cada una, y las Tercias. De qualquier modo que estos Diezmos se consideren, es forzoso reconocer en ellos la qualidad de Espirituales, y Eclesiasticos; porque si se miran como dote de las Iglesias, esto es, el cumulo de ellos, *precissivè* à su posterior distribucion, y destino, yà se ha fundado, que esta dote es perpetua, firme, y acompañada del dominio, y derecho espiritual, que reside en la Iglesia, y por ella en los Ministros, que la representan, y sirven: (*h*) y si se contemplan las partes, en que cada acerbo se distribuye (à excepcion de las Tercias, y otros semejantes derechos) se veràn acreedores un Prelado, y Cabildo por el tercio, que reservaron; una Fabrica, de cuyo cargo es la conservacion de lo material del Templo, su adorno, y los demàs gastos, que pertenecen al Culto; y unos Beneficios titulados en la misma Iglesia, que como en ella tienen su Altar, y Ministerio fixo; y no en la Cathedral, ò en otra, estàn assistidos de un derecho espiritual, y perpetuo à participar en su dote, segun la parte, que desde la ereccion se les diò en el cumulo, y no en la Iglesia Cathedral donde no sirven, ni tienen titulo.

209 Sobre estas reglas se erigieron, se dotaron, y se conservan oy las Iglesias inferiores del Arzobispado de Sevilla,

y

(*f*) Prout communitèr deffinitur à Selva *tract. de Benefic. part.* 1. *quæst.* 1. Garc. *eod. tract. part.* 1. *cap.* 2. *n.* 2. *& seqq.* Lother. *de Re benefic. lib.* 1. *q.* 3. *n.* 1. *cum seqq.* Palao *tract.* 13. *disput.* 1. *punct.* 1. *n.* 1. Barbos. *de Iur. Eccles. lib.* 3. *cap.* 4. *n.* 8.

(*g*) De discrimine isto appositè differit P. Suar. *de Relig. dict. lib.* 1. *cap.* 28. *n.* 16. his verbis: *Accedit tandem, quod utrumque genus actionum pertinentium, tàm directè ad curationem animarum, quàm ad alia ministeria divini cultus potest duobus modis fieri, scilicèt, vel ex officio proprio collato per Ecclesiam, vel non ex officio, sed ex mercenario stipendio :: sicut fit à Clericis mercede conductis, inter quos modos tanta est differentia, ut etiam ministerium proprium Parochorum, nisi fiat priori modo, non sufficiat, ut sic operantibus Decimæ propriæ debeantur :: Nec etiam Clerico Cappellano per mercedem conducto, ut Parochum iuvet, debentur decimæ, sed Parochus, vel Episcopus debet suam mercedem. Ergo simili modo dicendum est in alijs spiritualibus actionibus, & ministerijs divini cultus, quod licèt facta ex mercenaria conductione, non sufficiant ad fundandum proprium debitum decimarum, nihilominus facta ex officio ratione beneficij, & titulo spirituali fundat proprium ius, cui etiam correspondet proprium debitum decimarum.* Loquitur de Beneficijs non curatis, & infrà *n.* 18. subijcit: *Non est autem ita de decimis, quæ per institutionem Beneficiorum Ecclesiasticorum varijs medijs applicatæ sunt Clericis ad varia ministeria, nam tunc proprium ius decimarum confertur Clerico habenti tale Beneficium. Et ideò etiam, non est simile de alijs, qui Ecclesiæ inserviunt (etiam in spiritualibus) tantum, ut mercenarij conducti, quia illi non habent intrinsecum ius ad decimas, neque respectu Plebis solventis decimas habent propriam actionem, sed tantum respectu Episcoporum, Parochorum, vel Ecclesiarum, quæ eos conduxerunt. Secùs verò est de his, qui ratione beneficij ministrant in quibuscumque spiritualibus actionibus, ut declaratum est.*

(*h*) Supr. *n.* 183. addimus nunc Salerno *lib.* 1. *cons.* 18. §. 1. *n.* 6. Diana *tom.* 7. *tract.* 10. *resol.* 1. *n.* 3. ubi plures alij.

y entre ellas las de las tres Vicarìas; en que el Monasterio goza las Tercias; y dissipadas con lo que queda dicho las equivocaciones, en que su Defensor incurre, podremos con sòlido fundamento inferir las siguientes consequencias. *Primera*, que aquellas Iglesias, aunque por el concepto de formales Parrochias (que no tienen) carezcan de distincion, y separacion, respecto de la Cathedral, y su Prelado, que son el unico Parrocho, y Parrochia de la Diocesis, la tienen entre sì para todo lo que es administracion de lo espiritual, y para todos los derechos, que la corresponden. *Segunda*: que son Iglesias *cum decimis*; pues aunque no les pertenezcan con el derecho ordinario de verdaderas Parrochias, les tocan legitimamente en fuerza de asignacion primitiva. *Tercera*: que estos Diezmos, como proprios, y pertenecientes à aquellas Iglesias, y à los que en ellas participan, son Eclesiasticos, Espirituales, è incapaces de recaer en *Persona lega*. *Y quarta*: que siendo las Tercias dos Novenos de los Diezmos Eclesiasticos, quando el Cabildo ciñe las de las Vicarìas à los Diezmos, que por derecho, y costumbre se deben, y contribuyen à sus Iglesias, no hace un *falso*, sino un certissimo *supuesto*; porque con respecto à ellas, y à su derecho, son Eclesiasticos, y Espirituales los Diezmos, que en fuerza de la asignacion perciben, y en ellos hay, y se verifica el verdadero sugeto de las Tercias.

210 Si no perdieremos de vista esta asignacion, y el derecho, que por ella tienen las Iglesias inferiores del Arzobispado, se evitaràn facilmente impertinentes questiones, en que el Manifiesto contrario se embuelve, y se dissiparàn las demàs equivocaciones, que sobre la que acabamos de convencer, prosigue texiendo el Monasterio.

211 Es la primera el discurso, en que se embaraza (à *num.219. cum seqq.*) sobre averiguar, si nuestra Iglesia es Matriz de todas las del Arzobispado en concepto improprio, ò rigoroso; porque sea lo primero, ò lo segundo, lo que afirmamos, y consta es, que la Metropolitana es unica formal Parrochia, y las inferiores son (como el Monasterio dice) *adiutrices*, entre las quales, sin confusion, està dividida la *Cura Animarum* en sus respectivos distritos; pero esto no embaraza, para que en ellos mismos, y sus Feligreses tengan Diezmos proprios, que les pertenecen por virtud de la asignacion, que al tiempo de su ereccion se las hizo.

212 Es la segunda, la prolixa inquisicion, que (à *num. 291.*) con relacion de los ocho casos distinguidos por el *Cardenal de Luca* en el discurso 10. *de Decimis*, se forma, sobre la aplicacion de alguno de ellos al presente Pleyto, à el fin de persuadir, que entre nuestra Iglesia, y las de las Vicarìas no puede haver controversia Decimal, respecto de ser aquella unica Parrochia, à quien todos los Diezmos se deben, y estas *adiutrices*, ò *merè locales*, que no los tienen; porque confessando llanamente todo el principio, se vè, que todo el dis-

discurso viene à recaer en una consequencia inutil, siendo cierto, que aunque à aquellas Iglesias no se le deban Diezmos por el derecho ordinario de Parrochias, les tocan por el especial de la asignacion en sus respectivos Feligreses, y distritos; lo qual nos basta, assi para assegurar, que hay Diezmos proprios de aquellas Iglesias, en que se verifique el derecho de Tercias, como para que entre ellas, y la Cathedral pueda haver controversia sobre la pertenencia de Diezmos, pues siempre que se toque en los de la asignacion, tienen las Iglesias derecho à conservarlos, y en los que en ella (atenta la costumbre) no se comprehenden, versa el derecho ordinario, y la intencion fundada de Prelado, è Iglesia.

213 Expliquemoslo mas claro. Ninguno de los ocho casos, que el *Cardenal de Luca* en el citado discurso distingue, puede ajustarse à nuestro Pleyto; No el primero, que se trata entre el Parrocho, y los Feligreses sobre la libertad de diezmar; No el segundo, que forma la disputa entre el Parrocho, y un tercero Lego, sobre el derecho activo de diezmar; No el tercero, que representa la controversia entre el Parrocho, y otra Persona Eclesiastica, que no tenga Cura actual, ni habitual, ni reliquias de ella en la Parrochia; No el quarto, en que compiten Parrocho verdadero, y el Obispo, en quien reside la Cura habitual por razon de la jurisdiccion, y derecho territorial en la Parrochia misma; No el quinto del Vicario, en quien està la Cura actual, con el Prelado, ò Dignidad, que la pretende habitual por razon de la union de la Parrochia; No el sexto, en que compiten dos verdaderos Parrochos, uno por razon de la persona del Dezmador, que es su Feligrès, y otro por razon del predio, sito en su territorio; No el septimo, en que litigan dos Iglesias Parrochiales, pero una dependiente de la otra, como verdaderamente filial, y desmembrada con separacion de territorio, y limites; Ni menos el octavo, que versa entre dos Iglesias Parrochiales, tan cercanas, que pueda dudarse, si en lo antiguo fuè una sola, y con el tiempo se desmembraron, y separaron para erigir otra de nuevo.

214 Pero demàs de estos (que expuso el Cardenal de Luca *exempli gratia*, y para recaer en el de su proposito) hay otro caso, que es el nuestro, y representa à un Prelado, y Iglesia Cathedral, unico Parrocho, y Parrochia del Arzobispado, en quienes por este concepto, y por virtud de las donaciones Reales, reside la causa universal, derecho ordinario, y intencion fundada en todos los Diezmos; y unas Iglesias inferiores, que gozan en sus respectivos distritos los que las diò la primitiva asignacion para su dote, explicada por la costumbre. En estos terminos, si conforme à ella, son Diezmos de las Parrochias los de sus respectivos Feligreses, y Territorios, en estos, y en los otros casos, decimos, y no puede dudarse, que hay verdadera controversia decimal entre estas Iglesias, y otra qualquiera, que pretendiesse intro-

ducirse à cobrarlos, y pueden alegar la qualidad de Predial, ò Sacramental, porque aunque el principal derecho sea el de la asignacion, como quiera que esta, conforme à la costumbre, es respectiva al territorio de cada Iglesia, y à las personas à quienes en cada una se administra el Pasto Espiritual, se hace preciso deducir à la controversia, y probar la qualidad de la persona, ò la situacion de su predio; (*) sin que esto embuelva implicacion alguna, porque lo que en otras Diocesis hace la distincion formal de Parrochias, hace en la nuestra la separacion local de ellas para la administracion de lo Espiritual, y la asignacion que con este respecto se las hizo de los Diezmos. Assi lo reconocia el Monasterio, quando para obtener la Real Cedula de 1452. expuso al señor Rey Don Juan el Segundo, que *los Diezmos Prediales debian ser pagados en sus proprios sitios, è los personales, donde las personas nacen, è se crian*; (*) y con este mismo respecto se litigan, y deciden cada dia los pleytos Decimales, tanto en nuestro Arzobispado, quanto en otras Diocesis del Reyno, donde no hay Parrochias formalmente distintas.

(*)
Quia fundamentum suæ intentionis, & qualitatem, qua nititur, quisque probare debet. §. *Non solùm. Institut. de Legat. leg.* 2. *leg. Ab ea parte* 5. *leg. Veriùs* 21. *ff. de Probat. leg. Divus, ff. de Militar. testam.* Pacian. *de Probat. lib.* 1. *cap.* 7. *& seqq.* Carlev. *de Iudic. tit* 3. *disp.* 34. *num.* 18. D. Valenzuel. *cons.* 84. *n.* 42. *& cons.* 128. *n.* 94. *& seqq.* Cyriac. *controv.* 5. *per tot.*

(*)
Memor. *num.* 202. & diximus supr. *num.* 155.

215 En el numero de las equivocaciones entra primeramente el intento (*i*) de que las Tercias no son parte, y porcion desmembrada de los Diezmos pertenecientes à las Iglesias de las Vicarìas, sino de los que unica, y precisamente se deben à la Cathedral, como universal Parrochia, sirviendose para este estraño pensamiento, yà de la errada regla, con que discurre no tener Diezmos proprios las inferiores Iglesias; yà del repartimiento de los del Arzobispado, que el Libro blanco figura, sobre que se extiende desde el *num.* 261. *ad* 265. y yà de lo que resulta del globo de Rentas Decimales de las Vicarìas, que expende *à num.* 269. *ad* 277. de que deduce el siguiente argumento. En el cumulo de Diezmos de cada Iglesia del Arzobispado, y consiguientemente de las Vicarìas, toca un tercio à la Metropolitana para dividirlo despues entre las dos Mesas: De cada cumulo de estos se sacan Tercias: Luego las hay en Diezmos pertenecientes à nuestra Iglesia: Luego fuera de toda razón sentamos en este Pleyto, que los Diezmos proprios de Iglesia Mayor son libres, y exemptos de este derecho.

(*i*)
In Allegat. sua, *à num.* 253. *ad* 286.

216 Dexamos respondido à lo primero con la verdad constante, de que las Iglesias de las Vicarìas tienen Diezmos Eclesiasticos, y proprios de su dotacion en virtud de la asignacion, que se les hizo al tiempo de erigirlas; en cuyo supuesto hay en ella sugeto de Tercias, y assi lo expressa el primer titulo, que el Monasterio obtuvo, en que la Santa Sede le concediò *tertias partes decimarum Vicariarum Parochialium Ecclesiarum de Constantina, &c.* (*j*) las tercias partes de los Diezmos de las Vicarìas, con respecto à las Iglesias que los percibian, porque si el Monasterio considera esta concession, (à que son referentes las mercedes Reales) ò havrà de confessarnos esta verdad, ò (insistiendo en sus nuevos discursos)

(*j*)
Memor. fol. 3.

ſos) ſe allanarà à que le digamos, que nada le dieron ſus Privilegios.

217 Es la razon bien clara. Al tiempo de eſta particular deſmembracion de Tercias de las Vicarìas, que tiene ſu fecha en el año 1410. yà eſtaban erigidas en ellas las Igleſias, inſtituìdos los Beneficios, y divididos para ſu dotacion los Diezmos, en la forma miſma, que eſtàn oy, pues como es notorio, y lo teſtifica en ſus Anales Zuñiga, (K) todo eſto eſtaba yà en ſu perfeccion el año 1261. Concede ſu Santidad al Monaſterio Tercias de los Diezmos de aquellas Igleſias, que en ſu ſentir ſolo ſe verifican en los Diezmos Eſpirituales: Luego al tiempo de la gracia las Igleſias los tenian. Y ſi no es aſsi, porque lo que gozaban entonces, y aora poſſeen ſon ſolamente decimaciones, ò frutos, nada es lo que diò la Santa Sede al Monaſterio en un Privilegio de Tercias de Diezmos Ecleſiaſticos con reſpecto à aquellas Igleſias, que (como en contrario ſe dice) ni los tienen, ni pueden tener.

(K) Zuñiga *ubi ſupr. num.* 179.

218 Para huir de eſte bien dificultoſo dilemma, y ſeguir la idèa, de que las Tercias de las Vicarìas ſe deſmembraron de los Diezmos de nueſtra Igleſia, recurre (*num.* 323. & *ſeq.*) à las primitivas gracias hechas à la Corona, que ſupone continuadas haſta la ſuya, y ſiendo aquellas anteriores à la dotacion de Igleſias, y diviſion de los Diezmos, infiere la concluſion, de que los de la Cathedral fueron, y ſon el ſugeto de todas las Tercias del Arzobiſpado, y que ſu poſterior diviſion, por via de congrua, y ſalario en Igleſias, y Miniſtros, ni alterò el *ius decimandi*, ni puede ſujetar à los conſignados ſus Tercias.

219 Pero eſte efugio, ſobre incidir en la equivocacion tantas veces notada, tampoco puede tener ſubſiſtencia, porque como dexamos obſervado en la primera parte, (*l*) las primitivas gracias de Tercias hechas à la Corona antes del año 1261. y aùn las que continuaron haſta la mas amplia, que obtuvo el ſeñor Rey D. Juan el Segundo en el año 1421. fueron todas temporales, con interrupcion, è intervalos, y aun variedad en la cantidad concedida; y aſsi no hay terminos para fixar en ellas concepto alguno para la continuacion, que haſta el tiempo de ſu gracia nos ſupone el Monaſterio. Con lo qual concurre la reflexion, que en el citado lugar hemos hecho, ſobre los dos diſtintos tiempos, en que ſe debe conſiderar el derecho de Tercias, de que nace tener las del Monaſterio ſu primero, y principal titulo en la conceſsion Apoſtolica, que fuè gracia nueva, *ad inſtar* de las que en aquel tiempo ſe hacian à la Corona, mediante lo qual, de ella, y no de las anteriores, con que ſu Santidad gratificò temporalmente à los ſeñores Reyes, ſe ha de tomar la regla; y ſiendo por lo dicho conſtante, que en aquellas circunſtancias eſtaban los Diezmos del Arzopiſpado divididos para la dotacion de Igleſias, como eſtàn oy, en vano ſe refugia el Monaſterio à mayor antiguedad, para ſoſtener la eſtraña idèa, de

(*l*) Supr. *ex num.* 21. *ad* 30. & *num.* 139.

de que todas las Tercias de la Diocesis se desmembraron de los Diezmos de Iglesia Mayor, y no de los que à cada Iglesia inferior corresponden por su asignacion.

220 El mismo vigor tiene el Discurso, de que antes nos hemos hecho cargo al proprio assumpto, y en respuesta bastaba acordar al Monasterio la sinceridad, con que al principio de este Pleyto confessaba, que *en los Diezmos de Iglesia Mayor nada tenia.* (*m*) Si esto es asi, para què aora el empeño de persuadir todo lo contrario con el impertinente raciocinio, que queda apuntado al *num.*215. Creemos que ha sido nuevamente pensado, y aunque sin necessidad no lo hemos de passar en silencio.

221 De los Diezmos pertenecientes à Iglesia Mayor, unos le tocan immediatamente, y sin comunicacion con ageno derecho; y otros mediatamente, y como uno de muchos participes en ageno cumulo. Unos son precipuos, conservados siempre en el dominio primitivo, que la Iglesia tuvo de todos; y otros reservados en los que para dotacion de las inferiores enagenò. De la primera classe son los de Originarios, los de los Novales, los de sus Capitulares, y demàs que hemos notado en nuestro anterior Manifiesto. (*n*) De la segunda, los de la Tercia Pontifical, que à Prelado, è Iglesia corresponden en los particulares acerbos de cada una de las inferiores. Entre unos, y otros hay la notable diferencia, que los primeros se perciben como unicamente proprios, en fuerza del dominio, que la Iglesia tuvo, por el concepto de universal Parrochia de la Diocesis, y sin mediar en ello derecho de otra Iglesia; pero los segundos, como cabeza, y un participe en cada una de las inferiores, à quienes se señalaron por dote ciertos Diezmos en sus respectivos distritos. Al modo mismo, que en las Diocesis, donde hay distintas, y separadas Parrochias, unos Diezmos, quales son los de la quarta Canonica, pertenecen al Obispo *mediatè*, como cabeza, y un participe de cada Iglesia; y otros, como son los que no consta estàr asignados à Parrochia particular, le tocan *immediatè*, y sin comunicacion de derecho ageno. (*)

222 Advertida esta diferencia, se dexa claramente conocer lo primero, que quando decimos, que nuestra Iglesia no paga Tercias de sus Diezmos, entendemos de los primeros, cuya exempcion es tan notoria, que (como queda dicho) la contextò el Monasterio al principio del Pleyto, y su Mageftad hizo de ella supuesto en la Concordia, que se celebrò sobre los de Originarios. (*o*) Lo segundo, que siendo esto mismo lo que se pretende oy, sobre el supuesto de tocar estos Diezmos, y los demàs litigiosos à Iglesia Mayor, ò à las de Sevilla, y no à las de las Vicarìas, es impertinente el argumento, que se forma con los de la segunda classe, que tienen tan distinto concepto. (*p*) Lo tercero, que aun respecto de estos no puede con verdad decirse, que nuestra Igle-

(*m*) Memor. *num.* 43. *fol.* 18. *&* *B.*

(*n*) In Allegat. nostr. *ex num.* 312. *ad* 314.

(*) Discrimen illud benè considerat P. Suarez *de Relig. lib.* 1. *cap.* 28. *n.* 10. ubi de quarta Parochiali ita loquitur: *Dicuntur enim decimæ Parochiarum non deberi Episcopo quasi immediatè, sed mediante ipsa Parochia, quia immediatum ius est in ipsa Parochia, seu Clero illius, & respectu illius totus cumulus decimarum ad talem Ecclesiam pertinentium congregandus: ex illo autem sua portio ad Episcopum spectat æquè primo, ac ad cæteros de illo Clero, vel etiam principaliùs, quia ipse de iure est principalis dispensator illius cumuli.* Rursus *cap.* 29. *n.*1. ubi triplex Episcopi ius ad decimas expendit, ibi: *Aliud est, ratione Parochiarum suæ Diœcesis, quarum etiam est suo modo membrum, & caput, & ideò quarta pars decimarum illi debetur iure communi, ut ostensum est :: tertium genus decimarum Episcopalium esse potest ad ipsius personam, seu Mensam immediatè pertinens ex prędijs, quæ sunt intra terminos suę Diœcesis, & nullius Parochiæ, vel particularis Ecclesię sunt, nam decimę prediales inde consurgentes ad Episcopum pertinent.* Deinde, exemplum decimarum ad Episcopum immediatè, & privativè pertinentium, dedimus sup. *num.*195. *lit. N. & O. margin. ex text. in cap. Quoniam* 13. *de Decim.* & in Novalibus, ita alicubi servari testatur Lother. *de Re beneficiar. lib.* 1. *cap.* 20. *n.* 80.

(*o*) Memor. *num.* 406.

(*p*) Quia à diversis, etiamsi diversitas in sola ratione consistat, illatio non sustinetur ad *leg. ultim. in fin.* & ibi Bartol. *ff. de Calumniator. leg. Papinianus exuli, ff. de Minor.* plurib. relat. Barbos. *axiom.* 114. D. Valenz. *consf.* 33. *n.* 133. *consf.* 55. *n.* 80. *& seq. & consf.* 92. *n.* 31.

Iglesia contribuye de ellos Tercias; porque quien las paga es la inferior, à que pertenece el cumulo; y si no, haga el Monasterio un poco de mas reflexion sobre el repartimiento mismo, con que arguye. (*q*)

223 Como se divide en lo regular el acerbo Decimal de cada Iglesia? *En tres partes principales, y iguales, que la una, que llaman tercio*, (ò tercia Pontifical) *pertenece al Arzobispo, y al Cabildo*. Esta es la parte, que reservaron, quando no havia derecho de Tercias, ò se concedia limitado à cierto tiempo: Esta la que, segun la disciplina primitiva de España, tocaba al Prelado en el todo, y cada parte de los Diezmos de su Diocesis; y esta la que actualmente està percibiendo nuestra Iglesia, sin diminucion alguna por razon de Tercias. Prosigamos con el repartimiento: *Otra parte principal*, (dice) *que es llamada el otro tercio, partese entre los Clerigos, y Prestameras de cada Lugar*. Tambien esta la perciben integra los Beneficios, y Piezas Eclesiasticas, à quienes se asignò por dote. Y la tercera ultima? Segun la disciplina misma de nuestro Reyno, debia aplicarse enteramente à la Fabrica de cada Iglesia; pero despues de la concession de las Tercias, *partese entre el Rey, y la Fabrica de la Parrochia, do son los Diezmos, y DE ESTA PARTE hà el Rey las dos partes, y la Fabrica de la Parrochia hà la tercera*: de modo, que aunque los dos Novenos de Tercias se saquen de todo el cumulo Decimal, quien en la verdad los contribuye es la Iglesia, cuya Fabrica los tiene de menos en la reparticion. Esto es lo, que consta de la division en comun de los Diezmos del Arzobispado, y lo mismo se practica en el particular de las Vicarias, como lo demuestran las partidas notadas en el Manifiesto contrario, (*r*) que se acreditan à cada participe, y dexamos de referir, por evitar mas difusion: con que, sin salir de los proprios documentos, de que se vale, està satisfecho su argumento, y convencido, en que de ninguno de los Diezmos, que à nuestra Iglesia pertenecen, se pagan Tercias algunas.

224 La segunda equivocacion (que incluye muchas) se dirige à impugnar por varios medios la pertenencia de los Diezmos de Originarios, Novales, y demàs litigiosos à nuestra Iglesia. El motivo de este empeño consiste, en que, siendo constante, que todos los Diezmos del Arzobispado fueron al principio proprios de Prelado, y Cabildo en virtud de las Regias donaciones, y teniendo à su favor una immemorial costumbre de percibir para sì privativamente los que se litigan, con la facultad que franquea este titulo, para alegar el mejor del mundo, hemos sentado en nuestras defensas, que en la desmembracion de Diezmos, que se hizo para dotar las inferiores Iglesias, no se comprehendieron estos, y quedaron reservados para la nuestra. Parece al Monasterio impossible esta reserva, y primeramente (*à num.* 313. *ad* 325.) la arguye de implicatoria, poniendo por fundamento su equivocado systèma.

(*q*) In Allegat. sua, *num.* 261. *& seqq.* & in Memor. *num.* 179.

(*r*) *Numer.* 270.

225 La Iglesia Mayor (dice) es unica; y universal Parrochia de la Diocesis, à quien siempre, y aora se deben todos los Diezmos, sin que este *ius decimandi* pueda desmembrarse sin destruir el sèr de Parrochia unica, y universal. Reserva no cabe en lo que no se enagena, y actualmente se goza: Luego la que pretendemos en los dichos Diezmos incluye implicacion manifiesta; sin que la pueda escusar de esta nota la asignacion hecha à las inferiores Iglesias, porque esta fuè de frutos, ò decimaciones, por via de congrua, ò salario, quedando en la Cathedral el *ius decimandi* entero.

226 Si en la sèrie de nuestra defensa se huviesse dicho, que à las inferiores Iglesias del Arzobispado les corresponden Diezmos por el sèr de Parrochias, y que en conformidad de este concepto se los asignaron Prelado, y Cabildo en el principio, correria el argumento solamente con alguna apariencia; pero no es esso lo que afirmamos. Lo que decimos, y la verdad es, que quedando siempre la Iglesia Mayor en el sèr de universal Parrochia, tienen las inferiores Diezmos por el titulo preciso de asignacion primitiva, que se las hizo para su dote, y que estos son Diezmos en todo rigor Eclesiasticos, que son el sugeto de las Tercias. Y esto està tan lexos de incluir implicacion, que el arguirla es nueva prueba de lo que el Defensor del Monasterio se alucina en los principios; porque (como dexamos probado (f)) ni el *sèr de* Parrochia universal, ò particular consiste en el *ius decimandi*, ò en la percepcion de los Diezmos, siendo cierto, que sin ellos se salva el constitutivo de la Parrochia, una vez que tenga los essenciales requisitos alli notados; ni Iglesia alguna, que los tenga, puede perder su concepto, porque parte de los Diezmos, debidos *iure ordinario* al Parrocho, se desmembre, y asigne para dote de otra Iglesia, ò Beneficio simple, pues este es el destino de la mayor parte de los Diezmos del Reyno, que forman la congrua de Iglesias no curadas, Prebendas, y Beneficios; sin que hasta aora haya caìdo à alguien en la imaginacion, ni el negar, que estos sean verdaderos Diezmos Espirituales desmembrados del derecho ordinario de Parrochias, y Parrochos, ni que pierdan estos su concepto por semejante desmembracion.

227 Queda, pues, disuelto el argumento, conciliada tan voluntaria implicacion, y en toda su fuerza este discurso de la Iglesia. El Reverendo Arzobispo, y Cabildo, dueños en el principio de todos los Diezmos por los duplicados titulos, que incluyen las donaciones Reales, y el concepto de unico Parrocho, y universal Parrochia, desmembraron parte de los Diezmos para la dotacion de las inferiores Iglesias, y de los Beneficios perpetuos, y colativos, que en ellas instituyeron: Sin embargo de esta desmembracion, han posseìdo, y posseen privativamente con immemorial costumbre los Diezmos de Originarios, y demàs litigiosos: Luego quedaron exceptuados, y reservados para Prelado, y Iglesia.

Es-

(f) Diximus supr. *num.* 171. *cum tribus seqq.*

228 Este Discurso es tan legal, que Lotherio, siguiendo à la Rota, (*t*) le adoptò en favor del Obispo, que por costumbre percibe en una Parrochia algunos mas Diezmos, que los de la quarta parte, que por derecho le toca; pues para creerlos *in limine* reservados, bastan la costumbre, el haverlo podido hacer al tiempo de la ereccion de la Iglesia, y la juridica presumpcion, que persuade ser la actual possession, y dominio sequela del primitivo, que no consta haverse enagenado; (*) y si esto es asi respecto de la verdadera Parrochial, en que el Prelado no funda de derecho mas que à la quarta parte, (*v*) con superioridad de razon procede en nuestro caso, en que Prelado, y Cabildo tienen la intencion fundada para todos los Diezmos, que por la costumbre no conste estàr asignados à las inferiores Iglesias.

229 El segundo medio, que el Monasterio eligiò, para excluir la reserva, que con la immemorial pretendemos, tiene enlace bien dificil con lo antecedentemente expuesto; pues haviendo sido toda su idèa hasta aora fundar, que los Diezmos todos son de Iglesia Mayor; que no tienen algunos las de las Vicarìas; que los asignados son decimaciones, de que es capàz el Lego, y no pueden ser sugeto de las Tercias; de aqui adelante el empeño es hacer mas pingues los cumulos de aquellas Iglesias, probar que en la asignacion, que se las hizo, estàn comprehendidos todos los Diezmos de sus territorios, y que en ellos Prelado, y Cabildo en el principio solamente reservaron el tercio. Si lo asignado à aquellas Iglesias son decimaciones, y frutos, si no son Diezmos espirituales, si no pueden en ellos consistir las Tercias, què le importa al Monasterio, que lo asignado sea mas, ò menos? Si la desmembracion de Tercias recayò sobre los Diezmos espirituales, que solamente pertenecen à Iglesia Mayor, y de ellos, por lo respectivo à las Vicarìas, ha de llevar el Monasterio integras las Tercias, por què no dexarà correr la reserva de los de Originarios? Si esta implica contradiccion, y *destruye el sèr de Parrochia universal*, como se ajustarà con este concepto la reserva mas ceñida de solo el tercio de Diezmos? Pero observada esta inconsequencia, prosigamos con el Monasterio.

230 Le parece imposible la reserva de los Diezmos de Originarios, primeramente, porque no se halla en el Libro blanco, donde debiera estàr, respecto de que trata de la aplicacion de todos los Diezmos de todas, y cada una de las Dezmerìas en comun, *ita num.* 326. Lo segundo, porque antes bien consta de èl lo contrario, en quanto individuando la parte que toca à los Beneficios, expressa ser el tercio *de todos los Diezmos*, lo qual es incompatible con la reserva de los de Originarios; *ita num.* 333. *cum duob. seqq.* Lo tercero, porque haviendo la particular, y expressa del tercio à favor de Prelado, y Cabildo en cada acerbo Decimal, este mismo hecho prueba, que todos los demàs Diezmos se comprehendieron en la asignacion hecha à las Parrochias, y exclu-

(*t*)
Lother. *de Re beneficiar lib.* 1. *cap.* 20. ubi cùm de quarta decimarum in qualibet Parochia, post earum divisionem, Episcopo pertinenti egisset, ait *num.* 86. & *seq.* ibi: *Et quod dicitur de quota, simul quoque est dicendum de certa specie fructuum, quam Episcopus consuevisset decimarum nomine percipere :: præsumitur enim, quod Episcopus in constitutione Parochialis eam sibi usque ab initio retinuerit, quod proculdubiò potuit ratione, de qua in cap. Ad Audientiam de Decim. & fuit responsum* in Conchen. Decimarum 7. Februar. 1618. cor. bon. mem. D. Andræa, & *fuerat prius dictum* in ead. caus. cor. R. P. D. Pirovano. *decis.* 520. *num.* 5. vers. *Quia procederent. ead. part.* 1.

(*)
Quia Dominus semel (ait Barbos. *axiom.* 182. *num.* 4.) *semper præsumitur retinuisse dominium, etiam post mille annos*, maximè *quando non probatur mutatio dominij in alium facta.* Ad text. *in leg. Sivè possidetis* 16. ubi DD. *Cod. de Probat. cap. Præterea* 10. ubi Abbas *num.* 3. *de Transact.* Post Menoch. Pacian. D. Covarrub. Garcia, Vela *dissert.* 48. *num.* 3.

(*v*)
Ex traditis à Barbos. *de Potestat. Episcop. part.* 3. *allegat.* 67. *num.* 34. Fagnan. *ad cap. Cùm contingat. de Decim. num.* 27. D. Gonzal. *ad cap. Cùm sint* 18. *eod. tit. n.* 2. vers. *In hac iurium varietate.* Card. de Luc. *de Decim. disc.* 9. *num.* 3. & 4. *disc.* 17. *n.* 3. & *disc.* 18. *num.* 6.

cluye la reserva de los de Originarios, que pretendemos, *ita num.* 336. *ad* 340. Y preocupando la verdadera solucion, y inteligencia del Libro, que solamente trata de los Diezmos de cada Parrochia, comunes, y partibles entre sus participes, pero no de los que por justos titulos pertenecen à otro *privativè*, para impugnar esta inteligencia, buelve al thema de que en el Arzobispado no hay Parrochias con Diezmos; que la palabra *Parrochias* està *demonstrativè*; para designar los materiales distritos, y locales Dezmerìas; que el Contador de la Iglesia, con relacion al Libro, certificò que trataba de todos los Diezmos; (*num.* 331.) que la Iglesia no tiene titulo para essa privativa percepcion, porque havia de ser particular (que no hay) contra el general de las donaciones Regias, *ut ex num.* 345. *ad* 348. y que el titulo de Matriz no le conviene, especialmente por hallarse resistido en una de sus mismas Leyes, *ut ait num.* 341. *& seq.*

231 Estos son en breve apunte los motivos, con que el Monasterio viste el segundo medio, de que se vale, para no creer, que la actual immemorial possession, en que la Iglesia se halla de los Diezmos de Originarios, y demàs litigiosos tenga origen en primitiva reserva. Todos estàn evacuados en nuestro anterior Escrito, (*x*) en que hemos probado, que el Libro blanco, ni por lo que calla, ni por lo que expressa, puede ser obice à la immemorial, en que estrivan los derechos de la Iglesia; pero aùn conviene dàr mas luz à su justicia, poniendo en mayor claridad el error, y la inconsequencia del Monasterio.

232 Su Discurso, ceñido à pocas clausulas, es el siguiente: Quando el Libro blanco dice, que los Diezmos de cada *Parrochia* se dividen en tres tercios, ha de entenderse de los Diezmos *todos*, porque assi lo dixo el Contador, y assi se expressa en la aplicacion del tercio, que pertenece à los *Clerigos de las dos Iglesias de San Pedro del Castillo, y San Lucas del Arrabal*; y se ha de entender, no de todos los Diezmos de cada *Iglesia* solamente, sino de cada territorio, y material Dezmerìa, pues esso es lo que significa en el libro la voz *Parrochia*, tanto porque las Iglesias no tienen Diezmos, quanto porque en la consignacion de un tercio se dice tocar *à los Clerigos, y Prestameras de cada Lugar, y Parrochia; que non habent ius decimandi en ellas.* En todos estos Diezmos, assi entendidos, el Prelado, y Cabildo reservaron solo un tercio: Luego la reserva de los de Originarios es incierta, porque estos entraron con *todos* los demàs en la assignacion, por el hecho mismo de la reserva del tercio: Luego es inutil la interpretacion, con que el Cabildo quiere limitar la relacion, y distribucion, que representa el Libro, à solos los Diezmos, que pertenecen à las Iglesias. Califiquemos este discurso, que por lo escrito en el Papel contrario nos llena de soñados *convencimientos*, y quedemos antes de acuerdo.

233 Los Diezmos, de que el Libro habla, con el proposi-

(*x*) In Allegat. nostr. *ex num.* 207. *ad* 217.

sito de indicar su distribucion, y aplicacion à Fabricas de Iglesias, Beneficios, &c. son espirituales, ò temporales, decimaciones, y frutos? No pudiendo el Monasterio decir lo primero, por contrario à su systèma, nos confessarà lo segundo. Pues si el Libro habla de decimaciones destinadas à la manutencion de aquellas Iglesias, y sus Ministros, que no son sugeto de Tercias, què inconveniente hay en entender la voz *Parrochia* por la Iglesia, quando el asiento dice, que los *Diezmos de cada Parrochia se parten en tres partes principales, y iguales*? Ciertamente no lo entendemos; pero vamos al discurso.

234 Si tiene alguna fuerza, consiste toda en la mayor, porque si la division establecida en el Libro fuere de *todos* los Diezmos de cada *Parrochia*, entendiendo en esta voz la Iglesia, y no el material territorio, queda en su vigor lo que hemos sentado sobre que el Libro solamente trata de los Diezmos, que por asignacion pertenecen à aquellas Iglesias, para dividirlos entre sus participes, y no de los que son de otro particular dueño *privativè*, y no estàn à essa division sujetos.

235 Dos razones alega el Monasterio para apoyo de aquella proposicion; una, que no teniendo aquellas Iglesias Diezmos, quando se trata en el Libro de la distribucion, y aplicacion de ellos, la voz *Parrochia* no puede adaptarse à la Iglesia, sino al material territorio adonde los Diezmos nacen, y distinguido de los demàs para el efecto de la recoleccion. Queda probado, que las Iglesias inferiores, aunque no tengan Diezmos por el concepto de verdaderas Parrochias, los gozan sin duda por la asignacion que se las hizo para su dote: con que en esta parte *ruit propositio*. La otra es, que dando el Libro destino al un tercio de todos los Diezmos, dice, que *se parte entre los Clerigos, y Prestameras de cada Lugar, y Parrochia*; *con que* (infiere el Monasterio) *es prueba clara, que* ly Parrochia *se habet demonstrativè de los Diezmos, que deben entrar en cumulo para la respectiva distribucion, pues dichos Clerigos, y Prestameras* non habent ius decimandi *en ellos*.

236 Claudica esta razon por el mismo principio, pues como dexamos sentado, y es indubitable, los Beneficios, las Prestameras, y demàs Piezas Eclesiasticas tienen proprios, y verdaderos Diezmos, con que estàn dotados sus titulos; y aunque esto bastaba, para concluyente respuesta de todo el contrario discurso, no dexarèmos de manifestar la admiracion, que nos causa un tal absurdo, como querer, que la voz *Parrochia* se use en el Libro, para demonstrar el material territorio, y no la Iglesia, abusando à este fin de sus palabras, que vistas con sinceridad, y buena fè, son el mejor, y mas claro convencimiento.

237 *Los Diezmos* (dice el Libro) *de cada Parrochia, donde hay titulo de Beneficio, se parten en tres partes principales, y iguales.* No passemos de aqui, porque este es el todo, que despues se ha de dividir en partes, y preguntemos al Mo-

 nas-

nasterio: Donde està el titulo del Beneficio? Donde està adscripto el Beneficiado? En el material territorio, ò en la Iglesia, y Altar, à quien sirve? Responderà sin duda, que en la Iglesia. (y) Pues oyga aora este silogismo. El Libro blanco trata en comun de la distribucion, y aplicacion de *todos los Diezmos de cada Parrochia, donde hay titulo de Beneficio*: titulo de Beneficio no hay, sino en la Iglesia: Luego el Libro trata de la division de los Diezmos de cada Iglesia, entendida en la voz *Parrochia.* Prosigamos aora con el asiento del Libro.

238 La una de aquellas tres partes dice, que *pertenece al Arzobispo, y Cabildo.* La otra *partese entre el Rey, y la Fabrica de la Parrochia, do son los Diezmos, y de esta parte hà el Rey las dos partes, y la Fabrica de la Parrochia hà la tercera.* Repetimos aora la pregunta: *Ly Parrochia* en estas clausulas demuestra el material territorio, ò significa la Iglesia? Hay derecho à Diezmos por Fabrica, que no sea de Iglesia? Luego la voz *Parrochia, do son los Diezmos*, significa por la expresion del Libro, la Iglesia, à quien los Diezmos tocan, cuya Fabrica tiene en el acerbo una de tres partes de el tercio.

239 *La otra parte principal* (continùa el Libro) *partese entre los Clerigos, y Prestameras de cada Lugar, y Parrochia:* esto es, entre los Beneficiados, y Dueños de las Prestameras, que son igualmente Eclesiasticos Beneficios, (z) pero sin determinado servicio. Y bolvemos à la pregunta: *Ly Parrochia* se entiende en estas clausulas por el material territorio? Hay Beneficio Eclesiastico sin Altar, è Iglesia, en que estè erigido? Quando se dice *Beneficio de tal Lugar* no se habla con impropriedad manifiesta, porque el Beneficio no es del Lugar, sino de la Iglesia? Luego la voz *Parrochia* en el Libro no demuestra el local, y material distrito, sino la Iglesia misma.

240 Esto, que es tan claro en la regla general, que prescribe el Libro, para la division de los Diezmos del Arzobispado, aùn lo es mas, considerada la particular de las Vicarìas, donde el Monasterio goza las Tercias. El asiento copiado à su instancia, en que se numeran los Beneficios, y Prestameras, que hay en cada Iglesia, y se señalan las partes, que les tocan, empieza en esta forma: (A) *San Lucar la mayor, y su Vicarìa. San Pedro del Castillo, y San Lucas del Arrabal. Los Diezmos de estas dos Iglesias pertenecen à los Clerigos de ellas.* Aqui, tratando de la aplicacion de Diezmos, no hay voz *Parrochia*, que pueda dàr motivo à equivocacion, sino *los Diezmos de estas dos Iglesias pertenecen, &c.* Sobre *los Diezmos de estas dos Iglesias* recae despues en favor de las Prestameras la aplicacion *de la tercera parte del tercio de todos los Diezmos*, en que el Monasterio pone tanta fuerza, y lo mismo sucede en la Iglesia de San Estasio, y demàs, que el Libro numera: de modo, que en el supuesto de haver fondo de Diezmos proprios por asignacion primitiva de aquellas Igle-

(y) Quia Beneficium sine Ecclesia, & Altari consistere nequit. Lother. *de Re benefic. lib. 1. quæst. 3. num. 1. cum seqq. & num. 41.* Rot. *decis. 254. sub num. 7. part. 10.* Plura eruditè D. Gonzal. *ad cap. Episcop. 4. de Prebend. & Dignit. per tot. Commentar.*

(z) Ut notum est, ex traditis per Mandos. *ad Regul. 34. quæst. 12. n. 2. & 3.* Hostiens. *in cap. Postulasti. column. 2. vers. Unde & electio. de Rescript.* post Gonzal. Lother. ubi supr. *lib. 1. quæst. 35. n. 8.* Pyrr. Corrad. *in Prax. benefic. lib. 1. cap. 3. n. 74. & seq.* D. Valenz. *consil. 33. n. 112.* ibi: *Et ita dictum prestimonium, tanquam Beneficium Ecclesiasticum habens titulum in dicta Ecclesia, habet respectu suæ partis decimarum fundatam intentionem de iure communi.*

(A) Memor. *num. 178. fol. 70.*

Iglesias, y partibles entre sus respectivas Fabricas, sus Beneficios, sus Prestameras, sus Pontificales, y demàs participes, prescribe el Libro regla para su aplicacion, dando à cada uno la parte que le corresponde en *todos* aquellos Diezmos. Pero en què Diezmos? En los que pertenecen, y tocan por assignacion à dichas Iglesias.

241 Quales son estos? El Monasterio quiere, que sean *todos* los que materialmente producen los territorios de las tres Vicarìas, para sacar siempre la conclusion de sus dos Novenos integros; pero este es deseo de lo que es imposible ajustar con las reglas, que en todo el Arzobispado, y en las Vicarìas mismas, rigen la materia de Diezmos.

242 El Monasterio reconoce, (*b*) y consta de los mismos documentos por su parte presentados, (*c*) que en el Arzobispado, y dentro de las Vicarìas hay donadìos Reales primitivos, cuyos Diezmos no pertenecen à sus cumulos, ni pueden entrar en su distribucion, porque tocan sin duda al Reverendo Arzobispo, ò al Cabildo, de quienes son proprios: de esta reserva el Libro blanco no hace memoria: Luego ni trata de todos los Diezmos, que materialmente producen sus territorios, ni la assignacion los comprehendiò, ni en este sentido puede afirmarse, que alguno de los interessados tenga el tercio, ò otra parte en *todos los Diezmos.*

(*b*) In Allegation. sua, *num.* 369.

(*c*) Repartimientos de los Diezmos de las Vicarìas de los años 1557. y 1624. *prout in Memor. n.* 495. Leyes de Casa de Quentas, *prout in Memor. num.* 490. & 493.

243 Confiessa el Monasterio, (*d*) convencido de la costumbre por los repartimientos mismos, que ha exhibido, (*e*) que en lo respectivo à los siete Novenos de Diezmos espirituales, que las Vicarìas producen, puede haver, y hay legitima comunicacion, y medianìas con las Iglesias, y participes de fuera de ellas: tampoco de esto hace expresion el Libro: Luego la division, que prescribe no es de todos los Diezmos materialmente nacidos en aquellos distritos, ni de ellos puede entenderse la assignacion, ni la parte, que à cada interessado se acredita en *todos* los Diezmos.

(*d*) In Allegat. sua, *num.* 359. & *passim.*

(*e*) Dichos Repartimientos de 1557. y 1624. *prout in Memor. num.* 180. *in fin. fol.* 72. *B.* ibi: *Medianìas.*

244 En los de Originarios de las Vicarìas se allana en fin el Monasterio en toda la tercera Parte de su Manifiesto à confessar, que toca la mitad à las Iglesias de Sevilla, quando el Originario tiene en la Ciudad casa, vecindad, y habitacion por seis meses: El Libro no hace mencion de esta reserva: Luego la division, que figura, no es de todos los Diezmos materialmente producidos en aquellos territorios, sino de *todos* los que por la assignacion, explicada por la costumbre, pertenecen à sus Iglesias.

245 Percibe la Iglesia Mayor los del Escusado en todas, y cada una de las del Arzobispado, inclusas las de las Vicarìas. Lleva sin duda los de los ganados en los casos, que las Leyes de Casa de Quentas individùan, y otros, de que hemos hecho memoria en nuestro anterior Escrito. (*f*) Lleva su Magestad los del Azeyte en todos los Lugares del Aljarafe: de nada de esto hay reserva, por lo que del Libro consta:

(*f*) In Allegat. nostr. *num.* 313. *cum seq.*

ta: Luego no trata de todos los Diezmos, como el Monasterio entiende: Luego hay otros, que no comprehendiò la asignacion, y tocan precipua, y privativamente à otros particulares Dueños: Luego *Ly todos* en el Libro ha de ceñirse à los Diezmos, que consta por la costumbre ser pertenecientes à aquellas Iglesias.

246 Por estos, y otros motivos (à cuya expresion no dà lugar la brevedad, que pretendemos) se viene en conocimiento de la violencia con que el Monasterio usa de los documentos del Pleyto à el fin de crecer sus Tercias, y se advertirà facilmente lo natural, y juridico del discurso de la Iglesia sobre el origen de sus costumbres.

247 Fueron los Diezmos todos del Arzobispado en el principio proprios de Prelado, y Cabildo. Para dote de las Iglesias inferiores, y de los Beneficios, que erigieron, señalaron la parte, que pareciò conveniente en sus respectivos distritos. No existe instrumento de esta asignacion, en que conste el quanto de lo señalado; pero tenemos costumbres antiquissimas, que lo prescriben, y demuestran, quales son Diezmos del territorio pertenecientes à su Iglesia, y comunes entre los que en ella participan; y quales los destinados à la dote de otras, ò conservados en el primitivo dominio. De los primeros trata el Libro blanco, y no de los segundos, porque su assumpto es dàr reglas para la division, que serìan inutiles en los que no tienen comunicacion, y pertenecen à un dueño privativamente; y de los mismos se componen los globos de frutos decimales de los años 1557. y 1624. sin que sea menester otra prueba de esta verdad, que lo que de ellos resulta, pues expressando, que la renta comun, y partible en aquellos años se componia de las especies de Menudos, Corderos, *Huertas*, Miel, Cera, Seda, Castañas, MEDIANIAS, y Vino, (g) se vè, que en los globos de rentas de las Vicarìas, solo se numeran las *Medianìas* de Diezmos, que pertenecian à sus Iglesias, y debian dividirse entre sus participes, reservando la otra mitad, ò las otras *Medianìas*, para incluirlas, y computarlas en los cumulos de las Iglesias adonde tocassen; y constando esto de los mismos repartimientos, como podrà creerse, que ninguno de los Contadores, ò Ministros de la Iglesia hablen, y certifiquen en otros terminos? En vano, y con poca buena fè mendigò el Defensor del Monasterio, fuera del Memorial del Pleyto, las palabras, que copia al *num.* 331. en comprobacion de su pensamiento, porque, como de ellas consta, ni el Contador de la Iglesia afirmò, que el Libro blanco trataba de *todos los Diezmos*, ni aunque lo dixesse importaria algo, para fundar sobre ello argumento, siendo cierto, que su assercion se reduce à una expression *obitèr* dicha en Certificacion dada à fin muy distinto, como era el averiguar, à instancia del Monasterio, lo que del Libro constaba, en orden à si el Cabildo administraba, ò no los

(g) Memor. *dict. num.* 180. *fol.* 72.B.

los Diezmos tocantes al Priorato de Aracena, y el del Azeyte de la Villa de Alcalà de Guadayra: Y aun hablando à eſte propoſito, añadiò el Contador, que lo certificado conſtaba *ſucintamente en el dicho Libro* blanco; pero *con mas extenſion en los Libros de los repartimientos de todos los Diezmos de eſta Ciudad, y ſu Arzobiſpado*; (*h*) lo qual pudiera haver viſto el Defenſor contrario, para advertir, que el Libro blanco no trata de *todos* los Diezmos.

248 Tratan, pues, el Libro blanco, y los repartimientos de los Diezmos proprios, por aſsignacion, de aquellas Igleſias, y partibles entre los intereſſados en ellas; y en eſtos ſolamente entra la regla de diviſion, que preſcribe el Libro, y la reſerva del Tercio en favor de Prelado, y Cabildo. Y los demàs Diezmos? Los demàs (por exemplo el de Originarios) en los caſos, que tocan à Igleſia Mayor, ſon reſervados, no de la aſsignacion particular hecha à eſta, ò à la otra Igleſia, ſino generalmente de todas las que ſe hicieron à las Igleſias de los Lugares, de donde paſſan à Sevilla Medianìas. Aſsi lo preſumimos con el fiador de una immemorial coſtumbre de percibirlos, que tiene origen en el *primitivo titulo de la Real conceſsion de todos los Diezmos*, que nos confieſſa el Monaſterio; y ſiendo eſte el mas poderoſo, y fuerte titulo, (*i*) en cuya virtud hemos dicho, que hay en las Vicarias Diezmos, que no pertenecen à ſus Igleſias, y ſe deben à otro particular Dueño, ni queremos otro, ni ſabemos con què fundamento pretende el Monaſterio, que neceſsitamos de *titulo particular contra el general*, para llevar privativamente una parte de aquel todo, que en el principio fuè de la Igleſia.

249 Reſulta de todo lo referido el conocimiento de la inutil ilacion, que el Monaſterio (*num.*337. *& ſeq.*) forma con la reſerva del Tercio, para concluir la incluſion de todos los demàs Diezmos, materialmente producidos en los territorios, en la aſsignacion hecha al principio à las inferiores Igleſias; lo primero, porque las doctrinas, en que eſto ſe apoya, no contienen mas que una generalidad, como reſulta de ſu inſpeccion, y hariamos demonſtrable con ellas miſmas, ſi nos fueſſe licita mayor detencion: Lo ſegundo, porque aunque es cierto, que la excepcion afirma regla en contrario, tambien lo es, que la reſerva, y excepcion han de ſer de la regla, y ſu materia, (*j*) y no pueden ampliarla à lo que en ella no ſe comprehendiò, ò es de diſtinta claſſe, ò naturaleza; (*K*) y eſtando en eſte principio, queda en pie la dificultad, haſta ſaber con certeza, qual es la regla de la excepcion, y qual el todo de la reſerva. Afirma el Monaſteriò, que el todo aſsignado, ſobre que recayò la reſerva del Tercio, fueron los Diezmos todos, que materialmente producen los territorios de cada Igleſia; pero como eſte ſupueſto es incierto, porque las coſtumbres immemoriales, è inconcuſas dàn à conocer, que en los Diezmos de cada diſtrito, unos ſe ſeñalaron à ſu Igleſia, y participes, y otros quedaron

 pre-

(*h*) Pieza Ecleſiaſtica, *fol.* 222. *B.*

(*i*) Ad tradita per D. Caſtill. *de Tert. cap.* 20. *&* 21. *n.* 11. *tom.* 5. *Controv. cap.* 93. §.8. *cum cap. ſeq.* Luca *de Iudic. diſc.* 21. *n.*44. *de Regal. diſc.* 47. *n.* 2. *Miſcell. Eccleſ. diſc.* 35. *n.* 13. & paſsim per DD. de vi Immemorialis agentes.

(*j*) Ex text. *in leg. Nam quod liquidè*, §. *final. ff. de Penu legat.* cum alijs penès Gonzal. *ad Regul.* 8. *gloſſ.*13. *n.* 77. *gloſſ.* 24. *n.*35. *gloſſ.*51. *n.* 2. Vela *diſſert.* 2. *n.* 40. *diſſert.* 11. *n.* 44. *diſſert.* 19. *n.* 8. Barboſ. *axiom.* 85. *n.*6. ubi cum Paul. Caſtrenſ. ait: *Quod ſi exceptio non eſſet de regula, diceretur deriſſoria. Vel impertinens, & inepta*, ut per Fagnan. *ad text. in cap. Paſtoralis. de His, quę fiunt à Prælato*, *n.* 8.

(*k*) Poſt Socin. Roman. Surd. & alios Barboſ. *ubi ſuprà num.* 7. ibi: *Exceptio declarat regulam, ſed tamen non ampliat, ut comprehendat ea, quæ non ſunt de genere regulæ.* Conſonant text. *in leg. Quæſitum*, §. *Idem reſpondit*, *ff. de Fundo inſtructo.* D. Valenzuel. *conſil.* 83. *à n.* 88. Cyriac. *tom.* 1. *controverſ.* 69. *n.* 34. D. Covarrub. *lib.* 2. *Variar. cap.* 5. *n.* 5. verſ. *Primùm*, ubi alios laudat Farìa *num.* 39. ubi quod exceptio declarat, quid continetur, vel non in regula.

precipuos para la Mayor, ò se asignaron à otra, se vendrà à concluìr todo lo opuesto à lo que el Monasterio pretende, porque ni la excepcion, ni la reserva del tercio puede obrar efecto alguno en los Diezmos no asignados, que por esta razon son de distinta naturaleza. Y lo tercero, porque la excepcion, ò reserva no afirma en contrario regla, quando por distinto medio puede constar, y consta de otra limitacion, y reserva, (*l*) como sucede en el presente caso, que aunque ni el Libro blanco, ni los globos de frutos de 1557. y 1624. hagan expresion de los Diezmos de Originarios, y su pertenencia, consta *aliàs* esta de la perpetua costumbre, consta de los Pleytos, y Sentencias obtenidas en aquellos, y otros anteriores años, (*m*) y consta de la Concordia celebrada con su Magestad en el de 1602. en que se alegò la immemorial possession de este derecho, y en ella fuè la Iglesia mantenida por Auto del Consejo. (*n*)

(*l*)
Ad text. *in leg. Generali*, §. *Uxori*, *ff. de Usufructo legato. Leg. Lucius*, §. *Pluribus*, & ibi Bart. Angelus, & Imola, *ff. ad Trebelianum.* Fagnan. *ad cap. Inter alia.de Immunitate Ecclesiæ*, *n.* 34. & 38. & *ad cap. Cùm venisset*, §. *Per frontis. de Sacra Unctione*, *num.* 12. cum pluribus Pareja *de Edition. tit. 6. resol. 7. num.* 67.

(*m*)
De quibus infrá *n.* 402. *cum plurib. seqq.*

(*n*)
Memor. *num.* 400. & 401.

250 Igualmente inadequada al assumpto es la doctrina del *Barbosa*, que con error se cita en el tratado *de Offic. & potestat. Episcop.* pero se halla en el de *Iure Ecclesiast. univers.* y repetida en el *de Offic. & potestat. Paroch.* en uno, y otro lugar *part.*3. *cap.*28. §.2. *num.*19. Es la especie de ambos, si erigida nueva Parrochia dentro del territorio de la antigua, precediendo el consentimiento de su Rector para la fundacion, y asignacion de limites, se deben los Diezmos de ellos al nuevo Parrocho, y Parrochia, ò quedan reservados para la Matriz antigua? Funda el derecho de la Iglesia nueva en varias decisiones, poniendo, como por ampliacion, las palabras, que el Manifiesto contrario copia, ibi: *Et non est necesse, quod reales limites assignentur, sed sufficit, quod Matrici, cui debebantur decimæ, & primitiæ, in erectione novæ Parochiæ relinquantur solæ primitiæ ex gratia Rot. in dict. Mediolan. Decimar. de Carlatio; per inclusionem enim primitiarum, excluduntur Decimæ, & censentur assignatæ Parochiali novitèr erectæ: : stante maximè consensu Præpositi Ecclesiæ Matricis in ipsa dismembratione*: pero sin intervalo continùan las siguientes, con que concluye, ibi: *Advertendum quoque est, Rotam* in dict. Mediolan. Decimar. de Carlatio *de hac conclusione dubitasse, an scilicèt Decimæ absque alia assignatione, & dismembratione facta per Episcopum transirent ipso iure in Ecclesiam Parochialem novitèr erectam, propter Concil. Trident. sess.* 21. de Reformat. cap.4. *ibi* assignetur competens portio arbitrio Episcopi, &c. *& ideò causam remisisse ad Eminent. S. Congreg. Concil. Trident. Interpretes, qui partibus auditis* sub die 11. Martij 1617. *censuerunt, Decimas ad Ecclesiam Matricem pertinentes non transire ipso iure in Parochialem Ecclesiam novitèr erectam, sed remanere apud Ecclesiam Matricem, nisi eas Episcopus novo Parocho ad præscriptum Concilij assignaverit.*

251 Esta es la doctrina integra, que por muchos motivos, ò es contraria à el intento à que se trae, ò no se acomoda al caso presente. Lo primero, porque el Author sujeta à

à las palabras ultimas la conclusion de todo el dubio, y son por consequencia de ninguna authoridad, segun su mente, los demàs fundamentos, que en el cuerpo de èl dexa expendidos. Lo segundo, porque las clausulas diminutas, que traslada el contrario Manifiesto, son sacadas de la Decission en la Causa Decimal de Milàn, que se reformò por la determinacion de la Sagrada Congregacion. Lo tercero, porque aquel dubio era entre Iglesia Matriz, y otra *verè* Parrochial, y desmembrada con territorio, y limites proprios, en cuyos terminos es probable el derecho de la Iglesia nueva, mediante su Parrochialidad, y con todo esso la conclusion cierta en lo regular es, que no le tocan los Diezmos, si no se los asigna el Prelado proprio; (o) pero en nuestro caso tratamos de Iglesias, que no tienen à Diezmos mas derecho, que el que las diò la asignacion primitiva, regulada por la costumbre. Lo quarto, porque si en la especie de aquel dubio hay Iglesia formalmente desmembrada, y erigida en Parrochia con limites proprios, y sobre el probable derecho, que este concepto comunica para la percepcion de los Diezmos, consta, que al Rector de la antigua se le reservaron solamente, y *de gracia* las Primicias, no es mucho, que de la inclusion de estas se infiera la exclusion de los Diezmos, y la asignacion de ellos à la Parrochia nueva. Pero què tiene que vèr este caso con el de unas Iglesias no Parrochiales, que no pueden fundar, sino en la asignacion, explicada por la costumbre, quando de esta consta, que los Diezmos de Originarios, Novales, y demàs litigiosos nunca han entrado en sus cumulos?

252 Dèmos por un breve rato gusto al Monasterio, formando hypothesis, que nos cargue de todo su argumento, para vèr, si aùn permitido todo, queda firme, y constante el derecho de la Iglesia. Supongamos, pues, à este fin, (pero sin conceder lo que no puede afirmarse sin lastimar la verdad) que la asignacion primitiva à cada Iglesia, y sus Participes fuesse de todos los Diezmos de su territorio: Que asi se entienda la relacion, y repartimiento, que el Libro blanco contiene: Que la reserva del tercio en favor de Prelado, y Cabildo mirò à aquel todo: Y de una vez, supongamos, que los Diezmos de Originarios, en aquella primera asignacion, no se reservaron à Iglesia Mayor, y à las inferiores de Sevilla en sus respectivos casos. Este es el argumento entero: Luego de presente no hay titulo justo para percibir, y aplicar estos Diezmos à Iglesia Mayor, y à las de Sevilla privativamente? Assi lo infiere el Monasterio, representando unas veces el derecho de las Iglesias, y Participes de las Vicarìas, y otras, separandose de ellos, y bolviendo à el antiguo tema de que, sea lo que fuere de los siete Novenos de Diezmos espirituales, los dos de Tercias se le deben integros, sin que en quanto à ellos juegue en algun modo el establecimiento de las Medianìas, ni la comunicacion de Diezmos de unas à otras Iglesias: Pero esta ilacion es tan dèbil, como

to-

(o) Diximus in Allegation. nostr. *num.* 296. *cum lit. D. margin.* quibus addes Card. de Luca *de Decim. disc.* 12. *num.* 5. & 9. ubi Decis. Rot. in Caus. Hispalens. affert.

todo lo demàs, de que viste su defensa, porque aùn le queda que vencer la costumbre, que es en la materia el mas seguro titulo.

253 Justificado tenemos con nuestros testigos, y aùn con los del Monasterio el verdadero hecho de haver percibido nuestra Iglesia, y las de Sevilla (en sus casos) la mitad de Diezmos prediales, y el entero de personales de Originarios de la Ciudad, que viven en Lugares, de donde passan à ella Medianìas. Probada està la observancia universal, y la particular, respecto de las tres Vicarìas, con testigos, y con exemplares de Pleytos vencidos en tiempos antiguos, y modernos. Probada està la uniformidad de esta possession, la frequencia de sus actos, y la notoriedad, con que se practican. (*p*) Todo ello conspira à formar una immemorial costumbre, à que no se opone, ni la primitiva assignacion de los Diezmos, ni lo que cerca de su aplicacion se observaba en el año 1410. quando el Libro blanco se escribiò, porque en el discurso de mas de trescientos, que han corrido, hay sobrado tiempo para establecer la immemorial, cuyo sèr consiste en ignorarse su principio, y no haver en el siglo precedente al Pleyto acto contrario, que la interrumpa: (*q*) con que aùn dado al Monasterio quanto pretende, queda à nuestro favor el mas relevante titulo, para no incluìr en los cumulos de las Vicarìas los expressados Diezmos, y percibirlos con privativo derecho nuestra Iglesia, y las de Sevilla.

254 Y estrechando mas el argumento, quando no estuviesse à su favor mas que la costumbre centenaria, ò la de quarenta años, si esta es suficiente para prescribir los Diezmos, que antes de ellos sin duda pertenecian à otro; (*r*) como no serà bastante para radicar derecho en las Iglesias de Sevilla à los Diezmos de Originarios, que han percibido sin contradiccion por todo aquel, y mucho mas tiempo, y *respectivè* en la Metropolitana, à quien los Diezmos buelven, como à fuente, y principio, de que dimanàron, à las inferiores, y en quien reside el concepto de Parrochia universal de toda la Diocesis?

255 En estos terminos tenemos sòlidamente fundado, que aùn la costumbre ordinaria de diez años basta para establecer derecho, faltando la resistencia de èl, y haviendo la assistencia, que comunican aquel concepto, y las donaciones Regias primitivas de los Diezmos en favor de Prelado, y Cabildo; (*s*) pero estando solo à la quadragenaria, no podrà el Monasterio eximir de ella sus Tercias, ni separarlas de los siete Novenos de Diezmos espirituales, porque enagenadas de la Corona con perpetuidad, estàn sujetas à la misma costumbre, ò prescripcion, (*t*) sobre que demàs de lo dicho, conviene acordar al Monasterio un lugar del señor Don Juan del Castillo.

256 En el supuesto de que una Iglesia puede prescribir contra otra los Diezmos, que en su territorio nacen, y se adeu-

(*p*) Diximus in Allegat. nostr. *ex num.* 68. *ad* 72. & *num.* 80.

(*q*) Diximus in Allegat. nostr. *ex num.* 203. *cum seqq.* & amplius reddit sermo infrà *n.* 330. & alibi.

(*r*) Prout in Allegation. nostr. *num.* 76.

(*s*) In Allegation. nostr. *ex num.* 22. *ad* 30. & *ex num.* 41. *cum seqq.*

(*t*) Diximus supr. *num.* 129. & in Allegation. nostr. *num.* 78.

adeudan, pregunta este Doctor: (*v*) *Si sucediere, que una Iglesia contra otra, ò un Ministro contra otro prescribiere el derecho de percibir, y llevar los Diezmos en otra Diocesis, ò agena Parrochia, ò en otra Dezmerìa, y de estos Diezmos que prescribiò se quisiere escusar de pagar Tercias, y su Magestad, y los Fiscales en su nombre las pidieren*, quid dicendum? La respuesta es, que *si la prescripcion es immemorial, la Iglesia, ò Ministro, que prescribiò por tiempo immemorial, conseguirà dos cosas juntamente, el ganar, percibir, y llevar los Diezmos, y tambien la libertad, y exempcion de pagar las Tercias*; pero si la prescripcion es de quarenta años, *no le aprovecharà para las Tercias, mientras no llegare à ser immemorial*; y la razon es, *porque para privar à su Magestad del derecho de las Tercias se requiere precisamente prescripcion immemorial por decisision de la misma ley* 1. *tit.* 21. De modo, que solamente por necessitarse la immemorial, para prescribir las Tercias de su Magestad, dexan de ir en este caso con los Diezmos: con que si en alguno las Tercias se prescribiessen por el curso de quarenta años, indubitablemente las comprehenderia la prescripcion, y costumbre de este tiempo, con que una Iglesia contra otra adquiere los Diezmos.

(*v*) *De Tert. cap.* 37.

257 Juntemos aora este lugar del señor Castillo con el antecedentemente expuesto, (*x*) en que sienta la comun, y verdadera conclusion de que las Tercias enagenadas se prescriben por el tiempo ordinario, y de ambos inferiremos, que los Diezmos de Originarios pertenecen oy legitimamente à nuestra Iglesia, y à las de Sevilla en sus respectivos casos: Que para su percepcion (sea lo que fuere de la mayor antiguedad) tienen con la costumbre quadragenaria competente titulo: Que contribuyendose en fuerza de èl este Ramo à las Iglesias de Sevilla, en ellas se ha de buscar el dueño de las Tercias: Que no debiendolas nuestra Iglesia de los Diezmos, que la tocan, y haviendo posseìdo los de Originarios con la libertad misma, no hay accion alguna en el Monasterio para pedirlas. Y si à la costumbre de quarenta años añadimos la centenaria, y la immemorial, que està justificada, inferiremos tambien (sistiendo en los terminos de prescripcion, y en la hypothesis de ser necessaria la immemorial) que nuestra Iglesia ha conseguido *dos cosas juntamente, el ganar, percibir, y llevar los Diezmos* de Originarios, que viven en las tres Vicarìas, *y tambien la libertad, y exempcion de pagar las Tercias*, porque en esta forma los ha posseìdo, y *respectivè* los dueños de Tercias en las Parrochias de Sevilla han adquirido el derecho de percibirlas de estos Diezmos, como yà pertenecientes à sus acerbos.

(*x*) Suprà *num.* 129.

258 Hasta aqui (sin perjuicio de la verdad) nos ha detenido la hypothesis, que *ex superabundanti* justifica el derecho de la Iglesia, y con que hemos querido dàr gusto al Monasterio: pero no hay tolerancia para disimular el voluntario empeño de que el Ramo de Originarios, y su actual

 apli-

aplicacion *no se estableciò hasta el año 1676.* ò que *su introduccion en las tres Vicarìas es posterior al año* 1624. sin dàr para semejante asserto otro fundamento, que el negativo *de no constar de ello en el Libro de aquel año, que compone el total de Diezmos*; ut asserit *num.*355.

259 En nuestro anterior Manifiesto hemos dado la verdadera razon, y motivo de este silencio, contraponiendole pruebas positivas, è irrefragables, de que nuestra costumbre en lo general tiene superior, y mas antigua observancia. (*y*) A ellas nos remitimos, y por lo tocante à las tres Vicarìas, acordamos desde aora al Monasterio los dos exemplares de Pleytos litigados, sobre Diezmos de Originarios de Sevilla, vecinos de ellas. Uno en el año de 1550. sobre los Diezmos menudos de un vecino de *Aznalcazar*, que por dos Sentencias se declararon pertenecer à nuestra Iglesia, haviendo el Arrendador de sus Diezmos alegado, y probado la costumbre misma, que oy pretendemos. (*z*) Y otro en el año de 1560. sobre los de un vecino de *Jerena*, en que huvo igual Sentencia, afirmando el Arrendador de la Iglesia, aùn en aquel tiempo, que *era costumbre usada*, y *guardada de tiempo immemorial à aquella parte*, la misma que oy se articula. (A) Son *Aznalcazar*, y *Jerena* Lugares comprehendidos en las tres Vicarìas? No se atreverà el Monasterio à negarlo. Tampoco en los Libros de aquellos años de 1550. y 1560. hallarà expressa memoria de los Diezmos de Originarios. Serà por esso incierto lo que de los Pleytos consta? Pues lo mismo que en estos años, sucediò en el respectivo al repartimiento de que el Monasterio usa. En todos ellos era nuestra costumbre constante, pero en ninguno debiò de ella hacerse individual memoria en los Libros, hasta que estos Diezmos se dieron por arrendamiento en separado Ramo.

(*y*) In Allegation. nostr. *ex num.* 215.

(*z*) Memor. *ex num.* 378. *ad* 382.

(A) Memor. *ex num.* 383. *ad* 387.

260 Sucediò esto desde el año 1677. en virtud de un Acuerdo Capitular del año antecedente, (*b*) à que se arreglò una Instruccion, (*c*) que diò forma à los arrendamientos mas claros, para la exaccion de estas Rentas; y aun en estos documentos, que por sì solos estàn demonstrando la antiguedad de las costumbres, halla que cabilar el Monasterio. Primeramente, por decirse en ellos, que hay Lugares, de donde no passan à Sevilla Medianìas, ni se sacan Originarios, con cuya relacion, suponiendo, *que no es regla general esta, hay Originarios, luego passan à Sevilla Medianìas*, intenta persuadir dos cosas; una, que es voluntaria la generalidad, con que en la contestacion de la demanda expusimos pertenecer à las Iglesias de Sevilla los Diezmos de Originarios, *donde quiera que estèn sus fundos*; y otra, que las Vicarìas de donde no passan à Sevilla Medianìas, son las tres, en que goza las Tercias, porque en los globos de frutos de 1557. y 1624. no hay de ellas memoria, y demàs de esto, su Magestad las mandò quitar por la Real Cedula de 1452. en

(*b*) Memor. *num.* 411. & *seq.*

(*c*) Memor. *num.* 414. *cum. seqq.*

en segundo lugar, hallando en la Instruccion citada, que los Diezmos de Originarios pertenecientes *à Iglesia Mayor, se arriendan por generos en siete Novenos, y dos Novenos*, pretende, que se observe con sus Tercias esta regla, propuesta, y discurrida por la Iglesia, con la qual tendrà los dos Novenos integros, sea lo que fuere de la division, y aplicacion de los otros siete de Diezmos espirituales. *Ita ex num.* 356. *ad* 362.

261 A todas estas instancias, que en la mayor parte proceden de equivocacion, y ignorancia de las reglas con que se goviernan los Diezmos del Arzobispado, tenemos prevenida la satisfaccion en nuestro primer Manifiesto, (*d*) à que conviene añadir alguna claridad. Cierto es, que hay Vicarìas, y Lugares en el Arzobispado, de donde no passan à Sevilla Medianìas de Diezmos; y cierto es, que no se infiere; hay Originarios: luego hay Medianìas, porque, atendida la costumbre, que el Cabildo religiosamente observa, solo en los Lugares, de donde passan estas à Sevilla, se perciben por sus Iglesias los Diezmos de Originarios. Assi lo expusimos en nuestro Pedimento de bien probado, diciendo, que *la regla en que estriva este derecho, y la costumbre, que le forma es, que el Lugar sea, ò haya sido de la jurisdiccion de la Ciudad, y passen de èl Medianìas*, (*e*) lo qual ninguna contradiccion embuelve con la expression general, que contuvo la contestacion de la demanda, porque entonces hablaba la Iglesia con solo el Monasterio, y respecto de las tres Vicarìas, cuyos Lugares son todos de la jurisdiccion de la Ciudad, y de ellos han passado siempre, y passan las Medianìas; en cuyo supuesto cierto, se debiò alli alegar, y articular la costumbre con aquella generalidad: pero luego que el Monasterio, no contento con su causa sola, empezò à pulsar la administracion del Cabildo en el resto del Arzobispado, y à cabilar, si se sacaban, ò no, Originarios en Lugares, que no eran de la jurisdiccion de Sevilla (como se registra en la decima pregunta de su Interrogatorio, (*f*)) fuè conveniente, para dissipar equivocaciones, poner mas clara la regla general, en que este derecho estriva para con todo el Arzobispado. Y quien ha dado motivo à que la defensa de la Iglesia no se formalize de una vez, sino el Monasterio, que en cada Pedimento, y especialmente en la prueba, ha vertido al Pleyto tantas especies impertinentes, y nuevas?

262 No lo es menos, ni menos voluntaria la de que las tres Vicarìas son de aquellas, de que à Sevilla no passan Medianìas, queriendo apoyarlo en los globos de frutos de 1557. y 1624. quando de ellos, en pocas palabras, ò en una sola, resulta todo lo contrario. En ellos se vèn, entre otras especies de Diezmos, que componen la renta comun, y partible de cada Iglesia, las *Medianìas*. (*g*) Interpretelo el Monasterio como quisiere, que para nuestra inteligencia, conforme con la costumbre, y con la verdad, aquellas *Medianìas* son de Diezmos, que en la otra mitad se contribuìan entonces, aora,

(*d*) In Allegation. nostr. *num.* 293. *cum seqq.* & *num.* 336. *cum seqq.*

(*e*) Memor. *fol.* 223. & *B.*

(*f*) Memor. *num.* 295.

(*g*) Memor. fol. 72. B. §. *Respecto* in fin.

ra,

ra, y siempre à las Iglesias de Sevilla, y el Monasterio no puede negarlo sin una manifiesta inconsequencia; lo uno, porque pocas lineas despues (*num.*359.) las confiessa legitimas en los siete Novenos de Diezmos espirituales; lo otro, porque en toda la tercera Parte de su Manifiesto se allana à ello, bien que con la limitacion de los requisitos de vecindad en la Ciudad, casa, y habitacion por seis meses; y ultimamente, porque el agravio, que representa en la citada pregunta decima de su Interrogatorio, no consiste en que de aquellos Lugares passan à Sevilla *Medianìas*, sino en que se exigen de los que no son de la jurisdiccion de la Ciudad, negando esta qualidad à algunos de las Vicarìas, sobre cuyo punto, y en lo demàs que nos opone con el contexto de la Real Cedula de 1452. antes de aora le tenemos convencido. (*b*)

(*b*) In Allegation. nostr. *dict. num.* 293. *cum seqq. & num.* 218. *cum seqq.*

263 Se dixo por nuestra parte con sobrada razon; que el Monasterio con sus nuevas pretensiones intentaba *deshacer todo el orden, que hay para aquellas, y todas las demàs Dezmerìas, formando regla distinta para las Tercias, que para los Diezmos*; y en lo mismo insistimos aora, sin que nos turbe la regla del arrendamiento *en siete, y dos Novenos*, que desea aplicarse, con entera ignorancia de lo que significa; pero con el buen deseo de aumentar sus Tercias, à costa de su Magestad, y de los demàs, que en la Ciudad las gozan, ò à expensas de nuestra Iglesia.

264 Una es la regla, que en todo el Arzobispado se observa en la deduccion de las Tercias, porque siguiendo el orden de la aplicacion de los Diezmos, en todos los que à cada Iglesia por derecho, ò costumbre tocan, se reparten al dueño de Tercias en ella sus dos Novenos integros. Esta es la regla, que con su Magestad se practìca, y con los demàs dueños de Tercias en nuestro Arzobispado, y en todas las Diocesis del Reyno. Tan constante, como ella, es la notoria costumbre, de que la Iglesia Mayor no paga Tercias algunas de sus Diezmos proprios; pero haviendo su Magestad empezado à litigar sobre las de los Originarios de Utrera, y otorgadose Concordia el año de 1602. en virtud de ella quedò assentado, que *los Diezmos, que la Santa Iglesia llevaba, y llevasse en todo el Arzobispado por nombre de Originarios, se partiessen por mitad los dos Novenos igualmente entre la Santa Iglesia de Sevilla, y la Real Hacienda, en las partes donde su Magestad tenia, y tuviesse las dichas Tercias, y no las tuviesse enagenadas*; (*i*) y para dàr à su Magestad el Noveno, que por este particular contrato le tocaba en esta classe de Diezmos, se estableciò desde entonces la regla especial de arrendarlos con la distincion *de siete Novenos, y dos Novenos*, la qual no fuè disposicion nueva del año 1676. porque antes se practicaba la misma, como la citada Instruccion de la Contaduria expressa. (*j*) Esta es la regla, que el Monasterio quiere para sus Tercias, como si en los Diezmos de Originarios, que nuestra Iglesia (en su caso) percibe, tuviesse algun derecho;

(*i*) Memor. *num.* 406.

(*j*) Memor. *fol.* 134. *in fin.*

pe-

pero le refpondemos, que no es pofsible, porque del mifmo modo, que la Concordia folamente fe entiende, y habla con fu Mageftad, y no con otra Perfona alguna, previniendofe expreffamente en ella, que *refpecto de los otros Lugares, en que dichas Tercias en todo, ò en parte eftàn enagenadas, por la tal parte enagenada, y perteneciente à qualquier otra Perfona de qualquier eftado, calidad, y condicion que fueffe, ò Univerfidad Eclefiaftica, ò Seglar, no fe havia de entender, ni entendia dicho concierto, porque con todos los demàs, fuera de fu Mageftad, la dicha Santa Iglefia, fu Dean, y Cabildo fe havia de quedar, y quedaba en fu poffefsion, y derecho*; tambien la particular regla de arrendar eftos Diezmos *en fiete, y dos Novenos*, pertenece folamente al cafo, en que fu Mageftad tiene interès en ellos, y no al Monafterio, ni à otra Perfona alguna, que ha de eftàr precifamente à la que con todos fe obferva.

§.

MEDIO TERCERO.

265 HEmos concluìdo con el Monafterio todo lo que fe le ofreciò exponer contra la coftumbre, y derecho de las Iglefias de Sevilla en punto de Originarios; y defcendemos aora à los demàs particulares de el Pleyto, que es el Medio tercero, en que tenemos dividida la fegunda Parte de fu Manifiefto. No nos detenemos en el punto de los *Novales*, porque quando el Monafterio, defengañado yà del finieftro concepto, con que en fus Alegatos, y en la pregunta decimaquarta de fu Interrogatorio (*K*) formò efte agravio, y certificado, aun por fus teftigos mifmos, de la inalterable coftumbre de la Iglefia, fe olvida de todo, y folamente nos acuerda los repartimientos de los años 1635. y 1660. (*ut in num.*364.) ferà bien remitirnos por fatisfaccion à lo que tenemos expuefto en nueftro primer Manifiefto, (*l*) fin empeñar mas la pluma en affumpto, que es de fuyo tan notorio, y claro à favor de la Iglefia, como de ninguna importancia para el Monafterio.

266 Omitimos tambien el particular de Diezmos, que en las Vicarìas adeudan los *Capitulares de la Iglefia*, porque de èl hemos tratado en nueftro Manifiefto, (*m*) y en el del Monafterio no hallamos de èl la menor memoria.

267 Un poco de mas atencion le ha merecido el punto de los *Donadìos*, y demàs poffefsiones de nueftra Iglefia, de que empieza à tratar *à num.*365. pero no es facil, que otro entienda, què es lo que en èl quiere el Monafterio, porque en unas partes ciñe fu quexa à la exempcion con que la Iglefia trata los fundos, y poffefsiones, que goza en las Vicarìas, adquiridos *por titulos particulares, y diftintos de los que llamaban Donadìos Reales*, como fe lee en la pregunta 20. de fu Interrogatorio, (*n*) y en fu Manifiefto mifmo reconoce (*num-*

(*k*) Memor. *num.* 454.

(*l*) In Allegat. noftr. *ex num.* 377. *ad* 400.

(*m*) In Allegat. noftr. *ex num.* 449. *ad* 466.

(*n*) Memor. *num.* 476.

 mer.

*mer.*369.) que *si algunos Donadìos podia haver exemptos de pagar Diezmos, solo serian aquellos, que son habidos por Reales, Privilegiados, y Mayores, pertenecientes à la Santa Iglesia por donacion Real, ò constitucion de sú Santidad*; pero sin intervalo alguno, cabilando los documentos del Pleyto, y refugiandose à la qualidad de Administrador, que en el Cabildo supone, impugna nuestra immemorial, no solamente en quanto à las possessiones de posterior adquisicion, sino tambien en lo respectivo à los *Donadìos Reales primitivos*. No nos admira esta contradicion, porque estamos bien persuadidos desde el principio del Pleyto, à que la maxima fundamental del Monasterio en èl, es dudarlo todo, impugnarlo todo, y quexarse de todo, para pescar *in turbido*.

268 Dos especies incluye este punto, ambas sujetas à las Reglas de exempcion, con que se practican. Una es la que respeta à todas las possessiones, que son conocidas con el nombre de *Donadìos*; y otra, que se dirige à los fundos, que la Iglesia posteriormente ha adquirido por compra, herencia, donacion, ò otro competente titulo. De la primera trata generalmente una de las leyes del Libro exhibido por el Monasterio, diciendo: (*o*) *Ordenamos, è mandamos, que todos los Arrendadores de las rentas del Pan de los Donadìos, è Terzuelos del Arzobispado de yuso nombrados, que son los Diezmos del Arzobispo, è Cabildo, è otro alguno non hà parte en ellos, sean tenudos, è obligados de dàr, è pagar todo el dicho Pan de las dichas Rentas, è Terzuelos, è Donadìos sobredichos, è cada uno de ellos à los dichos Arzobispo, Dean, è Cabildo, è à cada uno de ellos, è à sus Mayordomos, è Receptores, &c.* Y no contento con esta general expression, desciende en otras dos leyes posteriores à individuar los Donadìos.

(*o*) Memor. *num.* 489.

269 Trata en una (*p*) de los *Reales, Privilegiados, y Mayores*, assi por donacion fecha en la Iglesia, como por constitucion del Papa, ù del Rey, los que numera, y dà forma à sus arrendamientos, siempre sobre el supuesto de pertenecer los Diezmos enteramente al Reverendo Arzobispo, y Cabildo sus Dueños: Y en otra (*q*) habla de los menores en este tenor: *Ordenamos, è mandamos, que los Arrendadores de los otros Donadìos, que son llamados, è habidos por Donadìos menores, de los quales Nos los dichos Arzobispo, Dean, è Cabildo habemos, è levamos TODOS LOS DIEZMOS, E OTRO NON HA PARTE EN ELLOS, los quales son estos*; los numera, y sigue: *Que hayan è lleven los Arrendadores de ellos, è otras qualesquier Personas, que por Nos los sobredichos Arzobispo, Dean, è Cabildo deben haber las rentas de los menudos de los dichos Donadìos, TODOS LOS DIEZMOS ENTERAMENTE de todos los ganados, &c.*

(*p*) Memor. *num.* 490.

(*q*) Memor. *num.* 493.

270 Esto es lo que expressan las leyes, por lo tocante à las possessiones de la primera especie, que se conocen con el nombre de *Donadìos*; y con estàr tan claro su tenor àzia la exempcion, ò la pertenencia de los Diezmos integros à Prela-

lado, y Cabildo, quando se arriendan con la carga de ellos, con solo el efugio de que las clausulas repetidas, *è otro alguno non hà parte en ellos*, apelan sobre los siete Novenos de Diezmos espirituales, y no sobre las Tercias, sin texto, ni authoridad, se la toma el Defensor del Monasterio para inferir, (*num.* 371.) que *sin salir del mismo Libro de Leyes, y Condiciones de Casa de Quentas, se prueba*, y nada menos que *concluyentemente, no ser exemptos de pagar Diezmos dichos Donadìos::: y que no se les puede aplicar la immemorial articulada por dicho Dean, y Cabildo, para libertarlos de la paga de Diezmos, y mucho menos de la carga de las Tercias.* Notable valor, y preocupacion! La Iglesia se contenta con exponer à la superior censura este nuevo modo de arguir, en que de premissas todas contrarias, se deduce una *concluyente* consequencia.

271 Consiste el error, en haver visto el Monasterio en las expressadas Leyes, ò Declaraciones de la Iglesia, que tratan de los Donadìos, la palabra *Diezmos*, y sin hacerse cargo de que los que hay, ò quando los hay, pertenecen privativamente *todos al Arzobispo, Dean, è Cabildo, è otro non hà parte en ellos*; sin reparar, en que en esta exclusiva, *è otro non hà parte en ellos* estàn las Tercias comprehendidas, como lo manifiestan los mismos globos de frutos de las Vicarìas de los años 1557. y 1624. que ha presentado, que expressamente exceptùan del repartimiento los *Donadìos*, dividiendo sus Diezmos entre la *Dignidad Arzobispal, y el Cabildo*, sin dàr parte alguna à las Tercias, (*r*) se arroja à su conclusion, de que los *Donadìos* son decimales, y que aunque no lo sean para los demàs participes en los siete Novenos de Diezmos espirituales, lo han de ser para el efecto de contribuir los dos de Tercias.

(*r*) Memor. *num.* 495.

272 Para convencer este error estamos en precision de explicar al Monasterio, como se compone el que los Donadìos de la Iglesia (y lo mismo las demàs possessiones) sean exemptos, y al proprio tiempo haya en ellos Diezmos. No creemos, que su Defensor lo ignora, pero lo afecta, para jugar con las voces, y poner en confusion lo que es notorio.

273 Hay Diezmos en los Donadìos por uno de dos motivos, ò porque son de la classe de aquellos, que desde el primitivo repartimiento de los bienes comunes de la Iglesia, quedaron para el Reverendo Arzobispo, ò para el Cabildo con jurisdiccion temporal, Diezmos, y demàs pertenencias, de cuya calidad son, *Quema, Umbrete, Cantillana*, y otros, que el estatuto de la Iglesia, y el posterior contrato de division numeran; (*ſ*) ò porque son de la esphera de los menores, ò possessiones posteriormente adquiridas, que son libres de Diezmos con una exempcion Real, la qual, como inherente à los Predios mismos, se comunica al Colono, que los toma en arrendamiento: (*t*) En estos terminos, debiendo resultar siempre la exempcion en favor del Dueño, es la Iglesia

(*ſ*) Memor. *num.* 349. & 353.

(*t*) Per text. *in Clem.* 1. *verb.* Excolendas. *de Decim.* ubi Ancharran. *n.* 6. Cardin. *n.* 21. Barbos. *n.* 4. Abbas *in cap. Ex parte* 1. *n.* 4. *eod. tit.* cum plurib. D. Valenz. *consil.* 71. *n.* 32. & *consil.* 85. *n.* 55. D. Gonzal. *ad cap. Commissum* 4. *de Decim. n.* 9. *vers. Tertiò dubitari solet.*

sia

ſia libre para arrendarlos, ò ſubiendo la penſion annua, y computando en ella, como parte de precio, la libertad, que el fundo goza, ò percibiendo del Colono penſion, y Diezmo. (*v*) Tomelo aora el Monaſterio, como guſtare. En el primer caſo, hay Diezmos en los Donadìos, pero ſon Diezmos, en que *otro*, fuera de ſu Dueño, *non hà parte alguna*, ni à las Tercias ſe le han repartido, porque deſde el principio quedaron reſervados en el primitivo dominio de Prelado, ò Cabildo, como conſta de la diviſion miſma, y de las citadas Ordenanzas, (*x*) que ſe ajuſtaron à ella. En el ſegundo, hay tambien Diezmos, pero Diezmos, que produce, no la accion, ſino la exempcion paſsiva de los miſmos Predios, (*y*) por cuya razon no puede en ellos haver otro participe, que el Dueño.

274 Con eſta diſtincion entenderà bien el Monaſterio, no ſolamente las Ordenanzas, en que ſe embaraza, ſino tambien la Sentencia del ſeñor Rey Don Henrique el Tercero, que lo comprehende todo; porque determinando acerca de los bienes de la primera claſſe, manda, y declara, que *de los Donadìos, que fueron dados por los Reyes ſus anteceſſores à las Igleſias*, (de Sevilla, y Cordova) *y à cada una de ellas, y à ſus Prelados, quedaſſen los Diezmos, que fueſſen de dichas Igleſias, y Prelados en la miſma forma, que havian ſido, y los havian llevado haſta entonces TODOS ENTERAMENTE*: y en quanto à los de la ſegunda, declara, ibi: *Que por lo tocante à los* (Diezmos) *de las heredades, y otros bienes, que dichas Igleſias, y cada una de ellas compraron deſpues, ò les fueron donadas, ò mandadas por Teſtamento, ò poſtrimeras voluntades, ò compraſſen en adelante, ò les fueſſen dadas, ò mandadas à todos en comun por ſervicio de las Igleſias, y de cada una de ellas, y para Capellanìas, que eran perpetuas para ſervir en algunas de ellas, no huvieſſe tampoco ſu Mageſtad parte de los Diezmos.* (*z*) En uno, y otro caſo hay exempcion, y hay Diezmos; exempcion, para no pagarlos à otro, que à la Igleſia, ò Prelado, cuyo es el Donadìo; y Diezmos, que, ò deſde el principio no han tenido otra aplicacion, ni deſtino, ò que produce la miſma exempcion, ſegun la forma del Arrendamiento.

275 Se canſa en vano el Monaſterio en huir la fuerza de eſta Sentencia, que pronunciada en nombre de ſu Mageſtad, y firmada de ſu Real mano, es Ley, (A) y unida à ſu immemorial obſervancia, es enteramente deciſsiva del punto. No le hacen falta à eſta Sentencia los Autos de que dimanò, por los motivos expueſtos en nueſtro anterior Manifieſto, (*b*) de que el contrario no ſe hace cargo, (*num.* 378.) caminando ſobre la regla general, y vaga, que no ſolamente tiene las tres limitaciones ajuſtadas à nueſtro caſo, de que hicimos mencion en el citado lugar, ſino otras muchas, que los DD. obſervan. (*c*)

276 Menos ſe le acomoda el defecto de execucion, que el Monaſterio la opone *num.* 380. porque la Sentencia es decla-

(*v*)
Explicat P. Suar. *lib.* 1. *de Relig. cap.* 19. *n.* 13. *&* 15. ubi ſermonem inſtituit de Privilegio reali exemptionis decimarum Religioſis conceſſo, & qualitèr fundi Colono communicetur, & ait: *Quo ſtante Privilegio, Coloni ipſi non tenebuntur ſolvere aliam decimam, prẹter penſionem, quæ Religioſis ſolvunt ratione contractus, non quidem, quia Coloni ipſi aliqua ex parte Privilegio illo fruantur: : ſed quia Religioſi poſſunt ſibi vendicare illam decimam, ſivè augendo ob eam cauſam quantitatem penſionis, ſivè diſtinctè exigendo tantùm pro penſione, & tantùm pro decima; quia cùm ſimplicitèr ſint exempti à decima, eam ſibi uſurpare poſſunt.*

(*x*)
Ut ſupr. *num.*268. *&* 269.

(*y*)
Exponit in ſimili Card.de Luca *de Decim. diſc.* 17. *n.* 6. ibi: *Ac propterea illud ius decimandi, quod Baro, ſeu Carlanus habebat in dictis bonis qualificatis verè non importaret ius decimandi activum ſpirituale, quod ei competeret, ſed ſolùm potiùs quamdam exemptionem paſsivam à iure decimandi, ac propterea, ſi ipſe Carlanus ea poſſideret, nihil ſolvere deberet, ſed integros fructus perciperet; ſed quia tanquam ex conceſsione in emphyteuſim, vel ſub fœudum poſſidebantur à privatis, idcircò id quod exemptio à decima Parochiali importabat, ipſius Domini commodo cederet.*

(*z*)
Memor. *num.* 506.

(A)
Ad *cap.* 19. *de Sentent. & re iudicat.* ibi: *In cauſis, quẹ Summi Pontificis iudicio deciduntur, & ordo iuris, & vigor æquitatis eſt ſubtilitèr obſervandus, cum in ſimilibus cauſis cæteri teneantur ſimilitèr iudicare.* Cum plurib. D. Valenzuel. *conſil.* 86. *n.* 116. *& conſil.* 40. *n.*64. ubi quod vim legis habet ſententia Principis, etiam inter alios. D. Caſtill. *de Tertijs*, *cap.* 30. *n.*4. & meliùs *n.* 5. D. Vela *diſſert.*39. *n.*51.in med. verſ. *Secus autem.* Cortiad. *deciſ.* 24. *n.*26. egreg. lex partit. 14. *tit.* 22. *partit.* 3. ibi: *Porque la del Rey hà fuerza, è debe valer como Ley en aquel Pleyto, ſobre que es dada, è en los otros, que fueren ſemejantes.*

(*b*)
In Allegation. noſtr.*num.*416.

(*c*)
Apud Pareja *de Edition. inſtrument. tit.* 5. *reſol.* 14. *ex n.* 29.

claratoria de la anterior possession, y derecho, que la Iglesia tenia, fundado *en otras Causas, Privilegios, y Sentencias* dadas à su favor, y al mismo tiempo es absolutoria de la Demanda puesta por el Real Thesorero, sobre la cobranza de las Tercias; y nada es mas notorio, que el que las Sentencias de esta naturaleza traen consigo su execucion, (*d*) y no necessitan de otra, que su observancia, la que tiene la Iglesia plenissimamente justificada con sus testigos, (*e*) con los del Monasterio, (*f*) con la Executoria de manutencion, que obtuvo contra el Colegio Mayor de aquella Ciudad, (*g*) con la prueba de que se vistiò aquel Pleyto, (*h*) y con la deliberada asercion del señor Rey Catholico, que la tuvo tan presente, para afirmar, que *los Donadìos de la Iglesia no pagan Tercias al Rey, por Privilegios Reales, Sentencia del Rey Don Henrique, por antiquissima costumbre, y uso continuado.* (*i*)

277 Son, pues, insubstanciales los efugios, que el Monasterio toma para evadir el estrecho, en que la Real Sentencia le pone; pero aùn lo son incomparablemente mas los que desde el *num.* 381. estampò, para cabilar por partes su irrefragable decission. Opone contra la primera, (*num.* 381.) que *solo puede entenderse, quando mas, en los Donadìos Reales, y privilegiados*, y que expressando la Real declaracion, que los Diezmos *quedassen en la misma forma, que* las Iglesias *los havian llevado, se puede decir, que el Thesorero de las Tercias, con quien* se litigò, *minùs se defendit, pues si à la possession de llevarlos huviera opuesto la qualidad de Administrador, que concurre en el Dean, y Cabildo, cosa clara* (nada menos) *es, que no le aprovecha el haverlos llevado, para continuar, sin deducir los dos Novenos de Tercias.*

278 En oposicion de una Sentencia Real, que enuncia otras anteriores, y sobre su antiguedad, està fortalecida con observancia antecedente, y succesiva hasta oy, buscabamos el apoyo juridico del *minùs se defendit*, con que el Monasterio insulta al Thesorero del señor Rey Don Henrique, despues de 350. y mas años; pero como no lo hallamos en su Manifiesto, remitimos este discurso à la superior censura, para que lo coteje con lo que cerca del valor, y authoridad de esta Sentencia hemos expuesto en el nuestro, (*j*) y al Monasterio à lo que en èl mismo, (*K*) y en la parte correspondiente de este, le dirèmos sobre la qualidad de Administrador, con que nos amenaza siempre.

279 Mas breve es, pero igualmente fundado, lo que expressa en contra de la segunda parte de la Sentencia. *La razon* (dice *num.* 383.) *de fundar es, por quanto tales bienes eran dote de las Iglesias, y estas fuessen mejor servidas, y por causas, y Privilegios, que tenian dichas Iglesias, y algunas Sentencias dadas à su favor sobre lo mismo*: con que para que à la Iglesia sufrague esta decision, necessita probar, *que los tales bienes son dotales*, y mostrar *los Privilegios, que se enuncian en dicha Sentencia*, *como tambien las dadas sobre lo mismo, que no ha-*

(*d*)
Ad text. *in leg. Si inter me. Leg. Ex Sextante, §. Latinus, ff. de Re iudicat.* D. Valenzuel. *consil.* 68. *signantèr n.* 13. ibi: *Sententia absolutoria trahit secum executionem absque novo facto iudicis.* Cardin. de Luca *de Iudic. disc.* 38. *sub n.* 15. *& disc.* 40. *n.* 3. ibi: *Solùmque sententiæ absolutoriæ possessoris, suique iuris, ac possessionis canonizatoriæ tribuitur, ut legis ministerio executionem secum trahat, neque alio facto hominis indigeat.* Idem repetit *n.* 40. D. Salgad. *de Protect. part.* 4. *cap.* 1. *n.* 98. D. Olea *de Cess. tit.* 3. *quæst.* 11. *n.* 12.

(*e*)
Memor. *ex num.* 497. *ad* 505.

(*f*)
Memor. *n.* 477. 478. 481. *& seqq. ad* 485.

(*g*)
Memor. *ex num.* 508. *ad* 521.

(*h*)
Memor. *ex num.* 513. *ad* 515.

(*i*)
Memor. *num.* 507.

(*j*)
In Allegation. nostr. *ex n.* 413. *ad* 417.

(*k*)
Ibidem *ex num.* 429. *cum seqq.*

he-

hecho, ni puede. Esto, sin texto, ò authoridad, es lo que basta al Monasterio para dexarnos inutil la Sentencia; y nosotros remitiriamos tambien al silencio tan superficial discurso, contentos con nuestra immemorial, con las enunciativas, y la fama de Privilegios, que la Sentencia Real incluye, (de que hemos hablado en nuestro anterior Manifiesto, (*l*)) si no fuesse preciso hacer vèr una equivocacion, en que el contrario incurre.

280 Trata la Real Sentencia en esta segunda Parte (como dexamos sentado) *de las heredades, y otros bienes, que las Iglesias compraron despues, ò les fueron donadas, ò mandadas por Testamento, ò postrimeras voluntades, ò comprassen en adelante, ò les fuessen dadas, ò mandadas*; y siendo cierto, que la dote de la Iglesia (hablando en todo rigor) son solamente aquellos bienes, que al tiempo de su ereccion se le destinan para su conservacion, y para el sustento de sus Ministros, ò los que, deteriorados estos, se subrrogan en su lugar, (*m*) quando la Sentencia dixo, que *no huviesse tampoco su Magestad parte de los Diezmos :: por quanto tales bienes eran dote de las Iglesias*, no puede entenderse, que *ly dote* se usasse en rigoroso sentido, sino con alguna latitud, aplicandola à los bienes, que son aumento de dote; sin grande impropriedad, porque el aumento para diferentes efectos juridicos es de la misma naturaleza, y goza de los mismos privilegios que la dote, (*n*) y en este documento se le aplicò el proprio nombre, para distinguir con èl *los bienes adquiridos à todos en comun por servicio de las Iglesias, y de Capellanìas perpetuas, de las heredades, que eran de Clerigos singulares*, y debian contribuir las Tercias; sin que haya arbitrio para concebirlo de otro modo, sino es que el Defensor del Monasterio le tenga, para decir, que la razon de la Sentencia es inepta, y mas proporcionada à destruir, que à confirmar su misma decision, lo que no puede afirmarse de disposicion alguna seriamente hecha, (*o*) y mucho menos de una Real determinacion.

281 Es su fecha del año 1377. quando havian corrido 129. desde la restauracion de la Iglesia. En este tiempo, y desde el principio se hallaba magnificamente dotada por el Rey Santo, y el señor Don Alonso el Sabio su hijo, como lo demuestran los Reales Privilegios. (*p*) No podia ignorarlo el señor Rey Don Henrique: con que quando en la Sentencia dixo, porque *son dote de las Iglesias*, hablando de los bienes adquiridos *despues* por compra, donacion, ò herencia, y de los que en *adelante* se adquiriessen por semejantes titulos, ni pudo usar de aquella voz en el sentido, que el Monasterio voluntariamente la dà, ni limitò la exempcion à los bienes de propria, y rigorosa dote; y assi lo que basta, y sobra para fundarla es, que los bienes sean adquiridos por aquellos justos titulos *à todos en comun para el servicio de la Iglesia, ò para Capellanìas perpetuas*, sin que sea necessario probar la qualidad de *dotales*, como el Monasterio pretende; abu-

(*l*) Dict. *num.* 429.

(*m*) Canon. *Quicumque* 30. *Canon. filijs* 31. 16. *q.* 1. benè distinguit D. Gonzal. *ad cap.* 1. cum materia *de Censib. n.* 5. *&* 6. Gutierr. *consil.* 5. *n.* 21. & ad effectum adquirendi, vel non, ius Patronatus. Fagnan. ad *cap. Quoniam. de Iur. Patronat. n.* 59. Reinfestuel. *in Ius Canonic. lib.* 3. *tit.* 38. §. 1. *num.* 8. *&* 9.

(*n*) Ad *leg. Si proprietati, leg. Inter Socerum*, §. *Cùm inter, ff. de Iur. dot. Auth. Res quæ. C. Commun. de Legat.* Surd. *de Alim. tit.* 1. *q.* 42. *num.* 76. *& seq.* D. Castill. *eod. tract. cap.* 50. *num.* 8. Barbos. *axiom.* 34. *num.* 1. Luca *de Dot. disc.* 161. *n.* 12. *& disc.* 165. *n.* 4. Post Thusc. & Altimar. Sabelli *tom.* 1. verb. *Augmentum*, & verb. *Dos, n.* 44.

(*o*) Argument. *leg. Nam absurdum, ff. de Bonis libertorum, leg.* 3. *ff. de Testament. militar. leg. Si quando, ff. de Legat.* 1. Tusch. *tom.* 4. *lit. Y. concluf.* 330. *n.* 22. Peregrin. *de Fideicommiss. artic.* 7. *n.* 18. Fusar. *de Substitut. quæst.* 650. *n.* 7. Barbos. *axiom.* 130. *n.* 3. *& seq.* optimè D. Valenzuel. *consil.* 169. *ex num.* 46. *ad* 49. Escobar *de Purit. part.* 2. *quæst.* 1. *gloss.* 8. *n.* 6. *& seq.* apud quos vulgatum illud, quod ut absurdum vitetur in qualibet dispositione, eius verba impropriari debent. Ad *leg. Titius*, §. 1. *ff. de Legatis* 1.

(*p*) Memor. *ex num.* 331. *ad* 348.

abusando (*ut solet*) de las palabras de cada documento, y haciendo una abierta violencia à su verdadera substancia. (*q*)

282 Esto es lo que ha parecido añadir à nuestro anterior Manifiesto, en que tenemos copiosamente fundado el derecho de la Iglesia en este particular assumpto, y prevenida satisfaccion concluyente à quanto el contrario (*num.* 365.) fabrica sobre el *cap.* 36. del señor Castillo; sobre lo respondido por el Cabildo à uno de los Capitulos dados al señor Rey Catholico; (*ut in num.* 372.) sobre lo que consta de los repartimientos de Tercias del Bezudo, y sus Donadìos, (*ut in num.* 377.) Y sobre el Donadìo de Quema; (*ut in num* 376.) y assi, siguiendo su mismo orden, passamos à reflexionar sobre la tercera parte de su Manifiesto.

(*q*) Ad *leg. Non dubium* 5. *Cod. de Legib.* ibi: *Non dubium est, in legem committere eum, qui verba legis amplexus, contra legis nititur voluntatem. Leg. Contra* 29. *ff. eod. tit.* ibi: *In fraudem verò, qui salvis verbis legis, sententiam eius circumvenit.*

REFLEXIONES SOBRE LA TERCERA PARTE.

283 COmo la immemorial es titulo expressamente preservado en la Ley Real (*r*) para no pagar Tercias, rezeloso el Monasterio de la que la Iglesia tiene justificada, desde el principio de su Manifiesto nos amenaza con esta tercera Parte, en que propone por tema, que *al Dean, y Cabildo no le puede sufragar la llamada immemorial, à que se ha querido refugiar en todos, y cada uno de los particulares, con que intenta disminuir, y desfalcar al Monasterio las Tercias.* En èl emplea 250. numeros, y pocos menos argumentos nuevos, ò repetidos, que aun reducidos à breve methodo, serà fortuna percibirlos, y que no causen una confusion immensa. Deseosos de evitarla con division oportuna, tratarèmos de la satisfaccion en tres Partes.

(*r*) Sæpè laudata *lex* 1. *tit.* 21. *lib.* 9. *Recop.* ibi: *O prescripcion immemorial.*

284 Comprehende la primera desde el *num.* 386. *al* 493. en que el Monasterio nos propone los motivos generales de hecho, y de derecho, que le tienen convencido, à que *tan lexos està de haverse llegado à causar* la immemorial, articulada por el Cabildo en todos, y cada uno de los particulares, que se controvierten, *que aùn no ha empezado à correr, ni podido correr jamàs.*

285 La segunda *à num* 494. *ad* 575. olvidando los demàs puntos del Pleyto, se emplea en el de Originarios (que es èl principal empeño) y incluye los particulares motivos de derecho, y de hecho, que (à su parecer) conspiran à excluir la immemorial, deducidos en la mayor parte de las declaraciones de Casa de Quentas, y del modo con que las practica la Iglesia.

286 Y la tercera *à num.* 576. *ad finem*, procura dàr salida à los documentos, en que la Iglesia funda la immemorial, y persuadir, que en la mala administracion tienen nuestras costumbres todo su origen, y incremento.

§. I.

MOTIVOS GENERALES DE QUE el Monasterio usa, y su satisfaccion.

287 EL principal motivo de esta classe, con que el Monasterio à cada passo se desenfada, es el de la administracion de los Diezmos, que el Cabildo tiene, y juntamente el de ser en ellos socio, y participe con los demàs, que por Diezmos, ò Tercias tienen su haber en el comun acerbo. Reducese todo à este discurso: No es possible immemorial prescripcion en el que no es capàz de prescribir: no es capàz de prescribir el Cabildo en los assumptos, que se controvierten: Luego no es dable establecer en ellos à su favor immemorial prescripcion. No es capàz de prescribir el que no possee *nomine proprio*: No possee el Cabildo *nomine proprio* en los puntos que se tratan: Luego no es capàz de prescribir. El Administrador de agenos derechos, y el Socio, que administra los comunes, no possee *nomine proprio*, sino en el del dueño, ò en el de los demàs, que con èl participan: El Cabildo es Administrador de los Diezmos, en que las Tercias se incluyen, y juntamente Socio, y participe en ellos por su particular interès: Luego possee en nombre ageno lo que toca à los demàs, y *tan lexos està de haverse llegado à causar la immemorial, que aùn no ha empezado à correr.*

288 Si fuesse possible conceder al Monasterio este discurso entero, casi havria triumphado de nuestra defensa por lo respectivo al interès del Cabildo, contra quien se dirige: pero aùn tendria mucho que vencer, porque en los puntos, que se litigan, son interessados la Dignidad Arzobispal, las Parrochias de Sevilla, los Beneficios de ellas, su Magestad, y los demàs, que en la Ciudad gozan Tercias; y como en ninguno de estos participes puede verificarse la qualidad de Administrador, se dexa vèr, que respecto de ellos es inutil todo el precedente argumento, pues falta el obice à la immemorial con que cada uno ha posseìdo, y possee (en su caso) lo que el Monasterio disputa. No podemos dispensarnos de hacer previamente esta advertencia, tanto porque el Cabildo es deudor de ella, por las diversas representaciones con que litiga, quanto porque el Monasterio pone particular estudio en confundirlas.

289 Esto asi supuesto, para fiador del expressado motivo, se vale primeramente de lo que en el *cap.*38. *de Tert.* escribiò el señor *Castillo*, copiando (*à num.* 393. *ad* 401.) las alegaciones Fiscales, con que en el Pleyto de Coronados de Cuenca se pretendiò excluìr la immemorial, con que se defendian el Obispo, y Cabildo de aquella Ciudad: y serìa (cierto) tolerable, que el Defensor del Monasterio buscasse en estas alegaciones patrocinio, por la apariencia que tienen; pero

ro lo que arrebata la admiracion es, que desde el *num.* 402. se represente al señor Castillo *convencido* de ellas, y haya valor para trasladar las palabras, en que este doctissimo Escritor manifestò el proprio dictamen, suponiendole, no solamente aprobativo de las alegaciones Fiscales, sino tambien favorable al intento del Monasterio. No pudo esto hacerse sin una absoluta preocupacion del entendimiento (que es lo que debemos creer) porque el señor *Castillo* se explicò tan claramente en contrario, que es menester negar la luz del medio dia, para dudarlo. *Tædet* detenerse en demostrarlo, tanto por lo que en nuestro anterior Manifiesto hemos prevenido, (*f*) quanto porque nada mas es menester, que la simple leccion de lo que el contrario (*num.*404.) copia; pero como este punto es la clave, à que el Defensor del Monasterio recurre, quando se vè estrecho con la immemorial, nos pone en la precission de darle mas claridad.

290 Es el *cap.*38. continuacion, y apendix del 31. (*t*) en que el señor Castillo difusamente examinò otras alegaciones Fiscales en diferentes Pleytos de Tercias, movidos *particularmente con las Iglesias de Cuenca, Avila, y otras partes, y con el Arcipreste, y Curas de Pareja, y otros Lugares, con el Convento de San Martin de Madrid, con el Arcediano de Valpuesta, y otras Iglesias.* Se reducian estas alegaciones (principalmente promovidas por el señor Don Juan de Balboa en la que escribiò *en el Pleyto del Arcipreste, y Curas de Pareja*) à intentar excluìr la immemorial, en que el Arcipreste, y Curas se fundaban por diferentes medios, que el mas principal de ellos consistia, en que haviendo posseìdo los Eclesiasticos los Diezmos todos juntos, sin separar, ni deducir de ellos las Tercias Reales, no podia en ellas establecerse la prescripcion de no pagarlas, porque para esto era preciso, que huviessen *posseìdo las Tercias, como Tercias, de manera que haya possession,* lo qual no podia verificarse, sin *probar, que las Iglesias, Eclesiasticos, y Personas, que havian de pagar las Tercias, las separaron, y apartaron de los Diezmos, y que estando de por sì separadas, y apartadas, no las pidieron, y cobraron por tiempo immemorial las Personas, que por su Magestad las havian de haber, y cobrar.* Era este todo el concepto. No puede haver prescripcion, sin possession de la cosa, que se intenta prescribir: las Iglesias, que por tiempo immemorial no han pagado Tercias, no han tenido en ellas possession, porque lo que han posseìdo son todos los Diezmos, como Diezmos, y no parte de ellos, como Tercias, para lo qual era la separacion precisa, pues de otro modo no hay sugeto, no hay Tercias existentes, ni por consequencia puede haver prescripcion. Emplea el señor *Castillo* todo el *cap.* en impugnar à favor de las Iglesias este principal fundamento, y otros con que lo acompañaban los señores Fiscales en aquellos Pleytos, y continuando en dissipar nuevas idèas, dirigidas à dexar inutil, y sin caso en que practicarse, la immemorial preser-

(*f*) *Ex num. 249. ad 259.*

(*t*) D. Castill. *dict. cap.* 38. *n.* 1. ibi: *His, quæ supra eodem tractatu cap. 31. adnotata, atque scripta reliqui, necessarium omninò mihi visum est nonnulla addere, &c.*

va-

vada en la Ley Real, añade à aquel *cap.* el 38. de que tratamos, cuya especie es la misma, que el Manifiesto contrario copia.

291 Expende el Erudito Escritor en el *num.* 1. *y* 3. las alegaciones Fiscales, cuyo assumpto era, que haviendo las Iglesias administrado las Tercias, juntamente con los Diezmos, y siendo compañeras, y participes en ellos con su Magestad, no podia haver terminos para prescribir; lo uno, porque *el Administrador, ora sea Prelado, ò Tutor, vel quicumque negotiorum gestor, no tienen possession verdadera, ni propria, porque no posseen para sì, ni por sì, sino en nombre de aquellos cuyos bienes administran*; lo segundo, porque *les falta la buena fè*, y la tienen positivamente mala, pues *saben la hacienda, y frutos, que administran, y lo que pertenece al señor de los bienes, à quien deben dàr cuenta de ellos::: y no pueden tomar, ni usurpar nada de ellos con buena fè, ni ignorancia, sino con ciencia, y mala fè clara*; lo tercero, porque el Administrador, *qui non sibi, sed alij possidet, nec suo, sed alieno nomine, atque ita non valet præscribere, non potest sibi ipsi mutare causam possidendi*: y por lo respectivo al socio, toda la razon consiste, en que *un compañero no puede prescribir contra otro, mientras no se ha disuelto, y dura la compañia:: quia donec socij stant in communione, unus recognoscit alterum*, añadiendo à esta razon el contexto de la Ley Real, (*v*) y los motivos mismos expuestos en el punto de administracion.

(*v*) *Lex* 4. *&* 5. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.*

292 Concluìda la relacion de los fundamentos Fiscales, y prescindiendo yà de aquel determinado Pleyto, en que se deduxeron, y en que (dice) tendrian su fuerza, *si probationes existebant*, passa el señor *Castillo* (*num.*2.) à examinar en general la doctrina, y primeramente supone, que este modo de discurrir era nuevo, siendo cierto, que *las Iglesias nunca han dicho, que son Administradores, ni que en nombre de su Magestad hayan administrado las Tercias, ni repartido los Diezmos, ni de ellos separado las Tercias mismas, ni los Fiscales lo han alegado tampoco, ni deducido en quantos Pleytos han venido al Consejo*; y tambien inconsequente, y contrario à otras alegaciones suyas, en que *han pretendido en algunos Pleytos, que no se puede alegar prescripcion immemorial contra las Tercias, porque no haviendo estado separadas de los Diezmos::: no se han podido posseer como Tercias, sino todo junto se ha possèido, como Diezmos, y consiguientemente no ha podido haver, ni hay prescripcion de lo que no se ha possèido como Tercias, sino como Diezmos, como mas largamente se deduxo, y notò en el cap.* 31. *per tot.* y repitiendo lo mismo despues en este punto, y en el de la sociedad, propone su parecer, y dictamen en la siguiente forma:

293 *Digo, pues, que Yo apruebo todo lo dicho, y escrito por el señor Fiscal en este proposito::: en todos los casos, que se verificare, y probare, y constare, que los Obispos, Iglesias, y personas Eclesiasticas huvieren separado las Tercias de los Diezmos, y teniendolas, y guardadolas, como Administradores en nombre de su Ma-*

Mageſtad, y hecho lo demàs, que el ſeñor Fiſcal dice, que en tal caſo no hayan podido preſcribir, ni corra, ni proceda la preſcripcion immemorial, y que ſin embargo de ella hayan de pagar Tercias::: De manera, que adonde conſtare, ſe probare, y verificare, que han ſeparado las Igleſias, y los Ecleſiaſticos las Tercias de los Diezmos (atienda el Monaſterio) *y adminiſtradolas de por sì, y en nombre de ſu Mageſtad, recta iuris ratione obtinebit, atque ſervari debebit, quod D. Regius Fiſcalis tuetur, & fundat*: pero, ſi eſto no conſta, ſino lo contrario, eſto es, que *han tenido, y poſſeìdo los Diezmos juntos, y enteramente, y como Diezmos, y no como Tercias, y que no los han ſeparado, ni adminiſtrado en nombre de ſu Mageſtad, la preſcripcion immemorial procederà, y cauſarà exempcion de no pagar Tercias, y aſsi indiſtintamente ſe concede, y admite in dict. leg. 1. tit. 21. lib. 9.*

294 Igual es la expreſsion, con que califica la qualidad de Socio, ibi: *Soy del miſmo juicio, y ſentimiento, para que ſe guarde, y proceda, ſiempre que conſtare, que como compañeros, y participes han tenido los Prelados, las Igleſias, y los Ecleſiaſticos las Tercias, y que en eſto han reconocido el derecho à las Tercias de los ſeñores Reyes de Caſtilla.* Advierte, que eſto nunca ſe ha hecho conſtar en Pleytos de eſta naturaleza, porque lo que ha conſtado, es, que las Igleſias *han poſſeìdo, y poſſeen los Diezmos enteramente, y todos juntos, como proprios, y que les pertenecen enteramente, y que nunca los tuvieron, ni poſſeyeron, como compañeros, y participes*; y concluye, ibi: *De manera, que ſiempre que conſtare, que como compañeros, y participes los tenian, no hayan podido preſcribir, ni ſe valgan de la preſcripcion immemorial::: y en eſtos terminos procederà lo dicho, y obſervado per el ſeñor Fiſcal en aquel Pleyto.*

295 De modo, que en el maduro ſentir del ſeñor *Caſtillo*, eſcribiendo *pro veritate*, para contraer las Reglas de Adminiſtrador, y Socio excluſivas de la immemorial, es forzoſo que conſte, y ſe verifique, que exigidos, y percibidos los Diezmos integros por las Igleſias, ò Prelados, hayan ſeparado de ellos los dos Novenos de Tercias, y adminiſtradolos de por sì, y en nombre de ſu Mageſtad, reconociendo en eſto ſu Real derecho; ò que, hecha la ſeparacion miſma, los hayan poſſeìdo en calidad de participes, y compañeros; y en èſtos preciſos terminos ſe conforma con los fundamentos Fiſcales, deſaprobandolos en el caſo contrario, de que las Igleſias no hayan ſeparado las Tercias de los Diezmos, ſino poſſeìdo, y desfrutado eſtos, como tales, por immemorial tiempo. En una palabra: La doctrina es, que obſta à la immemorial la adminiſtracion, ò ſociedad, que ſe tiene en las Tercias de por sì, y en nombre de ſu Mageſtad, deſpues de ſeparadas de los Diezmos; pero de ningun modo la que mira à los Diezmos juntos, antes de la ſeparacion de los dos Novenos. Veamos aora como eſto ſe aplica à los terminos de nueſtro Pleyto.

296 Adminiſtra el Cabildo las Tercias de las Vicarìas, deſ-

despues de separadas de los siete Novenos de Diezmos, de por sì, y en nombre de su Magestad, ò del Monasterio? Ni hay documento en el Pleyto, que lo verifique, ni puede haverlo, ni el Monasterio se atreverà à afirmarlo. Lo que consta de lo alegado, y articulado por el Cabildo, que el Monasterio traslada (*à num.*407. *ad* 418.) y lo que aora de nuevo se assegura es, que el Cabildo administra los Diezmos en cumulo, que los arrienda, que los beneficia, que los reparte à sus dueños, segun el haber de cada uno, y que hecha en su Contaduria la division, se entrega à cada participe su repartimiento para que le ponga cobro, y le exija de los Arrendadores. Digamoslo mas ceñidos à el intento: Administra el Cabildo, con los demàs Diezmos de las Vicarìas, los de Originarios, y estando à la regla de la costumbre, separa, y acredita Tercias al Monasterio en la mitad de prediales, que tocan à aquellas Iglesias; pero en la otra mitad, y en el entero de personales, que tocan à Iglesia Mayor, no considera Tercias algunas, ni las deduce, ni separa, sino divide igualmente estos Diezmos entre las dos Mesas. Es esto administrar las Tercias de las Vicarìas, *de por sì, separadas de los Diezmos, y en nombre* del Monasterio? Ni en uno, ni en otro caso se verifica, porque en el primero, luego que la division se hace, y al Monasterio se entrega su repartimiento, espira la administracion del Cabildo, y es de cargo del Monasterio poner cobro à lo que en la division le toca; y en el segundo, ni se consideran Tercias algunas, ni se separan, sino Prelado, y Cabildo perciben aquellos Diezmos, como Diezmos, y con su derecho proprio. Pues vea aqui el Defensor del Monasterio la notoriedad con que abusa de la opinion del señor *Castillo.* No es la administracion vagamente tomada, y entendida la que embaraza el principio, y curso de la immemorial, sino la que de por sì, y separadamente se emplea en las Tercias, despues de separadas de los Diezmos, de la qual està el Cabildo tan lexos, que luego que las Tercias existen con la separacion, las entrega à su dueño, y en el caso que considera no haverlas, ni las deduce, ni separa, porque percibe, y acredita los Diezmos, como Diezmos.

297 Dos son las razones, porque el señor *Castillo* no se conformò con la alegacion vaga, y engañosa de la administracion, y la ciñò à la que se verificasse en las Tercias *de por sì, despues de separadas de los Diezmos, y en nombre de su Magestad.* Una, por la incompatibilidad de este fundamento, sobre el que los señores Fiscales en otro Pleyto exponian, sique, no haviendose separado las Tercias de los Diezmos, ni no posseìdolos las Iglesias juntos, ni havia havido Tercias, sugeto, que posseer, ò que prescribir; porque lo que no existe para posseerlo, al fin de prescribirlo, tampoco existe para posseerlo en calidad de Administrador, ò Socio; y lo que no existe para poderlo posseer *nomine proprio*, tampoco puede considerarse existente para posseerlo *nomine alieno*: (x) y assi, opo-

(x)
Quia non entis, nullæ sunt qualitates. *Leg.* 4. *ff. de Iust. & iur.* ibi: *Nec esset nota manumisio, cùm servitus esset incognita. §. Servus autem. Institut. de Libertinis in princ.* ibi: *Capite non minuitur, quia nullum caput habet.* Exornant Gom. *lib.* 1. *Var. cap.* 1. *n.* 9. Barbos. *axiom.* 162. *n.* 1. Vela *dissert.* 27. *n.*38. apud quem Plauti illud: *Nudus neque à decem militibus spoliari potest.*

oponiendoles esta inconsequencia, inculca muchas veces *en el cap.* 38. que *ni los Fiscales han alegado tampoco, ni deducido en todos quantos Pleytos han venido al Consejo esta calidad de administracion, antes han pretendido en algunos Pleytos, que no se pueda alegar prescripcion immemorial contra las Tercias, porque no haviendo estado separadas de los Diezmos, y que nunca las separan, no se han podido posseer como Tercias, sino todo junto se ha posseìdo como Diezmos, y consiguientemente no ha podido haver, ni hay prescripcion de lo que no se ha posseìdo, como Tercias, sino como Diezmos.*

298 La otra es, porque en tanto puede la administracion ser obice à la immemorial, en quanto ella sea el titulo de posseer, y no haya otro, en que se radique la possesion *nomine proprio*, y habil para fundar la prescripcion, lo qual solamente se verifica, quando las Iglesias, y Prelados han administrado las Tercias, *despues de separadas, de por sì*, y haviendo en el acto de la separacion reconocido el derecho de su Magestad; pero no, quando han percibido los Diezmos todos juntos, como tales, sin practicar aquella separacion, pues en este caso, el titulo de posseer es el derecho de la Iglesia, y no administracion alguna, y en tales circunstancias, ni obsta el defecto de la buena fè, (como sabiamente advierte el mismo Doctor en otro lugar, satisfaciendo à las alegaciones Fiscales (*y*)) ni puede adaptarse la mutacion de titulo, siendo uno mismo el que las Iglesias tienen à los Diezmos, y tratando solamente de prescribir la libertad de las Tercias.

299 El mismo señor *Castillo* pondrà aùn mas claro su pensamiento. La presente pretension de Tercias del Monasterio comprehende dos casos. Uno, en que no se consideran, ni separan, como sucede en los Diezmos de Originarios de Iglesia Mayor; Novales, y de Prebendados, que igualmente, y sin deduccion alguna, se dividen entre las dos Mesas, ò *respectivè* los percibe el Cabildo; y otro, en que las Tercias se separan, pero se entregan à otros Dueños, como sucede en los casos, en que el Diezmo de Originarios toca à alguna Parrochia de la Ciudad. En el primero, bien sean las Tercias deuda de las Iglesias, Prelados, y Personas, que perciben los Diezmos; ò bien derecho exequible immediatamente contra los que los contribuyen, la immemorial entra sin dificultad alguna, porque la Iglesia, y Prelado con el mismo titulo espiritual, que perciben los Diezmos, posseen, y prescriben las Tercias, ò mas verdaderamente la libertad de ellas, para lo qual basta el acto positivo de haver percibido los Diezmos, como Diezmos, todos juntos por immemorial tiempo, y el negativo de no haver pagado de ellos Tercias, ni haverlas pedido el Monasterio, à quien tocaba esta diligencia. (*z*) Y en el segundo, nadie ha negado hasta aora, que un tercero, à quien las Tercias separadas se entregaron, pueda prescribirlas por tiempo immemorial contra su Magestad, ù otro, que en su nombre las pretenda, mayormente quando el ter-

(*y*) D. Castill. *dict. cap.* 31. *num.* 8. ibi: *Item exemptio, & immunitas præscribitur, etiam sciente aliquo se teneri ad præstationem, & solutionem tertiarum, collectarum, vel alterius iuris.* De manera, que la sciencia de las Iglesias, Comunidades, y Personas, que perciben, y llevan Diezmos, y sabian, y conocian, que debian pagar los dos Novenos, que son las Tercias :: no les daña, ni causa perjuicio, ni impide, ni embaraza la prescripcion immemorial :: *quia lapsu tanti temporis præsumitur bona fides* :: y la sciencia, de que se debian las Tercias *immemoriali præscriptioni nullum præstat impedimentum.* Plurib. AA. id comprobat, & nos aliàs diximus in Allegat. nostr. *num.* 229. *cum seqq.*

(*z*) Id. *ubi sup. n.* 6. ibi: *Y que esta carga de pedir la dicha separacion de las Tercias de los Diezmos, y de cobrarlas, y haberlas incumbiesse à los dichos Ministros, y Oficiales de los señores Reyes, y no à las Iglesias, y Personas dichas, y que* eo ipso, *que no las pidieron, ni interpelaron, con la prescripcion immemorial se hayan eximido, y librado de pagar las dichas Tercias*, concludentèr, & ferè in terminis videtur probari ex his, quæ cum alijs Authoribus Petr. Surdus tradidit in *consil.* 234. *ferè per tot.* &c.

cero, de que ſe trata, es acreedor de Tercias, y para percibir las que le tocan, funda en el miſmo titulo temporal, en que eſte derecho eſtriva.

300 Eſte diſcurſo es todo del citado Doctor, de que damos al margen alguna breve authoridad, (A) remitiendonos al original, donde latamente le expone, y en conſequencia de ſer ſu firme ſentir, que mientras las Igleſias, ò Prelados perciben los Diezmos todos juntos, y incluſos en ellos los dos Novenos, poſſeen uno, y otro con ſu derecho eſpiritual, y entra preciſamente la immemorial preſcripcion, para excluìrla deſpues en el *cap.* 38. por el medio de la adminiſtracion, opina juſtiſsimamente, que eſta no ſe ha de verificar *utcumque*, ſino ceñida à las Tercias *de por sì*, *deſpues de ſeparadas de los Diezmos*, *y en nombre de ſu Mageſtad*, ò de el que debe haberlas; pues de otro modo no hay adminiſtracion, reſpecto de la materia, que ſe trata preſcribir, y ſi, juntos con los Diezmos, perciben las Igleſias los dos Novenos de Tercias, el titulo de poſſeer no es adminiſtracion alguna de lo ageno, ſino el derecho proprio, y eſpiritual con que ſe exigen, y perciben los Diezmos.

301 De eſta verdad hay ſimiles, que la ponen en mayor luz, primeramente en el Parrocho, que percibe integros los Diezmos de ſu Parrochia, con la obligacion de contribuir al Obiſpo la quarta parte, que por derecho le toca, y en que, ſegun dictamen de muchos, (*b*) tiene un derecho coequal con el Parrocho miſmo en el acerbo comun de la Parrochia. En eſtos terminos, ſi por el diſcurſo de quarenta años el Obiſpo no pidiò, ni el Parrocho le contribuyò con la referida quarta, no es negable, que eſtarà legitimamente preſcripta, (*c*) ſin que obſte el haverla percibido en nombre ageno, ò el defecto de buena fé, ò poſſeſsion juſta, porque lo que verdaderamente en el caſo preſcribe el Parrocho, no es la quarta Epiſcopal, ſino la libertad de eſta carga, poſſeyendo los Diezmos libres de ella, con aquel derecho nativo, y proprio, con que ſe le deben todos. (*d*)

302 El ſegundo, puede conſiderarſe en el miſmo contribuyente de los Diezmos, que trata de preſcribirlos; porque del miſmo modo, que las Tercias ſon carga real de los Diezmos, inherente à ellos, ſon los Diezmos carga real de los frutos; y como la Igleſia, percibiendo integramente los Diezmos, en ellos miſmos lleva embebida la obligacion de pagar los dos Novenos, tambien el Dezmero, percibiendo enteramente los frutos de ſu coſecha, en ellos lleva inherente, è incluſa la obligacion de dàr el Diezmo de todos à la Igle-

(A)

D. Caſtill. *ubi ſup. n.* 16. ibi: *Conſideratur quoque in favorem eiuſdem partis, quod tertiæ, aut debentur Regibus Hiſpaniæ ab Eccleſijs, Parochis, & Miniſtris Eccleſiaſticis, ad quos de iure decimæ pertinent, ita ut de manu eorum Regibus ipſis ſolvi debeant :: aut ab eiſdem Dominis fructuum, qui decimas debent, ita ut ab eis immediatè Miniſtri Regum tertias habituri ſunt; & uno, & altero caſu, videtur, quod præſcriptio, & poſſeſsio immemorialis prodeſſe debeat. In primo namque caſu, ſi Eccleſiæ, aut Eccleſiaſtici, ad quos decimæ pertinent, tenentur tertias ſolvere, poſſeſsio, & præſcriptio immemorialis non ſolvendi exemptionem, & libertatem eis tribuit:: quia ad acquirendam exemptionem prædictam non eſt neceſſaria poſitiva poſſeſsio tertiarum, ſed ſufficit negativa illas non ſolvendi :: In ſecundo etiam caſu, ſi Domini fructuum ipſorum immediatè debent, & ſoluturi ſunt tertias, Eccleſiæ, & Eccleſiaſtici, qui ab eis integras decimas, non deductis tertijs, perceperunt :: dubium non eſt, quod Eccleſiaſtici, aut Eccleſiæ totum poſſederint, decimas ſcilicèt integras, ex quibus tertiæ debebantur à Dominis fructuum, atque ita poſſeſsio hæc præciſè cauſare debuit præſcriptionem legitimam, ſi per tempus immemoriale, vel uno, vel altero caſu tertiæ non fuerint petitæ ab his, qui eas exacturi erant.* His iunge, quæ infrà docet *num.* 21. ibi: *Uno inquam, & altero caſu æqualitèr procedit reſolutio propoſita contra Fiſcalem, & obtinent rationes à me ſuprà conſideratæ. Reſpondemus itaque, admitti poſſe diſtinctionem prædictam duorum caſuum :: Nam in primo caſu certum eſt, tertium præſcribere tertias cum eodem titulo temporali, cùm quo Reges eas poſsidebant. In ſecundo verò caſu, præſcribent etiam Eccleſiæ, & Eccleſiaſtici tertias ipſas tempore immemoriali, TITULO TAMEN SPIRITUALI, CUM QUO DECIMAS PERCIPIEBANT. Negamus ergo, quod in ſecundo caſu præſcriptio immemorialis non procedat, unde in uno, & altero caſu verificatur, & locum habet deciſsio dictæ leg. primæ ſivè tertij poſsideant tertias ſeparatas à decimis, ſivè Eccleſiæ, aut Eccleſiaſtici integras decimas poſſederint, negando tertias deberi.*

(*b*)

Barboſ. *de Poteſt. Epiſcop. part.* 3. *allegat.* 86. *n.* 34. ex ſenſu plurium Rotæ Deciſſionum, ait: *Hinc Epiſcopus dicitur habere coæquale ius cum Parocho, ratione dictæ quartæ.* Et rurſus infrá, ibi: *Fuit firmatum, Epiſcopum habere in prædijs decimatorijs ius reale, & coæquale cum Rectoribus, & eſſe inter ſe quaſi portionarios, & prout tales nuncupantur per Hoſtienſ. &c.*

(*c*)

Ad *cap.* 4. *de Præſcriptionib.* ibi: *De quarta decimæ, & oblationis defunctorum Clericus ab impetitione Epiſcopi quadragenali præſcriptione temporis ſe poſſe tueri videtur.* Barboſ. *ibi n.* 4. & *dict. allegat.* 86. *n.* 39. D. Gonzal. *ibi n.* 3. *cum ſeqq.* Fagnan. *ad cap. Cùm olim* 18. *de Præſcript. n.* 26. Lother. *de Re benefic. lib.* 1. *quæſt.* 20. *num.* 106. Plures relati à D. Caſtill. *de Tert. dict. cap.* 31. *num.* 17.

(*d*) Optimè D. Gonzal. *ubi ſup. n.* 4. qui ut argumentum, poſitum in defectu bonæ fidei ad præſcriptionem quartæ Epiſcopalis, ſolvat ita ait *n.* 7. *in fin.* ibi: *Quare dicendum eſt, quod cùm iure communi omnes decimæ, & oblationes Parocho debeantur ::: licèt ex eis quarta pars Epiſcopo competat, ita demum debetur, ſi Epiſcopus eam petat: undè ſi per quadraginta annos Epiſcopus non petierit, eius ſilentium parit liberationem Parocho, qui iuſtè retinet omnes decimas, in quibus à iure communi fundatam habet intentionem.*

Igleſia. Y eſtrechando un poco mas la paridad, para condeſcender (por aora, y ſin perjuicio de lo dicho haſta aqui) con las reglas del Monaſterio, del miſmo modo, que el derecho de las Tercias es tan real, y inherente à los Diezmos, que antes de percibirlos la Igleſia, tiene accion el dueño de los dos Novenos para pedir ſu ſeparacion, y exigirlos, porque en eſte caſo no ſe trata de obligacion alguna perſonal de la Igleſia, ò de los Ecleſiaſticos, ſino de la que en sì tienen preciſamente los Diezmos; (*e*) tambien eſtos ſon carga real de los frutos, en tanto grado, que antes de percibirlos ſu dueño tiene derecho la Igleſia à pedir la ſeparacion, y exigir la decima parte, que la toca; (*f*) y ſe dà el caſo, en que eſta accion es tan puramente real, y dirigida al predio, y ſus frutos, que no medie obligacion perſonal alguna, por ſer incapàz de ella ſu dueño. (*g*)

303 En eſtos terminos, podrà decirſe, ſin abſurdo, que el Labrador, que recauda ſus frutos, percibe las nueve partes de ellos *nomine proprio*, pero la decima *nomine Eccleſiæ, ſeu adminiſtratorio*? Havrà razon para afirmar, que por eſte motivo no puede preſcribir la libertad del Diezmo, ò de parte de èl, aunque no lo haya pagado por immemorial tiempo? Cierto es que no, porque el contribuyente no percibe los Diezmos de la Igleſia, ſino ſus frutos proprios; y no haviendo diezmado de ellos por tiempo immemorial, lo que preſcribe no ſon los Diezmos, de que es incapàz, ſino la libertad, y exempcion de pagarlos, y el derecho de percibir los frutos proprios, libres de aquel ſagrado tributo. (*h*)

304 El tercero ſe coloca en el deudor cenſualiſta, eſpecialmente quando es tercero poſſeedor, en quien no hay obligacion perſonal alguna, ſino preciſamente la que correſponde al derecho Real, independiente, è inherente à la finca, que el contrato produce en favor del acreedor, para participar en ſus frutos el reſpectivo redito. (*i*) Puede el cenſo extinguirſe por preſcripcion, dexandoſe de pedir, y pagar por competente tiempo, y percibiendo el deudor integramente los frutos de ſu finca: (*j*) Pero nadie haſta aora ha dicho, ni puede afirmarſe, que el deudor preſcribe formalmente el cenſo, ni que los reditos, que le correſponden,

(*e*)

D. Caſtill. *de Tert. cap. 12. n. 29.* ibi: *Certum, & practicatum ita, atque obſervatum quotidie,* que compete à los miſmos ſeñores Reyes de Caſtilla, *& his, qui à Regibus cauſam habent,* accion immediata para cobrar de los deudores en las miſmas Eras. *Et n. final.* §. *Denique*, ibi: *Quia magis in res ipſas, hoc eſt in tertias, quæ ex fructibus, & rebus, quę decimantur, debentur, quàm in perſonas, actiones, & lites hęc excitari, atque moveri videntur, ex quo decimę ipſæ onere hoc reali affectæ ſunt, undè magis videntur res metipſæ, quam perſonæ conſiderandæ :: Et quamvis negari non poſsit, quin Eccleſiaſtici, & Eccleſiæ conveniantur, cùm ſuper tertijs contenditur, & lites à Fiſcalibus Regijs intentantur, quia ab earum ſolutione ipſi ſe ſubtrahunt; magna tamen in conſideratione haberi ſemper debet motivum prędictum, quod res, non homines, tertias prędictas debeant, ſivè ex decimis detrahantur, non à Perſonis extorqueantur.* D. Larr. *alegat. 27. n. 11.* ibi: *Quia ſolum agitur, ut tertiæ deducantur ex decimis, quæ, vel ut reale habent onus tertiarum.* Rurſus D. Caſtill. *eod. tract. cap. 2. n. 17. & ſeq.* ibi: *Quemadmodum decima eſt onus reale, ita ut ſequatur poſſeſsionem, & fructuum poſſeſſorem :: ita etiam & tertiæ ipſæ dicuntur onus reale, ita ut decimæ omnes eo onere gravatæ, & affectę dicantur.* Et alibi paſsim.

(*f*)

Poſt D. Covarrub. Valaſc. Per. Suar. Zened. Monet. & alios tenet Barboſ. *de Paroch. part. 3. cap. 28. §. 1. n. 42.* ibi: *Ad excludendas igitur fraudes, poteſt Curatus cuſtodes apponere, vel prohiberi facere, ne fructus ex agris afferantur, niſi ſoluta prius decima.* Imò hoc expreſsè cautum, & præceptum eſt in pluribus Schedulis Regijs, quarum meminit D. Caſtill. *dict. cap. 12. n. 38.* & earum integræ extant *in Synodo noſtr. Hiſpalenſ. anni 1609. fol. 78. & ſeqq.* ubi Alphonſus XI. Joann. II. Ferdinandus, & Eliſabetha, ac Cæſar Carolus iubent, ibi: *Defendemos firmemente, que de aqui adelante no ſea ninguno oſſado de coger, ni medir ſus montones de pan, que tuvieren limpio en la Era, ſino de guiſa, que ſea primero tañida la Campana tres veces, à que vengan los terceros de aquel que debe recabdar los Diezmos.*

(*g*) Ad ſpeciem text. *in cap. de Terris 16. de Decim.* ubi Infideles, & Iudæos decimas ex prædijs acquiſitis debere diſponitur, quod tamen debitum merè reale eſt, prædijs inhęrens, quia in Infideli perſonalis obligatio decimas reddendi ſtatui nequit, ut DD. notant. Barboſ. *ibi n. 3. & 4. & de Paroch. part. 3. cap. 28. §. 3. n. 4.* Suar. *tom. 1.* de Relig. *lib. 1. cap. 16. n. 6. 8. & 11.* & conſonant *lex 2. & 6. tit. 20. partit. 1.* D. Gonzal. ad dict. *cap. de Terris, n. 1.*

(*h*) Pro omnibus D. Covarrub. *lib. 1. Variar cap. 17. n. 10.* ibi: *Et ſi ſciam Laicos incapaces eſſe quaſi poſſeſsionis percipiendi decimas ex alienis fundis, quæ Eccleſijs debentur :: non video alicubi probari eos eſſe incapaces ad quaſi poſsidendam exemptionem iſtam à ſolutione decimarum :: non enim eſt ius percipiendi eas decimas, quæ Sacerdotibus miniſtrantibus ſpiritualia debentur, neque eaſdem decimas verè debitas retinendi, ſed ius percipiendi ex agris proprijs fructus integros abſque detractione decimarum.*

(*i*) Hæc cenſus natura, apud Gabr. *conſil. 47. n. 14. iunct. n. 18.* verſ. *Sed quia propter, lib. 1.* Cencio de *Cenſib. part. 2. cap. 2. quæſt. 3. art. 6. n. 11. cum duob. ſeqq. art. 8. n. 7. & ſeq. & quæſt. 5. art. 7. & 8.* Parlad. *lib. 1. Rer. quot. cap. 3. §. 8. n. 16. & 18.* cum plurib. Vela *diſſert. 34. n. 12. & 26.* Poſt Gutierr. Molin. Noguer. & alios Faria *ad D. Covarr. lib. 3. Var. cap. 7. num. 43.*

(*j*) Ad *leg. 1. & 2. Cod. Si adverſ. creditor. leg. 27. tit. 29. part. 3. leg. 39. tit. 13. part. 5.* cum notatis per Avendañ. *de Cenſib. cap. 103. ſignantèr n. 4. & 7.* verſ. *Tertiò in fin.* Cencio *eod. tract. quæſt. 117. n. 1. cum ſeqq.* Gomez *lib. 2. Var. cap. 11. n. 45.* Rodrig. *de Ann. reddit. lib. 2. quæſt. 9. n. 63.* Cappon. *diſcept. 81. n. 15.* Alij penès Vela *diſſert. 34. n. 70. cum ſeqq.* & Carlev. *de Iudic. tit. 3. diſp. 4. n. 20.*

den, los percibe *nomine alieno*; porque lo que en la verdad percibe, son sus frutos con derecho proprio, y lo que prescribe es la libertad de percibirlos integros sin aquel gravamen.

305 A este modo pudieramos juntar otros muchos similes, que contraìdos con toda propriedad al caso de Tercias, manifiestan sobradamente, que quando la Iglesia por immemorial tiempo las percibe juntamente con los Diezmos, y no las separa, ni puede verificarse administracion en ellas, ni que las perciba en nombre ageno, sino con el derecho proprio de los Diezmos, que es el motivo con que el señor *Castillo ubi supr.* despreciò el fundamento vago; y general de la administracion. Y es en tanto grado cierto su discurso, que entendidos en otra forma los principios legales, con que los señores Fiscales vestian su alegacion, no se daria caso alguno, en que los Prelados, y Iglesias pudiessen por tiempo immemorial prescribir las Tercias; el qual inconveniente debe evitarse, si no queremos dexar inutil, y irrisoria la Ley Real en la expressa reserva, que hace de este titulo. (*K*)

306 La prueba de este inconveniente es clara, estando à los principios mismos, con que el Monasterio nos arguye; porque, segun ellos ,, quando se perciben los Diezmos por ,, la Iglesia por entero, sin haver hecho separacion de las ,, Tercias, que tocan à su Magestad, esta percepcion, por lo ,, respectivo à la parte de Diezmos, que son debidos à Dios, ,, y à la Iglesia, es en fuerza del derecho espiritual :: mas por ,, lo respectivo à la parte de Tercias, y sus dos Novenos, ,, solo es *nomine administratorio Regis*: (*ait ille num.* 156. *& seq.*) de modo, que siempre que los Prelados, ò las Iglesias perciben los Diezmos integros, por lo tocante à los dos Novenos de Tercias hay titulo de administracion; y si esta, *utcumque sit*, influye en todos los actos de possession, de suerte, que aunque sea por tiempo immemorial, siempre està resistiendo el titulo, se viene à inferir por consequencia precisa, que nunca tendrà la immemorial lugar en favor de las Iglesias, Prelados, y Eclesiasticos, à quienes de derecho se deben los Diezmos, porque en el caso de percibirlos integros, sin haver deducido Tercias de ellos, es en el que la immemorial frequentemente se articula, y apenas hay otro à que pueda ajustarse.

307 Este modo de discurrir es, sobre violentissimo, claramente opuesto à la Ley Real, pues en ella no solamente està la immemorial preservada à favor de los Seculares, ò del tercero que haya ocupado, y percibido las Tercias, sino tambien, y con mayor razon en favor de las Iglesias, de los Prelados, y de los Eclesiasticos, à quienes de derecho se deben los Diezmos, y percibiendolos enteramente, no han deducido, ni pagado las Tercias; y assi dice en el Proemio, ibi: *Nos fundamos, y tenemos fundada nuestra intencion contra qualesquier Personas, assi Eclesiasticas, como Seculares, que no tengan*

(*k*) Lex quippe ita debet interpretari, ut effectum operetur, & inutilis non sit. *Leg.* 18. *ff. de Legib.* ibi: *Benigniùs leges interpretandæ sunt, quò voluntas earum conservetur*, *leg.* 19. *ff. eod.* cum alijs per Thusc. *lit. S. conclus.* 895. *n.* 16. Suar. *de Legib. lib.* 6. *cap.* 1. *num.* 17. vers. *Secundò.* Barbos. *axiom.* 222. *num.* 11. 17. & 18. Idem in Procem. Decret. *num.* 31.

gan, muestren, nì prueben tener legitimo titulo, ò prescripcion immemorial. Rursùs, ibi: *Està estatuìdo, y ordenado contra los que toman, y ocupan las dichas Tercias, ansi Perlados, y Cabildos, y otras Personas Eclesiasticas, como Seglares.* Y en la Decision, ibi: *Mandamos, que ninguna, ni algunas Personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean Eclesiasticas, y Seglares::: non entren, tomen, ni ocupen las dichas nuestras Tercias::: y que los que las tienen entradas, tomadas, y ocupadas, no teniendo, ni mostrando, ni probando tener legitimo titulo, ò prescripcion immemorial, las dexen, y desembarguen.* Y si en este caso no puede tener lugar la immemorial, por la imaginada administracion de los dos Novenos, apenas queda otro, à que pueda contraerse, que al de la ocupacion de ellos, separados para su Magestad en ageno acerbo, lo qual ni se havrà visto, ni litigado, ni es imaginable, que su Magestad en una Ley general ciñesse la reserva de la immemorial à un caso tan insolito, y raro; (*l*) y sobre esto, seria intolerable absurdo, que la Ley Real preservasse la immemorial en favor de un tercero Eclesiastico, ò Secular, que con notoria usurpacion, y sin titulo ocupasse las Tercias yà destinadas, y separadas para su Magestad, y no favoreciesse à un Prelado, à una Iglesia, à un Parrocho, ò à otro, que con derecho percibe los Diezmos juntos, y trata solo de prescribir su libertad.

308 Ni este inconveniente, ni los fundamentos dichos, ni la implicacion, que antes queda notada, (*m*) previeron los señores Fiscales, y entre ellos el señor *Larrea*, (*n*) quando se sirvieron del motivo de la administracion contra las Iglesias; pero el señor *Castillo* lo pesò todo con madurèz, (*o*) y contraxo el referido motivo à los precisos terminos en que constasse, y se probasse, *que los Obispos, Iglesias, y Personas Eclesiasticas huvieren separado las Tercias de los Diezmos, y administradolas de por sì, en nombre de su Magestad*; y el de la Sociedad à el caso, en que *constare, que, como compañeros, y participes, han tenido los Prelados, las Iglesias, y los Eclesiasticos las Tercias, y que en esto han reconocido el derecho de los señores Reyes.* Y siendo cierto, que en esta forma no hay, ni puede verificarse administracion, ni sociedad en el Cabildo, respecto del Monasterio, y sus Tercias, es (como deciamos antes) claro el abuso, que se comete en su doctrina, que por sì sola, y mucho mas cotejada con la de los antecedentes capitulos, es firme apoyo de la immemorial justificada por la Iglesia.

309 Nos hemos cargado del empeño de poner en claro la doctrina del señor *Castillo*, por haverle citado en nuestro anterior Manifiesto à favor de la Iglesia; pero sin grande necessidad, y *ex abundanti*; lo uno, porque esto mismo serà patente à qualquiera, que con mediana reflexion lo lea; y lo otro, porque el caso de nuestro Pleyto no es de prescripcion, sino de una constante, y general costumbre, con que

(*l*)
Nam ad ea potiùs debet aptari ius, quę & frequentèr, & facilè, quàm quæ perraró eveniunt, ut in *leg. 5. ff. de Legib. leg. Ex his 4. leg. Iura 8. ff. eod.* cum alijs per Fagnan. *ad cap. Cùm sis 4. de Convers. coniugat. ex n. 56.* D. Solorz. *in Polit. lib. 2. cap. 26. fol. 217.* vers. *Y tambien.*

(*m*)
Supr. *num. 297.*

(*n*)
Allegat. 16. & allegat. 28. signantèr n. 5.

(*o*)
De inconvenienti illo, superiùs à Nobis exposito, agit in simili casu D. Castill. *dict. tract. cap. 23. n. 21.*

 la

la Igleſia Mayor , y las inferiores de Sevilla *reſpectivè* perciben los Diezmos , que aora litiga el Monaſterio ; y en tales terminos, eſtamos fuera de la altercacion , y las dudas , ſi la percepcion es con titulo vicioſo de adminiſtracion , ſi eſta influye en todos los actos de poſſeſsion , aunque ſea por immemorial tiempo , y ſi induce buena , ò mala fé en el poſſeedor , porque la coſtumbre preſcinde para ſu firmeza de eſte requiſito , y no neceſsita de otro titulo , que el conſentimiento comun en ſu uniforme obſervancia: (*p*) y ſi la miramos ſolamente con el reſpecto ſecundario , y acceſſorio à las Tercias , en un caſo no ſe trata de exempcion , ſino de aplicacion à diſtinto dueño ; y en otro , aunque ſe trate de libertad , el derecho , con que en virtud de la coſtumbre ſe perciben los Diezmos integros , es ſobradiſsimo titulo para que nueſtra Igleſia haya adquirido la exempcion , y libertad plena de no contribuirlas. (*q*)

310 Deſembarazados de las doctrinas del ſeñor *Caſtillo*, el ſegundo apoyo , que el Monaſterio (*à num.*423. *ad* 450.) nos ofrece para la ideada adminiſtracion , conſiſte en las Deciſsiones 14. 15. 16. 17. y 18. de la Rota , impreſſas, y añadidas al Cardenal de Luca *poſt tract. de Regular. Matrim. &c.* y antes de entrar à ſu examen debemos hacer dos advertencias: Una , que todas eſtas Deciſsiones (à reſerva de la ultima) ſe dieron *Epiſcopo tantùm informante* , el qual obtuvo ſiempre en el juicio contumacial, ò *per contradictas* , cuya circunſtancia es ſiempre conducente para calificar el peſo , y authoridad de la Deciſsion , porque , como el Cardenal previene, (*r*) en juicios tales *pro informante multoties reſponderi ſolet, quamvis non deberet , ob facti præſupoſita alterata , quorum alteratio per alteram partem non convincatur* : Otra es la que el Cardenal miſmo preſcribe para el debido uſo de las Deciſsiones Rotales , que lo ſon unicamente en el punto principal decidido , cuyas circunſtancias deben maduramente conſiderarſe para la aplicacion à otro caſo , porque qualquiera variedad en ellas hace eſtraña de èl la Deciſsion , y mucho mas los motivos con que ſe adorna , que no pertenecen à la principal razon de decidir , (*ſ*) ſiendo eſta la que funda el yà vulgar Axioma , de que *exemplis non eſt iudicandum.* (*t*)

311 Hecho eſte ſupueſto , cotejemos en general aquellas Deciſsiones , y ſus circunſtancias con las de nueſtro Pleyto , y facilmente reſultarà la total diverſidad , y la ninguna razon , con que de ellas ſe ſirve el Monaſterio. Litigaba en todas el Reverendo Obiſpo de Calahorra , Parrocho univerſal , y immediato en ſu Dioceſis (donde no hay Parrochias diſtintas) con los Beneficiados de diferentes Igleſias, ſobre la quota , y las eſpecies de Diezmos , que debia gozar la Dignidad Epiſcopal. Obiſpo , en quien reſidia la aſsiſtencia de derecho , y intencion fundada en todos los Diezmos de ſu Dioceſis , con Beneficiados , que no la tenian , ni mas derecho , que à ſu aſsignacion , y para defraudar al Prelado

(*p*)

Diximus in Allegat. noſtr. *num.* 75. *lit. S. margin. & n.* 77. cum D.Covarr. Far. D. Molin. Gutierr. & D.Gonzal. Barboſ. *ad cap.final. de Conſuetud. n.*21.verſ. *Quarta.* Fermoſin. *ad Rubr. tit. de Conſuetud. q.* 4. *n.* 4. *cum ſeqq.* Palao *tract.* 3. *Oper. Moral. diſp.* 3. *punct.*2. *n.*3. Poſt Gloſſ. & Abbat. *in dict. cap. final.* Suar. *de Legib. lib.*7. *cap.* 1. *num.* 12.

(*q*)

Præter ea , quę ſupr. notavimus *num.*300. confirmat rurſus D. Caſtill. *dict. cap.* 31. *n.* 15. verſ. *Hoc ita* , ibi : *Neque enim inconveniens eſt , quod tertiæ Regibus debitę titulo temporali , ab Eccleſijs, & Eccleſiaſticis TITULO SPIRITUALI poſsideantur , incluſæ ſcilicèt in decimis , atque ex pręſcriptione acquiſitę remaneant TITULO SPIRITUALI, amiſſa qualitate temporali , quam habebant ex conceſsione Apoſtolica Regibus noſtris facta.* Deinde *num.* 16. ibi : *Videtur , quod poſſeſsio , & præſcriptio immemorialis prodeſſe debeat :: quia ad adquirendam exemptionem prædictam non eſt neceſſaria poſitiva poſſeſsio tertiarum , ſed ſufficit negativa illas non ſolvendi ; ſicuti in ſæculari videmus , qui non ſolvendi decimas exemptionem præſcribit, quamvis aliàs iuris decimarum incapax ſit, & negativa poſſeſsione non ſolvendi eximitur.*

(*r*)

In relatione Curiæ Romanæ *diſc.*32. *num.* 37. & alibi paſsim.

(*ſ*)

Luc. *ubi ſupr. n.* 79. *& ſeq.* de Rotæ Deciſsionibus differens , ait : *Id etenim alia multa , & quidem notabilia producit inconvenientia pro determinationibus aliarum cauſarum apud Iudices inferiores , qui frequentiùs , pro moderno inepto ſtylo pragmatico, abſque alio diſcurſu,ſeu ratiocinio ſuper diverſitate caſuum , ſeù circunſtantiarum , quidquid legunt in Deciſsionibus , atendunt ad Litteram (ut noſtri dicunt) tanquam Evangelium , non reflectendo , quænam ſint partes ſubſtantiales , & quænam cumulata ſint ad ornatum , ſivè incidentèr , ac indigeſtè. Et quamvis perpetuò Rota antiqua , media , & moderna proteſtari profeſſa ſit , quod Deciſſiones verè , & propriè conſiſtere dicuntur in eo puncto , qui principalitèr diſcuſſus , ac deciſſus fuit , atque in illis concluſionibus , ſeu motivis , quæ fuerunt cauſa reſolutionis :: attamen iſta eſt Medicina , quę parum prodeſt :: quia frequentiùs deciſsiones id non diſtingunt , undè propterea dignoſci non poteſt, quęnam fundamenta fuerint cauſa reſolutionis.*

(*t*)

Ad *leg. Nemo, Cod. de Sentent.& interlocut. omnium Iudicum, leg. Sed licèt , ff. de Offic. Præſidis.* D. Gregor.Lop. *ad leg.*14. verb. *Por fazañas , tit.* 22. *partit.* 3. D. Valenzuel. *conſil.* 69. *n.* 214. Carlev. *de Iudic. tit.*1. *diſput.* 2. *n.* 967. *& tit.* 2. *diſput.* 3. *n.* 23. Barboſ. *axiom.* 86. *n.* 3. D. Caſtill. *lib.* 5. *Controv. cap.* 89. *n.*98. Vela *diſſert.* 39. *num.* 51.

dò en la quota; ò en las especies de Diezmos, que se le debian, se fundaban solamente en prescripcion, ò costumbre, à que resistia el derecho.

312 Litiga aqui la Iglesia Mayor, teniendo à su favor la assistencia de Derecho, el primitivo dominio de todos los Diezmos de su Diocesis, y la costumbre, sobre que los de Originarios, y demàs controvertidos, le pertenecen, y no à las Iglesias de las Vicarìas, que no tienen mas derecho à Diezmos, que el que les diò la assignacion primordial explicada, è interpretada por la costumbre. Y litiga, no con las Iglesias de las Vicarìas, sino con un participe, cuyo derecho ha de medirse por el de las Iglesias, como parte de el todo de los Diezmos que las tocan.

313 En aquellas Decissiones, fundada la intencion del Obispo en su demanda, y excepcionando los Beneficiados con la costumbre, ò prescripcion, replicaba el Obispo, oponiendola varios defectos, (que despues se diràn) y entre ellos, que la administracion graciosa, y confidencial de los Diezmos era el motivo preciso de la possession, porque los Beneficiados carecian de otro titulo, para haver percibido los Diezmos, que en quota, y especies se debian à la Dignidad, siendo cierto, que à solos los de su assignacion tenian derecho. En nuestro caso es todo al contrario. Litiga el Monasterio, tomando, como uno de muchos participes, la representacion de las Iglesias de las Vicarìas, que no tienen derecho à mas Diezmos, que à los que la assignacion les diò, sobre que las pertenecen los de Originarios, &c. y oponiendo nuestra Iglesia la immemorial costumbre de percibirlos, fundada en el primitivo dominio, y en la assistencia de derecho à todos, replica el Monasterio con la administracion, como si esta fuesse el principio, y titulo de posseer, y no tuviesse la Iglesia los superiores, que el Monasterio confiessa, à que se arregla la aplicacion, y distribucion de los Diezmos.

314 En las dichas Decissiones, sin embargo de la intencion fundada de la Dignidad, mediante la indistincion de Parrochias, y no obstante el obice de la administracion, no negaba el Reverendo Obispo à los Beneficiados su derecho, si manifestassen titulo de assignacion, immemorial, ò possession quadragenaria con titulo colorado de los Diezmos que se controvertian: (v) Pero en nuestro caso, el Monasterio, como uno de los participes en las Iglesias de las Vicarìas, que han de manifestar con la assignacion, ò con la costumbre los Diezmos, que las tocan, niega à nuestra Iglesia el derecho de percibir los de Originarios, y demàs litigiosos, hallandose esta possession assistida de la causa universal, del dominio primitivo, y de la costumbre uniforme; y esto por què? Porque administra el Cabildo los Diezmos en cumulo, y en conformidad de los expressados derechos, aplica, y percibe para sì, ò para las dos Mesas *respectivè* los de Originarios, &c.

(v) *Decis.* 18. *num.* 4. de qua infrà *num.* 322.

En

315 En el caso de las Decisiones pretendian los Beneficiados sostener una costumbre resistida del Derecho, interrumpida muchas veces, aun dentro de los quarenta años immediatos al Pleyto, y introducida clandestinamente, y sin noticia de su Prelado, contra el derecho de este à los Diezmos, fundado en el concepto de Parrocho universal, y practicado repetidas veces en el tiempo mismo, en que la costumbre se pretextaba: pero en el nuestro, trata el Cabildo de mantener, y el Monasterio de impugnar, una costumbre conforme al Derecho Comun, radicada en el dominio primordial de los Diezmos, practicada con notoriedad à vista de todos los participes, y del Monasterio mismo, no interrumpida con acto contrario, que juridicamente merezca estimarse, calificada con un Auto de manutencion del Consejo del año 1588. y executoriada de cerca de dos siglos à esta parte en Pleytos litigados sobre los Diezmos de Originarios de las mismas Vicarìas.

316 Esta diversidad, ò mas verdaderamente oposicion de circunstancias entre el caso de las Decisiones, y el de nuestro Pleyto, era bastante à conocer la falta de terminos para la aplicacion; porque si en aquel, siendo el Reverendo Obispo Administrador de los Diezmos en cumulo, assistido de derecho, y de costumbre, huviesse pretendido llevar privativamente, y à exclusion de los Beneficiados, alguna classe de Diezmos, (que es nuestro caso) ni la administracion huviera sido obice, ni los Beneficiados con este vago pretexto havrian insultado la costumbre, y derecho de su Obispo, de cuya mano debian reconocer la quota de Diezmos, que possèian, ni havrian obtenido en la Rota: pero, para que mas bien conste de la disparidad, descendamos al examen de los motivos de cada decision, yà que el Defensor del Monasterio ha sido tan diligente en copiar solo los fragmentos que le convienen.

317 En la 14. se disputaron dos dubios, y en el primero (que es de lo que puede tratarse, porque el segundo que vierte en deducciones del acerbo comun, ni apariencia tiene para traerlo al caso) se consideraron tres inspecciones: Què quota de Diezmos se debia al Reverendo Obispo? De què bienes? Y de quales especies de frutos? Poca dificultad huvo en la primera, porque aunque los Beneficiados de Aguilar, confessos en ser la mitad, la disputaban en el Trigo, y Cebada, queriendo reducirla al tercio, en virtud de un Estatuto moderno de ellos mismos; constò por las deposiciones de sus proprios testigos lo contrario, (*x*) y se estimò con razon por de ningun valor el Estatuto. (*y*)

318 Mas empeño huvo en la segunda, y tercera inspeccion, en que el Obispo pedia su mitad de los bienes anexos, (entendidos en este nombre los de Anniversarios, Capellanìas, Legados pios, y los pertenecientes à Confraternidades, ò al Patrimonio de los Beneficiados) y de otros frutos menudos.

(*x*)
Decis. 14. *n.* 1. ibi: *Ideò in hac medietate Episcopo solvendam esse decimam ex omnibus dictę Parochiæ, & aliarum Ecclesiarum ei annexarum fructibus indistinctè, visum fuit, quia cùm ex ipsismet testibus ex adverso adductis constet, quod dicti Beneficiati antiquitùs, & ab immemorabili tempore semper consueverunt tradere Episcopo medietatem dicti frumenti, & hordei, aliorumque fructuum decimalium, utique dicta consuetudo tam vetusta superlativè sufficit ad fundandam intentionem Episcopi pro perceptione eiusdem medietatis.*

(*y*)
Dict. *decis. ubi supr.* ibi: *In nihilo relevante statuto à Beneficiatis eiusdem Ecclesiæ de Aguilar condito de anno* 1681. *quo cautum fuit, ut non deberetur Episcopo, nisi tertia pars frumenti, & hordei, quia cùm non appareat de expresso consensu, & speciali approbatione Episcopi in factione eiusdem statuti, nihil operari potest in prȩiudicium Mensæ Episcopalis.* Ad text. in cap. Cùm consuetudo de Consuetud. *ibique scribentes, &c.*

dos. Fundabase en su derecho universal, comprehensivo de todos los bienes, y especies diezmables dentro de la Diocesis; y alegando los Beneficiados costumbre immemorial, para no darle parte en aquellos Diezmos, fuè desestimado este titulo, no solamente por la razon, que el Monasterio à su proposito advierte, sino tambien, lo primero, porque demàs de la assistencia del derecho comun, favorecia al Prelado el particular de la Diocesis, respecto de haver en ella diferentes Constituciones Synodales, que mandaban poner en el acerbo comun, y repartir los Diezmos de los bienes annexos, las quales havian legitimamente interrumpido qualquier costumbre. (z) Lo segundo, porque otras Comunidades de Beneficiados del Obispado contribuìan llanamente su mitad al Obispo. (A) Lo tercero, porque sobre ello tenia à su favor muchas Sentencias, que hacian estado, respecto de los Beneficiados que litigaban. (*b*) Lo quarto, porque con algunos de ellos havia determinada concordia. (*c*) Lo quinto, porque no estaba probada la ciencia, y paciencia del Obispo. (*d*) Lo sexto, porque los testigos examinados en favor de la asserta costumbre padecian varias excepciones, y no concluìan los requisitos de la immemorial. (*e*) Y lo septimo, porque en quanto à los Diezmos minutos, (que formaron la tercera inspeccion del dubio) demàs de los motivos antecedentes, concurria en favor del Obispo el especial de constar la efectiva percepcion de su mitad, assi por los Arrendamientos, como por los Libros de las rentas de la Dignidad. (*f*) De este conjunto de razones dimanò la decission, que canonizò el derecho del Obispo, y desestimò la costumbre articulada por los Beneficiados. Nos contentamos con ponerlas à la vista, para que los señores Juezes califiquen, si puede alguna ajustarse à nuestro Pleyto.

319 En el que representa la *Decission* 15. fuè actor el mismo Prelado contra los Beneficiados de Quintana, y Pascuñana, que con pretexto de costumbre le negaban la mitad, que le correspondia en ciertos Diezmos menudos. Se despreciò en la Rota la costumbre, y como el Monasterio no hallò en esta decission, que el motivo fuesse por considerar à los Beneficiados Administradores de los Diezmos, huvo de mendigarle (*num.* 441.) en la referencia de esta decission à la antecedente; pero con poca fidelidad, porque el §. *Adstipulatur*, à que se refiere, nada contiene sobre administracion, como èl mismo demuestra, ni este se remite al §. *Nec ad evitandam*, sino en quanto à tachas de testigos, (*g*) y el verdadero fundamento, con que el Prelado venciò, fuè, lo primero, por tener su intencion fundada, segun se repite

(z)

Dict. *decis. n.* 6. ibi: *Et specialitèr clariùs patet iustitia Episcopi ad perceptionem decimarum, quas vocant annexas :: quia favore eiusdem Episcopi militant plures Constitutiones Synodales, quibus cautum fuit, dictas decimas annexorum reponi debere in horreo communi, quæ quidem Constitutiones, tanquam conditę, & publicatæ de communi placito totius Cleri, faciunt ius particulare in Diœcesi, & ab omnibus veniunt ad unguem servandæ.* Repetit. *num.* 10. *Potissimum autem Constitutione Synodali emanata de anno* 1620. *super controversis decimis annexis, quæ substulit omnem immemorabilem.*

(A)

Ibid. *num.* 7. illic: *Concurrente potissimum observantia aliarum Communitatum Beneficiatorum Ecclesiarum eiusdem Diœcesis, quę solvunt Episcopo decimas provenientes ex bonis annexis.* Idem ait, quod species minutas *n.* 13. vers. *Quibus adstipulatur.*

(*b*)

Dict. *num.* 7. ibi: *Iunctis etiam pluribus sententijs latis ad favorem Episcopi, quæ faciunt statum, & afficiunt omnes alios Beneficiatos, etiam non citatos, modò contendentes solutionem dictarum decimarum annexarum, ad vulgat. text.* in leg. *Ingenuum, ff. de Stat. homin.*

(*c*)

Dict. *num.* 7. ibi: *Et fortiùs etiam, quia adversus Communitates Beneficiatorum Ecclesiarum Villæ Sancti Petri, & eis annexarum urget Concordia inita cum bon. mem. Petro Gonzalez del Castillo Calagurritanæ Diœcesis Antistite Prędecessore, super decimis provenientibus dumtaxat ex bonis Capellaniarum, & Anniversariorum fundatorum usque ad ann.* 1593. *quæ venit omninò servanda.*

(*d*)

Ibid. *num.* 10. *Tùm quia defficit probatio scientiæ, & patientię Episcopi, ad effectum inducendi præscriptionem.* Repetit hoc motivum quoad decimas minutas *n.* 13.

(*e*)

Dict. *num.* 10. ibi: *Tùm demùm, quia testes examinati ad probandam immemorialem consuetudinem, ultra quod patiuntur plures exceptiones, singillatim relatas ab informantibus pro Episcopo, non deponunt cùm necessarijs requisitis præscriptis à Gloss. in cap.* 1. *verb.* Memoria. *de Præscript. in* 6. Repetit idem, quoad minutas decimas *n.* 14.

(*f*)

Ibid. *num.* 15. illic: *Concurrentibus etiam alijs probationibus elicitis ex libro antiquissimo redditeum Episcopatus Calagurritani, in quo descriptæ leguntur dictę decimę minutæ: & ex locationibus earumdem decimarum factis ab Episcopis antecessoribus, etiam in locis, in quibus hodie controvertuntur, quæ omnia, uti effectum sortita, probant Reverendo Episcopo deberi suam quotam etiam ex fructibus minutis.*

(*g*) Decis. 15. *ubi sup. num.* 1. §. *Et quamvis* in fin. ait: *Ex quibus iuribus redditur improbabilis quęlibet prætensa consuetudo, ex probatis in alia decis.* 24. *Ianuar.* 1694. §. Quibus adstipulatur. En verba, §. *Quibus adstipulatur* in Decis. præcedenti: *ita DD. visa fuit excludi quævis immemorabilis in hac parte decimarum minutarum, cum singuli testes ad hunc effectum examinati patiantur exceptiones suprà relatas* in §. Ad evitandam. Quæ illæ testium exceptiones? Audi, quid de illis habet *in ead. decis.* 14. §. *Ad evitandam*, ibi: *Tùm demùm, quia testes examinati, &c.* ut supr. lit. E. & nihil amplius.

en esta, y las demàs decisiones. Lo segundo, por no haver probado los Beneficiados la costumbre, que articulaban. (*b*) Lo tercero, porque el Obispo con documentos bastantes justificò la possession antigua, y moderna de percibir los Diezmos, que le disputaban, aùn dentro del territorio, y pertenencias de aquellas Iglesias: (*i*) y en esta decision pudiera haver advertido el Monasterio, no solamente la diversidad de circunstancias de aquel caso al nuestro, sino tambien, que el motivo de vencer en todas el Obispo fuè principalmente su fundada intencion, la resistencia, que contra sì tenian los Beneficiados, la interrupcion de su pretendida costumbre, y las contrarias pruebas, y no la administracion, que *ad ornatum* se deduxo en otras decisiones, pero nò en esta.

320 Iguales circunstancias que la *Decision* 14. tiene la 16. en que los Beneficiados de Aguilar, fundados tambien en costumbre, se escusaban à contribuir à aquel Prelado con la mitad de Diezmos de ciertas especies de frutos. En ella se vè, como el principal apoyo del Obispo era su fundada intencion, y asistencia de derecho à los Diezmos, y para excluir la pretensa costumbre de los Beneficiados, no hay solamente el motivo de considerarles Administradores, sin otro titulo, sino tambien possession de parte del Obispo en participar su quota de aquellos Diezmos, justificada con los Libros de la misma Iglesia de Aguilar, y con deposiciones de testigos producidos en otro tiempo por los proprios Beneficiados; (*j*) Constitucion Synodal, que favorecia esta possession; (*K*) y defectos substanciales en la immemorial articulada por los Beneficiados, cuyos testigos no la concluìan con los requisitos debidos, y sobre esto padecian excepciones legitimas, como consta del lugar mismo de esta decision, que se copia en el *num.* 443. del contrario Manifiesto.

321 Aùn mas urgentes eran los defectos de la prueba de la costumbre, que los Beneficiados de Nalda pretextaban en la *Decision* 17. para dexar de repartir al Prelado su quota de Diezmos en otras especies de frutos; porque sobre ser algunos de los testigos examinados, parientes de los Beneficiados, sobre no deponer de vista por el tiempo de quarenta años, (como la immemorial requiere) sobre no constar de la ciencia, y paciencia del Obispo, estaban convencidos de falsos con la respuesta à ciertas posiciones, en que algunos de los mismos Beneficiados havian confessado todo lo opuesto, en razon de haver repartido à la Dignidad su quota en los Diezmos, que se disputaban. (*l*) Todo esto disimula el Defensor del Monasterio en su Manifiesto, atento solamente al motivo de la administracion; pero nosotros creemos, que sin

(*b*)
Dict. *decis.* 15. *n.* 1. vers. *Et quamvis*, ibi: *Nulla tamen allegati usus, & consuetudinis adducta fuit legitima probatio, tametsi fuerit Beneficiatis assignatus congruus terminus ad illam iustificandam coram Ordinario, ac prævia restitutione in integrum adversus lapsum temporis, & non factas probationes alius de novo concessus, ut liquet* in Summario, *n.* 3. 4. & 5.

(*i*)
Dict. *decis. ubi sup.* ibi: *Quinimò exabundanti Episcopus exhibuit plura documenta radicitùs cuiuscumque consuetudinis exclusiva; docuit enim, quod ab ann.* 1670. *usque ad ann.* 1676. *soluta fuerit suis antecessoribus decima, etiam ex relatis animalibus dimidiatis :: Sicuti ad comprobandum quod antiquis quoque temporibus Episcopi exigebant quotam ex decimis minutis, productum fuit instrumentum arrendationis initum ann.* 1576. *ex quo constitit de locatione decimarum minutarum, quę colligebantur ex loco nuncupato* Villa de Pum, y Lacosmonte, *qui supponitur esse de pertinentijs dictarum Ecclesiarum.*

(*j*)
Decis. 16. *ubi supr. n.* 2. ibi: *Cùm altera medietas censeatur reservata ipsi Episcopo, qui illam ab antiquo tempore semper pacificè percepit, ut doctum fuit, nedum ex Libris vetustis dictæ Ecclesiæ de* Aguilar, *in quibus adnotatæ leguntur divisiones decimarum, sed etiam ex depositionibus testium ab ipsis Beneficiatis examinatorum usque de anno* 1585. *qui contra inducentes plenissimam fecerunt probationem.* Idem repetit *num.* 7.

(*k*)
Dict. *decis. n.*8. §. *Quæ omnia eò faciliùs amplexa fuerunt, quia ultra memoratam Iuris assistentiam, Episcopus habet etiam ad sui favorem constitutionem editam de ann.* 1620. *qua cautum fuit, quod omnia bona deberent esse decimatoria in horreo communi, ita ut sub prætextu annexorum, seu alio quocumque titulo, nequeant eximià solutione decimarum.*

(*l*)
Decis. 17. *ubi supr. n.*7. & 8. ibi: *Pręter quam quod prætensa consuetudo immemorabilis non probatur per testes inductos à Beneficiatis dictę Ecclesiæ de* Nalda, *& alterius Annexę de* Sorzano; *tum quia duo ex illis sunt consanguinei eorumdem Beneficiatorum, adeoquè non merentur fidem ad tradit. per Farinac. :: tum quia omnes deficiunt in necessarijs requisitis ad probandam immemorabilem consuetudinem, cùm non deponant, prout requiritur, de visu per quadraginta annos :: tum fortiùs, quia nullus ex dictis testibus deponit de scientia, & patientia Episcopi, sine qua frustra allegatur contraria consuetudo in præiudicium Episcopi.* Progreditur *num.* 9. & 10. ibi: *Quinimò depositio eorumdem testium asserentium non fuisse traditam partem Episcopo de vino turbido, detegitur manifestè erronea, seu falsa, quia nonnulli Beneficiati dictæ Villæ de* Nalda *in positionibus eis datis pro parte Episcopi fassi sunt totum contrarium:* Italicis verbis confessiones transcribit, & sequitur; *qua stante falsitate, assequimur depositionem talium testium esse etiam parvi faciendam circa alios articulos, ex nota iuris regula, quod testis mendax, & falsus in uno, censeatur falsus in omnibus, propter individuitatem iuramenti :: ac proinde exclusa ex prędictis contraria consuetudine, remanet in suo robore assistentia iuris, militans favore Episcopi, uti Parochus universalis in tota Diœcesi.*

sin èl, en tales terminos, huviera obtenido el Obispo, y que su expresion no està en la Decision por razon decisiva, como en contrario se quiere persuadir.

322 La ultima *Decision*, que se trae al presente assumpto, es la 18. que tiene sin duda el mismo caracter, que las antecedentes, pues negando los Beneficiados de Inestrillas al Reverendo Obispo su parte en los Diezmos de bienes anexos, de Hidalgos, y de otras menudas especies, primeramente se establece la assistencia general, y intencion fundada del Prelado, y la resistencia de derecho, que los Beneficiados contra sì tenian, mientras no probassen con titulo de assignacion, con costumbre quadragenaria, acompañada de algun titulo colorado, ò con immemorial, que aquellos Diezmos les pertenecian integros, (*m*) reconociendo en esto la Rota, que qualquiera de estos titulos era bastante para que sin embargo de la assistencia general del Reverendo Obispo, la tuviessen los Beneficiados para percibir privativamente aquellos particulares Diezmos con derecho proprio, y sin obstaculo de la administracion, ò sociedad, que mediante los vicios de la costumbre se les oponia. Desciende despues à ponderar estos, sentando, lo primero, que por los Libros antiguos de las Rentas de la Dignidad constaba haversela acreditado su quota en estos Diezmos. (*n*) Lo segundo, que assi lo practicaban las demàs Iglesias de la Diocesis con observancia general, lo qual obstaba à esta particular Iglesia incluìda en el titulo universal, que favorecia al Reverendo Obispo. (*o*) Lo tercero, que tal costumbre era incompatible con los Estatutos Synodales del Obispado. (*p*) Lo quarto, que los testigos, con que se intentaba probar la immemorial, eran inhabiles, deponian solo de oìdas, y no de vista por quarenta años, ni con los demàs requisitos de esta prueba. (*q*) Lo quinto, que faltaba la sciencia, y paciencia del Reverendo Obispo, quien tenia à su favor varias Sentencias sobre la percepcion de estos mismos Diezmos. (*r*) Y ultimamente, sobre todos estos vicios de la pretendida costumbre, ò mas verdaderamente prescripcion, recae la consideracion de que los Beneficiados podian juzgarse Administradores, y sin otro titulo, para haver usurpado, y detenido la parte de Diezmos, que correspondia al Reverendo Obispo.

323 Del concepto general de estas Decisiones, y del expuesto en particular sobre cada una, resulta la victoria del Obispo en todas ellas, fundada, como principal motivo, en la assistencia de derecho à todos los Diezmos, y con mayor razon à la quota, que pretendia; y el desprecio de la costumbre, ò prescripcion articulada por los Beneficiados, porque resistida del Derecho, no probada, y interrumpida legitimamente, tanto por los actos de possession contraria *in individuo*, quanto por la general, que nacìa del derecho universal del Obispo, observado en las mas Iglesias, y por esta razon conservado en todas, quedaba reducida la costumbre

à

(*m*) Decis. 18. Postquam ex n. 1. ad 4. intentionem Episcopi fulsit in omnibus decimis, & resistentiam iuris objicit Beneficiatis, *qui solum possunt de decimis participare iuxta quotam eis assignatam ab ipso Episcopo, à cuius arbitrio dependet talis assignatio*, ait *num.* 4. ibi: *Quamobrem Beneficiati tenentur concludentèr probare qualis quota eis spectet pro labore curæ, & pro servitio Ecclesiæ, ostendendo, vel plenum titulum assignationis sibi ipsis factæ ab Episcopo, vel quadragenariam possessionem cum titulo colorato, & cum scientia, & patientia Episcopi, vel immemorabilem sine titulo :: ita ut defficientibus his probationibus resistat ius Beneficiatis ad sibi retinendum, & non solvendum Episcopo decimas ex fructibus minutis, & alijs speciebus bonorum fructiferorum, cùm illi curam non exerceant nomine proprio, sed nomine Episcopi uti Parochi universalis, cui ex hac causa omnes decimæ Diœcesis debentur.*

(*n*) Dict. *decis. num.* 10. §. *Quæ omnia.*

(*o*) Dict. *decis. n.* 12. ibi: *Potissimum, concurrente observantia generali ferè totius Diœcesis, iuxta quam Episcopus ab alijs communitatibus Beneficiatorum percipit suam quotam, etiam ex decimis minutis, quæ observantia, seu consuetudo aliarum Ecclesiarum multùm confert adversus hanc Ecclesiam de* Inestrillas, *cùm agatur de titulo universali.*

(*p*) Dict. *decis. num.* 12. vers. *Insuper.*

(*q*) Dict. *decis. num.* 14. & 15.

(*r*) Ead. *decis. n.* 13. & 15. vers. *Tùm demùm.*

à una intrusion, que no podia tener otro principio ; que el de estàr à cargo de los Beneficiados la administracion, y repartimiento de los Diezmos. Estas son las circunstancias de las Decisiones ; pero las nuestras son muy otras, y verdaderamente opuestas, pues aunque nuestra Iglesia administra en cumulo los Diezmos, y funda tambien en costumbre immemorial para llevar privativamente los de Originarios, Novales,&c. es costumbre notoriamente assistida del derecho mismo, que bastò à aquel Obispo para vencer: Es costumbre universal, no interrumpida, authorizada con decisiones judiciales, reconocida por las Iglesias del Arzobispado, y por su Magestad mismo: Es costumbre, que se alega, y prueba contra quien padece la resistencia de derecho, y necessita justificar con titulo, ò equivalente costumbre, qual es la assignacion de Diezmos hecha à las Iglesias de las Vicarìas, y que en ellas se incluyessen enteramente los de Originarios de ellas: Y es finalmente costumbre, que con tan urgentes motivos radìca en nuestra Iglesia un derecho inalterable para percibir estos Diezmos *nomine proprio*, sin que verse en ello la administracion, ò sociedad, como en los casos de aquellas Decisiones oponia el Reverendo Obispo contra la costumbre,que los Beneficiados pretendian.

324 Digamoslo en pocas clausulas. Si en el caso de aquellas Decisiones huviessen los Beneficiados probado la possession, y costumbre que articulaban, y no huvieran tenido contra sì la resistencia de derecho, que favorecia notoriamente al Obispo, como universal Parrocho, ni la Rota huviera procedido con el rigido dictamen de pedir una costumbre, ò prescripcion immemorial para establecer su derecho, ni por el motivo de percibir los Diezmos juntos con la obligacion de dàr al Obispo su parte, huvieran padecido el obice de la administracion ; y la razon es bien clara, porque si esto no fuesse assi, tambien al verdadero Parrocho, que con derecho ordinario percibe juntos los Diezmos todos de su Parrochia, con la obligacion de contribuir al Prelado su quarta Episcopal, podria oponerse, à efecto de excluìr la prescripcion, ò costumbre, que la havia percibido *nomine alieno, & administratorio*, lo qual (como deciamos antes (f)) no puede afirmarse sin absurdo, y sin borrar la expressa Decision del *cap. de Quarta. de Præscript.* en que indistintamente se establece el valor de la prescripcion quadragenaria en favor del Parrocho, ò de otro, que tenga competente titulo ; y el mismo inconveniente se tocaria en los demàs similes, apuntados en el lugar referido, si en esto se procediesse con la inteligencia general, y vaga, que el Monasterio quiere.

(f) Supr. *num.* 301.

325 Es nueva prueba de lo que queda dicho, y de lo inadequado de aquellas Decisiones à nuestro proposito, lo que escribe el *Card. de Luc.* en el *disc.* 17. *de Decim.* Tenia la costumbre establecida en la Villa de Uzeda la division de los Diezmos en secos, y verdes, incluyendo en el primer nombre

bre el Trigo, Cebada, Vino, Azeyte, y otras especies mayores; y en el segundo, las hortalizas, frutas, y otras menores. Participaban en los primeros la Dignidad Arzobispal, y el Cura de la Iglesia por tercias partes, pero los segundos eran del Parrocho privativamente. Con motivo de haverse mudado en Huerta un fundo, de que se percibian considerables Diezmos, demandò la Dignidad al Parrocho por la quarta parte debida de derecho al Prelado; y aquel se defendia con la costumbre, que en los frutos mayores havia dado à la Dignidad en la tercia parte mas porcion, que la que por derecho le tocaba, cuyo excesso debia compensar lo que no percibia en los Diezmos de frutos menores, debidos integramente al Parrocho en virtud de la costumbre misma. (*t*) Juzgò el Cardenal, que este caso no debia governarse por las reglas del Derecho Comun, que proceden sobre el supuesto de tres Personas, Pueblo, que contribuye los Diezmos, Parrocho titular, à quien se deben todos, y Prelado, à quien el Parrocho, y su Iglesia deben de ellos contribuir la quarta parte; porque en la Diocesis de Toledo tampoco hay (en su sentir) formal distincion de Parrochias, y estando en el Reverendo Arzobispo el concepto de Parrocho universal, tambien le assiste el derecho, no solamente para la quarta parte, sino para todos los Diezmos, sin que los Parrochos tengan otro, que el que les diò la assignacion explicada por la costumbre. Vea aqui el Monasterio el caso mismo de las Decissiones de Calahorra, en que el Reverendo Arzobispo, sobre su intencion fundada, pudiera haver opuesto à la costumbre, en que fundaba el Parrocho, los mismos defectos de sociedad, administracion, y percepcion *alieno nomine*; pero el Cardenal resolviò siempre en favor del Parrocho, porque teniendo bien justificada la costumbre de percibir privativamente aquellos Diezmos, sin dàr en ellos parte à la Dignidad, esta observancia persuadia haver sido comprehendidos en la assignacion primitiva. (*v*)

326 Si assi resolviò el Cardenal en los terminos mismos de aquellas Decissiones, porque no se dudaba de la costumbre, y hallò en la presumpta assignacion titulo para establecerla, què responderia en nuestro caso? Què diria de una costumbre, conforme al derecho habitual, que nuestra Iglesia, y Prelado tienen à todos los Diezmos? Y què de la impugnacion, que el Monasterio la hace, revestido de la representacion de las Iglesias de las Vicarìas, que ni por expressa assignacion, ni por la que dà à presumir la costumbre pueden verificar, que los Diezmos de Originarios, y demàs litigiosos las pertenezcan? Bien consideradas aquellas Decissiones, resultan de ellas dos cosas ciertas; una, que el Reverendo Obispo obtuvo, porque los Beneficiados no probaron con los requisitos debidos la immemorial, que articulaban; y otra, que si à aquel Prelado bastò para vencer la assis-

(*t*) Cardin. de Luc. *de Decim. disc.* 17. *num.* 8. ibi: *Deducebant* (Parochi, seu Beneficiati) *receptam distinctionem, quam habemus, tàm in his terminis, quàm in ipsis decimis inter Parochum, & Parochianos, de qua post* Covarrub. Rebuff. Monet. & alios relatos, Martin. Andr. *decis.* 45. *dict. decis.* 23. & 311. *part.* 6. *Recent. Et in alijs pluries, quod scilicèt, aut agitur de præscribendo dictas decimas, earumque substantiam in toto, & tunc requiratur immemorabilis, vel saltem quadragenaria cum fama tituli, vel cum isto bonę fidei putativo; aut verò de inducendo consuetudinem super alteratione quotę, vel super reductione ad certam quantitatem, vel ad certam speciem fructuum tantùm; & tunc iste rigor non requiritur, sed simplex quadragenaria sufficit, dum hoc secundo casu non urget illa positiva iuris resistentia, quæ urget in primo.*

(*v*) Luca *ubi supr. n.* 10. & 11. ibi: *Et consequentèr advertebam extraneos, ac improprios esse dictos terminos quartæ, seu Canonicæ portionis inter Episcopum, & Parochum, cùm ita Episcopus utramque Personam gerat: Et sic, quod attento iure habituali omnes decimæ pertinerent ad Episcopum iure suo, qui iure cuiusdam impliciti contractus assignationis loco salarij, seu congruæ dederat his Beneficiatis, tanquam Ministris, tertiam partem decimarum ex fructibus siccis, & integram decimam ex alijs fructibus virentibus, & consequentèr quod hæc antiqua assignatio congruæ esse hinc inde inalterabilis: atque his terminis attentis, clariùs magisque planum mihi videbatur bonum ius huiusmodì Rectorum, seu Beneficiatorum.*

ten-

tencia de derecho, y intencion fundada, pero sin costumbre à su favor, à nuestra Iglesia, y Prelado, en quien concurre todo, le sobra mucho para obtener, sea contra las Iglesias de las Vicarìas, ò sea contra el Monasterio, que ha de hacer precisamente (como en fin lo hace) supuesto del derecho de ellas, para fundar el suyo.

327 Bien satisfecho el Monasterio de haver desvanecido en su origen nuestra immemorial, con una authoridad del señor *Castillo*, enteramente opuesta à su thema, y con unas *Decissiones* de la misma classe, ò al menos sumamente distantes de la especie de este Pleyto, tuvo por ocioso detenerse en el examen de nuestra prueba, y se contentò con oponer à los testigos los vicios de error, y falsedad, porque siendo requisito de la immemorial, *quod semper testes viderunt, & audierunt ita esse, neque unquam viderunt, vel audierunt contrarium, & quod communis est, & fuit semper opinio, quod sic fuerit, & quod non extat contrarij, vel initij memoria ad gloss. in cap.* 1. verb. *Memoria. de Præscript. in 6.* nada de esto pueden concluir los de la Iglesia, porque constando de la Concordia celebrada con su Magestad sobre los Diezmos de Originarios el año 1602. que en aquel tiempo havia Pleyto pendiente *con las Iglesias, y Curas de los Lugares, donde viven,* los quales pretendian, *que à ellos, y no à la Iglesia de Sevilla pertenece el dicho Diezmo*, demonstrando los Autos otros muchos Pleytos, que ha havido en este assumpto, y estando viva la interpelacion, que se hizo à el Reverendo Arzobispo por medio de la Real Cedula del año 1452. esta litis pendencia desvanece toda nuestra prueba, pues *teniendo presente el tiempo de dichos litigios, ò interrupcion, si este se excluye de medio, ut inquit Cardin. de Luc. Decis. S. Rot. sup. mat.* de Regular. disc. 14. num. 10. & 11. *se hallarà, que ninguno de los testigos puede deponer* la immemorial. Assi el Monasterio *à num.* 453. *ad* 456. de su Manifiesto.

328 Dexamos de cansar la atencion de los señores Juezes con nuevo examen de la Real Cedula del año de 1452. y sus confirmatorias, porque en nuestro anterior Escrito hemos demonstrado, que no hablan del caso, y que en la hypothesis de hablar, tan lexos estàn de turbar la immemorial, neque contribuyen à darla mayor firmeza. (*x*) Y menos necessitamos vindicar la costumbre de los Pleytos, que à bulto se le oponen, mientras el Monasterio no señala alguno habil para causar la interrupcion, ajustandolo antes à las conocidas reglas, que por limitacion de importunas generalidades le hemos propuesto en nuestro citado Escrito. (*y*) Pero no podemos desentendernos de la summa confianza, que le persuade dexar evacuado punto tan serio, con un hecho impertinente, con una regla legal mal entendida, y con una authoridad, que habla de otra cosa.

329 Consta de la relacion de la Concordia celebrada con su

(*x*) Regiam Schedulam anni 1452. casum nostrum non percutere, & in hypothesi, neque immemorialem turbare, imò ei plus roboris addidisse, abùndè diximus in Allegat. nostr. *ex n.* 218. *ad* 227.

(*y*) Lites in Processu enunciatas consuetudini non obstare, paritèr diximus in eadem Allegat. *ex n.* 239. *ad* 243. *cum seqq.*

su Mageſtad el año 1602. que en aquel tiempo havia Pleyto pendiente, no *con las Igleſias* abſolutè (como con cautela lo propone el Manifieſto contrario) ſino con *los Beneficiados*, *y el Arrendador de Diezmos de la Villa de Utrera* determinadamente, que pretendian pertenecer los de Originarios à aquellas Igleſias: y conſta tambien, que quando eſte Pleyto (antes del año 1596.) vino al Conſejo, eſtaba en ſegunda inſtancia, apelado de una Sentencia, en que ſe mandò, *que los Originarios de Sevilla, que eran vecinos de Utrera, diezmaſſen à la Igleſia de Sevilla, y no à la de dicha Villa*, y que el *Arrendador* de ella *no cobràſſe Diezmos de los dichos Originarios, conforme à la coſtumbre antigua de Sevilla.* (z) Eſta coſtumbre defendida, y mantenida con aquella Sentencia, ſe continùa oy, como entonces; ſin que el Pleyto de los Beneficiados haya tenido otro progreſſo; y à la Igleſia le baſta, que no lo mueſtre el Monaſterio, para decirle con mas *sòlidos fundamentos, y principios*, que los ſuyos, que eſta litis pendencia eſtà muy lexos de laſtimar la immemorial. Lo primero, porque *præſcriptio autem non interrumpitur, etiam litis contextatione, quando non eſt proſecuta lis excitata, ut per glòſſ. ſingular.* in cap. Placuit, §. Poteſt, *verb.* Interrupta 16. quæſt. 3. *quam extollit Felin.* in cap. Cauſam quæ, limit. 3. num. 28. de Teſtib. *Surd.* conſil. 500. num. 2. lib. 4. como enſeña con ellos el ſeñor *Caſtillo.* (A) Lo ſegundo, porque una inſtancia abandonada, y deſierta por mas de un ſiglo, no es capàz de turbar, ò interrumpir la immemorial, antes bien el ſilencio miſmo de los Litigantes, à continuacion de la Sentencia, que mandò guardar la *antigua coſtumbre*, dà nueva fuerza al derecho de la Igleſia, confirma la buena fé, y continùa la poſſeſsion, que antes, y en todo tiempo ha havido en eſte aſſumpto. (*b*) Lo tercero, porque eſtos fundamentos, que reſpecto de los Beneficiados de Utrera tendrian la mayor fuerza, aùn no ſe neceſsitan reſpecto del Monaſterio, pues ni èl, ni alguno de los participes de las tres Vicarìas fueron, ni podian ſer partes en aquel ſingular Pleyto; y aſsi no pueden aprovecharſe de la litis pendencia, que para interrumpir la coſtumbre ha de ſer *inter eaſdem perſonas*; (*c*) y entre las que oy litigan, tan lexos eſtà de haver interrupcion, que en apoyo de la immemorial tenemos coſas juzgadas dentro de las Vicarìas en los miſmos terminos. (*d*) Lo quarto, porque ningun acto de interrupcion, ſea natural, ò civil, (qual es la litis contextacion) es obice à la immemorial, ſi no ſe verifica dentro del ſiglo immediato al Pleyto, (*e*) y el Monaſterio no podrà juſtificar, que ſea de eſta claſſe una inſtancia, que en mas de 140. años le precediò.

330 Reſulta de eſto, lo inſubſtancial, y dèbil del motivo, con que el Monaſterio pulſa la fé de los teſtigos examinados por la Igleſia, ſirviendoſe para ello de aquel Pleyto; pues haviendo precedido tanto tiempo al nueſtro, y ſiendo cierto,

(z) Memor. *núm.* 398.

(A) *De Tert. cap.* 35. *n.* 17. Cardin. de Luc. *de Iudic. diſc.* 21. *n.* 63. ubi plur. Rot. Deciſ. cumulat.

(*b*) Benè Cardin. de Luc. *de Benefic. diſc.* 48. *n.* 17. & 18. ibi: *Et ulteriùs :: quamvis de iure Canonico inſtantia numquam pereat, attamen ubi accedit longiſsimum ſilentium, ac etiam malum ius, intrat præſumptio deſſertionis, quodque lis habita fuerit pro derelicta; multò magis ubi malum ius iam ab initio detectum eſt per Deciſsiones Rotales, per quas receptam propoſitionem habemus, quod detegitur, ſeu probatur iuſtitia, vel iniuſtitia cauſæ :: Deinde verò ſubſequitur longiſsimum ſilentium, undè fortiùs, magiſque de planò intrat dictæ deſſertionis preſumptio, quàm ubi ea deduceretur ex ſolo tempore, cum tunc deciſiones confirmare videantur bonam fidem poſſeſſoris, atque inducere ſpeciem tituli.* Ex ſententia enim, quamvis appellatione ſuſpenſa, bonum ius Eccleſiæ patuit. Id. Cardin. *in Annot. ad S. C. Trid. diſc.* 33. *n.* 4. ibi: *Idemque circa bonum ius, quod regularitèr reſultare ſolet ex ſententia, quamvis per appellationem ſuſpenſa, ſivè in Rota ex deciſione, quamvis ea contineat actum merè extraiudicialem.* Eadem repetit *de Matrim. diſc.* 2. *n.* 4. *de Iudic. diſc.* 14. *n.* 14. & *diſc.* 36. *n.* 46.

(*c*) Probavimus in Allegat. noſtr. *n.* 242. *lit. I. margin.* quibus addes Balboa *ad cap. Illud* 8. *de Præſcript. n.* 93. & 94. qui optimè exponit, inter naturalem, & civilem (qualis litis conteſtatio eſt) interruptionem diſtinguens.

(*d*) Ut dicetur infr. *n.* 402. *cum plurib. ſeqq.*

(*e*) Abundè diximus in ead. Allegat. *ex num.* 203. *ad* 205.

to, que la forma de la prueba de la immemorial se ciñe à los cien años antecedentes, (*aliàs* seria impossible) pudieron los testigos deponer con entera verdad, *quod semper viderunt, & audierunt ita esse, neque unquam viderunt, nec audierunt contrarium*, y tambien, *quod non extat contrarij, seu initij memoria*, no solamente respecto de las tres Vicarias, donde no hay, ni se produce acto contrario, sino tambien en la de Utrera, en que se suscitò el Pleyto; lo uno, porque lo afirmativo de las deposiciones de haver visto *ita esse*, se refiere precisamente à los quarenta años, segun previene la Ley del Reyno, y los que la ilustran; (*f*) y lo negativo de que *nunquam viderunt, vel audierunt contrarium*, se verifica quando lo contrario no ha existido en el siglo antecedente, que es lo mas à que regularmente puede extenderse la memoria, y la vida. (*g*) Y lo otro, porque aquella instancia, sobre superior à este tiempo, no produce cosa contraria, ni principio à la immemorial, siendo cierto, que antes de ella havia *antigua costumbre*, como la Sentencia advierte, y que en virtud de uno, y otro, antes, y despues estuvieron las Iglesias de Sevilla en la possession de percibir estos Diezmos.

331 Sin que à esta verdad legal pueda servir de obice lo que *per functoriè nimis* dice el Manifiesto contrario, en orden à que *teniendo presente el tiempo de dichos litigios, y interrupcion, si este se excluye de medio*, ut inquit Cardin. de Luc. Decis. S. Rot. sup. mat. de Regular. disc. 14. num. 10. & 11. *se hallarà, que ninguno de los testigos puede deponer la immemorial.* Lo primero, porque el Cardenal en aquel lugar no trata de la deduccion del tiempo de Pleyto alguno, que es la especie para que se trae, sino de excluìr la immemorial por otros bien diferentes defectos de los testigos, y especialmente por tener contra sì sus deposiciones un acto contrario, tan solemne, como una Constitucion Synodal hecha, y publicada dentro del siglo immediato al Pleyto de que trataba, (segun se dexa vèr en el cotejo de su fecha del año 1620. con la de la Decission de 1694.) en cuyos terminos, entra bien la impossibilidad de poder afirmar los testigos, que no han visto, ni oìdo cosa en contrario, (*h*) que es la misma doctrina, que acabamos de apuntar, y de ningun modo viene à nuestro caso. Lo segundo, porque no haviendo en èl interrupcion dentro del expressado tiempo, como debe ser, tampoco hay alguno, que se pueda deducir. Y lo tercero, porque quando se dice, que para concluìr los testigos la immemorial (entre otros requisitos) han de deponer de vista por quarenta años antecedentes à la contextacion del Pleyto, ò *deducto tempore litis*, se entiende del Pleyto mismo, y entre las proprias Partes, de modo, que si al *hic, & nunc* de deponer los testigos tiene el litigio de duracion, desde el acto de la contextacion, ochenta años, serà la immemorial improbable, porque en lo regular no puede haver testigos de 134. de

(*f*)
Leg. 41. *Taur.* ibi: *Y digan, que ansi lo vieron ellos passar por tiempo de quarenta años.* Castillo *ibi n.* 20. *&* 23. Avendaño *gloss.* 12. *n.* 1. *& seq.*

(*g*)
Ex text. *in leg. An usufructus* 63. *ff. de Usufructu*, leg. *Usufructus* 8. *ff. de Usufructu legato.* Ex Menoch. Molin. & alijs Lara *de Vita homin. cap.* 33. *n.* 85. *& seqq.* ubi quod longior vita hominis centum annos non excedit. Accipe, quæ ultra relatos in Allegat. nostr. *n.* 203. ait Rosa *consult.* 12. *n.* 51. ibi: *Primò enim, dato, quod concessio prædicta probaret actum contrarium, hic tamen actus esset in anno* 1529. *& sic centum, & viginti annis ante litem motam, ideòque nil obstaret præscriptioni, nam actus contrarius præscriptioni ultra centum annos immemorialem non elidit :: & hanc doctrinam communitèr esse approbatam, & in iudicando receptam attestatur*: laudat D. Molin. D. Castill. Aceved. Burgos de Paz, Lara, & complures alios, ac progreditur, ibi: *Et ratio est evidens, quia scilicèt potest simul stare, non adesse memoriam hominum in contrarium, cum actu contrario ultra centum annos, ex quo nec hominis vita, nec memoria ultra centum annos extenditur.* Eadem post alios Lagunez *de Fructib. part.* 1. *cap.* 15. §. 4. *n.* 133.

(*h*)
En verba integra Card. eo, ubi laudatur, loco: *Tùm quia defficit probatio scientię, & patientiæ Episcopi ad effectum inducendi præscriptionem, ut prosequitur* dict. decis. 74. cor. Zarat. *n.* 75. *Tùm demùm, quia testes examinati ad probandum immemorabilem consuetudinem, ultra quod patiuntur plures exceptiones singillatim relatas ab informantibus pro Episcopo, non deponunt cum necessarijs requisitis præscriptis* à Gloss. in cap. 1. in verb. Memoria. de Præscript. in 6. *ut animadversum fuit in dict.* Calagurritana decimarum cor. Guaxardo, §. Probatio. *Potissimum attenta Constitutione Synodali emanata de anno* 1620. *super controversis decimis annexis, quę substulit omnem immemorabilem, ad cuius substantiam requiritur, ut nihil unquam dictum, visum, aut auditum fuerit in contrarium, ut in terminis firmavit Rota cor. Zarata dict. decis.* 74. *n.* 1. *part.* 18. Ubinàm his verbis legitur, quod deduci debet ab immemorabili tempus litis? Ubi (quod hucusque in auditum) deduci debere tempus litis, de qua non agitur.

de edad (como era preciso) que la depongan. (*i*) Pero hasta aora à nadie ha caìdo en el pensamiento afirmar, que la deduccion haya de ser del tiempo empleado en Pleyto ageno; de tal suerte, que si cien años hà Ticio emprehendiò, y dexò pendiente instancia sobre un derecho, no pueda oy el que le possee articular, y probar la immemorial contra Cayo, que nuevamente lo insulta; pues, como dexamos dicho, pleyto de esta calidad no puede causar interrupcion; (*j*) y siendo de la misma, y con las circunstancias dichas el que el Monasterio nos opone, se concluye, que respecto de èl, ni puede tener lugar la deduccion, ni hacer improbable nuestra immemorial, ni deteriorar la estimacion de los testigos, que la deponen, sino es fabricando discursos (como diximos antes) sobre un hecho impertinente, una doctrina mal entendida, y otra que trata de distinta cosa.

332 Fortalecida assi nuestra immemorial en su raìz, y vindicada de la dèbil, quanto porfiada impugnacion, que se le hizo con los titulos de administracion, y sociedad, y con los soñados vicios de su prueba, no debemos empeñar el animo en satisfacer la ponderacion del menoscabo de las Tercias, en que con sus escogidos quinquenios se emplea el Monasterio, (*num.* 459. *cum duob. seqq.*) atribuyendole à la administracion del Cabildo, sobre el supuesto, de que al presente se siembra, y cria mas, que en lo antiguo en los Lugares de las Vicarìas; porque en nuestro anterior Manifiesto hemos demonstrado lo incierto, inverosimil, è implicatorio de tal suposicion, las verdaderas causas de este daño, (si le hay) y la ninguna atencion, que merece en este Pleyto. (*K*)

333 Y menos debiera detenernos lo demàs que en 32. numeros (*à num.*462. *ad* 494.) leemos en el Manifiesto contrario, porque todo ello camina sobre el concepto errado, con que el Defensor del Monasterio se lisongea de dexarnos convencidos con la administracion: Nada hay que pertenezca à excluìr la immemorial, que es lo que se propuso por tema: Todo es argumentos, y rèplicas casi imperceptibles, con que unas veces retrocede à la primera Parte de su Escrito, y otras à la segunda: Y todo cabilar, y sindicar la conducta del Cabildo en la administracion de los Diezmos, que ha sido, es, y serà el *Lapis offensionis* para el Monasterio. Pero no obstante, le harèmos vèr en pocas lineas, que se cansa inutilmente, y que nada hay mas conforme, ni mas consequente, que las reglas con que el Cabildo administra, y hace la reparticion de los Diezmos.

334 Dos son (sin duda) los actos, que este manejo formalmente incluye; uno, el de arrèndar, y recaudar los Diezmos en cumulo; y otro, el repartir à cada interessado lo que en èl le toca: Y es tambien sin duda, que el segundo ha de corresponder al primero. El Cabildo recauda los Diezmos de Originarios *nomine proprio*, como tocantes en su caso à las dos Mesas, y para demonstrarlo, los arrienda en sepa-

 ra-

(*i*) D. Crespì *observ.* 14. *n.* 15. & *seq.* ubi postquam dixerat, quod *tempus visus debet esse saltèm quadraginta annorum*, ait: *Hi autem quadraginta anni esse debent ante cæptam litem, proindeque in ea computatione tempus litis deducendum est:* Plures pro ea doctrina laudat, limitationem adijcit, & ita progreditur. *Quoad præscriptionem tamen, cùm lis illam interrumpat, necessarium est ad probationem tempus litis deduci::: Undè si non reperiantur testes, qui subducto tempore litis, de visu quadraginta annorum deponant, remanet improbabilis præscriptio immemorabilis.* Card. de Luc. *de Iudic. disc.* 21. *n.* 51. ibi: *Requisita verò sunt; Primò, ut testes puberes concludant de quadragenaria pacifica ante motam litem de visu; & per consequens in eis precisè necessaria est ætas annorum* 54. *completorum, præambula hora litis, vel molestiæ, seu interruptionis, ut ita subducto tempore pupillaris ætatis, & ILLO LITIS conclusa remanere valeat quadragenaria. Undè propterea sequitur, quod quando diuturna lis adsit, tunc materia reputari solet improbabilis, ob impossibilitatem testium talis ætatis.* Eadem habet de subductione temporis litis, tàm modernæ, quàm antiquæ, sed inter easdem partes, *tract. de Decim. disc.* 6. *num.* 22. *de Iurisdict. disc.* 3. *n.* 7. & 8. ubi etiam, quod actus contrarij debent esse à centum annis citra, ut enervare possint testium fidem deponentium, nihil unquam gestum, dictum, vel auditum fuisse in contrarium.

(*j*) Ut supr. *num.* 329.

(*k*) In Allegat. nostr. *ex n.* 355. *ad* 376.

rado Ramo, con el nombre de *Diezmos de Originarios de Iglesia Mayor*, publicando en los hacimientos, desde el principio, el destino, y pertenencia de estos Diezmos, como deponen contextes los testigos à la pregunta 11. (*l*) despues en el acto segundo de repartir los acredita, y entrega à las dos Mesas: con que entre este acto, y el primero nada hay, que no tenga una entera consonancia. Del proprio modo recauda la renta comun de las Iglesias de las Vicarìas, esto es, los Diezmos, que segun la costumbre pertenecen à su asignacion, y los recauda en nombre de ellas, y sus participes, y evacuado este acto, passa en el segundo à dàr à cada uno enteramente lo que le toca, y al Monasterio sus Tercias. Què hay en esto, que no sea consiguiente?

335 Pero el Monasterio replica, que en el primer caso vàn con los Diezmos embueltas las Tercias, y que no teniendo el Cabildo otro titulo para percibirlas, que el de Administrador, del mismo modo, que en el acto primero las recauda *nomine alieno*, debe en el segundo repartirlas à su legitimo dueño.

336 Este es todo el equivocado discurso, que tiene muchas, y concluyentes respuestas. La primera, y peremptoria es, que aunque aquellos Diezmos llevassen consigo deuda de Tercias, no podia ser en favor del Monasterio, que en los Diezmos legitimamente debidos à la Iglesia Mayor nò puede tener derecho alguno, por ser su Privilegio ceñido à los que pertenecen à las de las tres Vicarìas. La segunda es, que en aquel acto primero de recaudar, la Iglesia no percibe Tercias, sino Diezmos, con su derecho proprio, y nativo, porque segun reglas, conformes à las que el Monasterio usa à su proposito, las Tercias mientras no se separan no existen, ni hay sugeto que *posseer nomine alieno*: (*m*) con que percibiendo la Iglesia en el proprio suyo, y como Diezmos, los de Originarios, el acto segundo en que los reparte, y entrega en las dos Mesas, es enteramente conforme, y consiguiente al primero. La tercera es, que para recaudar la Iglesia los Diezmos de Originarios, y demàs que se controvierten en nombre proprio, y sin que en ello se mezcle el derecho de Tercias, tiene à su favor, sobre la assistencia general, la immemorial costumbre de no pagarlas al Monasterio, ni à otro; y produciendo esta la libertad, y exempcion, ni hay Tercias que recaudar, ni dueño de ellas, en cuyo nombre se exijan; y assi el acto del repartimiento es absolutamente conforme al de la recaudacion, pues percibiendo Diezmos, y no Tercias, y Diezmos son solamente los que reparte en las dos Mesas, y Diezmos exemptos, y libres de la carga de aquel derecho.

337 Acordamos al Monasterio en este proposito los similes, que en el *num.* 301. *cum seqq.* dexamos expuestos del contribuyente, que percibe sus frutos con la obligacion de dàr la decima parte de ellos à la Iglesia, y del Parrocho, que recauda, y percibe los Diezmos de su Parrochia, con la obliga-

(*l*) Memor. *num.* 418. *& seq.*

(*m*) Allegatio Fiscalis apud D. Castill. *cap.* 31. *num.* 2. vers. *Tùm etiam*, ibi: *Y para que el Arciprestazgo pudiera tener color para alegar possession de Tercias, havia de probar, que en la particion de los Diezmos se hacia division de los dos Novenos, que aliàs tocaban à su Magestad como Tercias, y que sin embargo el Arciprestazgo las llevaba, y gozaba. Pero si nunca huvo esta separacion*, planè constat, *que pues no huvo Tercias, no las pudo posseer.* Idem, & eodem sensu D. Larr. *allegat.* 16. *n.* 2. ibi: *Et cum tertiæ non separentur à decimis, dici non potest possideri potuisse, quia quod non est, nec possideri valet.* Repetit *n.* 5. *&* 11.

gacion de contribuir al Obispo la quarta parte, que le toca. Y le añadimos de nuevo el del deudor de los tributos, y gavelas, que (sean Personales, ò Reales) pueden por la immemorial prescribirse *negativè*, esto es, la libertad de no pagarlos. (*) Ni el primero percibe formal, y directamente el Diezmo de la Iglesia, sino sus frutos proprios; ni el segundo la quarta parte *nomine Episcopi*, sino los Diezmos, que *iure ordinario* le corresponden; ni el tercero los tributos del Principe; sino sus frutos integros. Por esta razon hay en todos terminos para prescribir; pues aunque sea asi, que perciban frutos, y Diezmos con la obligacion de contribuìr la decima, la quarta, y el tributo *respectivè* à Iglesia, Prelado, y Principe; esta obligacion no impide, que perciban el todo en nombre proprio, ni que la prescripcion de la libertad pueda formarse; porque para lo primero basta, por titulo, el que cada uno tiene para percibir lo que es suyo, y para lo segundo, nada mas se necessita, que el acto negativo de no pedir, ni pagar, continuado por competente tiempo. (*)

338 En estos terminos, no serìa, sin duda, un desvarìo, que (*verb. grat.*) pidiendo el Obispo su quarta decimal al Parrocho, y oponiendo este la prescripcion para no pagarla, replicasse el Obispo, que la havia percibido *nomine administratorio*, y que recaudandola asi el Parrocho en el acto primero, no debia en el de la reparticion quedarse con ella? Pues esto es lo mismo, que sucede en nuestro caso.

339 Administra el Cabildo los Diezmos del Arzobispado con una facultad, no precaria (como el Monasterio entiende) sino legal, y juridica, tanto por la costumbre immemorial, que en ello vierte, de que en el Pleyto hay tantos documentos, y especialmente en lo que tenemos justificado à continuacion de las preguntas 2. 3. 4. 5. 6. y 7. (*n*) quanto porque del mismo modo, que en la antiguedad, al derecho, y assistencia general de los Diezmos era consiguiente en el Obispo la facultad de administrarlos, y repartirlos entre el Clero, segun el merito de cada uno; (*o*) tambien en nuestro Arzobispado, donde en Prelado, y Iglesia reside la assistencia general, y el habitual dominio de los Diezmos, aun despues de consignados algunos con perpetuidad à Iglesias inferiores, y Beneficios, queda la administracion, y consequencia de aquel derecho, refundida por costumbre en el Cabildo solo, como en otras partes, por el mismo titulo, ò por Concordia, està en el Prelado, ò en este, y en el Cabildo *simul*. Y esta es la administracion, que aun en lo respectivo à las Tercias existentes en el Patrimonio Regio, tienen reconocida, y aprobada tantas Reales Cedulas de los señores Don Alonso el Undecimo, Don Pedro, Don Henrique el Tercero, Don Juan el Segundo, y los señores Reyes Catholicos, (*p*) sin que tan antiguos, y respetables apoyos la asseguren todavia de los insultos del Monasterio, atento solo à sus particulares fines.

(*) Ad text. *in cap. Super quibusdam*, §. *Prætereà. de Verb. signific.* Barbos. ibi cum plurib. *n.*3. & 4. Cephal. *consil.*129. Pacian. *cons.* 20. *lib.* 1. Surd. *cons.* 234. *lib.* 2. D. Covar. *in Regul. Possessor. part.* 2. §. 3. *n.* 8. vers. *Tertia species.* Post Mastrill. Peregrin. Menoch. & alios Rosa *consult.* 12. *n.* 23.

(*) Quod spectat ad præscribendam tributorum libertatem, post Cravet. *consil.* 111. Natta, Surd. Garc. Avendañ. D. Castill. & quam plures alios, exponit optimè Rosa *consult.* 12. *ex n.* 40. *ad* 44. & *ex n.* 61. *ad* 63. ubi de alijs similibus iuribus præscribendis.

(*n*) Memor. *num.* 79. *ad* 112.

(*o*) Diximus supr. *num.* 198. *lit.* R. *margin.* & in Allegat. nostr. præcedent. *ex num.* 35. *ad* 49.

(*p*) Memor. *ex n.* 13. *ad* 18. & *n.* 34. ibi: *Y que el Cabildo administraba muy bien, y fielmente las Rentas*, &c.

340 En fuerza de este derecho, recauda el Cabildo todos los Diezmos del Arzobispado, y formado el cumulo, con consideracion del derecho de cada Iglesia, le aplica, y entrega su haber, y en èl lo que corresponde à cada participe; y, contrayendo esta regla à los Diezmos de las Vicarìas, como quiera que en virtud de la costumbre perpetua, pertenecen los de Originarios (en su caso) à Iglesia Mayor, se los distribuye, y aplica à las dos Mesas, que los perciben con el derecho mismo, que vinieron à la division, sin que en este acto la Iglesia perciba Tercias algunas, sino los Diezmos integros, que le pertenecen; de modo, que los titulos mismos, que fundan la pertenencia, regulan la reparticion, y percepcion, y causan la exempcion de las Tercias, no haviendose contribuìdo por immemorial tiempo de estos Diezmos, ni de otros, que legitimamente se le deban.

341 Estando en estos terminos, facilmente aparece la continua cabilacion, con que el Monasterio (*à num. 464. ad 493.*) se embuelve en argumentos inutiles, dirigidos à persuadir variedad en el methodo, con que se ha defendido la Iglesia; porque esto es todo aparente, siendo cierto, que desde el principio al fin estamos siempre firmes en quatro cosas: Primera, que las Tercias del Monasterio, conforme à los Privilegios de que usa, conforme à la costumbre, y à la naturaleza de la concession, son limitadas à los Diezmos, que por derecho, assignacion, ò costumbre pertenecen à las Iglesias de las tres Vicarìas: Segunda, que no tocandolas los Diezmos, de que se trata, falta el fundamento, y accion para pedir Tercias de ellos: Tercera, que los dichos Diezmos pertenecen à la Iglesia Mayor (en su caso) en fuerza de una immemorial, y perpetua costumbre, conforme à la general assistencia, y habitual dominio, que tiene de todos los de la Diocesis: Y quarta, que siendo tan immemorial su percepcion, como la possession de no deducir de ellos Tercias, es enteramente inutil el bolverse à inculcar en argumentos del *tunc temporis*, al *hic, & nunc*, porque supuesta la expressada costumbre, *hic, & nunc*, y siempre ha percibido la Iglesia dichos Diezmos, como tales, con su derecho proprio, y en observancia de èl los ha arrendado, y aplicado à las dos *Mesas*, sin considerar en ellos Tercias, atento à que la immemorial costumbre de percibirlos integros (como los demàs, que la tocan) causa la exempcion, y libertad de este derecho.

342 Y para que el Monasterio de una vez lo entienda, le decimos desde aora, que en el Cabildo, cerca de los Diezmos concurren tres acciones distintas, que dimanan de un principio mismo, y se practìcan con la mayor integridad, y pureza. Una es la de administrar el cumulo general, à que pertenecen los actos de arrendar, recoger en fieldad, litigar, ò transigir los Diezmos con los que los deben contribuìr; y esta accion no puede tener reglas firmes para su practica, porque en un tiempo es conveniente arrendar, y en otro ad-

administrar, ò recoger en fieldad; en unas circunstancias pueden comprehenderse varias especies de Diezmos baxo de un mismo Ramo, y en otras serà preciso separarlas en distintas Rentas, para facilitar la exaccion, y hacer mas commodos, y seguros los arrendamientos.

343 La segunda es, la de repartir los Diezmos yà arrendados, ò recogidos, la qual accion tiene su regla segura en las costumbres, que demuestran, quales son los Diezmos, que pertenecen à unas Iglesias, quales à otras, y què parte toca à cada participe en los de cada una: De modo, que aunque las reglas de administrar se varìen, las de repartir son siempre unas mismas; porque si una Iglesia tiene por la costumbre derecho à percibir tal classe de Diezmos, bien se arriende con otras, ò bien en Ramo à parte, siempre se le acredita à su dueño. Esto es lo que sucede con el Diezmo de Originarios, y demàs que se litigan, y lo que el Monasterio no quiere entender, porque le conviene confundir las cosas, para hacer regla de repartir, la que solamente pertenece à la accion de administrar.

344 Con immemorial costumbre ha administrado el Cabildo los Diezmos de Originarios, como todos los demàs de la Diocesis, pero el modo no ha sido siempre uno; porque antes del año 1677. se arrendaron en dos Vandas, que se llamaban *Vanda de Utrera*, y *Vanda de Sevilla*, en que estaban con indistincion comprehendidos los de las tres Vicarìas, y otras; pero desde aquel año, *para evitar la grande confusion, y no menores inconvenientes, que havia en dicha forma de arrendamiento* : : : *mandò el Cabildo* : : : *que se arrendassen divididos por Vicarìas*, como en su Acuerdo, y en la instruccion hecha à continuacion de èl consta. (*q*) Esto es lo que toca à la primera accion de administrar, que nada influye para la segunda de repartir, porque esta tiene su regla firme en la immemorial costumbre assistida del derecho primitivo, en cuya virtud pertenecen aquellos Diezmos à las dos Mesas en un caso, y en otro à las Parrochias de Sevilla; y assi se vè, que antes del dicho año 1676. en que se variò el modo de la administracion, percibian la Iglesia Mayor, y las de Sevilla *respectivè* los expressados Diezmos en la misma quota, y cantidad, que oy, como patentemente demuestra la immemorial articulada, y probada, el tenor de la Concordia celebrada con su Magestad el año 1602. y los exemplares de Pleytos, vencidos sobre Diezmos de las mismas tres Vicarìas, que hemos citado en nuestro anterior Escrito, (*r*) y repetirèmos luego. (*s*)

345 En observancia de este derecho reparte el Cabildo à la Iglesia, ò à las Parrochias de Sevilla *respectivè* el entero de Diezmos personales de Originarios, y la mitad de los Reales, haciendo en esto lo mismo, que pudiera, y debiera hacer el proprio contribuyente, que sabiendo tocar estos Diezmos à las Iglesias de Sevilla *respectivè*, los entregaria en ellas, reservando la mitad de los Reales para pagarlos en las

(*q*) Memor. *num.* 411. *cum seqq.* & *num.* 414. *cum seqq.*

(*r*) In Allegat. nostr. *ex n.* 87. *ad* 91.

(*s*) Infrà *num.* 402. *cum seqq.*

 de

de las Vicarìas., donde correſponden ; y lo miſmo à proporcion ſucede con los Diezmos Novales del primer año , y los de Capitulares de la Igleſia : de modo, que eſta aplicacion la regula el derecho , que cada participe tiene à los Diezmos , ſin que verſe en ello la materialidad de arrendarſe en pocos, ò muchos Ramos , porque el derecho de las Igleſias ſiempre ha ſido uno miſmo, y la Mayor ſiempre ha practicado el ſuyo, exigiendo precipuamente por medio del Arrendador de los Diezmos, que le tocan, el contingente en los de Originarios, ſin incluirlos para repartimiento alguno en la renta comun de las Igleſias de las Vicarìas, que en quanto à eſtos Diezmos ſolo participan la mitad de los Reales.

346 Y la verdad de eſta practica, en lo antiguo, ſe juſtifica claramente con qualquiera de los exemplares de Pleytos vencidos en el aſſumpto, y mucho mas con todos juntos. El Arrendador de los Diezmos de una Igleſia recibe en sì con el arrendamiento ſus derechos, y forma el cumulo, contra que ſe ha de librar ſu haber à todos los que en ella intereſſan. Baxo de eſte ſupueſto, litigaron en lo antiguo los Arrendadores de Diezmos de Igleſia Mayor, y los de las Parrochias de la Ciudad, con los de las Igleſias de las Vicarìas, ò otras de afuera, ſobre la pertenencia de los Diezmos de Originarios, y ſiempre ſe determinò à favor de los primeros, mandandoſe à los contribuyentes, que *reſpectivè* les acudieſſen con el entero de perſonales, y mitad de prediales, reſervando la otra mitad para los ſegundos : con que por el miſmo hecho ſe vè, que en la renta comun, y partible de las Igleſias de afuera ſolo ſe conſiderò la mitad de dichos Diezmos, y todos los demàs precipuamente entraron en poder de los Arrendadores de las de Sevilla, y por conſequencia ſe repartieron ſolamente entre los intereſſados, y participes de ellas.

347 A eſta accion del Repartimiento ſucede en el Cabildo la tercera, que es, percibir lo que toca à ſu Meſa Capitular *uti Dominus*, no ſolamente con el habitual dominio, que *ſimul* con ſu Prelado tiene en todos los Diezmos de la Dioceſis, ſino con el actual, que correſponde à aquella porcion reſervada para ſu dote en la diviſion primitiva. Y por eſte orden puede el Monaſterio facilmente vèr, que el Cabildo, *uti adminiſtrator*, arrienda, beneficia, ò recoge los Diezmos en cumulo, uſando de las reglas, que dictan la prudencia, y el tiempo, ſin que en eſta accion verſe el nombre de Tercias, ù de otro participe : *uti diſtributor*, ſe arregla, y ciñe à las coſtumbres legitimas, para dàr à cada Igleſia lo que la toca, y à cada particular intereſſado lo que en ella le pertenece : y *uti Dominus*, percibe los Diezmos, que à conſequencia de ſus legitimos derechos ſe le deben. Y contrayendonos à los de Originarios, *uti adminiſtrator*, los arrienda, ò recoge en cumulo en pocos, ò muchos Ramos, ſegun las exigencias del tiempo : *uti diſtributor*, ſiguiendo la re-

regla de la costumbre, las cosas juzgadas en el assumpto, y la asistencia general, que (en su caso) tienen Prelado, è Iglesia, separa la mitad de los Reales, para entregarlos à los de las Vicarìas, acreditando en ellos su haber à cada participe, y à las Tercias; y la otra mitad, con los personales integros, ò los divide entre las dos Mesas, sin considerar Tercias en ellos (como en los demàs que tienen este destino por immemorial costumbre no se deducen) ò los aplica *respectivè* à las Iglesias de la Ciudad, acreditando Tercias al que en ellas las goza: Y *uti Dominus*, percibe para su Mesa lo que en la division le tocò, exerciendo en esta accion aquel derecho, que la immemorial costumbre, las cosas juzgadas, y la asistencia general le dieron, sin que en ella haya, ò suene el nombre de Tercias, porque no haviendolas en los Diezmos de Iglesia Mayor, lo que en estos se reparte, y percibe no son Tercias, sino Diezmos.

348 Con esta verdadera distincion de acciones, y formalidades, que en el Cabildo concurren, facilmente se disuelven las dudas del Monasterio. El Cabildo (dice) forma de los Diezmos de las Vicarìas diferentes classes, llamando à una renta comun de aquellas Iglesias, de que le dà sus Tercias, y à otras Diezmos de Originarios, Novales, ò de Prebendados, que percibe para sì, ò reparte à otros, sin deducir de ellos los dos Novenos; y como en nuestras Alegaciones hemos afirmado, que para hacer esta separacion tiene la Iglesia derecho, pareciendo al Monasterio dificil ajustarle con la administracion, nos pregunta (*num.*490.) si en tal separacion procede *uti Dominus*, ò *uti Administrator*? Porque si es lo primero, implica con la administracion; y si es lo segundo, como quiera que el Administrador no obra *nomine proprio, sed alieno*, no es possible, que en calidad de tal pueda adquirir derecho alguno; pues si es immemorial la practica de separar, tambien lo es la de administrar, y esta influye vicio en aquella, para que no pueda producir derecho proprio.

349 O el Monasterio pregunta de la separacion de classes, que respeta à la primera accion de arrendar, recoger, y beneficiar los Diezmos en cumulo; ò de la que se practica en la segunda de repartir. Si de la primera, es estrañissima del caso la pregunta; porque el que los Diezmos de las Vicarìas se arrienden juntos, ò separados en distintos Ramos, no embaraza, que en ellos se reparta à cada uno lo que se le debe. Si de la segunda, respondemos, que el Cabildo procede como un fiel repartidor, que atento à los derechos, con que cada participe viene al acerbo comun, separa las porciones, que les corresponden para entregarselas. Concurren à la percepcion de los Diezmos, que materialmente producen los territorios de las Vicarìas, sus Iglesias de una parte, y de otra el Reverendo Arzobispo, el Cabildo, y las Parrochiales de la Ciudad por los Diezmos de Originarios en sus respectivos casos; Prelado, y Cabildo por los Novales del

pri-

primer año, y el Cabildo solo por los de sus Prebendados. La regla de estos respectivos derechos, por lo tocante à Iglesia Mayor, es la assistencia de derecho, y la immemorial costumbre; y en lo que mira à las inferiores, es la asignacion presumpta, y explicada por la costumbre misma. Dicta esta la pertenencia de los Diezmos de Originarios à Iglesia Mayor, ò à las inferiores *respectivè*, en el entero de Personales, y mitad de Prediales, quedando la otra mitad para las de las Vicarìas, la de los Novales enteramente en el primer año à la Iglesia Mayor, y la de los Prebendados à la Mesa Capitular: y arreglandose el Cabildo à estos derechos, hace la separacion, para satisfacerlos, dando à las Iglesias de las Vicarìas lo que las pertenece, que llamamos renta comun, y partible entre sus participes, de que se sacan las Tercias para el Monasterio, dando igualmente lo demàs à la Parrochia de la Ciudad, donde se consideran Tercias para el que en ella las goza, y aplicando (en su caso) à las dos Mesas lo que las corresponde en el Diezmo de Originarios, Novales, y de Prebendados, sin considerar, ni separar Tercias de ellos, mediante la costumbre perpetua de no pagarlas la Iglesia.

350 Què hay en esta separacion, que no sea *justo*, y preciso? El Cabildo la hace, y la hace *con derecho*, porque en la reparticion usa de el que su Mesa, el Reverendo Arzobispo, las Parrochias de la Ciudad, sus Fabricas, y Participes tienen, à que se les dè lo que es suyo. Hace el Cabildo (como deciamos antes) en esta separacion lo mismo, que deberia hacer el contribuyente, si por partes pagasse de su mano el Diezmo. Practìca lo que deberia hacer, y haria qualquier Repartidor estraño, que para evacuar fielmente su obligacion ha de governar el Juicio por la regla, que le dà el Derecho à cada participe. Y esto està tan lexos de implicar, con la administracion, que es la regla precisa de su govierno.

351 Immemorial es, sin duda, en el Cabildo la facultad de administrar los Diezmos en cumulo. Immemorial es la de repartir à cada uno lo que le toca: pero tambien es immemorial la costumbre de separar para las dos Mesas, ò para las Iglesias de Sevilla *respectivè*, sus Fabricas, sus Beneficios, y sus Dueños de Tercias los Diezmos, que se litigan. Cada una de estas immemoriales supone *infinitum tempus*, y si el Monasterio buelve los ojos à la raìz, y principio de todas, hallarà, lo primero, una Iglesia, y Prelado Dueños de todos los Diezmos, que nada posseen oy, que al principio no fuesse suyo; y asi, ni necessitan del titulo de la administracion, para lo que gozan, ni en ello perciben Tercias, ò cosa, que pertenezca à derecho ageno: Lo segundo, unas Iglesias inferiores de las Vicarìas (à que se ciñe su derecho de Tercias) que no tienen otro à los Diezmos, que el què las dà la costumbre: y otras de la Ciudad de la misma classe, y naturaleza, assistidas de una costumbre constante de perci-

cibir (en su caso) los que se litigan. En cuyos terminos, mal puede impugnarse la immemorial de separar, con la que el Monasterio dice de administrar, porque para esto era forzoso buscar otro titulo *precissivè* de la costumbre, à que recurrir, en que las Iglesias de las Vicarìas, y sus respectivos Participes fundassen su derecho à los Diezmos; pero como no le hay, y la costumbre, *tanquam quid facti*, es individua, (*t*) ni aquellas Iglesias puedan disputar à las inferiores de Sevilla lo que perciben en virtud de un mismo titulo, ni todas juntas à la Cathedral, y su Prelado lo que independiente de toda administracion fuè en el principio suyo, y la costumbre immemorial de posseerlo hace evidencia de haver quedado reservado en su actual dominio.

§. II.

MOTIVOS PARTICULARES, QUE EN EL punto de Originarios opone el Monasterio à la immemorial, y la respuesta.

352 COMO el mas delicado, y sensible punto para el Monasterio es el de Originarios, llevando la mano ligera sobre los demàs, carga siempre sobre èl el principal connato; y para impugnar la immemorial, que acerca de ellos tiene justificada el Cabildo, con grande aparato de AA. nos propone (*à num.*494. *ad* 514.) las reglas, y medios con que se contrae el origen; nos distingue las tres naturalezas, *propria, paterna, y avita*; nos dice, que el origen no puede subir del abuelo, si no queremos llegar hasta el Campo Damasceno; nos advierte, que la madre no dà origen, sino es el hijo *vulgò quæsito*; y todo esto viene à parar en la pregunta de *como quiere componer dicho Dean, y Cabildo, que sea, como dice, Originario* alguno, *solo por haver nacido èl, sus padres, abuelos, ò otro ascendiente, sin limitacion*, en Sevilla?

353 Para que no gastasse inutilmente tanto tiempo, y trabajo, le havia prevenido la Iglesia en un breve Manifiesto, publicado al principio del Pleyto, que estas eran questiones totalmente impertinentes al caso, porque en èl *hablamos precisamente de Diezmos del Arzobispado, que tienen reglas particulares::: y por ellas funda el Cabildo, por su Prelado, y por sì, para percibir por entero todos los Diezmos, que se causan en èl, de modo, que qualquiera otro, que pretenda percibirlos, ha de mostrar, y probar el titulo por donde le tocan.* Y aunque el Monasterio (*num.*516.) no dissimula esta advertencia, solo le sirviò para hacer alto en las palabras, *reglas particulares,* y afectando, que en tal expression le indicaba la Iglesia las Leyes, ò Declaraciones de Casa de Quentas, se engolfa al instante en ellas, desentendiendose de las verdaderas *reglas*

Kk *par-*

(*t*) Consuetudo enim, & usus in facto consistunt. Ad text. *in cap.* 1. *de Constitutionibus in* 6. *Leg.* 1. *ff. de Usu, & habitatione.* Baldus *in leg. Generalitèr, n.*3. *Cod. de Episcop. & Cleric.* cum plurib. D. Valenzuel. *consil.* 8. *n.* 34. *& consil.* 49. *n.*8. Quę verò sunt facti, individua sunt. Ex text. in *leg. Stipulationes, leg. In executione, ff. de Verbor. obligationib. leg.* 1. §. *Si ususfructus, ff. ad leg. Falcid. Extravag. ad Conditorem. Joann. XXII. de Verbor. significat.* latè Parlador. *lib.* 1. *Rerum quotid. cap.* 6. Ayllon ad Gomez *lib.* 2. *Var. cap.* 10. *n.* 26. & in punct. Cardin. de Luc. *de Decim. disc.* 17. *num.* 6.

(v)
Ad *leg.* 2. *Cod. Quæ sit long. consuetud. cap. fin. de Consuetud.* ubi ad ea verba, *vel iuri positivo* notant Repetent. & Barbos. *n.* 10. D. Gonzal. *num.* 9. Fermosin. *ad Rubric. eiusd. tit. quæst.* 1. *n.* 33. *& quæst.* 4. *n.* 4. Anguian. *de Legib. lib.* 2. *controv.* 2. *num.* 36. *cum seqq. & controv.* 26. *n.* 5. Suar. *de Legib. lib.* 7. *cap.* 18. Bobadill. *in Politic. lib.* 2. *cap.* 10. *à n.* 34. D. Covarrub. *lib.* 3. *Variar. cap.* 13. *à n.* 4. ibi Faria *n.* 21. D. Larr. *decis.* 62. *num.* 25. In terminis, post Donell. Morla, & Sanch. D. Amaya *ad leg. Nati* 29. *Cod. de Decurionib. n.* 6.

(x)
De consuetudine Diœcesum Burgens. Calagurritan. & Palentin. ut filius originem matris sequatur, ad effectum obtinendi patrimonialia Beneficia, testatur Gonzal. ad *Regul.* 8. *gloss.* 9. §. 1. *n.* 101. sequitur D. Amaya *ad leg.* 7. *Cod. de Incol. n.* 19.

(y)
Ad text. *in leg.* 1. §. 2. *ff. ad Municipal.* ibi: *Nisi fortè privilegio aliquo materna origo censeatur, tunc enim maternæ originis erit Municeps.* Post Barthol. & Gotofred. in ead. leg. tenet D. Amaya *ad leg. Cives, Cod. de Incolis, num.* 18.

(z)
Gomez de Leon *in Centur. decis.* 20. *n.* 7. ibi: *Quod attinet ad filios ipsarum filiarum Civium Originariorum, quæ PRIVILEGIO SPECIALI huius Civitatis faciunt maritos suos Cives per matrimonium cum ipsis filiabus contractum, proculdubiò idem est dicendum, ut eiusmodi filij talium filiarum Cives etiam censeantur hoc casu decimarum solvendarum. Idque argumento optimo text. singular. & notab. in dict. leg.* 1. ff. ad Municipal. *quod filij sequantur originem matris, quando id speciali prærrogativa fœminis concessum inveniatur, ut in Ordinatione, & Statuto huius Civitatis* (de Hispali differit) *disponitur.* Rursus *decis.* 89. *n.* 3. illic: *Cùm privilegium illud, ut ducens in uxorem filiam Civis Hispalensis Civis efficiatur, in favorem huius Civitatis, & totius eius Reipublicę, Civiumque universorum eius concessum sit :: sine dubio ad hæredes, & successores transmitendum dicemus.*

(A)
Dissertus text. *in leg. Filijs* 22. §. *Senatores, ff. ad Municipal.* ibi: *Senatores, & eorum filij, filięque quoquo tempore nati, natęvè; itemque nepotes, PRONEPOTES, ET PRONEPTES ex filio origini eximuntur, licèt municipalem retineant dignitatem.* Cyriac. *controv.* 450. *n.* 17. *cum duob. seqq.* ibi: *Hęc autem civilitas adepta à Patre occasione dignitatis Senatoriæ transit ad filios, filiasque, nepotes, & pronepotes.* Confirmat Rot. *decis.* 459. *n.* 14. *p.* 9. *tom.* 2.

particulares, que en aquel Manifiesto se le propusieron, cuya repeticion no podemos omitir antes de descender al examen de las pretendidas Leyes.

354 Cierto es *in puncto iuris*, y hablando generalmente, todo quanto el Monasterio nos dice, en orden al modo de contraerse el origen, y los limites à que se estiende; pero no son aquellas reglas tan perpetuas, y firmes, que no admitan variacion, ò por costumbre, ò por razon de la materia, que se trata; pues en quanto à lo primero, es elemental principio, que qualquiera disposicion del Derecho puramente Humano, y Positivo puede recibir mutacion, ò ampliacion por la costumbre, que (donde la hay) forma un derecho proprio, y peculiar *præter*, ò *contra* las disposiciones del Comun; (v) y assi se vè, que aunque, segun este, el hijo no siga el origen de la madre, haviendo costumbre, puede, y debe seguirlo; (x) y lo mismo se observa, quando hay para ello particular derecho, establecido *ob prærrogativam matris,* (y) como le tenemos en Sevilla, tanto para los efectos temporales del govierno Politico de aquella Ciudad, quanto para el de la aplicacion de los Diezmos, de que testifica *Gomez de Leon* en repetidos lugares. (z) Ni tampoco hay repugnancia, en que por este titulo puedan los efectos de el origen propagarse à grados mas distantes, que à los nietos, porque los de la civilidad, ò vecindad, que se adquiere por el ministerio, ò empleo, se comunican aùn à los viznietos; (A) y siendo el motivo del origen mas constante, mas poderoso, y perpetuo, que qualquiera otro, (b) no puede negarsele igual, ò mayor extension, concurriendo à ello una verdadera, y prescripta costumbre.

355 Y en quanto à lo segundo, quando se trata de materia espiritual, ò otra habil para recibir la impression de la costumbre, (c) tambien el hijo puede seguir el origen de la madre; de forma, que quanto en la materia haya menos de repugnancia, para admitir otra regla, que la del Derecho Comun, tanto subirà de punto en la costumbre la authoridad, y eficacia.

356 Es la materia de Diezmos tan susceptible de la costumbre, que à cada passo la hallamos reservada en las Disposiciones Canonicas, (d) especialmente, quando se trata de la pertenencia entre las Iglesias mismas, y no del todo, sino de la quota; porque el que el Diezmo se contribuya à esta, ò à la otra Iglesia, ò el que una perciba mas cantidad, que la otra, como no se toque en la precisa congrua, son questiones, que pertenecen al Derecho Positivo Canonico, que aun-

(b) Ad text. *in leg. Assumptio* 6. *leg.* 4. *& seq. ff. de Municip.* leg. *Senatores* 11. *ff. de Senatoribus.* Carlev. *de Iudicijs tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 10. *iunct. n.* 144. D. Amaya *ad leg. Cives* 7. *Cod. de Incolis, n.* 6. *&* 72. Barbos. *axiom.* 155. *n.* 4.

(c) Gonzal. *ubi sup. n.* 102. ibi: *Fuit dubitatum, an quis deberet reputari illustris, ex sua origine Matris; & quamvis ipse Glossator opponebat, quod non :: Rota verò contrarium tenuit, ex eo, quod in istis Beneficialibus, & spiritualibus non erat multùm attendenda distinctio personarum, an ex Patre, vel ex Matre illa nobilitas procederet, argumento* cap. Novit. §. Cæterum. de Iudicijs iunct. &c. Cum multis D. Amaya ad *leg. Nati* 29. *Cod. de Decurion. n.* 58.

(d) Ad *cap. Cùm sint* 18. *de Decim. cap. ad Apostolicæ* 20. *eod. tit.*

aunque en comun tenga sus reglas, con que asiste mas à una Iglesia que à otra, siempre estàn sujetas à la costumbre de mas, ò menos tiempo, como repiten muchas veces, con el dictamen seguro de todos los Canonistas, *Gonzalez*, y *el Cardenal de Luca.* (*e*) Y si en estos terminos pretendiesse el Cabildo sostener la practica, que gradùa al Originario por el nacimiento de la madre, ò por el de los ascendientes mas remotos, que el abuelo (*quidquid sit* de las reglas, con que por Derecho Comun, y para otros efectos se adquiere el origen) tendria suficiente apoyo en la perpetua, è immemorial costumbre, que en ello versa, tanto por lo que queda expuesto, de ser esta materia mas habil, que otra, para recibir en la costumbre distinta regla, de la que el Derecho Comun prescribe, quanto porque lo que en efecto se tratarìa en tal caso, serìa de un Prelado, una Iglesia Cathedral, y otras inferiores de Sevilla, que pretendian llevar Diezmos de los Originarios, reputando tales à los que no lo eran por Derecho Comun, y para otros efectos; lo qual no embuelve tan violenta resistencia, que no sea superable con la immemorial, pues en la verdad con estas precisas circunstancias la defendiò en Toledo Narbona. (*f*)

357 Pero aùn no son essas las de nuestro Pleyto. Las proprias del caso son (como hemos sentado muchas veces) un Prelado, y Iglesia, à quienes de derecho, y por el tenor de los Privilegios Reales, se deben todos los Diezmos del Arzobispado, (*g*) y que en la desmembracion hecha al principio para dotar las Iglesias inferiores, sus Beneficios, y demàs ministerios Eclesiasticos, pudieron à su arbitrio poner, como en cosa propria, qualquiera ley, moderacion, ò reserva; (*h*) y añadiendo à estos titulos, la immemorial costumbre, y possessión de percibir los Diezmos de Originarios, reputando tales à los que por sì, por padre, madre, abuelo, ò otro superior ascendiente tienen en la Ciudad origen, para continuar esta regla, tenemos, no solamente costumbre immemorial, sino costumbre conforme al derecho particular de los Diezmos de nuestro Arzobispado; costumbre, que ha conservado hasta oy en esta parte la universal assistencia, que tienen Prelado, y Cabildo à todos; costumbre, que ninguna Iglesia, ò interessado en Diezmos del Arzobispado puede impugnar, sino es mostrando para estos el titulo de assignacion, ò equivalente costumbre de percibirlos; (*i*) y ultimamente, costumbre que tiene declarado, no solamente el derecho, que en comun tienen las Iglesias de Sevilla à los Diezmos de Originarios, sino tambien los grados à que, para tal efecto, se extiende el origen.

358 Estas son *las reglas particulares*, que insinuò la Iglesia al Monasterio; y estando en su inteligencia, otra vez le repetimos, que no son del caso todas las que *in puncto iuris* nos propone, y que à lo que debe estarse es à la expressada costumbre, que forma un derecho todo particular, y distin-

to

(*e*) Gonzal. *ad cap. ad Aures 6. de Præscript. n. 2.* ibi: *In decimarum materia omnia, tàm circa personas eas solventes, quàm circa res, ex quibus præstantur, exaudiuntur, & procedunt, nisi consuetudine, vel præscriptione contrarium introductum sit, quia in decimis totum facit consuetudo.* In *cap. ad Apostolicę 20. de Decim. n. 2.* & alibi. Card. de Luc. *de Decim. disc. 1. n. 32.* ubi postquam dixerat cum Laicis nimium rigorosè procedi in materia decimarum, adiicit, ibi: *Secùs autem ubi cum Clericis, vel Personis Ecclesiasticis, non proprio, ac privato, sed Ecclesię nomine hanc præscriptionem deducentibus, ex nimium congrua ratione, quod de iure divino decimæ debentur Deo, & Ecclesię in universum, distributio autem magis uni, quàm alteri Ecclesiæ oritur ex iure positivo Ecclesiastico, & consequentèr non viget illa positiva resistentia, quę intrat cum Laicis, quoniam iuri divino pręcipienti decimarum solutionem non adversatur, an potius una, quam altera Ecclesia decimas percipiat.* Idem repetit passim eod. tract. & Nos diximus in Allegation. nostr. *n. 23. & seq. & n. 74. cum seqq.*

(*f*) Prout expendimus in Allegation. nostr. *n. 100. cum seqq.*

(*g*) Prout latè deduximus in Allegat. nostr. *ex n. 31. ad 53.*

(*h*) Ad text. *in leg. In re mandata, Cod. Mandat. leg. In traditionibus 49. leg. Si inter 42. ff. de Pactis, leg. Legem, Cod. eod.* Post Barbos. *axiom. 199. n. 3.* & quam plures alios Escobar *de Purit. part. 1. q. 4. §. 7. à n. 1.* Vela *dissert. 46. n. 11.* D. Olea *tit. 3. q. 12. n. 23.* congruit Ciceronis illud in Oratione pro Balbo: *Hæc sunt fundamenta firmissima Romanæ libertatis, sui quemque iuris, & retinendi, & omittendi Dominum esse.*

(*i*) Ut supr. *num. 182.*

to del que en otras Diocesis, aun en el mismo assumpto, se observa, por el qual la Iglesia no trata de prescribir derecho formado, que otro tenga, sino de conservar en una parte el general, que tuvo, y que la costumbre misma persuade no haverse enagenado.

359 Sobre el supuesto de estas verdaderas *reglas particulares*, que goviernan la aplicacion de los Diezmos del Arzobispado, descendemos con el Monasterio à las que le parecieron tales, y reservò para fin de su discurso, en comprobacion de la mala administracion del Cabildo, que insulta à cada passo con las indecentes, y poco respetosas voces de corruptela, colusion, fraude, y engaño.

360 Son estas las Declaraciones, ò Leyes de Casa de Quentas, que fielmente copiamos en nuestro anterior Manifiesto, (*j*) como el Monasterio lo hace aora en el suyo, y bien confiado de que el contexto solo es bastante para justificar la corruptela, con que oy se procede, el primer argumento, que con ellas forma (*à num.*525. *ad* 528.) es, como puede el Cabildo articular, ni probar immemorial, sobre el hecho de reputar por Originario al que naciò en la Ciudad, ò procede de Padres, Abuelos, ò otros Ascendientes, sin limite, naturales de ella, quando de sus mismas Leyes expressamente consta, que para este efecto hà de tener el Originario casa poblada en Sevilla, vecindad, y habitacion por seis meses? Y quando (demàs de esto) los documentos mismos estàn publicando, que, aun con tales requisitos, solo debe pagar en Sevilla el Originario la mitad de todos sus Diezmos, assi prediales, como personales, y no estos integramente, como el Cabildo los aplica?

361 Este argumento, aun permitido todo el supuesto, sobre que se forma, està convincentemente satisfecho en nuestro anterior Manifiesto, (*K*) y en otra parte de este, (*l*) donde dexamos sentada la constante doctrina, que enseña ser compatible la immemorial con uno, ò mas actos, que le sean contrarios, como no se verifiquen dentro de los cien años immediatos à la contextacion del Pleyto; con que teniendo aquellas Ordenanzas (la que menos) mas de 250. años de antiguedad, aun quando claramente dispusiessen todo lo contrario, de lo que oy pretende la Iglesia, pudiera esta, sin duda, articular la immemorial, y probada (como està) la practica presente en todo el antecedente siglo, radicarìa, y radica à su favor el mejor titulo del mundo; sin que lo embarazasse el obice, que huvo, ò se practicò en tiempo mas antiguo, porque antes, ò despues pudo la immemorial introducirse. (*m*)

362 Si la Iglesia creyesse, que aquellas Ordenanzas tratan abiertamente de el modo de diezmar los Originarios de Sevilla, como el Monasterio pretende, podriamos, y deberiamos parar en el expressado fundamento, porque èl basta à conservar en su entereza la immemorial, y à inutilizar ra-

di-

(*j*) *Num.* 153. & *seqq.* & *num.*165.

(*k*) In Allegat. nostr. *ex num.* 203. *cum seqq.*

(*l*) Suprà *num.* 330.

(*m*) Ita post accuratum multorum DD. examen concludit D. Castill. *de Tert. cap.*26. *num.* 36. vers. *Remanet ergo ex communiori Doctorum sententia, quod probata immemoriali præscriptione cum omnibus qualitatibus à iure communi, & Regio requisitis, licèt posteà per testes, vel scripturam contrarium appareat, præscriptio ipsa non eliditur, licèt actus contrarius reperiatur ultra centum annos, quod in testibus, & scripturis probarunt omnes suprà relati.* Rationem reddit infrà *n.* 39. ibi: *Cùm possit dari actus contrarius, tamen non ex eo constare de origine, & initio possessionis, quæ anteà, vel posteà potuit esse, & sivè is actus probetur testibus, sivè scripturis.* Repetit. *n.* 43. & passim eo cap.

dicalmente un millar de discursos, que el Manifiesto contrario fabrìca sobre los dichos documentos: pero amamos la verdad, y no podemos consentir en lo que con ella no se conforma.

363 Tres Ordenanzas nos produce el Monasterio, para probar dos conclusiones, que la una es: *Que el originario para diezmar à Sevilla ha de tener los tres requisitos de casa, vecindad, y habitacion en la Ciudad por seis meses*: y otra, que *supuestas estas circunstancias, lo que ha de diezmar à sus Iglesias, es la mitad de lo real, y personal, y la otra mitad à el predio.* La primera Ordenanza es la que supone mas antigua, y no tiene fecha, en que se previene, que *el Dezmero originario, è natural de Sevilla, que morare en Aldea, ò Lugar de Sevilla, è heredò, ò heredare la dicha vecindad de Sevilla de sus padres, ò abuelos, ò de los de sus mugeres, è tuviere su casa propria, ò censada perpetuamente por suya, ò parte de ella* pro indiviso *en Sevilla, è gozare de la vecindad de Sevilla por virtud de la dicha herencia*, pague la mitad de todos sus Diezmos personales, y reales al Lugar donde morare, y la otra mitad à la Parrochia de Sevilla, donde tuviere la casa, *quier tenga los seis meses en Sevilla, quier non.* (n)

(n) Memor. *num.* 188.

364 No conviene esta Ordenanza con todo lo que el Monasterio desea; lo primero, porque el Dezmero, de que trata, no necessita la habitacion de seis meses en la Ciudad: lo segundo, porque aunque pide casa, y vecindad, es una vecindad heredada de sus padres, y abuelos indefinidamente, ò de los de sus mugeres: y lo tercero, porque la vecindad, ò el origen de la muger, ò de sus padres, ò abuelos dà qualidad para dezmar en Sevilla, no solamente al hijo (que es lo que poco hà contemplaba el Monasterio disonante, y contra Derecho) sino tambien al marido.

365 La segunda Ordenanza del año 1479. (o) se introduce à declarar sobre *las vecindades*, no de los que son, sino *de los que se llaman vecinos originarios, è naturales de Sevilla, que de contino moran en Aldeas, è Lugares de Sevilla*, y motivando los fraudes, engaños, y colusiones, que estos hacian en el pago de sus Diezmos por Medianìas, tanto porque algunos tenian las vecindades de la Ciudad fingidas, quanto porque otros, sin tener casa propria en la Ciudad, y affectando alguna simulada donacion, se defendian por vecinos de ella, y con tal pretexto, ni diezmaban en el Lugar de su habitacion, ni en Sevilla las Medianìas, que de derecho debian; para poner remedio à este desorden, inserta una Ordenanza de la Ciudad, en que se estableciò, que qualesquier personas, que viven en Lugares de ella, *y se defienden por vecinos de Sevilla*, no sean tenidos por tales, y pechen en los Lugares donde son vecinos, y habitan, *si non han guardado, ni guardan la vecindad en la Ciudad, morando en ella con su casa poblada los seis meses, y un dia de cada año, segun la Orde-*

(o) Memor. *num.* 193.

nan-

ramente à Sevilla, y demàs de esto, la mitad de prediales, quedando la otra mitad para el predio.

370 Haciendo el cotejo con la segunda parte, se verà una entera consonancia, porque assi como las antecedentes tratan de personas, que gozan de dos vecindades, una en la Ciudad, y otra en Lugar de fuera de ella; tambien esta ultima tiene el mismo objeto. Las antecedentes prescriben los requisitos, que ha de tener la vecindad de Sevilla, para el efecto de diezmar à sus Iglesias; y esta, suponiendolos en aquellas palabras, *que la dicha* Ciudad *los toviere por vecinos, è gozaren de la vecindad de ella*, dirige su disposicion al proprio intento. Y del mismo modo, que las antecedentes à tales personas, y con los requisitos dichos mandan pagar por *mitad* todos sus Diezmos *personales, y reales* à la Iglesia de Sevilla, y à la del Lugar donde habitan, ò està el predio; tambien en la ultima se establece la contribucion por mitad en todos los Diezmos.

371 Para concordar estas declaraciones, ò leyes tan varias en su disposicion, como de lo expuesto resulta, ha creìdo siempre el Cabildo, que la del año 1479. aunque se introduce à declarar sobre las vecindades de los que *se llamaban vecinos Originarios*, trata en rigor de los que, no teniendo origen alguno de la Ciudad, lo afectaban por medio de una vecindad fingida, ò donacion simulada de casa; y para evitar estos fraudes, ciñò la ley la vecindad de la Ciudad con los requisitos de casa, habitacion por seis meses, y formal aleccion, ò recibimiento, con los quales, el que antes era solamente vecino, y domiciliario del Lugar, ò Villa, lo quedaba tambien de la Ciudad, à efecto de contribuìr en ella la mitad de todos sus Diezmos.

372 Esta es la interpretacion, que hemos dado siempre à dicha ley, sin caernos jamàs en el pensamiento la voluntaria distincion, que el Manifiesto contrario (*num.*566.) nos impone *entre Originarios, y Originarios vecinos*; ò (como fueña, usando de otra nueva frasse) *entre Originarios secos, ò desnudos, y Originarios vestidos*, porque nunca hemos admitido, que el Originario necessite de formal vecindad, ni de otro alguno de los requisitos, con que el Monasterio lo viste, para desnudar à nuestra Iglesia, y à las demàs de la Ciudad de los Diezmos, que se las deben por derecho, y en virtud de una immemorial costumbre.

373 Establecida asi aquella declaracion para con los vecinos graciosos de la Ciudad, ò de dos domicilios, pudieron equivocar los Oficiales del Regimiento con ellos à algunos de los Originarios de Colacion, ò Parrochia, queriendolos comprehender en la disposicion misma, yà por la generalidad de sus voces, yà por introducirse con *los que se llamaban*, y no eran *vecinos Originarios*, ò yà porque los de Colacion no pueden serlo sin tener casa conocida en alguna de ellas; y *queriendo* el Cabildo *declarar* la distincion de unos

à

à otros, quitar la equivocacion, à que daba algun motivo la *ley suso contenida*, y evitar los pleytos, en que por esta razon se implicaban los Arrendadores de las Rentas de unas, y otras Iglesias, formò la Declaracion posterior del año 1495. en cuya primera parte se exceptùan los Originarios, con expression de su distinto modo de diezmar, sin ponerles otro requisito, que el de tener *casa, è vecindad en qualquier Villa, ò Lugar del Arzobispado*, y casa en la Ciudad, à efecto de diezmar à Colacion; y en la segunda, se renueva la disposicion de la antecedente ley, en quanto à los *vecinos graciosos*, mandandoles pagar en Sevilla, y en el Lugar de su habitacion por mitad todos sus Diezmos personales, y reales, segun en ella estaba prevenido.

374 Con esta interpretacion corren sin embarazo unas, y otras Leyes; y si el Monasterio no lo ha entendido assi, oyga, y califique este dilemma. O ninguna de estas Leyes trata de los Originarios, y su modo de diezmar, ò todas, ò alguna. Si lo primero, de nada sirve para el Pleyto el ruido, que con ellas se ha formado, y correrà la immemorial sin dificultad alguna. Si lo segundo, la de 1495. no serà declaratoria (como ella misma dice) de la antecedente, sino abiertamente correctoria, porque tal es de derecho la posterior, que con la anterior no se compone, (*s*) y en nuestro caso la disposicion de ambas, assi en lo tocante à los requisitos del Contribuyente, como en quanto al modo de diezmar, es totalmente distinta, y aun opuesta, respecto de mandarse en la primera, que el Originario tenga en la Ciudad casa, vecindad, y habitacion por seis meses, y un dia, y que pague por mitad todos sus Diezmos; y en la segunda, que sin tales requisitos diezme lo personal enteramente à Sevilla, y solo lo predial se divida entre su Iglesia, y la de afuera: En cuyos terminos, passando por encima de la misma ley dispuesta al fin de *declarar* la antecedente, y sobre la regla legal, que resiste la correccion, y assiste siempre à la conciliacion de las Leyes, aunque para ello sea forzoso violentar sus palabras, (*t*) vendriamos à parar en excluìr en la mayor parte el intento del Monasterio; porque atendido el tenor de la de 1495. el Originario no necessita de formal vecindad en la Ciudad, y mucho menos de habitacion (que es lo que se pretende aora) y sin alguno de estos requisitos debe todo el Diezmo personal, y mitad del predial à la Parrochia de Sevilla, donde tenga casa.

375 Y si lo tercero, hemos de estàr forzosamente à la ultima ley, ò declaracion, no solo porque lo es, como queda dicho, sino tambien porque habla de los Originarios, contraponiendolos en requisitos, y reglas de diezmar à los que son puramente *vecinos graciosos*, ò de dos domicilios, uno en la Ciudad, y otro fuera; y en este supuesto, lo que falta à la ultima ley, para ser enteramente conforme à la presente practica, y para dissipar con claridad los nuevos in-

(*s*) Ad text. *in cap. 1. de Cognat. spiritual. cap. 1. de Constitut. in 6. leg. Sed & posteriores, ff. de Legib.* Bartol. *in leg. Omnes Populi, ff. de Iustit. & iur. n. 29. & 35.* Suar. *de Legib. lib. 6. cap. 27. n. 12.* post Menoch. *cons. 227. n. 66. & cons. 240. n. 7.* Pareja *de Edit. instrum. tit. 2. resol. 6. specie 3. n. 285.*

(*t*) Ad cap. *Cùm expediat iura iuribus concordare, &c. de Elect. in 6.* Leg. *Præcipimus,* ubi Bald. & Scribent. *Cod. de Appellat.* Butr. *in cap. Cùm dilectus. de Consuetud. n. 15.* ibi Imol. *n. 12.* Suar. *de Legib. lib. 6. cap. 1. n. 18.* D. Molin. *de Primog. lib. 1. cap. 10. n. 14.* vers. *Quod etiam.* Pareja *ubi sup. tit. 7. resol. 5. n. 54.* Gutierr. *lib. 3. Practic. quæst. 15. n. 34.* Imò correctio vitanda, etiamsi divinare sit necesse, ut post Bartol. *in leg. Si stipulatus 115. n. 28. ff. de Verb. obligat.* & alios Carlev. *de Iudic. tit. 1. disput. 3. n. 25.*

ramente à Sevilla, y demàs de esto, la mitad de prediales, quedando la otra mitad para el predio.

370 Haciendo el cotejo con la segunda parte, se verà una entera consonancia, porque asi como las antecedentes tratan de personas, que gozan de dos vecindades, una en la Ciudad, y otra en Lugar de fuera de ella; tambien esta ultima tiene el mismo objeto. Las antecedentes prescriben los requisitos, que ha de tener la vecindad de Sevilla, para el efecto de diezmar à sus Iglesias; y esta, suponiendolos en aquellas palabras, *que la dicha* Ciudad *los toviere por vecinos, è gozaren de la vecindad de ella*, dirige su disposicion al proprio intento. Y del mismo modo, que las antecedentes à tales personas, y con los requisitos dichos mandan pagar por *mitad* todos sus Diezmos *personales, y reales* à la Iglesia de Sevilla, y à la del Lugar donde habitan, ò està el predio; tambien en la ultima se establece la contribucion por mitad en todos los Diezmos.

371 Para concordar estas declaraciones, ò leyes tan varias en su disposicion, como de lo expuesto resulta, ha creìdo siempre el Cabildo, que la del año 1479. aunque se introduce à declarar sobre las vecindades de los que *se llamaban vecinos Originarios*, trata en rigor de los que, no teniendo origen alguno de la Ciudad, lo afectaban por medio de una vecindad fingida, ò donacion simulada de casa; y para evitar estos fraudes, ciñò la ley la vecindad de la Ciudad con los requisitos de casa, habitacion por seis meses, y formal aleccion, ò recibimiento, con los quales, el que antes era solamente vecino, y domiciliario del Lugar, ò Villa, lo quedaba tambien de la Ciudad, à efecto de contribuìr en ella la mitad de todos sus Diezmos.

372 Esta es la interpretacion, que hemos dado siempre à dicha ley, sin caernos jamàs en el pensamiento la voluntaria distincion, que el Manifiesto contrario (*num.566.*) nos impone *entre Originarios, y Originarios vecinos*; ò (como sueña, usando de otra nueva frasse) *entre Originarios secos, ò desnudos, y Originarios vestidos*, porque nunca hemos admitido, que el Originario necessite de formal vecindad, ni de otro alguno de los requisitos, con que el Monasterio lo viste, para desnudar à nuestra Iglesia, y à las demàs de la Ciudad de los Diezmos, que se las deben por derecho, y en virtud de una immemorial costumbre.

373 Establecida asi aquella declaracion para con los vecinos graciosos de la Ciudad, ò de dos domicilios, pudieron equivocar los Oficiales del Regimiento con ellos à algunos de los Originarios de Colacion, ò Parrochia, queriendolos comprehender en la disposicion misma, yà por la generalidad de sus voces, yà por introducirse con *los que se llamaban*, y no eran *vecinos Originarios*, ò yà porque los de Colacion no pueden serlo sin tener casa conocida en alguna de ellas; y *queriendo* el Cabildo *declarar* la distincion de unos

à

à otros, quitar la equivocacion, à que daba algun motivo la *ley ſuſo contenida*, y evitar los pleytos, en que por eſta razon ſe implicaban los Arrendadores de las Rentas de unas, y otras Igleſias, formò la Declaracion poſterior del año 1495. en cuya primera parte ſe exceptùan los Originarios, con expreſsion de ſu diſtinto modo de diezmar, ſin ponerles otro requiſito, que el de tener *caſa, è vecindad en qualquier Villa, ò Lugar del Arzobiſpado*, y caſa en la Ciudad, à efecto de diezmar à Colacion; y en la ſegunda, ſe renueva la diſpoſicion de la antecedente ley, en quanto à los *vecinos gracioſos*, mandandoles pagar en Sevilla, y en el Lugar de ſu habitacion por mitad todos ſus Diezmos perſonales, y reales, ſegun en ella eſtaba prevenido.

374 Con eſta interpretacion corren ſin embarazo unas, y otras Leyes; y ſi el Monaſterio no lo ha entendido aſsi, oyga, y califique eſte dilemma. O ninguna de eſtas Leyes trata de los Originarios, y ſu modo de diezmar, ò todas, ò alguna. Si lo primero, de nada ſirve para el Pleyto el ruido, que con ellas ſe ha formado, y correrà la immemorial ſin dificultad alguna. Si lo ſegundo, la de 1495. no ſerà declaratoria (como ella miſma dice) de la antecedente, ſino abiertamente correctoria, porque tal es de derecho la poſterior, que con la anterior no ſe compone, (*ſ*) y en nueſtro caſo la diſpoſicion de ambas, aſsi en lo tocante à los requiſitos del Contribuyente, como en quanto al modo de diezmar, es totalmente diſtinta, y aun opueſta, reſpecto de mandarſe en la primera, que el Originario tenga en la Ciudad caſa, vecindad, y habitacion por ſeis meſes, y un dia, y que pague por mitad todos ſus Diezmos; y en la ſegunda, que ſin tales requiſitos diezme lo perſonal enteramente à Sevilla, y ſolo lo predial ſe divida entre ſu Igleſia, y la de afuera: En cuyos terminos, paſſando por encima de la miſma ley diſpueſta al fin de *declarar* la antecedente, y ſobre la regla legal, que reſiſte la correccion, y aſsiſte ſiempre à la conciliacion de las Leyes, aunque para ello ſea forzoſo violentar ſus palabras, (*t*) vendriamos à parar en excluìr en la mayor parte el intento del Monaſterio; porque atendido el tenor de la de 1495. el Originario no neceſsita de formal vecindad en la Ciudad, y mucho menos de habitacion (que es lo que ſe pretende aora) y ſin alguno de eſtos requiſitos debe todo el Diezmo perſonal, y mitad del predial à la Parrochia de Sevilla, donde tenga caſa.

375 Y ſi lo tercero, hemos de eſtàr forzoſamente à la ultima ley, ò declaracion, no ſolo porque lo es, como queda dicho, ſino tambien porque habla de los Originarios, contraponiendolos en requiſitos, y reglas de diezmar à los que ſon puramente *vecinos gracioſos*, ò de dos domicilios, uno en la Ciudad, y otro fuera; y en eſte ſupueſto, lo que falta à la ultima ley, para ſer enteramente conforme à la preſente practica, y para diſsipar con claridad los nuevos in-

Mm ten-

(*ſ*) Ad text. *in cap.* 1. *de Cognat. ſpiritual. cap.* 1. *de Conſtitut. in* 6. *leg. Sed & poſteriores, ff. de Legib.* Bartol. *in leg. Omnes Populi, ff. de Iuſtit. & iur. n.* 29. *&* 35. Suar. *de Legib. lib.* 6. *cap.* 27. *n.* 12. poſt Menoch. *conſ.* 227. *n.* 66. *& conſ.* 240. *n.* 7. Pareja *de Edit. inſtrum. tit.* 2. *reſol.* 6. *ſpecie* 3. *n.* 285.

(*t*) Ad cap. *Cùm expediat iura iuribus concordare, &c. de Elect. in* 6. Leg. *Præcipimus*, ubi Bald. & Scribent. *Cod. de Appellat.* Butr. *in cap. Cùm dilectus. de Conſuetud. n.* 15. ibi Imol. *n.* 12. Suar. *de Legib. lib.* 6. *cap.* 1. *n.* 18. D. Molin. *de Primog. lib.* 1. *cap.* 10. *n.* 14. verſ. *Quod etiam.* Pareja *ubi ſup. tit.* 7. *reſol.* 5. *n.* 54. Gutierr. *lib.* 3. *Practic. quæſt.* 15. *n.* 34. Imò correctio vitanda, etiamſi divinare ſit neceſſe, ut poſt Bartol. *in leg. Si ſtipulatus* 115. *n.* 28. *ff. de Verb. obligat.* & alios Carlev. *de Iudic. tit.* 1. *diſput.* 3. *n.* 25.

tentos del Monasterio, es, lo uno, que diesse disposicion mas individual, que la que indican aquellas palabras, ibi: *Pues̃to que tengan casas, è vecindades en qualquier Villa, è Lugar de este Arzobispado*, para el caso en que el Originario no tiene en Sevilla casa arrendada, ò propria; y lo otro, que con mas expresion señalasse à quantos grados, y personas se extiende el concepto de Originario, para el efecto de diezmar en Sevilla la medianìa de lo predial, y lo personal enteramente.

376 Pero este defecto, tan lexos està de poder arguìr corruptela en la presente practica, que antes bien contribuye à persuadir su antiquissima, y uniforme observancia; porque suponiendo, que todas las leyes no son mas que declaraciones sobre los casos, en que ha ocurrido duda entre los Arrendadores de Diezmos, segun tenemos justificado à la pregunta 13. (*v*) y nos lo contexta, aunque con torcida aplicacion, el Monasterio, (*x*) el mismo hecho de no constar de alguna ley clara, sobre aquella classe de Originarios, ni sobre la extension de este concepto, manifiesta, que sobre uno, ò otro nunca se ofreciò hasta aquel tiempo duda, ni question; que este derecho corriò siempre baxo de una indubitada costumbre; y que los pleytos, y dudas de los Arrendadores solamente fueron cerca de los Originarios de Colacion, ò Parrochia, y sobre si estaban, ò no, incluìdos en los requisitos de la ley de 1479. respecto de los vecinos, à cuyo fin, y para separar los unos de los otros se formò despues la declaracion del año 1495.

(*v*) Memor. *num.* 426. & *seqq.*

(*x*) In Allegation. sua, *num.* 531.

377 Procediendo con esta inteligencia de las citadas leyes, que, como despues dirèmos, (*y*) es por la costumbre incontestable, *nullo negotio* estàn satisfechos los demàs soñados convencimientos, que sobre impression contraria ha vertido el Monasterio en su Manifiesto. Ocupa el segundo desde el *num.* 530. *ad* 535. en que nos arguye en esta forma: El Cabildo articùla, y prueba, que las Leyes de Casa de Quentas son solamente declaraciones de algunas dudas, que se ofrecian entre Arrendadores, ò por alguna novedad ocurrente, y que para evitarlas, se arriendan los Diezmos con la calidad de estàr, y passar por estas leyes. Caso de ley es, que el Originario para diezmar à Medianìas, ha de tener los requisitos de casa, vecindad, y habitacion en Sevilla por seis meses, y un dia: Luego, quando el Cabildo califica al Originario por solo su nacimiento, ò el de sus padres, ò abuelos, y sin dichas calidades aplica su Diezmo à Medianìas, hace lo contrario de lo que publìca, comete excesso, y lo que es opuesto à sus mismas leyes.

(*y*) Infrà *ex num.* 395. *cum seqq.*

378 Queda esta dificultad disuelta, con lo que acabamos de insinuar; porque negando (como negamos) que aquella ley hable de los Originarios, ni pueden arreglarse à ella los arrendamientos de sus Diezmos, ni la aplicacion de ellos en distinta forma, que la que previene la ley, embuel-

ve

ve la menor inconſequencia. Pero, ſin perjuicio de eſta verdad, aùn decimos mas al Monaſterio, ſirviendonos con propriedad de ſu miſmo argumento. Los Diezmos ſe arriendan con la calidad de eſtàr, y paſſar por las Leyes de Caſa de Quentas: caſo de ley, y ley poſterior à la de 1479. es la de 1495. en que el Originario, para diezmar à Sevilla todo lo perſonal, y mitad de predial, no neceſsita de aquellos requiſitos, y baſta que *tenga caſa, è vecindad en qualquier Villa, ò Lugar del Arzobiſpado.* Luego aunque la citada ley trataſſe de los Originarios, de nada ſirve para inſultar la preſente practica de aplicar ſus Diezmos, porque el Cabildo no los puede arrendar, ni arrienda con relacion à una ley derogada, teniendo à la mano otra poſterior, que es con la obſervancia mas conforme.

379 *Prætereà*: El Cabildo arrienda los Diezmos con la condicion, y calidad de que ſe guarden las coſtumbres, ſegun afirman los miſmos teſtigos del Monaſterio: (z) La coſtumbre immemorial, y conſtante es calificar al Originario por el nacimiento proprio, ò de ſus padres, ò abuelos, ſin aquellos requiſitos: Luego el Cabildo, en practicarlo aſsi, nada hace, que no ſea conforme à lo que publìca al tiempo de los Arrendamientos. Eſta es la verdad, de que ſe alexa mucho el Monaſterio. Hace el Cabildo los arrendamientos con la calidad de eſtàr, y paſſar por las Leyes de Caſa de Quentas; pero què leyes? Las que no tienen contra sì diſpoſicion opueſta, las que eſtàn en obſervancia, las que interpretadas yà por la coſtumbre, tienen una ſentada inteligencia: nada de eſto es verificable en la de 1479. alterada por la poſterior de 1495. y todo concurre en eſta, acompañada de la coſtumbre; con que ſi coſtumbre, y ley juntas no ſe conforman à la que el Monaſterio quiere, y dictan la preſente practica, ni hay en ella que notar, ni dexa de ſer muy correſpondiente à lo que el Cabildo dice, y publìca al tiempo de los Arrendamientos.

380 Preocupa el Monaſterio (*ex num.* 535. *ad* 544.) la ſatisfaccion, que hemos dado al antecedente argumento, y (*à num.* 545. *ad* 553.) ſe empeña en probar, que ſu pretendida ley habla preciſamente de los Originarios, y no puede entenderſe en otra forma. Los vecinos (dice) ſolamente pueden conſiderarſe en tres claſſes; vecinos gracioſos, y no originarios; vecinos de continua habitacion en Sevilla, que labran en ſu termino, ò en el de otros Lugares; y vecinos originarios. No puede acomodarſe la citada ley à los primeros, porque la tienen ſeparada, (A) en que ſe previenen los requiſitos, que ha de tener el *vecino de Sevilla gracioſo, è non originario*, para diezmar à Medianìas. Tampoco à los ſegundos, aſsi porque eſtos tienen ſus diſtintas leyes, (*b*) como porque nunca pueden confundirſe los vecinos, que *moran en Sevilla*, con los *que de continuo moran en Aldeas, y Lugares*, que ſon el objeto de la ley de 1479. luego no queda arbitrio pa-

(z) Memor. *num.* 479.

(A) Prout in Memor. *num.* 187.

(*b*) Prout in Memor. *num.* 190. & 191.

para aplicarla à otros, que à los vecinos originarios. Este es todo el concepto, de que debemos hacernos cargo, sin malograr tiempo en satisfacer voluntariedades, con que à su arbitrio, y sin fundamento intenta el Monasterio obscurecer la verdad, y persuadir, que la Iglesia unas veces niega, que la ley de 1479. trata de los Originarios, y otras lo confiessa; porque la Iglesia siempre ha estado, y està firme, en que aquella ley habla de los que, sin origen de la Ciudad, son en ella vecinos graciosos, y siguiendo el norte de las costumbres, esto es lo que ha afirmado en todos sus Escritos, despues que el Monasterio empezò à agitarlas con sus pretendidas leyes.

381 Decimos, pues, en respuesta, que la induccion formada por el Monasterio, es absolutamente inepta, y despreciable, mientras no se suponga, que cada classe de las referidas ha de tener una sola ley para su arreglo, y que verificada esta, sea forzoso buscar sugeto distinto para las demàs; pues no siendo asi, y pudiendo constar, que dos, ò mas leyes hablan de una misma classe de vecinos, no hay inconveniente, en que apliquemos à los graciosos, ò de dos domicilios, no solamente la particular, que el Monasterio les acomoda, sino tambien la del año 1479.

382 Hay una ley, que (segun el concepto del Monasterio) es la primordial, que trata de los Originarios, (c) y esto no obsta à que, en su dictamen mismo, se les apliquen tambien la de 1479. y la de 1495. Hay ley, que el Monasterio contrae al *vecino de Sevilla gracioso, è non originario*, y no embaraza esto, que en la ultima de 1495. se buelva à tratar de ellos, ibi: *E que los dichos vecinos, que fueren de la Ciudad graciosos :: è fueren assimismo vecinos de otros Lugares, è Villas, ò Aldeas, &c.* Siendo esto asi, *evanescit in auras* todo el argumento, consistente en que, teniendo los vecinos graciosos su particular ley, no puede aplicarseles otra; porque sin salir de esta classe se vè, que de ella tratan claramente dos distintas leyes: con que nos queda arbitrio para acomodarle tambien la de 1479. mayormente quando asi la tiene interpretada la costumbre, quando toda su disposicion es conforme à la particular, que el Monasterio assegura ser correspondiente à esta classe, y quando para la de Originarios nos queda, juntamente con la costumbre, la ley, ò declaracion de 1495.

(c) Memor. *num.* 188.

383 Del mismo nervio, y substancia, que el antecedente, es el tercer argumento, que el Monasterio nos propone, reducido à que en unas ocasiones hemos negado, que haya ley alguna, que disponga acerca de los Originarios, vinculando en esto para la immemorial mayor firmeza, pues siendo las leyes declaraciones de casos ocurrentes, en que ha havido duda, el mismo hecho de no haverla, cerca de los Originarios, manifiesta, que sobre ellos, y su observancia, no se ha ofrecido question, que la necessite; y otras veces reconocemos haver alguna ley, ò declaracion, para separar

los

los Originarios de los Vecinos, y aplicar à estos la ley, de que el Monasterio se vale. Esta aprehendida implicacion, y la *transformacion*, que (*num.*570. *& seqq.*) nos impone de sus Alegatos, hace preciso un recuerdo de la série del Pleyto, que brevemente lo pondrà todo claro.

384 Formò su demanda el Monasterio (*d*) con expression de los titulos de la pertenencia de las Tercias integras de las tres Vicarìas; y suponiendo en ellas diminucion, por no darselas el Cabildo de los Diezmos de Originarios, Novales, y demàs particulares, que se litigan, concluyò pidiendo declaracion sobre ello, y que se mandasse al Cabildo acudirle con las Tercias integras, y sin desfalque por razon de todos, ò alguno de los expressados motivos.

385 Contextò el Cabildo esta demanda, (*e*) oponiendo por excepcion la costumbre immemorial en todos aquellos particulares, y especialmente en el de percibir, y repartir à la Iglesia, Prelado, y Parrochias de Sevilla, en sus respectivos casos, el entero de Diezmos personales, y mitad de prediales, que contribuyen los que, por nacimiento proprio, de sus mugeres, de padres, abuelos, ò otro superior ascendiente, se reputan Originarios de Sevilla; y supuesta esta legitima pertenencia, fundò, y concluyò, que no se debian Tercias algunas de estos Diezmos al Monasterio.

386 Replicò este, usando de varios medios, para impugnar la immemorial, y entre ellos (pero sin presentarlàs) de las Leyes de Casa de Quentas, especialmente la de 1479. en que se previenen los requisitos de vecindad, casa, y habitacion en Sevilla, que (dice) ha de tener el Originario para diezmar à Medianìas; con lo qual discurriò el Monasterio, que la immemorial articulada en otra forma, en lo tocante à Originarios de Iglesia Mayor, quedaba reducida à una pura corruptela, respecto de que las leyes no conocen à otro Originario, que deba diezmar à Medianias, sinò es el que està adornado de los expressados requisitos, y para lo demàs, *en el referido Libro de Leyes, y Condiciones de Casa de Quentas, no se encuentra ley, que prevenga semejante aplicacion.* (*f*)

387 Como el modo de destruìr en su raìz la immemorial es hallarle principio, (*g*) y à este intento podia dirigirse, y se dirigiò con efecto, la produccion de la Ordenanza, en el immediato Pedimento hizo el Cabildo dos cosas; una, excluìr semejante intento, exponiendo con sinceridad, y verdad lo que las Ordenanzas son, pues reduciendose en general, y en particular à unas Declaraciones de dudas incidentes en la cobranza de los Diezmos, no es possible fixar en ellas el principio, y origen de los derechos con que se perciben; y assi, respondiendo al Monasterio, se dixo, (*h*) que su equivocacion estaba manifiesta, porque *la distribucion* de los Diezmos *no procede de las Ordenanzas, aùn como las figura, y no hay, sino de la costumbre immemorial de aquella Diocesis, y pos-*

(*d*) Memor. *num.* 63.

(*e*) Memor. *num.* 68.

(*f*) Memor. *num.* 69. *fol.* 33.

(*g*) Ad *leg.* 2. §. *Idem Labeo*, ibi: *Cuius memoria non extat, ff. de Aqua pluv. arcend. leg. Hoc iure* 3. §. *Ductus aquæ*, ibi: *Cuius origo memoriam excesserit, ff. de Aqua quotid. & æstiv. leg. Si arbiter* 28. *in fin. ff. de Probat. leg.*15. *& seq. tit.*31. *partit.*3. *leg.*41 *Taur.* post D. Molin. D. Valenz. Escob. & alios Pareja *de Edit. instrum. tit.*2. *resol.*2. *n.* 71.

(*h*) Memor. *fol.* 36. *B. in fin.*

ſeſsion reſpectiva, de que yà hablan, reducidas à arreglar los incidentes, en que ſe ofreciò duda, no à eſtablecer la aplicacion de Diezmos de Originarios, de que no ſe halla principio; con que no tomandolo de ſus figuradas Ordenanzas, tampoco pueden impedir la immemorial; y la prueba de que eſta alegacion eſtuvo bien lexos de transformar el penſamiento del Monaſterio, es, que en ſu ſiguiente Pedimento bolviò ſobre el miſmo, afirmando, (*i*) que *en punto de Ordenanzas es digno de reparo lo que en contrario ſe dice, de que la diſtribucion de frutos decimales de Originarios no procede* de las Ordenanzas, *pues reconocidas, en ellas miſmas tiene la contraria ſu convencimiento*, y à eſte fin hizo la exhibicion del Libro.

(*i*) Memor. *fol.* 39.

388 La otra fuè, negar, que la pretendida ley trataſſe de los Originarios, ſino de los puros vecinos; y haciendonos cargo de la objeccion, ſobre no haver alguna en el Libro, que prevenga la preſente practica de Originarios contribuyentes à Igleſia Mayor, ò à Parrochias ſin aquellos requiſitos, ſe dixo, que *el ſer, ò no Originarios depende de principios ciertos, ò por notoriedad en los que lo ſon, ò por juſtificacion previa, y contencioſa en los que ſe duda*, en cuyo ſupueſto, el derecho de Originarios *no ha neceſsitado alguna advertencia en los puntos de Declaracion, que incluyen las que la otra Parte llama Ordenanzas*, à diſtincion de las *vecindades que no dependen del origen, en que neceſsitò darſe regla, que aclaraſſe la duda, y evitaſſe los fraudes.* Y ſe dixo mas, que aùn en las miſmas Ordenanzas, ſi el Monaſterio *las aplicàra ſolo à aquietar el animo à la verdad, hallaria ſu convencimiento*; con lo qual, aùn antes que exhibieſſe el Libro de las leyes, le indicò el Cabildo la ultima del año 1495. que es la que puede acomodarſe à los Originarios, la que contiene todo lo contrario à lo que el Monaſterio pretende, refugiandoſe ſiempre à la de 1479. y la que omite para todos ſus diſcurſos, quando tan deſpacio ſe emplea en veſtir al Originario.

389 La ſérie, y contexto de eſtos hechos manifieſta, que el tema del Monaſterio deſde el principio ha ſido perſuadir, que hay, y no hay ley de Originarios. Hay ley en la de 1479. para que el Originario, concurriendo los ideados requiſitos, pague à ſu reſpectiva Parrochia la mitad de todos los Diezmos reales, y perſonales; pero no hay ley, para que ſin ellos contribuya el entero de perſonales, y mitad de reales à Igleſia Mayor, ò à otra Parrochia con la extenſion, que ſe practìca. Y à correſpondencia de eſto ha dicho la Igleſia, que hay ley de Originarios, pero no la que el Monaſterio entiende: Que hay ley de Originarios, pero no tal, que dè à eſte derecho principio: y no hay ley de Originarios ajuſtada en todo à lo que ſe practìca, porque el ſer, ò no Originario depende de principios ciertos, y ſi ſobre ello no ha ocurrido duda, tampoco ſe ha neceſsitado de mayor explicacion en las Leyes, ò Declaraciones de Caſa de Quentas.

En

390 En este methodo de defensa, solo para quien no quiere entender puede haver implicacion, porque aunque es asi, que dos contradictorios *hay*, y *no hay*, no son verificables, respecto de una misma cosa, con relacion à diversas se ajustan admirablemente; (j) y asi, quando la Iglesia afirma, que hay, y no hay ley de Originarios, ninguna implicacion puede arguirse, porque la negacion mira à la ley de 1479. que el Monasterio produce; y la afirmacion se dirige à la de 1495. de que continuamente se desentiende. Y demàs de esto, la negacion lo que dice es, que no hay en el Libro ley, en que con toda individualidad se expresse ser uno Originario, para efecto de diezmar, siempre que conste, que naciò en la Ciudad, ò procede de padres, abuelos, ò superiores ascendientes sin limite, naturales de ella; y la afirmacion lo que assegura es, que hay ley exclusiva de los requisitos, que en el Originario pretende el Monasterio, la qual junta à la costumbre, hace incontextable la practica presente.

(j) *Contrarietas enim, ut noceat, & non possit concurrere, debet esse, & considerari, respectu unius subiecti, & eiusdem finis ::: nec inter diversa potest esse contrarietas, nec oppositio inter se*; ait Escobar *de Purit. part.* 1. *quæst.* 14. §. 4. *n.* 42. & 43. ubi Gratian. Surd. D. Valenz. Mantic. & alios quam plures laudat. Barbos. *axiom.* 58. *n.* 3. *in fin. iunct. n.* 4. ubi, quod *diversis respectibus duo contraria procedere possunt*. Tiraquel. *de Nobilit. cap.* 28. *n.* 13. Farinac. *in Prax. crimin. part.* 4. *consil.* 30. *n.* 62.

391 Si el Monasterio quiere por un rato apartarse del Libro, hallarà fuera de èl ley enunciada en antiguos documentos, que al mismo tiempo que excluye el concepto, que ha formado de la suya, tiene la mayor conformidad con lo que oy se observa. En nuestro anterior Manifiesto (*K*) le hemos puesto à la vista la Decision de *Gomez de Leon*, en que cita una *ley*, conforme à costumbre muy antigua, con que se arrendaban los Diezmos de Originarios, en que se prevenia, que pagassen la Medianìa de los prediales à Iglesia Mayor los que en la Ciudad no tuviessen casa, habitacion, ni vecindad; y no serìa *ley* nueva la que se arreglaba à perpetua costumbre, ni voluntariamente alegada, quando la Decision del caso en Tribunal Eclesiastico, y Secular se ajustò à ella.

(k) *Num.* 91. & 169. *cum seqq.* & de ea rursus infrà *num.* 405.

392 Sobre este exemplar (que carece de fecha, pero es preciso que sea anterior al año de 1564. en que se imprimiò el Libro) le añadimos otro (*l*) del de 1550. en que un Originario, vecino de continua habituacion en Aznalcazar (que es lugar de las tres Vicarìas) y residente en èl *todo el tiempo del año sin ir à vivir à Sevilla*, fuè condenado à pagar à Iglesia Mayor sus Diezmos personales integramente, y mitad de prediales, en conformidad de la demanda, en que su Arrendador expresò, *que conforme à las CONDICIONES con que se arrendaba dicha renta* (*que son: Que todos los vecinos Originarios, y casados con las hijas de los tales, que no tuviessen en la Ciudad casa suya propria, alquilada, ò señalada de Escribano Publico, pertenezcan todos sus Diezmos* à la Iglesia Mayor) aquel contribuyente *le debia el Diezmo de todos sus Ganados, Quesa, y Lana enteramente, por ser personales, y los prediales à Medianìa.*

(l) Memor. *num.* 378. *cum seqq.* & in Allegat. nostr. *num.* 87.

393 Consta lo mismo de otro exemplar del año 1560. (*m*) en que fuè condenado otro Originario, vecino, y mora-

(m) Memor. *num.* 383. *cum seqq.* & in Allegat. nostr. *num.* 88.

rador continuo de Gerena (Lugar tambien de las Vicarìas) à pagar à nuestra Iglesia la medianìa de su Diezmo predial, porque no tenia casa en Parrochia alguna de la Ciudad, y conforme à *ley, y condicion con que se havian arrendado aquel año los Diezmos del Arzobispado, y à la costumbre usada, y guardada de tiempo immemorial à aquella parte*, estaba prevenido, *que todos los vecinos Originarios de Sevilla, que no tuviessen casas suyas proprias en ella, ò pobladas en alguna Colacion, ò à lo menos un aposento, ò quarto conocido por suyo con su cama, y ropa, adonde fuessen à posar, comer, y dormir, quando estuviessen en la Ciudad, havian de pagar sus Diezmos à la Colacion de Santa Maria la Mayor, como à Matriz.* (*n*)

394 Què quiere mas el Monasterio? En los tres referidos documentos tiene *ley, y condicion* para los Originarios, de cuya existencia al tiempo de aquellos Pleytos no puede dudarse, no solamente porque la prueban las enunciativas de instrumentos antiguos, especialmente quando son multiplicados, (*o*) sino tambien porque la *ley, y condicion*, conforme à las costumbres, que assertivamente citan, fuè el fundamento preciso de las Decissiones. (*p*) En esta *ley, y condicion* no havia Originario vestido de los requisitos de vecindad, casa, y habitacion en Sevilla por seis meses, y un dia, à efecto de pagar à la Parrochia la medianìa de todos sus Diezmos personales, y reales; sino todo lo contrario, porque supuesta la carencia de casa, vecindad, y residencia, se establecia en ella, que el entero de Diezmos personales, y mitad de los prediales debia contribuirse à nuestra Iglesia; y el requisito de casa propria, ò alquilada, aposento, ò quarto de apeadero, solamente era para que el Diezmo en la cantidad misma se debiesse aplicar à la particular Parrochia, y no à nuestra Iglesia. Esto mismo es lo que se practica oy, y lo que tiene consonancia con la declaracion, que el Cabildo hizo el año 1495. para distinguir à los Originarios de los puramente vecinos de dos domicilios, y para evitar los pleytos, y contiendas à que daba motivo la ley del año 1479. que es el Idolo vano del Monasterio: Con que quando el Cabildo ha dicho, que hay, y no hay ley para los Originarios, ha expuesto una verdad sin implicacion alguna, porque en efecto hay las que quedan citadas, y no hay la que el Monasterio quiere; y hay las que son conformes en la mayor parte à la costumbre, que defendemos; pero no hay alguna, que con individualidad expresse la extension toda del concepto de Originarios, porque en quanto à ello hasta aora no se ha ofrecido duda, ò pleyto.

395 La porfia del Monasterio en aplicar à los Originarios la ley, ò declaracion, que solo puede servir para dàr nuevo aumento à sus Tercias, nos ha detenido en este examen, que para nada era preciso, porque bien se contemple aquella ley estraña del caso, por hablar solamente de los vecinos, sin origen, bien se considere dudosa en el cotejo con la

(*n*) Memor. *num.* 386.

(*o*) *Leg. Optimam, Cod. de Contrahend. stipulat.* text. & DD. *in leg. Inditia, Cod. de Rei vindicat.* Gutierr. *lib.* 3. *Practic. quæst.* 17. *n.* 63. & 69. D. Larr. *decis.* 56. *n.* 5. D. Castill. *lib.* 2. *Controv. cap.* 26. *n.* 67. & *lib.* 4. *cap.* 46. *n.* 9. & 10. ubi de discrimine inter enunciativam, & assertivam, & *n.* 33. *cum seq.* D. Valenzuel. *consil.* 100. *n.* 44. & 46. D. Solorzan. *in Politic. lib.* 3. *cap.* 9. vers. *Pero Yo.*

(*p*) Ad text. *in Clementin.* 1. *de Probat.* Vela *dissert.* 38. *n.* 48. D. Solorz. *ubi supr.* vers. *Y lo mesmo.* D. Larr. *ubi supr.* ibi: *Et tunc sine dubio verba prædicta enunciativa probarent, quando in eis fundaretur dispositio, in qua adiecta sunt, quia verba per modum causæ, etiam enunciativa, regunt dispositionem, & eam inducunt, leg. Emptor, §. fin. ff. de Rei vindicat. &c.* Gutierr. *ubi sup. n.* 64. ibi: *Cùm enim verba enunciativa sunt necessaria ad actum, de quo agitur, & eius validitatem, tunc probant quoad illum actum.* Eadem habet D. Castill. *dict. cap.* 26. *n.* 80. & 81.

la posterior; y con la que enuncian los citados exemplares de pleytos, ò bien contraria à nuestro proposito, el norte fixo, que ha de seguirse para la inteligencia de unas, y otras, es la costumbre, que con fuerza de interpretativa en el espacio de solos diez años declara, y amplìa la disposicion de qualquiera ley, aunque para ello fuesse forzoso hacer à sus palabras alguna violencia, y aunque para prescribir fuesse la immemorial necessaria, (q) y con virtud de prescriptiva, en el tiempo de quarenta años, (r) dexa inutil qualquiera otro establecimiento mas antiguo, que le sea contrario.

396 Estos son los terminos en que nos hallamos; y yà que el Monasterio, reconociendo la verdad, *en esto de años no se detiene*, y dà al Cabildo su permisso, para que *cuente los años que quiera*, (*num.* 573.) nos detendremos nosotros; y sabiendo, que la immemorial se forma principalmente de el tiempo, dirèmos, que la costumbre no solamente de diez años, ò de quarenta, sino de ciento, immemorial, y perpetua, es reputar al Originario por el nacimiento proprio de sus padres, abuelos, ò otro superior ascendiente sin limite, lo qual verificado, debe diezmar à Sevilla lo personal enteramente, y lo predial à medianìa; pero con la diferencia tantas veces dicha, que si el Originario tiene casa en alguna Parrochia de la Ciudad, tocan à ella, y à sus Participes estos Diezmos; y no teniendola, pertenecen integramente à Iglesia Mayor, para dividirlos igualmente entre las dos Mesas.

397 Concuerdan en este hecho los testigos de una, y otra probanza, y especialmente los de la nuestra, deponiendolo de vista por quarenta, y mas años, y de oìdas con relacion à sus mayores, sin haver visto, ù oìdo cosa en contrario. (ſ) Le apoyan los exemplares citados, y otros que del Pleyto constan. (t) Y le acredita sobradamente la Concordia, que en el año de 1602. se celebrò con su Magestad sobre estos Diezmos, en que se vè articulada con nota de *immemorial*, y con las mismas circunstancias de extension à *descendientes*, la propuesta costumbre; (v) manutenida en estos terminos por Auto del Consejo de 29. de Marzo de 1588. (x) y reconocida por la misma Concordia, en quanto en ella se estipulò, que con *todos los demàs*, à quienes podia tocar interès en la observancia plena de la costumbre, *fuera de su Magestad, la dicha Santa Iglesia, su Dean, y Cabildo se havia de quedar, y quedaba enteramente en su possession, y derecho.* (y)

398 Y supuesta una costumbre tan antigua, y tan constante por testigos, y por instrumentos, podremos decir seguramente al Monasterio, que su pretendida ley no es del caso; que està interpretada, ò derogada por la del año 1495; por la que aquellos exemplares citan, y siguen; y principalmente por la costumbre, que prescribe la verdadera inteligencia de todas, y en la materia decimal es capàz

Oo de

(q)

D. Larr. *decis.* 45. *n.* 23. *& seq.* de observantia interpretativa differens ait, ibi: *Et observantia subsequuta adeò operatur, ut vincat verum intellectum dispositionis.* Idem D. Amaya *in Apolog. n.* 49. ubi Sanchez, & alios laudat. Meliùs D. Crespì *observ.* 1. *n.* 115. *cum seqq.* ibi: *Notandum est hanc observantię interpretationem eam vim habere, ut etiamsi videatur contra verba Fori, & aliquo modo corrigi in aliqua parte, ea sequenda sit, perindè ac si ipsis verbis Fori fuisset scriptum id, quod est observantia declaratum. Hæc enim interpretatio non est diversa, sed eadem dicitur dispositio, & eandem vim habet.* Idem D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 21. *n.* 24. ibi: *Quibus addo, non minus quid in lege comprehensum videri subsequuta, & continuata eius communi acceptione, quàm si verbis formalibus expressum, & dispositum fuisset :: quamvis interpretatio ex observantia resultans sit larga, & impropria:: etiamsi usus extenserit, vel restrinxerit Privilegium contra tenorem verborum.* De tempore huius observantiæ diximus *supr. num.* 134. *lit. S. margin.* & alia dedimus in *Allegat. nostr. n.* 179. quibus libet addere optimè, & in puncto differentem Rosa *consult.* 9. *ex num.* 39. *ad* 42. ubi quod *observantia subsequuta ampliat legem, sex privilegium, etiam contra verba Privilegij ::: quod ad hanc interpretationem inducendam sufficit per decennium ita fuisse observatum :::* & quod hoc maximè procedit in materia decimarum, *in qua consuetudo in primis attenditur.*

(r)

Ad notissimos text. *in cap. Ad aures, cap. de Quarta, cap. Indicante, cap. Illud. de Præscript. cap. Accedentibus. de Privileg. Auth. de Ecclesiasticis titulis*, §. *Pro temporalibus, Auth. Quas actiones, Cod. de Sacros. Eccles.* Fermosin. *ad cap. Sanctorum* 2. *eod. tit. ad cap. de Quarta, n.* 1. ibi Balboa *q.* 1. *n.* 48. D. Gonzal. *ad cap. Ad Apostolicæ* 20. *de Decim. n.* 2. *circ. fin.* D. Covarr. *in Regul. Possessor. part.* 2. §. 2. *n.* 3. cum alijs in Allegat. nostr. *n.* 76. *lit. T. margin.*

(ſ)

Prout diximus in Allegat. nostr. *ex num.* 68. *ad* 72.

(t)

In prædict. Allegat. *ex num.* 87. *ad* 93. & in Memor. *n.* 378. *cum seqq. n.* 384. *cum seqq. n.* 388. *cum seqq. & n.* 394. *cum seqq.*

(v)

Memor. *num.* 400.

(x)

Memor. *num.* 401.

(y)

Memor. *num.* 406.

de producir derecho en favor de quien jamàs le tuvo, quanto mas para conservar, ò restituìr en esta parte el que Prelado, è Iglesia de Sevilla gozan en todos los Diezmos de su Diocesis.

§. III.

SE VINDICAN LOS DOCUMENTOS presentados por la Iglesia, y su practica en lo tocante al punto de Originarios.

399 OPrimido el Monasterio del peso de estos documentos, y olvidado de que en otra parte de su Manifiesto (*num.* 355. *&* 358.) fuè su assumpto persuadir, que el Ramo de Originarios de Iglesia Mayor *no se estableciò hasta el año de* 1676. *y que la introduccion en las tres Vicarìas ha sido posterior al año* 1624. se contenta aora (*num.* 575. *& seq.*) con que nuestra costumbre haya empezado despues del año 1479. en que se formò su apetecida ley, y con decir, que no le obstan los citados exemplares de Pleytos vencidos dentro de las mismas Vicarìas, porque *son posteriores à dichas leyes de Originarios, y lo que prueban es, que en tiempo en que se litigaron procedia el Dean, y Cabildo contra lo dispuesto en sus leyes de Casa de Quentas, y que solo las observò hasta que empezò à predominar la corruptela.* De manera, que una costumbre, que (siguiendo este hypothesis) empezò despues del año 1479. pero no se halla su principio, y se vè alegada con nota de immemorial, observada, y executoriada dentro de las Vicarìas en los años 1550. y 1560. y manutenida en lo general por el Consejo en el de 1588. no puede ser immemorial, segun dictamen del Defensor del Monasterio, aunque se haya continuado hasta aora.

400 Este desgraciado recurso imposibilita la immemorial, que la Ley del Reyno expressamente preserva para poder las Iglesias prescribir las Tercias Reales, porque sabiendose quando empezò este derecho, tambien se sabe quando pudo empezar à prescribirse. (z) La inutiliza igualmente, respecto de su Magestad, en cuyo favor la alega el señor *Castillo* repetidamente, (A) para poner en seguridad la quota de las Tercias, porque consta tambien el quando, y el como de la concesion de ellas à la Corona. (*b*.) Y del mismo modo la excluye, para no poder valerse de ella qualquiera Comunidad, cuyo nacimiento, y principio sea notorio, pues desde èl, y no antes, pudo empezar la costumbre. Queda fundado en este, y en nuestro anterior Manifiesto (*c*) lo que basta para convencimiento de semejante voluntariedad. A ello nos remitimos, sin hacer mayor reflexion sobre la inconsequencia, en que el Defensor del Monasterio incurre acerca de la duracion, y antiguedad de nuestra costumbre, porque nos llama la atencion el examen, que

(z) De quo intolerabili inconvenienti, diximus supr. *num.* 305. *&* 306.

(A) *De Tert. cap.* 4. *num.* 2. cuius mentem, & verba dedimus supr. *n.* 33. *&* 34. & alibi.

(*b*) Prout diximus *ex num.* 21. *ad* 30.

(*c*) In Allegation. nostr. *num.* 204.

que (*à num.* 577.) emprehende de los expueſtos exemplares de Pleytos, en prueba de la que llama *Corruptela.*

401 Haceſe cargo (*à num.* 578. *ad* 585.) del exemplar primero litigado en el año 1550. y truncando todo ſu hecho, pretende probar dos coſas: una, que *aùn en el dicho año* 1550. *era* requiſito *preciſo el de la vecindad* en Sevilla, para que el Originario diezmaſſe à Medianìas: y otra, *que haſta el referido año no havia Originario, que no fueſſe de Colacion, pues corrieron en eſta forma, ſegun las miſmas Leyes de Caſa de Quentas*, y en èl ſe eſtableciò *nueva condicion* para el caſo, en que no tuvieſſe caſa alguna en Sevilla; y ſobre eſtas propoſiciones fabrìca, como en el ayre, repetidos diſcurſos, bolviendo à ſu apetecida ley; pero todo ſe deſvanece, teniendo à la viſta con ſinceridad los hechos.

402 El Pleyto ſe litigò entre el Arrendador de Diezmos de Igleſia Mayor, y el de los que tocaban à la Parrochia de Santiago de la miſma Ciudad, pretendiendo cada uno, que le pertenecian *los Diezmos perſonales enteramente, y los prediales à medianìa de Luis de Cabrera, eſtante en Aznalcazar, el qual eſtaba caſado con hija de vecino originario, y era vecino originario* de Sevilla. El fundamento, que alegò el primero fuè, *que conforme à las* CONDICIONES, *con que ſe arrendaba dicha Renta, (que ſon, que todos los vecinos originarios, y caſados con hijas de los tales, que no tuvieſſen en la Ciudad caſa ſuya propria, alquilada, ò ſeñalada de Eſcribano Publico, pertenezcan todos ſus Diezmos à la dicha Colacion* de Santa Marìa la Mayor) el dicho Dezmador, en quien concurrian aquellas calidades, debia pagarle ſus Diezmos. Declarò eſte tener ſu qualidad *de originario, ſer morador de dicha Villa de Aznalcazar, y tener caſa ſeñalada en la Ciudad en la Parrochia de Santiago el Viejo, donde vivia un cuñado ſuyo, por no tenerla propria, ni alquilada, y que en aquel año no havia ſeñalado caſa, pero sì muchos antes, y poſaba en ella quando iba à dicha Ciudad, y ſiempre havia pagado ſus Diezmos à dicha Colacion de Santiago.* (*d*)

(*d*) Memor. *num.* 378.

403 El Arrendador de eſta ſe fundò (*e*) en que no le podia *obſtar, que Cabrera huvieſſe confeſſado no havia ſeñalado aquel año dicha caſa, quando de muchos años antes la tenia ſeñalada, y por entenderſe aſsi, ſegun las Ordenanzas, y coſtumbre, era habido en aquel año para qualquier repartimiento por vecino de dicha Colacion*; y excluyò el fundamento del Arrendador de Igleſia Mayor, diciendo, que no le podia favorecer *la nueva condicion de ſu Arrendamiento, pues ſiendo referente à lo ordenado, y obſervado por la Ciudad, y acoſtumbrandoſe en eſta, que hecho una vez el nombramiento de caſa, ſe entendia repetido en cada año, no haviendo revocacion, ò nuevo nombramiento, debia eſtarſe à dicha obſervancia.*

(*e*) Memor. *num.* 380.

404 En continuacion del Pleyto articulò para ſu prueba el Arrendador de Igleſia Mayor, (*f*) que el contribuyente *era hijo de vecino originario, y eſtaba caſado con hija de vecino ori-*

(*f*) Memor. *num.* 381.

originario, tenia casa poblada, y estaba avecindado en Aznalcazar con su muger, y hijos, DONDE RESIDIAN TODO EL TIEMPO DEL AñO, SIN IR A VIVIR A SEVILLA, y recibian los Sacramentos en dicha Villa, y que al tiempo de rematar à la Vara las Rentas decimales, (*que fuè à* 15. *de Abril de* 1550.) *estaba, y residia en Aznalcazar, y no tenia, ni havia tenido casa propria, ni arrendada en la Ciudad, ni la havia señalado dicho año; y que el de* 1549. *havia pagado sus Diezmos à los Arrendadores, que fueron de la Iglesia Mayor de ella, por no tener casa poblada, ni señalada, como se requeria, en otra Colacion.*

405 Este es el hecho integro, sobre que en dos distintas instancias recayò determinacion favorable al derecho de la Iglesia, (*g*) y de que se deduce, lo primero, que en aquel Pleyto se alegaron dos diversas *condiciones*, ò *leyes* del Arrendamiento; una, que prevenia deberse contribuìr à Iglesia Mayor los Diezmos personales integros, y Medianìa de prediales del Originario, que en alguna Colacion de la Ciudad no tuviesse casa propria, poblada, ò alquilada, ò señalada de Escribano: de esta ley, ni se dudò entre los Litigantes, ni à ella se dirigiò la nota de *nueva*, ni podia llamarse tal, siendo cierto, (como dirèmos despues en el exemplar segundo) que diez años despues se alegò confiadamente ser conforme à *costumbre usada, y guardada de tiempo immemorial*; y constando de la decision de Gomez de Leon, que en el Pleyto, de que trata, litigado en tiempo poco distante, se havia probado plenissimamente, que el derecho de la Iglesia Mayor en los terminos de dicha *ley* era arreglado à una costumbre perpetua. (*h*) Otra *ley*, ò *condicion* era la del señalamiento annual de casa en el Originario, que en alguna Colacion no la tenia propria; y à esta llamò el Arrendador de la Parrochia *nueva condicion*, que no podia perjudicarle, tanto por esta razon, quanto porque el señalamiento de casa, hecho una vez, se entendia repetido para los siguientes años, mientras no se revocasse, en conformidad de lo que la Ciudad observaba. Omite todo esto cautelosamente el Manifiesto contrario, para dàr el nombre de *nueva condicion* à la ley principal del Arrendamiento, conforme à las costumbres antiguas; pero el contexto del hecho referido desvanece este intento, y pone al descubierto, que antes del año 1550. havia ley, y costumbre perpetua, para que el Originario, que no tenia casa en la Ciudad, diezmasse à nuestra Iglesia, y consiguientemente havia Originarios de Iglesia Mayor, que es lo que pretende obscurecer el Monasterio.

(*g*) Memor. *num.* 382.

(*h*) Gomez de Leon, in sæpè laudata *decis.* 20. *num.* 2. ibi: *Primò, probatum esse plenissimè hanc fuisse perpetuam consuetudinem, quemadmodum in his decimis solvendis pro nostra parte petitur.* Iunct. *num.* 6. ibi: *Prętereà supradicta magis obtinent, & locum sibi vindicant in nostro themate, in quo idem disponitur EXPRESSA LEGE ipsius conductionis, &c.* Expendimus latè hanc decisionem in Allegat. nostr. *num.* 91.

406 Se infiere lo segundo, que el Originario, de que se tratò, no podia tener *vecindad* en Sevilla en el modo, que el Monasterio la entiende, pues siendo assi inseparable de la habitacion en ella por seis meses, y un dia, mal podia verificarse en un contribuyente, de quien no se dudò entre los dos Arrendadores, que *moraba en Aznalcazar, donde residia*

to-

todo el tiempo del año, ſin ir à vivir à Sevilla: con que en aquel tiempo, ni era neceſſaria la vecindad, ni la habitacion en Sevilla, para calificar al Originario, y quando en eſte, y otros documentos ſe les llama *Vecinos*, no puede entenderſe de vecindad propria, ſino de la impropria, que el origen ſolo incluye, como hemos ſignificado en nueſtro anterior Manifieſto. (*i*)

(*i*) *Numer. 94.*

407 *Y ſe infiere, lo tercero, que aùn la Ciudad en aquel tiempo, diſtinguiendo à los Originarios de los que eran puramente vecinos,* reputaba por de la primera claſſe para los repartimientos al que ſolo tenia en la Ciudad ſeñalada una caſa de apeadero, y vivia todo el año fuera; ſiendo aſsi, que al vecino ſin origen ſe le preſcribia para eſte efecto el requiſito de la habitacion. (*j*) Todo lo qual debiera haver reflexionado el Defenſor del Monaſterio, para omitir, ò ſatisfacer de otro modo lo que reſulta de un exemplar, que tan claramente apoya la preſente coſtumbre, y no deslizarſe à las cabilaciones, y impoſturas, que incluye ſu *num.* 585. tan contrarias al hecho, en que ſe fabrican, como agenas de la ſeriedad del Pleyto, y ofenſivas al caracter de las Partes, que litigan.

(*j*) Ordenanzas de Sevilla, prout in Memor. *num.* 371. *y* 372.

408 Igual es la felicidad, con que ſe vale del ſegundo exemplar de Pleyto litigado con Originario de las Vicarìas miſmas el año 1560. No hallò en èl que reparar otra coſa, ſino que ſiendo en el antecedente la Condicion del Arrendamiento, que el Originario, para diezmar à Parrochia, debia en ella tener *caſa propria poblada, ò alquilada, ò ſeñalada de Eſcribano Publico*; en eſte ſe añade ſer baſtante *un apoſento, ò quarto conocido por ſuyo con cama, y ropa, adonde fueſſe à poſar :: quando eſtuvieſſe en la Ciudad*: y ſin advertir, que eſta addicion (quando fueſſe nueva) cedia en mayor extenſion del derecho de las Parrochias de la Ciudad, y en limitacion de el de la Igleſia Mayor, buelve à arrojarſe (*num.* 586. *& ſeq.*) à la aſſercion, de que eſte tuvo ſu principio en la nueva Condicion del año 1550. y que unas, y otras manifieſtan la corruptela, con que ſe ha procedido, contraviniendo à la ley de Originarios; pero ſe canſa en vano, porque eſte es uno de los documentos, que mas notoriamente comprueban la antiguedad de nueſtra coſtumbre, no ſolamente reſpecto del preſente tiempo, ſino tambien conſiderado el en que ſe litigò aquel Pleyto.

409 Demandò en èl *Alonſo de Morales, Arrendador del Diezmo de Pan de Igleſia Mayor, à Juan de Caſtellon, vecino de Gerena*, (*K*) ſobre que le pagaſſe la Medianìa del Trigo, y Cebada, *que tocaba à dicha Colacion, por no tener caſa en Sevilla, y ſer vecino originario de ella.* Pretendiendo eſte miſmo Diezmo el Arrendador de la Parrochia de la Magdalena, declarò el contribuyente, (*l*) *que era vecino originario de Sevilla, y havia reſidido, y reſidia dicho año en la expreſſada Villa con ſus hijos, y criados, y tenia ſu hato*: que aunque en los años

(*k*) Memor. *num.* 383.

(*l*) Memor. *num.* 384.

años antecedentes havia posado en dicha Parrochia en casa de un yerno, donde le daban un quarto graciosamente, aquel año no havia posado en ella : y que *no tenia otra casa suya propria, ni por donacion, ni arrendamiento en dicha Ciudad, para tener en ella vecindad, y que desde que naciò era vecino originario de Sevilla, y aquel año se le havian administrado los Sacramentos en dicha Villa, y no en la Colacion de la Magdalena.* Atienda el Monasterio, como este contribuyente se llama *vecino* originario, solo por haver nacido en la Ciudad, y sin gozar casa propria, ni arrendada, *para tener en ella vecindad*, y conocerà de qual vecindad tratan estos documentos.

(*m*) Memor. *num.* 386.

410 Articulò el Arrendador de nuestra Iglesia (*m*) para excluìr el intento de el de la Parrochia, que el tal contribuyente era *vecino originario de Sevilla, hijo, y nieto de otros:* que en calidad de tal havia diezmado los años antecedentes à las Parrochias, donde havia vivido, pero en aquel *de* 1560. *sus dias, y meses no havia tenido casa suya propria, donada, ni alquilada en Sevilla, y su Colacion de la Magdalena*, y posaba como huesped en otra : que *por la Ley, y Condicion con que se havian arrendado los Diezmos del Arzobispado aquel año, se prevenia, que todos los vecinos originarios de Sevilla, que no tuviessen casas suyas proprias en ella, ò poblada en alguna Colacion, ò à lo menos un aposento, ò quarto conocido por suyo con su cama, y ropa, adonde fuesse à posar, comer, y dormir quando estuviessen en la Ciudad, havian de pagar, y pagassen sus Diezmos à la Colacion de Santa Maria la Mayor, como Matriz: y que por dicha Condicion los de Castellon pertenecian à ella.* Y què mas dixo? Que *assi era costumbre usada, y guardada de tiempo immemorial à aquella parte.*

(*n*) Memor. *num.* 387.

411 Estimò la Sentencia en estos terminos el derecho de la Iglesia Mayor, declarando, que se debian à su Arrendador dichos Diezmos; (*n*) y sentado assi este hecho, preguntamos aora al Monasterio, en què funda la assercion, de que *la costumbre, que alegò este Arrendador, no tuvo otro principio que el de la nueva Condicion del año* 1550. quando èl, para probar su intencion, articula con tanta confianza, que *era costumbre usada, y guardada de tiempo immemorial*? Como puede creerse, que el espacio de diez años diesse animo à aquel Arrendador, para alegar una immemorial en juicio contradictorio, en que al de la Parrochia le serìa tan facil convencerla, si no fuesse cierta? Como se podrà persuadir, que la Ley, ò Condicion del año 1550. con que conforma la alegada en este Pleyto, fuè *nueva*, articulandose solos diez años despues, que era arreglada à una immemorial costumbre? Y quando en el citado exemplar de Gomez de Leon se probò lo proprio plenissimamente? Los hechos antiguos, los successivos, la perpetua costumbre, y la razon resisten estas voluntariedades. Y no les sirve del menor apoyo el reparo de que la *Condicion* alegada en este Pleyto de

1560.

1560. tuvo por baſtante *un apoſento*, ò *quarto conocido* en la Parrochia de la Ciudad, para que el Originario la debieſſe contribuìr ſus Diezmos; lo primero, por lo que antes queda dicho; lo ſegundo, porque en ello no ſe hizo novedad alguna, reſpecto de lo que ſe practicaba el año 1550. pues que el Originario tenga en alguna Parrochia caſa entera propria, ò alquilada, ò que tenga media, ò un quarto poblado en la miſma forma, en nada varìa la eſpecie, una vez que lo tenga de ſu cuenta, para ſer conocido por Originario de Colacion, y no reſida en ella con ſolo el concepto de hueſped; y lo tercero, porque tanto en el caſo de eſte Pleyto, quanto en el del antecedente, nunca ſe dudò, que el Diezmo perſonal, y mitad de predial del Originario, por ſolo el titulo de tal, ſe debia contribuìr en Sevilla, pues de eſto ſe hizo ſiempre ſupueſto, y la controverſia fuè, ſobre ſi ſe debian à la Parrochia, ò à Igleſia Mayor, en lo qual no tenian, ni tienen interès alguno las de afuera; y aſsi el que ſe preſcribieſſen mas, ò menos circunſtancias al contribuyente para graduarle, ò no, por Originario de Colacion, nada influye para impugnar la coſtumbre, ſiempre conſtante, de deberſe eſtos Diezmos à Sevilla, y no à las Igleſias de afuera, que es lo que con novedad manifieſta quiſiera eſtablecer el Monaſterio.

412 Vindicados eſtos exemplares de las cabilaciones, con que ſe pretendiò obſcurecer ſus hechos, nos debe ocupar poco la atencion el reſto del Manifieſto contrario, aſsi porque procede ſobre ſupueſtos mal entendidos, ò inciertos, como porque en nueſtro antecedente le tenemos prevenida abundante ſatisfaccion. Todo ſe reduce à pulſar la immemorial, y arguirla de corruptela en el particular de Originarios, y ſu modo de diezmar, uſando à eſte fin (*à num.* 589. *ad* 594.) de las depoſiciones de ſus teſtigos, y (*à num.* 595. *ad* 624.) de lo que reſulta de los exemplares de Pleytos Decimales à ſu inſtancia compulſados.

413 En quanto à lo primero nos remitimos à lo que en nueſtro citado Eſcrito (*o*) hemos demonſtrado, ſobre la ignorancia, falſedad, contradicion, y variedad con que los teſtigos contrarios deponen los hechos, que ſe les preſentaron, ſentando por una parte el verdadero, y conſtante de nueſtra coſtumbre, y calificandola por otra de corruptela; ſin que ſe deſcubra para ello otro motivo, que un notorio exceſſo, con que ſe propaſſan à diſtinguir entre coſtumbre, y abuſos, y una manifieſta iluſion, en que los implicò el Monaſterio, haciendoles creer, que la ley de Originarios es la de 1479. y ocultandoles la de 1495. con lo qual ſe perſuadieron, à que los Arrendadores de Diezmos, y aun el Cabildo miſmo contravenian à ſus proprias leyes.

(*o*) In Allegat. noſtr. *ex num.* 183. *ad* 197. *num.* 272. *num.* 278. *& ſeqq.*

414 En lo reſpectivo à compulſas de Pleytos, ſolo ſe vale el Monaſterio de las Certificaciones dadas en ellos por la Contaduria de la Igleſia, bien à inſtancia de las Partes, que los litigaron, ò bien en execucion de Auto judicial, y con-

confessando, que todas son de un *mismo tenor*, el argumento todo se reduce à estrañar de nuevo, como puede componerse, que el Cabildo, dando reglas sobre el modo de Diezmar el Originario, se remita à las *Leyes, y Condiciones de Casa de Quentas*, quando estas dicen lo contrario? Como puede ajustarse semejánte referencia con la alegacion, que hemos hecho, sobre que *las leyes son solamente unas declaraciones de las dudas, que se han ofrecido, y que en punto de Originarios jamàs la ha havido*? Y si esto es cierto, como puede la Contaduria certificar, con relacion à las leyes, el modo de diezmar el Originario, que no tiene en Sevilla casa, *con tanta individualidad, como decir, que debian pagar sus Diezmos personales enteramente al Arrendador de Originarios, y la mitad de lo predial, y la otra mitad al Arrendador del Lugar, y Termino dezmatorio*? Parece esta al Monasterio una *contradicion tan notoria, y evidente, que es dificil de conciliar*, y como no le conviene empeñar en ello el discurso, se entrega luego (*num.* 599. *& seq.*) à su temeraria conclusion, de que *los Contadores de la Iglesia, para que los Arrendadores de Originarios salgan con los pleytos, certifican à su favor, con referencia al Libro de Leyes; y no es esto* (dice) *lo mas, sino que figuran la ley, como les parece, sin arreglarse à lo mismo, que la ley previene*; quando al proprio tiempo en este Pleyto, *el Dean, y Cabildo, porque le dañan sus mismas leyes, huye de ellas, y de las Certificaciones, sin embargo de que les sentaron bien en los litigios, para cargar con los Diezmos.*

415 La oferta hecha al principio de este Escrito nos empeña al sufrimiento de expresiones tan indecentes, como son las que contienen las clausulas referidas. Dos cosas pretende arguir con ellas el Monasterio; una, que la Contaduria de la Iglesia certificò en aquellos Pleytos, con referencia à las Leyes de Casa de Quentas, lo contrario de lo que disponen; y otra, que reconociendo la Contaduria, al tiempo de certificar en los Pleytos, haver ley, que hable de los Originarios, el Cabildo la niega en este, para acogerse à la costumbre. Ambas caminan sobre el concepto errado de que la ley de Originarios es la del año 1479. y no hay otra; pero como aquella ley no habla del caso, ò es dudosa, y por otra parte (segun queda demonstrado (*p*)) hay ley, y leyes, que tratan de los Originarios, y su modo de diezmar, conformes en todo à la costumbre, importa poco, que se inculque siempre en la suya, ciñendo à ella la referencia de las Certificaciones, que pueden tener, y sin duda tienen relato muy diverso. En nuestro Alegato de bien probado se lo pusimos presente, diciendo, que *no falta ley, ò declaracion, que hable de Originarios, distinguiendolos de los vecinos, y señalando el modo de diezmar, que oy, y siempre se ha practicado*, con cuya expresion lo remitimos à la ley de 1495. y en nuestro anterior Manifiesto hemos probado, no con destempladas voces, sino con legales documentos, (*q*) que la referencia de las Cer-

(*p*) Ut sup. *num.* 390. *cum trib. seqq.*

(*q*) In Allegat. nostr. *ex num.* 180. *ad* 183.

Certificaciones debe entenderse en esta forma; y no pudo mirar à la ley, que el Monasterio quiere; pero nada basta, para que se haga cargo, y dexe de insistir en sus voluntarios discursos, omitiendo todo lo que abiertamente los convence tales.

416 En los quatro exemplares, que el Manifiesto contrario expone, se tratò de la pertenencia de los Diezmos de ciertos Originarios, y unas veces en virtud de Autos del Juez de la causa, y otras à pedimento de los Arrendadores mismos, se recurriò à la Contaduria de la Iglesia, para que certificasse la regla, que en esto se observaba. Y què es lo que se certifica con tenor uniforme? Que *los Originarios de Sevilla, que viven en Lugares del Arzobispado, deben pagar sus Diezmos personales enteramente, y la mitad de prediales à el Arrendador de Originarios de la Vicarìa de donde fuere el Lugar, donde se causaren; y la otra mitad à el Arrendador del Lugar, y Termino dezmatorio, donde se causare*; y que esto se entiende, *no teniendo los Originarios casa propria, ò apeadero en Colacion de Sevilla*, porque en este caso, *lo que pertenece de dichos Diezmos à Originarios, toca à la Colacion.* Esta es la regla, que la Contaduria ha informado con referencia *à Leyes, y Condiciones de Casa de Quentas, publicaciones de Estrados, y ley de Originarios*, y su aplicacion à cada caso ha sido condicional, y dependiente de la justificacion, que en èl se hiciesse, que despues debia calificar el Juez en la decisìon de la causa.

417 Ciertamente esta regla no es conforme à la ley de el año 1479. que el Monasterio nos propone, porque esta necessita en el Dezmador, de que trata, vecindad, casa, y habitacion de seis meses en Sevilla, con cuyos requisitos prescribe la division por mitad de todos los Diezmos personales, y reales entre la Iglesia de Sevilla, y la del Lugar; y la regla de la Iglesia, sin aquellas calidades, y solo con el origen, dice, que el Originario ha de diezmar lo personal enteramente, y mitad de lo predial à Iglesia Mayor, si no tiene en la Ciudad casa, ò apeadero, ò si lo tiene à la respectiva Parrochia, y la otra mitad al predio. Pues veamos si hay otra ley, à que esta regla, y su practica puedan referirse.

418 La del año 1495. que (como tantas veces và dicho) se hizo en declaracion de la que al Monasterio sirve, nos dice, que *los vecinos Originarios, è Naturales* de Sevilla, *aunque non toviessen casas en la dicha Ciudad :: puesto que tengan casas, è vecindades en qualquier Villa, ò Lugar de este Arzobispado, fuera de la dicha Ciudad, paguen todos sus Diezmos personales enteramente à Sevilla à la Colacion adonde tovieren sus vecindades* al tiempo de rematarse las Rentas; *è que los otros Diezmos prediales :: si los tovieren en qualquier otro termino de Villa, ò Lugar de esta Ciudad, que paguen la mitad de ellos al predio, donde estoviesse la labor, ò crianza del tal Diezmo predial, è la otra mitad à Sevilla à la dicha su Colacion.* Esta ley en todo su

contexto es conforme à lo que la Contaduria certifica, en lo tocante al modo de diezmar el Originario à Colacion; y si le falta algo de mas expresion, en lo respectivo al Originario de Iglesia Mayor, oyga el Monasterio otra ley, que lo declara.

419 En los años de 1550. 1560. y en el incierto, pero no distante, de la Decission de *Gomez de Leon*, consta, que havia *ley, y condicion, con que se arrendaban los Diezmos*, en que se prevenia, que *los Originarios de Sevilla, que no tuviessen casas suyas proprias en ella, ò poblada en alguna Colacion, ò al menos un quarto de apeadero*, debian *pagar sus Diezmos à la Colacion de Santa Maria la Mayor, como à Matriz*, y estos Diezmos eran *los personales enteramente, y los prediales à medianìa.* Esta ley era tan cierta, y reglada solamente al origen, sin otro requisito, que las Decissiones judiciales la tomaron por tal, para mandar pagar à la Iglesia Mayor los Diezmos personales, y medianìa de prediales del Originario, que en Sevilla no havia habitado un dia. Con ella enteramente es conforme lo que la Contaduria certifica, en quanto al Originario, que debe à Iglesia Mayor sus Diezmos. Pues si tenemos estas leyes, por què la Contaduria en sus Certificaciones no se remitiria à ellas? Si estas leyes se publicaban en los años 1550. y 1560. siendo aùn entonces su disposicion ceñida à *una costumbre usada, y guardada de tiempo immemorial*, y esta observancia siguiò uniforme hasta los años 1718. 19. 20. y 26. (que son las fechas de las Certificaciones) por què la Contaduria no las seguiria, y referiria à ellas? Es esto certificar la Contaduria à favor de los Arrendadores, para que salgan con los Pleytos, y figurar las leyes como le parece; ò certificar lo que las leyes prescriben, lo que la costumbre immemorial tiene assentado, y lo que las Sentencias en juicio contradictorio han demonstrado sobre su verdadera inteligencia?

420 Estando en ella, serìa reprehensible el dispendio del tiempo en satisfacer à las expressiones de perjuicios para los interessados todos, y para las Tercias de su Magestad, que el Manifiesto contrario (*à num. 604. ad 618.*) pondera, con relacion de lo que resulta de los dos Pleytos seguidos, uno con diferentes vecinos de Pilas, y otro contra Doña Antonia Carmona, que lo era del Lugar de la Rinconada; pues en quanto al primero, con solo variar el supuesto, y entender qual es la regla verdadera de los Originarios, està respondido el argumento. Los mas Contribuyentes, de que en aquel Pleyto se tratò, tenian en la Ciudad origen por nacimiento proprio de sus padres, ò abuelos, ò por el de sus mugeres, segun constò, y puede verse en sus declaraciones. (r) La Contadurìa de la Iglesia certificò en general la regla misma, que en los demàs casos, como el Monasterio confiessa, y de su tenor consta. (ſ) Se citò, no obstante, judicialmente, à pedimento del Arrendador, no à todos los Con-

(r) Memor. *num.* 261.
(ſ) Memor. *num.* 263.

Contribuyentes, ſino à *nueve* de ellos, en quienes debia eſtàr mas claro el origen; (*t*) y no haviendo comparecido à defenderſe, mandò el Juez, que ſe procedieſſe por Cenſuras, à que como tales Originarios pagaſſen al Arrendador el contingente de Diezmos, que le pertenecia. Eſte es el hecho, en que la Igleſia no tuvo otra accion, que la de certificar, en virtud de mandato judicial, la regla miſma, que halla ſin principio, y con obſervancia ſentada de dos ſiglos à eſta parte. El Juez Ecleſiaſtico la eſtimò, porque le era bien notoria, y contrayendola à las perſonas, de cuyo origen conſtaba, no apreciò el que en ſus declaraciones dixeſſen haver pagado ſus Diezmos los años antecedentes en diſtinta forma, por los motivos juridicos, que en nueſtro primer Manifieſto, tratando de eſte exemplar, hemos apuntado, (*v*) y por otros, que para ello tendria. En què, pues, eſtà aqui la corruptela, con que el Cabildo procede, ſino en no entender, contra toda razon, y toda la obſervancia, la regla de Originarios, como el Monaſterio quiere? En què el perjuicio de los intereſſados en Diezmos, y de las Tercias de ſu Mageſtad? El daño havia ſido haſta entonces de la Igleſia, que, por impericia, ò por deſcuido de ſus Arrendadores, havia dexado de percibir los Diezmos, que legitimamente le pertenecian. Y yà que el Monaſterio es tan zelante de los imaginados intereſſes de ſu Mageſtad, antes de conſtituirſe Procurador en cauſa agena, pudiera vèr en la propria el mas cierto, y grave perjuicio, que reſultaria à ſu Mageſtad, y à los demàs participes en Diezmos de las Parrochias de la Ciudad, ſi (como pretende) los de Originarios, que aora perciben en ſu caſo, ſe aplicaſſen enteramente à las Igleſias de las Vicarìas, en que ſu Mageſtad nada tiene.

421 Sucede lo miſmo en el ſegundo exemplar de pleyto (que no llegò à determinarſe) ſobre los Diezmos de Doña Antonia de Carmona, que la Contaduria de la Igleſia declarò deberſe pagar à Medianìas, como ſe contribuìan *viviendo ſu marido*, ſiempre que ſe verificaſſen dos Condiciones; una, que fueſſe *viuda de Don Thomàs Felix*, como ſe relacionaba; y otra, que eſte *huvieſſe ſido Originario de Sevilla*; (*x*) porque la Contaduria procediò en eſto, no ſolamente conforme à la coſtumbre (que ſe haria facilmente vèr, ſi eſte negocio huvieſſe empezado por caſos particulares, y no por la regla, ſobre que en nueſtro anterior Eſcrito hemos expueſto lo conveniente, (*y*)) ſino tambien à la diſpoſicion de Derecho, que en la muger, durante ſu viudèz, reconoce la miſma civilidad, domicilio, y Privilegios, que tenia el marido. (*z*) Y nadie ſino el Monaſterio eſtrañarà, que eſto miſmo ſe practique en Sevilla con la qualidad del origen, quando en ella (como deciamos antes) (*A*) por particular eſtatuto lo comunica la muger Originaria al marido, aſsi para los efectos temporales, como para el de la contribucion de los Diezmos: en cuyo ſupueſto, nada impor-

(*t*) Memor. *num.* 264. *fol.* 101.

(*v*) In Allegat. noſtr. *ex num.* 245. *ad* 248.

(*x*) Memor. *num.* 268.

(*y*) In Allegat. noſtr. *ex num.* 54. *ad* 66. &, *num.* 273.

(*z*) Ad text. *in leg. Filij*, §. *Vidua. ff. ad Municipal. leg. fin. Cod. de Bon. matern. leg. Cæterum* 4. §. *Mulieri. ff. de Uſu, & habitatione. Leg. Sordidorum* 13. *Cod. de Excuſat. muner.* Tiraquel. *de Nobilitat. cap.* 18. *n.* 9. Barboſ. *in leg. Quia tale, ff. Solut. matrim. n.* 31. Otero *de Paſcuis, cap.* 4. *n.* 36. Plures alij apud D. Amaya *ad leg. Cives* 7. *Cod. de Incolis, num.* 29. ac meliùs *in leg. Mulieres final. eod. tit. n.* 24. & *ſeqq.* D. Solorzan. *in Politic. lib.* 2. *cap.* 20. *verſ. Y de el meſmo.*

(*A*) Suprà *num.* 354. *cum lit.* Z. *margin.* & *num.* 363.

porta; que el Monasterio no haya hallado en el Libro ley, que hable individualmente de este caso, porque quando la hay en el Derecho para regularle, y à ello tambien concurre la costumbre, todo lo demàs sobra, para justificar en la substancia lo que la Contaduria de la Iglesia diò por Certificacion en aquel Pleyto.

422 Si el Monasterio no mirasse con el antojo de su pretendida ley de 1479. toda la conducta del Cabildo, se huviera, sin duda, su Defensor abstenido de bolver à imputarnos (*à num.620. ad 625.*) con las Certificaciones de dichos Pleytos, variedad, ò repugnancia en el methodo, y orden con que se ha defendido la Iglesia. Queda yà demonstrado, que la Contaduria ha tenido *Ley, y Leyes, y Publicaciones de Estrados de rentas*, à que remitirse en sus Certificaciones, sin necessitar de la impertinente Declaracion del año 1479. y con esto se concilia muy bien, que el mas principal apoyo del derecho de las Iglesias de Sevilla, en punto de Originarios, sea la immemorial costumbre, y juntamente el haver negado, que sobre ellos huviesse ley; pues cada una de estas cosas tiene su particular, y distinto objeto, como dexamos notado con la série, y curso del Pleyto. (*b*) Se ha negado, que hay ley, quando el Monasterio (sin exhibir el Libro) empezò à citar la del año 1479. y aùn entonces no se negò absolutamente, sino con relacion à ella, porque al mismo tiempo se dixo, que si el Monasterio usasse del estudio de las leyes con el animo de descubrir la verdad, *hallaria en ellas mismas su convencimiento.* Se negò la ley del Monasterio, y se negò juntamente, que huviesse alguna, à que referir el principio de la costumbre; pero con aquella expression se le dixo desde luego, que havia alguna exclusiva de su inteligencia, y que claramente confirma la en que la Iglesia de dos siglos à esta parte procede. No es lo mismo conceder, ò negar, que haya ley de Originarios, que sirva de adminiculo à la costumbre, que negarla, ò concederla, en quanto fundamento principal del derecho que se litiga. En el primer sentido, ha dicho desde el principio la Iglesia, que hay ley de Originarios en la de 1495. que manifiestamente los distingue de los puramente vecinos sin origen, à quienes se ha aplicado siempre la de 1479. En el segundo, se afirmò, y se repite aora, que no hay ley de Originarios, porque ni una, ni otra son el fundamento, con que se aplican, y perciben los Diezmos, sino la costumbre immemorial, que en calidad de declaraciones suponen yà existente; y assi en los exemplares de Pleytos referidos (*c*) se vè, que al mismo tiempo, en que se alega ley, ò condicion del Arrendamiento, se produce la costumbre perpetua, de que procede.

(*b*) Suprà *num.* 384. *cum seqq.* & ampliùs infrà *num.* 423.

(*c*) Supr. *num.* 391. *cum seqq.*

423 Acabemos de decirlo. Lo que la Iglesia, atenta siempre al principal, y verdadero fundamento de la immemorial costumbre, ha expressado en este Pleyto, es, que ò no

hay

hay ley alguna de Originarios, ni ha havido formal duda sobre este derecho, que la motive; ò si hay ley, y la precediò duda, ò pleyto, uno, y otro contribuye à dàr mayor valor à la costumbre, porque la ley de 1495. es conforme à ella, y las dudas, ò pleytos, que ha havido, ò se han juzgado à su favor, ò no han sido sobre lo formal del derecho, y pertenencia de estos Diezmos à Sevilla, sino sobre la aplicacion de la regla entre Iglesia Mayor, y Parrochia. Estos pueden ser medios diversos, producidos alternativamente para la propria defensa, pero de ningun modo contrarios: y aunque lo fuessen, ninguna ventaja podria sacar de ello el Monasterio, porque es sentada doctrina, que el Reo demandado en una causa puede servirse, no solamente de distintos, sino de opuestos medios; (*d*) y aun el Actor puede, sin juridico inconveniente, alegarlos, si se dirigen à un mismo fin, (*e*) como sucede en la parte apelante, que à un mismo tiempo dice de nulidad de la Sentencia, y pide su revocacion, sin embargo de que este segundo medio, que supone *per necesse* la Sentencia valida, no sea compatible con el primero. Una, y otra regla concurren en nuestro caso, porque sobre ser el Cabildo Reo en el juicio, el negar unas leyes, y, el confessar otras, todo se dirige à un proprio fin, que es fortificar la immemorial alegada, y apartar los voluntarios obices, que el Monasterio la opone: con que quando en el modo, y medios huviesse alguna diversidad, ò repugnancia, (que como dexamos dicho ninguna hay) es totalmente inutil la porfia de insultarnos con ella à cada passo.

424 Cierra, en fin, el Defensor del Monasterio su Manifiesto, reconviniendo al Cabildo con dos Reales Cedulas del señor Rey Don Alonso el Undecimo, una del año 1334. (*f*) en que (dice) *se le confiriò la dicha administracion al Dean, y Cabildo*, y se mandò, que los Diezmos todos del Arzobispado se arrendassen publicamente à voz del Pregonero, en presencia *de los Alcaldes* de cada Lugar; y donde no los huviesse, *de dos hombres los mas abonados de èl*; esto à fin de que los Arrendamientos se hiciessen sin engaño, cada parte huviesse en los Diezmos lo que le tocaba, *como se solia, quando se cogian por terceros*, y se acudiesse *con la parte de dichas Tercias à los que las huviessen de haber, y recabdar por su Magestad en renta, ò en fieldad, ò en otra qualquier manera*. Y otra del año 1336. (*g*) que fuè general à *todos los Prelados, Arzobispos, Obispos, Abades, y Arcedianos de los Lugares de la Jurisdiccion Real*, en que à los expressados requisitos se añade el de la publicacion por tres dias, con toque de campana, juramento de los Hacedores ante el Escribano del Lugar, y formacion de dos Libros, uno que tuviesse el Prelado, Dean, y Cabildo, *y otro las Justicias de cada Lugar, para saber el importe de los Arrendamientos, y poder haber su parte la Real Hacienda cumplidamente de ellos*. Y cotejando es-

(*d*)
Ex text.cum Gloss. *in leg. Nemo probibetur* 8. *ff. de Except. leg. Nemo* 43. *ff. de Regul. iur.* cap. *Nullus plurib.* 20. *eod. tit. in* 6. adductis Tusch. Afflict. Valasc. Dueñas, & alijs, asserit Roxas *de Incompat.part.*6. *cap.* 1. *n.* 4. vers. *Ultimò*, ibi: *Ultimò, & sextò limitatur in Reo, quia dicta lex finalis* Cod. de Codicil. *solùm procedit in Actore, non autem in Reo convento, qui potest plures exceptiones, etiam contrarias, & incompatibiles opponere.* Idem repetit *cap.* 3. *n.*9. & 10.

(*e*)
Appositè differit Barbos. *axiom.* 58. *ubi num.* 6. conclusionem statuit, quod *contraria allegans non auditur.* Deinde *num.*9. limitat *in eo, qui se defendit, quia potest contraria allegare.* Ac tandem *num.* 10. ait: *Limita tertio, quando contrarietas tendit ad idem in effectu; nam appellans potest etiam dicere de nullitate sententiæ, licèt sint contraria, quia appellans præsuponit sententiam aliquam, dicens verò de nullitate præsuponit nullam; sed quia tendunt ad idem, ut tollatur sententia, per diversa remedia, conciliantur, quia effectus non est contrarius.*

(*f*)
Memor. *num.* 13. & 14.

(*g*)
Memor. *num.* 15.

(h) Memor. *fol.* 43.

estas disposiciones con lo que el Cabildo articùla à la pregunta segunda, (*h*) nos opone la contravencion, no solamente en lo que es formalidad de intervenir los Alcaldes, y formarse distintos Libros, sino tambien en que, previniendose en el original de la segunda Real Cedula, que *fagan meter en renta cada año todo el Diezmo*, el Cabildo no lo practìca assi, respecto de la segregacion que hace de algunos de ellos. Hasta en la conclusion procede el Monasterio con notable consequencia, porque gyrando todo su Manifiesto sobre hechos, y reglas de derecho, ò mal contraìdas, ò de industria equivocadas, en el fin de èl se reconoce esto aun con mas excesso.

425 Lo primero en que se engaña es en afirmar, que el señor Rey Don Alonso el Undecimo *confiriò la administracion* en virtud de la citada Real Cedula de 1334. porque visto, y especulado su tenor, lo que de èl consta es, que en el tiempo antecedente los Diezmos todos se recogian en especie, por mano de los Terceros, en cuya practica se hallaron grandes inconvenientes, y superfluos gastos, pues la omission en exigirlos producia el que no los pagassen *algunos de las cosas que debian*, y sobre este fraude, *los Terceros, que los recaudaban, ocultaban muchas porciones*, y llevaban *los Rediezmos de los Diezmos, que recaudaban, y otras cosas escusadas.* Y haviendo el Cabildo *acordado se arrendassen los de cada Iglesia de Sevilla, y Lugares de su Arzobispado el Pan por Pan, y el Vino, y lo demàs à dinero*, para que en esta distinta forma de administracion no huviesse embarazo por la parte de Tercias debidas à la Real Hacienda, recurriò à su Magestad, representando lo referido, y pidiendo, que *tuviesse à bien se arrendassen dichos Diezmos.* Por la experiencia de *otros Lugares, en que* su Magestad *havia mandado arrendar las Tercias*, le era constante, *que dichos Arrendamientos* en el Arzobispado *serian de su Real servicio, y beneficio de las Iglesias*; en cuya inteligencia, se conformò con el expressado Acuerdo, dexando à arbitrio de la Iglesia toda la disposicion sobre el tiempo de los hacimientos, el plazo de las pagas, y demàs condiciones, que conviniesse poner en los arriendos, y señalando penas à los que las embarazassen, *por ser su Real voluntad se executassen cada año los de las Tercias en la forma dicha.* Y añade el original, (*i*) *que de lo que montaren en CADA IGLESIA las Rentas de los dichos Diezmos, mandamos, que se parta en la manera que se solia partir, quando se cogia por Terceros, en guisa, que hayan su parte, è su derecho EN CADA UNA DE LAS DICHAS IGLESIAS todos aquellos à quien pertenecen, segun las solian haber.*

(i) Pieza Eclesiastica, *fol.* 72.

426 De modo, que ni en la narrativa de esta Real Cedula, ni en su disposicion hay clausula, ò expression, que pueda verificar el hecho de haverse conferido por ella al Cabil-

bildo Administracion, que antes no tuviesse: y por el contrario, ella misma hace evidencia de que el Cabildo, que antes administraba, y por mano de los Terceros recogia todos los Diezmos, formò el Acuerdo, para mudar la forma de la Administracion. Recurso, y Decision, ambas cosas recayeron sobre el modo, pero no sobre la substancia, ò derecho de administrar, y repartir los Diezmos, porque este (como antes deciamos (j)) le tuvo el Cabildo de tiempo immemorial, y desde la Conquista, sin que dè à presumir otra cosa el acto de solicitar, y obtener la Real condescendencia, pues sobre ser este un respeto muy debido al interès indiviso, que su Magestad temporalmente tenia en el acerbo decimal, su Real assenso era siempre conveniente, y preciso para obviar embarazos, que con los Recaudadores de las Tercias podia ocasionar la nueva regla de administrar.

427 Tambien se engaña en la afectada inteligencia (que con tanto estudio fuè à buscar en el original de la citada Real Cedula de 1336.) de aquellas voces: *Meter en renta todo el Diezmo*; porque *meter en renta, dàr à renta, poner en renta, y arrendar* es todo una misma cosa, segun el modo antiguo de hablar, (K) que entendiò muy bien el que en el Memorial Ajustado extendiò la Relacion; y aunque asi no fuesse, la materia de que se trata en dicha Real Cedula, la mente de su author, y el fin para que usò de aquellas voces, à que debe ajustarse su significacion, (l) no permiten otra inteligencia. Su introduccion se reduce à expressar *las quexas, que se havian dado à su Magestad por muchos de la tierra de los Cogedores, y Arrendadores de los Diezmos, obligandoles à que diessen Padrones, y Tazmias*, con cuyo motivo los vexaban, y (dice el original (m)) *los detenian de dia en dia, fasta que les pechaban algo*, y demàs de esto, *muchos encobrian el Diezmo, que havian de dàr*. Se experimentaban estos daños con la practica de recoger los Diezmos en especie; y para conseguir con una providencia los dos fines, de que cessassen los daños de los Vassallos, y los Diezmos tuviessen mayor valor, mandò su Magestad à todos los Prelados del Reyno generalmente, *que fagan meter en renta cada año todo el Diezmo de las dichas Eglesias de cada Arzobispado, y Obispado* con los requisitos antes dichos, y buelve despues à usar de la misma voz, ibi: *Y que sea metido en almoneda todo el Diezmo*; y explicandose aùn mas, continùa, ibi: *En aquella manera, que vieren que mejor se pueda facer, porque todo el Diezmo llegue à mayor precio, è que se arriende el Pan por Pan, y el Vino, y las otras cosas por dinero.*

428 Con igual expression lo expone otra Real Cedula del mismo señor Rey Don Alphonso de 22. de Julio del referido año de 1336. en que, mandando à la Ciudad dar favor al Cabildo, para que pudiesse hacer sin embarazo los Arrendamientos, se explica en esta forma: (n) *Las Tercias en el dicho*

(j) Suprà *num.* 339.

(k) D. Greg. Lop. *in leg.* 1. *tit.* 8. *partit.* 5. ubi verbum *arrendar* exponit, *ad redditum dare. Leg.* 7. *tit.* 7. *partit.* 5. ibi: *E las Rentas del Rey deben ser publicamente arrendadas, metiendolas en almoneda. Leg.* 6. *tit.* 17. *lib.* 3. *Fori*, ibi: *Quien quier, que bestia, ò otra cosa logare, para cosa señalada facer, no sea ossado de METERLA A OTRA COSA, sino à aquella, por que alogò.* Diccionario Español, *tom.* 4. *lit. M. fol.* 559. *in princip.*

(l) Verba enim intelligi debent eo in sensu, quem exigit subiecta materia, eo respectu, quo proferuntur, & iuxta proferentis mentem, & finem, etiam si ea impropriari necesse sit. *Leg. Quoties* 69. *ff. de Regul. iur.* ibi: *Quoties idem sermo duas sententias exprimit, ea potissimùm accipietur, quæ rei gerendæ aptior est. Cap. Propterea, cap. Intelligentia. de Verb. signific.* ibi: *Intelligentia dictorum ex causis est assumenda dicendi, quia non sermoni res, sed rei est sermo subiectus. Leg. Stipulatus, ff. de Usuris, leg. Si quis domum, §. Quod tamen, ff. Locati. Cap. Solitæ. de Maiorit. & obedient.* Plurib. Barbos. *axiom.* 222. *num.* 6. 8. 9. 30. & 38. Gonzal. *ad Regul.* 8. *gloss.* 48. *ex n.* 51. *ad* 58. D. Salgad. *de Supplicat. part.* 2. *cap.* 10. *ex n.* 23. *ad* 26. & *part.* 1. *Labyrinth. cap.* 13. §. 1. *n.* 46. Vela *dissert.* 7. *num.* 52. & *disert.* 10. *n.* 55. D. Valenzuel. *consil.* 14. *n.* 38. & *consil.* 87. *n.* 23.

(m) Pieza Eclesiastica, *fol.* 110. *B.* & *seq.*

(n) Pieza Eclesiastica, *fol.* 107.

cho Arzobispado : : : *valen mucho mayor, que era; por se me dàr en renta cada año, que por se recoger, è recabdar por los Caseros, como se solia facer*, por cuya razon *mandamos por otras nuestras Cartas METER EN RENTA cada año todos los Diezmos del dicho Arzobispado*. De manera, que *meter en renta*, por contraposicion al distinto modo de administrar menos util, y mas gravoso, que antes havia de recoger en especie los Diezmos, no es otra cosa en el contexto de estas Reales Cedulas, que arrendarlos, para percibir el Pan en especie, y los demàs frutos en dineros.

429 Cumple el Cabildo religiosamente desde aquel tiempo esta disposicion, que tuvo en su Acuerdo el primer origen, *metiendo en renta*, ò arrendando todos los Diezmos del Arzobispado, à reserva de los casos, en que, ò por ser personas poderosas las que han de contribuirlos, ò por no haver Arrendadores, que los pongan en su correspondiente valor, la obligacion propria, y la recta razon de administrar dictan el que se recojan en fieldad, para dàr *su parte, y derecho EN CADA UNA DE LAS DICHAS EGLESIAS à todos aquellos à quien pertenece*. Nadie ignora, que esto es assi, y mucho menos el Monasterio; pero nada le satisface, mientras el Cabildo no considere, y haga una renta de todos los Diezmos de las Vicarìas, para deducir de ellos las Tercias, sin respecto alguno à si son debidos, ò no à sus Iglesias. Este es el thema à que quiere acomodar las palabras, *meter en renta todos los Diezmos*, incurriendo en una manifiesta equivocacion, y abuso de ellas, (*o*) para insultar la separacion, que el Cabildo hace de los Diezmos, con atencion à las Iglesias, y participes, à quien respectivamente se deben; pero sin hacer reflexion, en que aun las mismas Reales Cedulas, de que se vale, reconocen haver Diezmos *de cada Iglesia de Sevilla*, y Diezmos de cada una de las que estàn *en los Lugares del Arzobispado*; y que *la parte, y derecho* de cada interessado mira siempre à los Diezmos de *cada una de las dichas Eglesias*, que es el todo, que se divide oy, y se dividia en la misma forma, *quando se cogian por Terceros los Diezmos*. (*p*)

430 Advertidas estas artificiosas equivocaciones, juzgamos fuera de proposito el detenernos à satisfacer lo demàs, que el Manifiesto contrario vierte, en orden al modo con que el Cabildo administra, y el defecto de la formalidad prevenida en las citadas Reales Cedulas; porque aunque el Monasterio, introducido yà el Pleyto sobre lo principal, no sepa apartarse de su primera idèa de malquistar la Administracion, la Iglesia debe ceñir su defensa à lo que actualmente se litiga. La formalidad de los Arrendamientos, los Pregones, el Juramento, la intervencion de los Alcaldes, ò de dos Hombres buenos de cada Lugar, y la formacion de distintos Libros, no hablaron solo con el Cabildo de la Santa

Igle-

(*o*)
Verba (ait D. August. relat. *in Can.4. 22. quæst.2.*) *propterea instituta sunt, non per quæ se invicem homines fallant* :: *Verbis ergo uti ad fallaciam, non ad quod instituta sunt, peccatum est*. Rectè Imperator edixit *Novel. 54. cap. 1.* ibi: *Ne igitur liceat artibus uti*. Et quærebatur Alter *Novel. de Tabellion. cap. 1. §. 3.* ibi: *Nihil inter homines sic indubitatum est, ut non possit suscipere quandam solicitam dubitationem*. Verbis dialecticare, in iure prohibitum, ad tradita per Barbos. *axiom. 222. n. 46.* & hoc de vitio, ita censet Nathen. *de Iustit. tit. 4. cap. 1.* ibi: *Hoc vitio affecta est humana fragilitas, ut homines etiam in rebus clarissimis, & emendatissimis, aliquando inter se dissentiant* : : : *Nihil tàm clarè, tàmque apertis verbis proferri potest, quod non maligna, ac sophistica interpretatione convelli possit; leges enim sæpè calumniantur.*

(*p*)
Ut suprà *num. 425. in fin.*

Iglesia de Sevilla, sino tambien con *todos los Prelados, Arzobispos, y Obispos, Abades, y Arcedianos en sus Arzobispados, y Obispados.* (*q*) Si el Monasterio gustare, podrà inquirir la razon, por què no se observa generalmente aquella disposicion, ni està en practica otra mas antigua, y bien prolixa, que el señor Rey Don Alonso el Sabio estableciò, para el modo de pagar, y recoger los Diezmos, en una Ley de Partida: (*r*) y en interin, por lo que à el Cabildo toca, le decimos, que el modo, y reglas de administrar oy es el mismo, que se observaba en el año 1511. quando los Recaudadores de las Tercias en diferentes Capitulos, y especialmente en el primero, y segundo, formaron la acusacion, que reproduce el Monasterio aora. En la respuesta, que à ellos se diò, (*s*) en lo que certifican los Ministros de la Iglesia sobre la presente practica, (*t*) y en lo justificado al tenor de nuestra pregunta tercera, (*v*) podrà vèr un equivalente, con que se consigue igualmente el fin, à que mirò el establecimiento de aquellas Reales Cedulas, y una entera consonancia del tiempo antiguo al moderno. Y quando en aquel el señor Rey Don Fernando el Catholico, despues de un maduro examen, estimò las satisfacciones del Cabildo, puso silencio à las reconvenciones mismas, que se oponian à su conducta, y declarò, que *el Cabildo administraba muy bien, y fielmente dichas Rentas*, (*x*) descansarèmos por aora sobre aprobacion tan ilustre, vinculando en ella, (*y*) y en el concepto, que es debido al caracter del Cabildo, (*z*) una perpetua seguridad de sindicaciones, yà despreciadas, por injustas; (A) y sellarèmos el discurso, repitiendo en la consideracion de los señores Juezes la verdad constante, de que la Iglesia en todos, y cada uno de los particulares de este Pleyto nada pretende, que no se halle legitimamente establecido con la observancia immemorial de los antecedentes siglos, *Non novum aliquid præsenti iussione præcipimus; sed quæ olim videntur indulta firmamus*, (*b*) ni mas que defender de los nuevos conatos del Monasterio los justos derechos decimales, que la antiguedad, acompañada de la presumpta assignacion primitiva, ò *respectivè* del dominio universal de todos los Diezmos, han canonizado en favor de la Dignidad Arzobispal, del Cabildo, de las Parrochias de la Ciudad, y sus Ministros, que tienen en ellos su correspondiente dote, y sustento. *Quod si etiam* (decia San Basilio (*c*)) *temporis diuturnitatem pro nobis facientem vobis evidenter ostenderimus; an non videbimur vobis probabilia dicere, non posse LITEM ISTAM nobis iure intendi? Veneranda sunt enim vetusta dogmata, quæ ob antiquitatem, seu canitiem quandam habeant quiddam venerandum.* Y siendo esta defensa tan debida, que lo contrario podria censurarse de indecoroso, *Ridiculum est, & satis abominabile dedecus, ut temporibus nostris:: eas traditiones, quas anti-*

(*q*) Ut suprà *num.* 424.

(*r*) *Leg.* 10. *tit.* 20. *partit.* 1.

(*s*) Memor. *num.* 20. & 21.

(*t*) Memor. *num.* 83.

(*v*) Memor. *num.* 81. & *seq.*

(*x*) Memor. *num.* 34.

(*y*) *Si Imperialis Maiestas* (edixit Iustinianus *in leg. final. Cod. de Legib.*) *causam cognitionalitèr examinaverit, & partibus comminùs constitutis sententiam dixerit, omnes omninò Iudices, qui sub nostro Imperio sunt, sciant hanc esse legem, non solùm illi causæ pro qua producta est, sed, & omnibus similibus.* Congruit text. cum materia in *Clem.* 1. *de Probat.* ubi Barbos. *num.* 1. & alij suprà relati *num.* 275. *lit. A. margin.*

(*z*) Ad text. *in cap. Pastoralis* 28. *de Offic. delegat.* ibi: *Dignitati deferas, & personæ.* Quia personæ qualitas omnem sinistram suspicionem removet; *ex Gloss. in leg. Titio, ff. de Condit. & demonstr.* Bart. *in leg.* 1. §. *ultim. ff. de Re militar.* Plurib. D. Valenzuel. *cons.* 163. *ex num.* 100.

(A) Quia *De his:: de quibus absolutus est accusatus, non potest accusatio replicari*, ut in *cap.* 6. *de Accusat.* ubi multa D. Gonzal. *n.* 2. & 4. *leg. Qui. de Crimine, Cod. de Accusat. leg. Licèt*, §. *ultim. ff. Naut. Caupon. vel Stabul.* D. Valenz. *cons.* 145. *ex num.* 1. & quia semel approbatum ampliùs reprobare non licèt. *Leg. Pomponius, ff. de Negot. gest.* post Sanchez, Surd. & alios Barbos. *axiom.* 31. *num.*

(*b*) *Can. Præceptis* 2. *dist.* 12.

(*c*) *Lib. de Spiritu-Sancto, cap.* 29.

tiquitùs à Patribus suscepimus; pro libitu semper errantium infringi patiamur, (*d*) usarèmos en nombre todos los interessados en ella; pero con mas propriedad, que el Manifiesto contrario, del Precepto de Dios por Malachias: (*e*) *Inferte omnem decimam in horreum meum, & sit cibus in domo mea*, donde expone San Geronymo: (*f*) *Hoc est, in thesauros Templi, ut habeant Sacerdotes, atque Levitæ*, porque esta es la primera institucion, y destino de los Diezmos, (*g*) que nunca ha de perder de vista qualquiera privilegiado en ellos. (*h*)

Assi espera el Cabildo, que lo estime la suprema comprehension del Consejo. S. T. S. D. C.

Doct. D. Andrès de Licht y Barrera.
Canonigo Penitenciario.

(*d*) *Can.* 5. *ead. dist.*

(*e*) *Cap.* 3. *vers.* 10.

(*f*) Relatus *in Can. Revertimini* 65. 16. *quæst.* 1.

(*g*) *Can.* 47. *ead. caus. & quæst.* ibi: *Decimas à Populo Sacerdotibus, ac Levitis esse reddendas Divinæ Legis sanxit authoritas.*

(*h*) Videndus Petr. Blensens. *Epist.* 82. apud D. Gonzal. *in cap. Commisum* 4. *de Decim. num.* 8.